

2019



MEMORIA DE ACTIVIDADES

ANEXO. PARTE I

INDICE

1/19	Informe Previo sobre el Proyecto de Orden y Memoria de la Orden por la que se modifica la Orden IYJ/ 689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, remitido por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente
2/19	Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León
3/19-U	Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea el Banco de libros de texto de Castilla y León y se establece el programa de gratuidad de libros de texto "RELEO PLUS"
4/19	Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León
5/19-U	Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, por el que se establecen los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los Servicios Sociales
6/19	Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifican los Anexos I y III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, los Anexos II, III, IV, V y VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León
7/19-U	Informe Previo sobre el Proyecto De Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad Universal y supresión de barreras en Castilla y León
8/19	Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la Atención farmacéutica en centros sociosanitarios de carácter social para la atención a personas mayores ubicados en la Comunidad de Castilla y León
9/19	Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León
10/19	Informe Previo sobre el Proyecto de decreto por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, y se aprueb el código de buenas practicas agrarias

11/19	Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto rwefundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla yLeón en materia de tributos propios y cedidos para establecer un sistema fiscal favorable en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
12/19-U	Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto de Autorización y Funcionamiento de los Centros de Carácter Social para la Atención a las Personas Mayores en Castilla y León
13/19	Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las actividades de turismo activo en la Comunidad de Castilla y León. Consejería solicitante



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 1/19

Madrid, 14 de febrero de 2019
Secretaría del CES
HAJ/1.147/2019



Informe Previo sobre el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León

Madrid, 14 de febrero de 2019
Presidencia
HAJ/1.147/2019



Fecha de aprobación:
9 de enero de 2019



Informe sobre el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León

Con fecha 12 de diciembre de 2018 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe sobre el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.

Á

A la solicitud realizada por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Orden sobre el que se solicita Informe, así como la documentación que ha servido para su elaboración.

Á

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 3 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León, modificada por la Ley 4/2013, de 19 de junio.

Á

La elaboración del Informe fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social que lo analizó en su sesión del día 3 de enero de 2019 remitiéndolo a la Comisión Permanente de 9 de enero de 2019, siendo aprobado por el Consejo por unanimidad.

I.-Antecedentes

a) Internacionales:

- **Directiva 2006/123/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los **servicios en el mercado interior**.

b) Estatales:

- **Constitución Española**, en su artículo 149.1.29ª recoge como competencia exclusiva del Estado la Seguridad Pública.
- **Ley Orgánica 9/1992**, de 23 de diciembre, de **transferencia de competencias** a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución Española.
- **Ley Orgánica 4 /2015**, de 30 de marzo, de **protección de la seguridad ciudadana**.
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el **libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio**, que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2006/123/CE.
- **Ley 25/2009**, de 22 de diciembre, de **modificación de diversas normas** con rango legal para su adaptación a la Ley 17/2009.
- Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, sobre el **Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas**.
- **Real Decreto 1685/1994**, de 22 de julio, aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, por el que se concretan las **funciones y servicios de la Administración del Estado, objeto de traspaso a la Comunidad de Castilla y León** en materia de espectáculos y actividades recreativas.

c) De Castilla y León:

- El **Estatuto de Autonomía de Castilla y León**, en su texto aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre recoge en el artículo 70.1.32º, como

competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León, los espectáculos públicos y actividades recreativas.

- La **Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León**, en su artículo 19, se ocupa del horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas y, en su artículo 2, remite a una Orden de la Consejería competente la fijación de un horario único de apertura y cierre de los establecimientos públicos e instalaciones para el conjunto del territorio de la Comunidad.
- El **Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León**, que adapta la normativa de la Comunidad a la Directiva Comunitaria de Servicios y a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de transposición al ordenamiento jurídico español y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas normas con rango legal para su adaptación a la Ley 17/2009.
- **Decreto 26/2008**, de 3 de abril, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la **Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas** de la Comunidad de Castilla y León.
- **Decreto 50/2010**, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el **Reglamento Regulator del Derecho de Admisión** en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.
- **Orden IYJ/689/2010**, de 12 de mayo, por la que se determina el **horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas** que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, que será modificada por la Orden que se informa.

d) De otras Comunidades Autónomas:

- Principado de **Asturias**: Decreto 90/2004, de 11 de noviembre, por el que se regula el régimen de horarios de los establecimientos, locales e instalaciones para espectáculos públicos y actividades recreativas.
- Comunidad Autónoma de **Andalucía**: Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas

y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

- Comunidad Autónoma de **Cataluña**: Orden INT/358/2011, de 19 de diciembre, por la que se regulan los horarios de los establecimientos abiertos al público, de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas sometidos a la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas, y a su Reglamento.
- Comunidad Autónoma de **Canarias**: Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos
- Comunidad Autónoma de **La Rioja**: Decreto 50/2006, de 27 de julio, por el que se modifica el Decreto 47/1997, de 5 de septiembre, regulador de los horarios de los establecimientos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- Comunidad de **Murcia**: Orden de la Consejería de Presidencia, de 19 de octubre de 2018, por la que se prorroga temporalmente el horario de cierre de determinados establecimientos públicos en la Región de Murcia.

e) Otros antecedentes:

- **Informe Previo 7/2010** del CES de Castilla y León sobre el proyecto de **Orden por la que se determina el horario de espectáculos públicos y actividades recreativas** que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.
- **Informe Previo 14/2005** del CES de Castilla y León sobre el **Anteproyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas** de la Comunidad de Castilla y León.
- **Informe Previo 10/2010** del CES de Castilla y León sobre el proyecto de **Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador del derecho de admisión** de las personas en los establecimientos e instalaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas en la Comunidad de Castilla y León.

- **Informe Previo 1/2014** del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de **Decreto por el que se modifica el Reglamento regulador del derecho de admisión** en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 50/2010, de 18 de noviembre.

e) Información pública y trámite de audiencia

Según lo reflejado en la Memoria que acompaña al proyecto de orden, se ha llevado a cabo un trámite específico de audiencia a los sectores potencialmente afectados por el contenido de ésta, además de a las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, la Delegación del Gobierno, la Federación Regional de Municipios y Provincias, el Consejo de la Juventud de Castilla y León y el Consejo Regional de Cámaras de Comercio e Industria. El proyecto de orden fue publicado en el espacio de participación ciudadana, desde el 15 de enero hasta el 31 de enero de 2018.

Por Resolución de 8 de junio de 2018, de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León el día 19 de junio de 2018, se acordó someter a información pública el citado proyecto de orden durante el plazo de 10 días naturales. El texto íntegro del mencionado proyecto ha podido ser consultado en la plataforma de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León.

Además, la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León informó favorablemente el proyecto de orden el 6 de noviembre de 2018.

II-Estructura de proyecto

El proyecto de orden está compuesto por una parte expositiva, un artículo único (con siete apartados) y una disposición final (relativa a la entrada en vigor de la orden).

En los diferentes apartados del artículo único se recogen las modificaciones de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, que afectan a los artículos 2, 6, 7 y 8 y a las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera.

III.-Observaciones Generales

Primera.- La simplificación de los procedimientos y la reducción de cargas administrativas constituye una prioridad de las políticas públicas. En este marco, se aprobó en Castilla y León el Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, por el que se aprueban **medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.**

Dentro de los programas específicos que incorpora el mencionado acuerdo, se encuentra el Programa de simplificación administrativa que dispone la revisión de diversos procesos de creación e instalación de empresas con mayor impacto en Castilla y León y su simplificación, entre los que se encuentra la modificación de varias normas autonómicas.

En base a lo anterior, se aprobó la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, que modificó la **Ley 7/2006**, de 2 de octubre, adaptándola, por una parte, a la normativa en materia de protección del medio ambiente y **modificando por otra parte, los procedimientos relativos a las ampliaciones, reducciones y horarios especiales, sustituyendo la exigencia de autorización administrativa por la presentación de una declaración responsable.**

En base a esa modificación de la Ley 7/2006, y en virtud del principio de eficacia, resulta necesario modificar la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, lo que justifica la

elaboración de la Orden cuyo proyecto se informa, **siendo preciso sustituir el régimen de autorización de ampliaciones, reducciones y horarios especiales, por un régimen de declaración responsable.**

También se trata con esta modificación, de **adaptar el contenido de la orden a la normativa en materia de protección del medio ambiente** respecto al régimen de intervención de determinadas actividades o instalaciones, **incluyendo las comunicaciones ambientales respecto a las licencias y autorizaciones.**

Segunda. La Ley 7/2006, de 2 de octubre, establece que será **la Consejería competente** en materia de espectáculos públicos, la que, mediante una Orden, **fijará un horario único de apertura y cierre** de los establecimientos públicos e instalaciones para el conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, **y fijará también el horario** en el que podrán desarrollarse espectáculos públicos o actividades recreativas **en espacios abiertos.**

En cuanto a los responsables de la aplicación de la orden, **son los operadores económicos del sector** de los espectáculos públicos y las actividades recreativas, **quienes están facultados para la presentación de una declaración responsable de ampliación, reducción y horarios especiales.** Se trata, tanto de los titulares de los establecimientos públicos e instalaciones, como de los organizadores de espectáculos públicos y los Ayuntamientos.

Se identifica también como responsables de la aplicación de la orden a las **Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León**, por ser los **órganos competentes** para recibir las declaraciones responsables y para tramitar los correspondientes procedimientos sancionadores que pudieran surgir.

IV.-Observaciones Particulares

Primera.- Los apartados Uno y Dos del Artículo Único modifican los artículos 2 y 6 de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, para adaptar su contenido a la normativa en materia de protección del medio ambiente de la Ley 7/2006, de 2 de octubre.

Se adaptan las referencias que en la orden se limitaban a licencias y autorizaciones, para incluir las comunicaciones ambientales. En este mismo sentido, se modifican las disposiciones adicionales primera y segunda de la orden (apartados Cinco y Seis del Artículo Único del proyecto de orden).

Segunda.- Más en concreto, con respecto al contenido del artículo 6, cabe señalar que en el mismo se recoge el régimen de horarios para el desarrollo de actividades compatibles en un mismo establecimiento o instalación. **Existen actividades que pueden precisar de licencia, de autorización o de comunicación ambiental**, motivo por el cual la modificación que se plantea en **el proyecto de orden contempla estas tres posibilidades**, de tal manera que será o la licencia o la autorización, la que indique el horario en los casos en que éstas fueran exigibles.

En el supuesto de que las actividades compatibles estén sometidas únicamente al régimen de comunicación ambiental, será el cuadro-horario de la propia orden el que determine los horarios.

Tercera.- En los apartados Tres, Cuatro y Siete se modifican los artículos 7 y 8 y la disposición adicional tercera de la Orden Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, y se incluye el régimen de declaración responsable para la ampliación, reducción y horarios especiales.

En el artículo 7 se recoge la necesidad de presentación de declaración responsable y se incluyen supuestos en los que pueden fundamentarse las modificaciones horarias y límites máximos a las mismas.

En el artículo 8 se regula la tramitación relativa a las declaraciones responsables, su contenido y los órganos competentes para su recepción.

En la disposición adicional tercera **se regula el cartel horario**, en el que se especifica el horario de apertura y cierre en sus diferentes modalidades, así como las modificaciones declaradas.

Cuarta.- *El CES considera que las novedades derivadas de la modificación resultan necesarias y adecuadas para actualizar el contenido de esta norma, novedades que se pueden resumir en tres:*

- *la inclusión de las comunicaciones ambientales,*
- *la sustitución de la exigencia de autorización administrativa por la presentación de una declaración responsable de ampliación, reducción y horario especial, y*
- *la reducción de documentación a presentar junto a la declaración responsable, en concreto, la memoria justificativa de las causas de ampliación, reducción u horario especial, la copia de la licencia o del informe municipal, así como la copia del justificante de vigencia de la póliza del seguro de responsabilidad civil.*

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El Consejo entiende que el proyecto de orden que se informa es una norma de carácter procedimental, que adapta algunos procedimientos en materia de horarios de espectáculos públicos y actividades recreativas a las últimas modificaciones normativas, tanto estatales como autonómicas, que repercuten en la simplificación y reducción de cargas administrativas.

En base a lo anterior el CES valora favorablemente la modificación de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, pues contribuye a hacer efectivo el principio de eficiencia, pues la sustitución de la autorización administrativa por la presentación de una declaración responsable y la reducción de la documentación a aportar, suponen menores cargas administrativas y ello favorece una mayor racionalización de los recursos públicos, optimizando los medios materiales y personales de las Delegaciones

Territoriales de la Junta de Castilla y León, responsables de recibir las citadas declaraciones responsables.

El propósito final debe ser, a nuestro juicio, conseguir agilizar plazos de tramitación, reduciendo las cargas administrativas, y todo ello bajo un adecuado control durante el ejercicio de la actividad por parte de la Administración.

Segunda.- *El Consejo considera necesario reiterar todas aquellas observaciones y recomendaciones recogidas en su Informe Previo 7/10 sobre el proyecto de Orden por la que se determina el horario de espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacio abiertos de la Comunidad de Castilla y León, que no han sido asumidas y aún hoy están vigentes.*

Tercera.- El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el proyecto de orden por la que se modifica la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo a la Consejería competente en esta materia atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al proyecto de orden que se informa.



PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN IYJ/689/2010, DE 12 DE MAYO, POR LA QUE SE DETERMINA EL HORARIO DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS QUE SE DESARROLLEN EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, INSTALACIONES Y ESPACIOS ABIERTOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

El artículo 70.1.32º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

En el ejercicio de dicha competencia, se aprobó la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León. El artículo 19 de la citada ley determina que mediante orden de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos, se fijará un horario único de apertura y cierre de los establecimientos públicos e instalaciones, así como el horario en el que podrán desarrollarse espectáculos públicos o actividades recreativas en espacios abiertos.

En desarrollo de tal previsión, se aprobó la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.

La modificación que aborda la presente norma viene a adaptar la citada orden a la modificación de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, realizada por la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.

Esta modificación persigue como objetivo principal la reducción de cargas administrativas mediante la sustitución de la exigencia de autorización administrativa por la presentación de una declaración responsable en lo que respecta a las ampliaciones, reducciones y horarios especiales, a la vez que adapta su contenido a la normativa en materia de protección del medio ambiente, respecto al régimen de intervención de determinadas actividades o instalaciones, incluyendo las comunicaciones ambientales.



La presente orden se estructura en un artículo único, que recoge en siete apartados diferenciados las modificaciones de los artículos 2, 6, 7 y 8 y de las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, y en una disposición final que determina su entrada en vigor.

La presente orden se adecua a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia señalados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud del principio de necesidad, la presente orden se ha elaborado a fin de adecuar el régimen de modificaciones de horarios a los cambios normativos operados en la redacción de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, como consecuencia de la modificación de la Ley 6/2017, de 20 de octubre, siendo su objeto, vinculado al principio de eficacia, la reducción de cargas administrativas.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad y en cumplimiento de la minimización de cargas administrativas que la citada Ley 6/2017, de 20 de octubre, persigue, la regulación que esta orden contiene es la imprescindible para atender al fin que la justifica.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, esta orden se integra en un marco normativo coherente, según la normativa anteriormente citada, facilitando la actuación y toma de decisiones de las personas potencialmente destinatarias.

En aplicación del principio de transparencia, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se llevó a cabo una consulta pública para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma, habiéndose sometido, asimismo, a los trámites de información pública y audiencia a los interesados. Esta orden ha sido informada, en su reunión de 6 de noviembre de 2018, por la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 44.2.c) de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

Por último, la regulación contenida en la orden contribuye a hacer efectivo el principio de eficiencia, toda vez que tanto la sustitución de la autorización administrativa por la presentación de una declaración responsable en lo que a la ampliación, reducción y horarios especiales se refiere, como la disminución de la documentación a aportar, supone una reducción de las cargas administrativas redundando en una más correcta racionalización de los recursos públicos.

Por todo ello, en uso de las facultadas conferidas en el artículo 19.2 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, y de las competencias en esta materia atribuidas en el Decreto 43/2015, de 23 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, oída la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, previo informe del Consejo Económico y Social de Castilla y León, *oído/de acuerdo* con el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León,

DISPONGO

Artículo Único. Modificación de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Se entiende por cierre del establecimiento o fin del espectáculo, en su caso, la hora máxima a partir de la cual el establecimiento, instalación o espacio abierto está obligado a cesar en la actividad recreativa o en el espectáculo público. Por ello, a la hora de cierre especificada en el cuadro-horario para cada tipo de establecimiento, no se permitirá el acceso de nuevos clientes y se informará a los presentes de que deben abandonar el local o sitio y de que, en su caso, no se expondrá consumición alguna. Si existieran, deberán quedar fuera de



funcionamiento la música ambiental o actuación musical o espectáculo, las máquinas recreativas o de juego, videos o cualquier aparato o máquina similar. Se encenderán las luces del interior y apagarán los carteles publicitarios luminosos y/o las señales luminosas ubicadas en el exterior de los locales.”

Dos. Se modifica el artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:

“El régimen de horarios a aplicar para las actividades, que de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, resulten compatibles para realizarse de forma continuada en un mismo establecimiento público o instalación permanente, será el que se determine en la licencia o autorización correspondiente, salvo en el supuesto de que dichas actividades estén sometidas a régimen de comunicación ambiental, en cuyo caso, el régimen de horarios a aplicar será el establecido en el cuadro-horario recogido en el artículo 3. El mismo régimen se aplicará a los Locales Multiocio reseñados en apartado B-5.9 del Catálogo incorporado como Anexo a la Ley.”

Tres. Se modifica el artículo 7, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 7. *Ampliaciones y reducciones de horario y horarios especiales.*

“1. Los horarios establecidos en el artículo 3 de esta orden, podrán ser ampliados o reducidos con ocasión de la celebración de fiestas locales, eventos especiales o singulares, tales como celebración de ferias, festivales u otros certámenes locales o populares, así como en atención a la afluencia turística o duración del espectáculo.

2. Con carácter general, la ampliación del horario no podrá superar en más de una hora el horario establecido en el artículo 3, salvo que se trate de fiestas locales, en cuyo caso, la ampliación del horario no podrá exceder de 2 horas.

Los 30 minutos de ampliación previstos en el artículo 4.1 para determinados periodos del año, se entenderán incluidos en el cómputo total de la ampliación máxima recogida en el párrafo anterior.



3. Los titulares de establecimientos con categoría de bares, cafés, cafeterías, restaurantes y salones de banquetes situados en las carreteras u otras vías de comunicación, podrán presentar una declaración responsable de horario especial, siempre que dicho horario especial se justifique en la necesidad de prestar servicio a las líneas de servicio a los viajeros.

4. A efectos de ampliar o reducir el horario o de establecer un horario especial, los interesados o el Ayuntamiento, en su caso, presentarán una declaración responsable indicando que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente, en los términos regulados en el artículo siguiente.”

Cuatro. Se modifica el artículo 8, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 8. *Declaración responsable de ampliación y reducción de horario u horarios especiales.*

“1. Los interesados o el Ayuntamiento, en su caso, presentarán ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León correspondiente una declaración responsable, en el modelo que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, en la que se hará constar:

- a) Las causas que motivan la modificación horaria.
- b) La ampliación, reducción y horario especial que se pretende establecer.
- c) El ámbito territorial de aplicación, que podrá ser el municipio en general, o zonas, áreas, lugares o barrios específicos.
- d) El tipo de establecimiento, instalación o espacio abierto.
- e) El periodo temporal en que estará vigente la modificación horaria.
- f) Que dispone de un informe municipal sobre la procedencia de la modificación horaria declarada, salvo que el declarante sea el propio Ayuntamiento.
- g) Que dispone del seguro de responsabilidad civil correspondiente para el ejercicio de la actividad recreativa o espectáculo público.



h) Que dispone de licencia, comunicación ambiental o autorización que le habilita al ejercicio de la actividad o desarrollo del espectáculo público.

2. La declaración responsable se presentará de forma electrónica en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es> o presencialmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.

3. Las ampliaciones y reducciones de horario y los horarios especiales serán comunicados por la Delegación Territorial a la Subdelegación del Gobierno de la provincia respectiva y al Ayuntamiento correspondiente, salvo que éste fuera el declarante, a efectos del desarrollo de las competencias en materia de vigilancia e inspección de las fuerzas y cuerpos de seguridad.”

Cinco. Se modifica la disposición adicional primera, que queda redactada en los siguientes términos:

“El horario de apertura y cierre de los establecimientos, espectáculos y actividades recreativas que no se contemplan en el cuadro-horario de esta Orden, se determinará en la correspondiente licencia o autorización que se precisa para su puesta en funcionamiento.”

Seis. Se modifica la disposición adicional segunda, que queda redactada en los siguientes términos:

“Los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos que se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, deberán colocar de manera permanente en el exterior, en lugar visible y en forma legible, un cartel-placa, con medidas mínimas de 30 cm. de ancho y 20 cm. de alto, en el que se exprese, al menos, el titular del local, el tipo de establecimiento o instalación, y el aforo del mismo. También deberá exhibirse en lugar visible del interior o exterior, en su caso, copia de la licencia o comunicación ambiental.”



Siete. Se modifica la disposición adicional tercera, que queda redactada en los siguientes términos:

“Los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos mencionados en la Disposición anterior deberán exponer tanto en el interior, a la vista de los usuarios, como en el exterior, en lugar visible y en forma legible, un cartel de medidas mínimas de 20 x 15 cm. en el que se especifique el horario de apertura y cierre en sus diferentes modalidades, es decir, teniendo en cuenta las ampliaciones según la época del año que corresponda, de acuerdo con lo establecido en esta Orden y, en su caso, las modificaciones que se hayan declarado, con la fecha y el organismo al que se ha dirigido la declaración responsable.”

DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

Valladolid, 28 de noviembre de 2018

EL DIRECTOR

Fdo: José Luis Ventosa Zúñiga



MEMORIA DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN IYJ/689/2010, DE 12 DE MAYO, POR LA QUE SE DETERMINA EL HORARIO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS QUE SE DESARROLLEN EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, INSTALACIONES Y ESPACIOS ABIERTOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

1. Estudio del marco normativo.
2. Análisis de la necesidad y oportunidad del proyecto de orden.
3. Contenido de la propuesta.
 - Estructura.
 - Análisis jurídico y adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.
4. Impacto económico y presupuestario.
5. Evaluación del impacto administrativo.
6. Evaluación del impacto de género.
7. Evaluación del impacto en el ámbito de la infancia, adolescencia y familia.
8. Evaluación del impacto en el ámbito de la discapacidad.
9. Tramitación (consultas e informes).
 - 9.1 Consulta previa.
 - 9.2 Informe del Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento.
 - 9.3 Informe del Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático.
 - 9.4 Trámite de Información Pública.
 - 9.5 Trámite de Audiencia Externa.
 - 9.6 Informe de la D.G. de Presupuestos y Estadística.
 - 9.7 Informes de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.
 - 9.8 Informe de la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
 - 9.9 Informe de la Asesoría Jurídica Consejería Fomento y Medio Ambiente.



MEMORIA DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN IYJ/689/2010, DE 12 DE MAYO, POR LA QUE SE DETERMINA EL HORARIO DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS QUE SE DESARROLLEN EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, INSTALACIONES Y ESPACIOS ABIERTOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

1.- ESTUDIO DEL MARCO NORMATIVO.

1.1 Estado.

En materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, hay que tener en cuenta que la Constitución Española, en su artículo 149.1.29, establece como competencia exclusiva del Estado la seguridad pública.

La Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución Española, traspasó a la Comunidad de Castilla y León, las funciones que venía desempeñando la Administración del Estado en materia de espectáculos públicos, reservándose a la Administración del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto 1685/1994, de 22 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de espectáculos, las siguientes funciones:

- La posibilidad de suspender o prohibir espectáculos, manifestaciones deportivas o actividades recreativas, así como clausurar locales por razones graves de seguridad pública.
- La posibilidad de dictar normas básicas de seguridad pública para los edificios e instalaciones en los que se celebren espectáculos y actividades recreativas.
- Así como cualquier otra que le corresponda legalmente si afecta a la seguridad pública.

Al amparo de la competencia exclusiva en materia de seguridad pública, se aprobó la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que contempla el régimen de intervención de las autoridades



competentes en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas y de las entidades locales en lo que se refiere a su normal desarrollo.

1.2 Comunidad Autónoma.

El Estatuto de Autonomía, atribuye en el artículo 70.1.32º a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

En materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, se han aprobado las siguientes normas en la Comunidad de Castilla y León:

- Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Derecho de Admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 26/2008, de 3 de abril, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

1.3 Disposiciones afectadas y tablas de vigencia.

La norma objeto de esta memoria, según la disposición final, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Su entrada en vigor supone la modificación de la redacción de los artículos 2, 6, 7 y 8 y de las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los



espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.

2.- ANÁLISIS DE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD.

La elaboración de este proyecto de orden se ha sometido a los principios de buena regulación, establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como a los principios de calidad normativa enunciados en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública y en el artículo 2 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Asimismo, se ha tenido en cuenta la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre.

2.1 Principio de Necesidad.

La simplificación de los procedimientos y la reducción de cargas administrativas constituye una prioridad de las políticas públicas que se ha manifestado con la aprobación de diversas normas y en la adopción de numerosas medidas por la Junta de Castilla y León con la finalidad de ofrecer una respuesta rápida y eficaz a las necesidades de los ciudadanos y, en especial, de las empresas.

En este marco, se aprobó el Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, por el que se aprueban medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial. Los objetivos generales de las medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial son: favorecer la implantación de empresas en Castilla y León, reduciendo los costes administrativos y los plazos asociados para su puesta en funcionamiento, facilitar la racionalización y eficiencia



de la propia Administración Autonómica y mejorar la coordinación interadministrativa para la puesta en marcha de empresas en Castilla y León.

Dentro de los programas específicos que incorpora el acuerdo, se encuentra el Programa de simplificación administrativa que dispone la revisión de diversos procesos de creación e instalación de empresas con mayor impacto en Castilla y León y su simplificación, entre las que se encuentran las de servicios de restauración, así como la modificación normativa, entre otras de las siguientes normas:

- Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Derecho de Admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.

En la línea de lo expuesto, con fecha 25 de octubre de 2017, se publicó en el Boletín Oficial de Castilla y León, la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, que modificó la Ley 7/2006, de 2 de octubre, adaptando la misma a la normativa en materia de protección del medio ambiente dando cabida a las comunicaciones ambientales y, en segundo lugar, modificando, entre otros, los procedimientos relativos a las ampliaciones, reducciones y horarios especiales, sustituyendo la exigencia de autorización administrativa por la presentación de una declaración responsable.

Consecuentemente, la necesidad de aprobar esta norma deriva de la necesidad de acomodar su contenido a la modificación que, a su vez, ha sufrido la citada Ley 7/2006, de 2 de octubre.



2.2 Principio de Transparencia.

Con carácter previo a la elaboración del proyecto de orden, y de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se ha sustanciado una consulta pública para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma, desarrollando lo relativo a este trámite con una mayor amplitud en el apartado 9.1 de esta memoria.

Cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44.2.c) de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, como órgano colegiado de coordinación, estudio y asesoramiento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ha informado este proyecto de orden el 6 de noviembre de 2018, tal y como se indica en el apartado 9.8 de la presente memoria.

En la memoria quedarán reflejadas las modificaciones que se han introducido en el texto originario provenientes tanto de la participación de los interesados directamente o a través de sus organizaciones representativas en el trámite de audiencia. De igual manera se dejará constancia de los informes y las consultas efectuadas a lo largo de su tramitación, justificando las razones que lleven a aceptar o rechazar las observaciones realizadas.

2.3 Principio de Proporcionalidad.

Por los motivos expuestos en el apartado del principio de necesidad, queda justificada la necesidad de llevar a cabo la modificación de la orden frente a la alternativa de su no modificación, debiendo sustituirse, en aras de la coherencia y la seguridad jurídica, el régimen hasta ahora recogido de autorización de ampliaciones, reducciones y horarios especiales, por un régimen de declaración responsable, concretando los requisitos y efectos del mismo, considerándose por tanto, el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del fin perseguido tanto en la Ley 6/2017, de 20 de octubre, como en la Ley 7/2006, de 2 de octubre.



2.4 Principio de Coherencia.

En relación con este principio de coherencia, cabe destacar que la simplificación de los procedimientos y la reducción de cargas administrativas, constituye una prioridad de las políticas públicas de la Junta de Castilla y León, y ello, con la finalidad de ofrecer una respuesta rápida y eficaz a las necesidades tanto de los ciudadanos como de los operadores económicos. Entre las últimas medidas y disposiciones normativas adoptadas para avanzar en la simplificación administrativa, cabe destacar el Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, por el que se aprueban medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, así como la Ley 6/2017, de 20 de octubre. Esta última, supuso una modificación de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, simplificando el procedimiento relativo a las ampliaciones, reducciones y horarios especiales, sustituyendo la autorización administrativa por la presentación de una declaración responsable. Por lo tanto, la modificación que se pretende, es coherente con la política de simplificación de los procedimientos y de reducción de cargas administrativas que desarrolla la Junta de Castilla y León.

2.5 Principio de Accesibilidad.

El principio de accesibilidad tiene por objeto que todos los afectados conozcan de forma efectiva el proyecto de orden.

Se ha llevado a cabo un trámite específico de audiencia a los sectores potencialmente afectados por las modificaciones que aborda el proyecto de orden, el empresarial, el de los consumidores y usuarios y el vecinal, y ello, sin perjuicio de la participación en dicho trámite de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad, de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, de la Delegación del Gobierno y de la Federación Regional de Municipios y Provincias, así como del Consejo de la Juventud de Castilla y León y el Consejo Regional de Cámaras de Comercio e Industria.

A su vez se ha buscado un lenguaje sencillo que huya de tecnicismos, sin perder por ello la precisión jurídica que requiere cualquier texto legal con vocación de permanencia.



2.6 Principio de Responsabilidad.

La responsabilidad en la tramitación del borrador del proyecto de orden por la que se modifica la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, corresponde a la Agencia de Protección Civil, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 43/2015, de 23 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, y ello, en relación con lo señalado en el artículo 40.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Corresponde a su vez al Consejero de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo y en el artículo 26.1. f) de la citada Ley 3/2001, ejercer la potestad reglamentaria y la función ejecutiva en las materias propias de su Consejería.

Asimismo, el artículo 19.2 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, establece que mediante Orden de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y oída la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, se fijará un horario único de apertura y cierre de los establecimientos públicos e instalaciones para el conjunto del territorio de la Comunidad de Castilla y León, así como el horario en el que podrán desarrollarse espectáculos públicos o actividades recreativas en espacios abiertos, atendiendo a una serie de circunstancias.

Por lo que respecta a la identificación de los responsables de la aplicación de la orden, corresponde a los operadores económicos del sector de los espectáculos públicos y las actividades recreativas (titulares de establecimientos públicos e instalaciones y organizadores de espectáculos públicos, así como los Ayuntamientos), todos ellos facultados para la presentación de una declaración responsable de ampliación, reducción y horarios especiales.

Asimismo, se identifica como responsables de la aplicación de la orden a las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, por ser los órganos competentes para recibir las mencionadas declaraciones responsables, así como para la tramitación, en su caso, de los correspondientes procedimientos sancionadores, que pudieran derivarse de las eventuales irregularidades en su presentación, ya que la Ley 7/2006, de 2 de octubre, tipifica como infracción grave



en el artículo 37: *“La inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato, o manifestación, de carácter esencial, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos, señalados en las declaraciones responsables o comunicaciones previstas en los artículos 19 y 21 de esta ley”*, refiriéndose el artículo 19 de dicha ley al régimen del horario.

2.7 Principio de Eficacia.

En virtud del principio de eficacia, la modificación de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, tiene como finalidad principal sustituir la exigencia de autorización administrativa por la presentación de una declaración responsable en lo que respecta a las ampliaciones, reducciones y horarios especiales.

Asimismo, se ha aprovechado esta modificación para adaptar su contenido a la normativa en materia de protección del medio ambiente, respecto al régimen de intervención de determinadas actividades o instalaciones, incluyendo las comunicaciones ambientales, siendo el instrumento más adecuado para adaptar el régimen de modificaciones de horarios a los cambios normativos operados en la redacción del artículo 19 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, fruto de la modificación de la Ley 6/2017, de 20 de octubre.

2.8 Principio de Eficiencia.

La regulación contenida en el proyecto de orden contribuye a hacer efectivo el principio de eficiencia, ya que la sustitución de la autorización administrativa por la presentación de una declaración responsable en lo que a la ampliación, reducción y horarios especiales se refiere, así como la disminución de la documentación a aportar (la memoria justificativa de las causas de ampliación, reducción u horario especial, la copia de la licencia o del informe municipal, así como la copia del justificante de vigencia de póliza de seguro de responsabilidad civil) supone una reducción de las cargas administrativas, lo que redundará en una mayor racionalización de los recursos públicos, optimizando los medios materiales y personales de las Secciones de Interior de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, que son las encargadas de recibir las citadas declaraciones responsables.



2.9 Principio de Seguridad Jurídica.

El proyecto de orden, con la finalidad de garantizar el principio de seguridad jurídica, se integra en un marco normativo coherente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la mencionada Ley 7/2006, de 2 de octubre, facilitando, de esta forma, su conocimiento y comprensión, así como la actuación y toma de decisiones de las personas potenciales destinatarias.

3.- CONTENIDO DE LA PROPUESTA.

3.1 Estructura.

El texto que se propone modifica la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.

Este orden consta de una parte expositiva, un artículo único (con 7 apartados) y una disposición final.

- **Exposición de motivos**, donde se explica y justifica la orden. Se han incluido los principios de buena regulación, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- **Un único artículo**, que recoge en apartados diferenciados las modificaciones operadas en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, en concreto, en los artículos 2, 6, 7 y 8 y en las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera.
- **Una disposición final**, relativa a la entrada en vigor de la orden, que tendrá lugar al día siguiente de la publicación de la misma en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.



3.2 Análisis jurídico y adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.

En primer lugar, la modificación que aborda la presente norma viene a adaptar la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, a la modificación de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, realizada por la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.

El objetivo principal que esta modificación persigue es la reducción de cargas administrativas mediante la sustitución de la exigencia de autorización administrativa, que hasta ahora se justificaba en la necesidad de hacer compatible el ejercicio de los legítimos derechos e intereses de todos los sectores implicados (derecho al ocio, a la calidad de vida, al descanso), por la presentación de una declaración responsable de ampliaciones, reducciones y horarios especiales, respecto del horario de apertura y cierre marcado en los artículos 3 y 4 de la citada orden, y por otro lado, se incluyen las comunicaciones ambientales junto a las referencias incluidas en la orden, respecto a las licencias y autorizaciones, hasta ahora únicos regímenes de intervención previstos.

Para ello, es necesaria la modificación de los artículos 2, 6, 7 y 8 y de las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo.

En concreto, de los artículos 2 y 6, y como consecuencia de la adaptación a la normativa en materia de protección del medio ambiente de la Ley 7/2006, de 2 de octubre (mediante modificación operada por la Ley 6/2017, de 20 de octubre, que da cabida a las comunicaciones ambientales para el ejercicio de determinadas actividades), se revela necesario adaptar las referencias que en la orden se limitaban a licencias y autorizaciones, incluyendo por tanto, las comunicaciones ambientales. Igualmente se acomodan, en el mismo sentido, las disposiciones adicionales primera y segunda de la orden.

En este sentido, cabe destacar que la Agencia de Protección Civil, en colaboración con la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, participa de la tramitación de un proyecto de decreto, por el que se modifican los



anexos I y III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de octubre, los anexos II, III, IV, V y VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y el anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, en virtud del cual, pasarán al régimen de comunicación ambiental las actividades o instalaciones siguientes: ciber-café; café cantante; salones de banquetes; restaurantes; cafetería, café-bar o bar y pizzería, hamburguesería, bocatería y similar.

En concreto, respecto al artículo 6, éste recoge el régimen de horarios para el desarrollo de actividades compatibles en un mismo establecimiento o instalación. Dado que existen actividades que pueden precisar de licencia, de autorización o de comunicación ambiental, se ha considerado adecuado que dicho artículo contemple estas tres posibilidades, de tal manera que será, bien la licencia, bien la autorización la que indique el horario en los casos en que éstas fueran exigibles, remitiendo, por último, al cuadro-horario de la propia orden en el caso de que las actividades compatibles estén sometidas únicamente al régimen de comunicación ambiental.

En relación a los artículos 7 y 8, así como a la disposición adicional tercera, se incluye el régimen de declaración responsable para la ampliación, reducción y horarios especiales; en concreto, en el artículo 7 se refleja la necesidad de presentación de declaración responsable, artículo en el que se incluyen supuestos en que pueden fundamentarse las modificaciones horarias y límites máximos a las mismas. En el artículo 8, se regula la tramitación relativa a las declaraciones responsables, cuyo modelo se encuentra en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como su contenido y los órganos competentes para su recepción. Finalmente, en la disposición adicional tercera, se regula el cartel horario, en el cual se especifica el horario de apertura y cierre en sus diferentes modalidades, así como las modificaciones declaradas.

Por lo tanto, las principales novedades derivadas de la modificación son: 1) la inclusión de las comunicaciones ambientales, adaptando la orden a la normativa en materia de protección del medio ambiente respecto al régimen de intervención de determinadas actividades o instalaciones (hasta ahora solo alusiva a autorizaciones



o licencias como únicos regímenes de intervención), 2) la sustitución de la exigencia de autorización administrativa por la presentación de una declaración responsable de ampliación, reducción y horario especial y 3) la reducción de documentación a presentar junto a la declaración responsable; en concreto, la memoria justificativa de las causas de ampliación, reducción u horario especial, la copia de la licencia o del informe municipal, así como la copia del justificante de vigencia de póliza de seguro de responsabilidad civil (incluyéndose en la declaración responsable manifestación sobre tales extremos).

Finalmente, la disposición final regula la entrada en vigor de la orden, estableciéndose que la misma tendrá lugar al día siguiente de la publicación de la misma en el “Boletín Oficial de Castilla y León”. No siendo necesario establecer ningún régimen transitorio para procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la orden, toda vez que esta previsión se llevó ya a cabo en la disposición transitoria de la Ley 6/2017, de 20 de octubre.

En segundo lugar, desde el punto de vista de la adecuación de la norma al orden de distribución de competencias, cabe señalar que el artículo 149.1.29 de la Constitución Española establece la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública.

La Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución Española, traspasó a la Comunidad de Castilla y León, las funciones que venía desempeñando a la Administración del Estado en materia de espectáculos públicos, reservándose la Administración del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto 1685/1994, de 22 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de espectáculos, una serie de funciones.

Sobre la base de la competencia exclusiva en materia de seguridad pública, se aprobó la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que contempla el régimen de intervención de las autoridades competentes en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin



perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas y de las entidades locales en lo que se refiere a su normal desarrollo.

La Comunidad de Castilla y León, tal y como señala el artículo 70.1.32º del Estatuto de Autonomía, asume competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149 de la Constitución.

En base a dicha distribución de competencias, se aprobó la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 19, referido al horario, establece que mediante orden se fijará un horario único de apertura y cierre de los establecimientos públicos e instalaciones para el conjunto del territorio de la Comunidad de Castilla y León, así como el horario en el que podrán desarrollarse espectáculos públicos o actividades recreativas en espacios abiertos, atendiendo a una serie de circunstancias.

En desarrollo de tal previsión, se aprobó la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, norma que ahora se modifica.

4.- IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

En primer lugar, en lo que respecta al **impacto económico** de la modificación, cualquier iniciativa tendente a racionalizar y simplificar los procedimientos administrativos a los que tiene que hacer frente un ciudadano, tiene un impacto positivo en la actividad económica, ya que con ello se consigue una mayor eficacia en la actividad administrativa, reduciendo las cargas para el interesado, y por tanto, los costes derivados de su actividad. Además, la presentación de la declaración responsable se puede hacer de forma telemática, lo que permite su presentación desde cualquier lugar, en cualquier momento, facilitando el ejercicio de la actividad empresarial, reduciendo costes de desplazamientos y de tiempo invertido en estas tareas administrativas.



En segundo lugar, en relación con las **cargas administrativas**, el cambio de régimen redundará en una reducción de las mismas para los eventuales interesados, puesto que al eliminarse el procedimiento de autorización previa y sustituirse por el trámite de declaración responsable, se suprime la obligación de aportar diversa documentación, lo que redundará en la minimización de costes vinculados al ejercicio del derecho o facultad que se persigue.

Es difícil llevar a cabo una estimación sobre el número de titulares de establecimientos públicos e instalaciones, de organizadores de espectáculos públicos y de Ayuntamientos, que pueden beneficiarse de un régimen de horarios diverso del contenido en la norma (ya sea por ampliación, reducción o por horario especial), debido a la variedad tanto de los propios interesados, como de las circunstancias que motivarían la modificación horaria (fiestas locales, eventos especiales o singulares, tales como ferias, festivales u otros certámenes locales o populares, así como en atención a la afluencia turística o duración del espectáculo).

Sin perjuicio de lo anterior, sí cabe hacer un cálculo aproximado de las cargas que hasta ahora suponía el sometimiento al régimen de autorización, así como el cálculo aproximado de someterse a un régimen de declaración responsable, en función de los datos estadísticos de años previos, contando para ello, con el número de solicitudes tramitadas y los documentos a presentar en uno y otro régimen, de lo que se infiere el ahorro previsible por la modificación que se persigue.

Así, durante los años 2015, 2016, y 2017, se tramitaron en Castilla y León, respectivamente, 720, 767 y 857 solicitudes de autorización referidas a modificación de horarios; por lo tanto, una media aproximada de 780 solicitudes al año.

La presentación de dichas solicitudes exigía adjuntar la documentación consignada en el artículo 8 de la orden (sintéticamente, documentación acreditativa de la identidad y representación en su caso, memoria justificativa de las causas de ampliación, reducción u horario especial, copia de licencias o informes municipales, así como copia del justificante de vigencia de póliza de seguro de responsabilidad civil), que suponen una media de 10 documentos.



Teniendo en cuenta la media de solicitudes de los últimos tres años (y extrapolando su continuidad en el futuro), así como la reducción de los documentos a presentar con la declaración responsable (manteniendo la documentación acreditativa de la identidad y representación, en su caso, que se fija en la presentación media de dos documentos), en aplicación de la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, y en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que en su Anexo III establece el método de medición compartido de las Administraciones Públicas, cabe señalar que el importe total del ahorro en la carga administrativa, según las formas de presentación de la anterior solicitud y pretendida declaración responsable, será el siguiente:

De conformidad con la tabla para la medición del coste de las cargas administrativas contenida en el anexo III de la citada orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, se contempla el coste de la presentación de una solicitud y de una comunicación, no así el de una declaración responsable, razón por la que se realiza el cálculo en función de la asimilación a una y otra definición.

Tabla I. Comparativa de costes de las cargas administrativas, teniendo en consideración que el coste de presentación de la declaración responsable es equiparable al coste de presentación de una solicitud:

Forma de presentación	RÉGIMEN DE SOLICITUD		RÉGIMEN DE DECLARACIÓN RESPONSABLE		COMPARATIVA (AHORRO)	
	convencional	electrónica	convencional	electrónica	convencional	electrónica
Presentación solicitud/declaración responsable	80 €	5 €	80 €	5 €	0 €	0 €
Presentación de documentos	5*10= 50€	4*10=40€	5*2=10 €	4*2= 8€	40 €	32 €
Coste total unitario	130 €	45 €	90 €	13 €	40 €	32 €
Importe total de la carga administrativa (media anual = 780)	101.400 €	35.100 €	70.200 €	10.140 €	31.200 €	24.960 €



Tabla II. Comparativa de costes de las cargas administrativas, teniendo en consideración que el coste de presentación de la declaración responsable es equiparable al coste de presentación de una comunicación:

Forma de presentación	RÉGIMEN DE SOLICITUD		RÉGIMEN DE DECLARACIÓN RESPONSABLE		COMPARATIVA (AHORRO)	
	convencional	electrónica	convencional	electrónica	convencional	electrónica
Presentación solicitud/declaración responsable	80 €	5 €	30 €	2 €	50 €	3 €
Presentación de documentos	5*10= 50€	4*10=40€	5*2=10 €	4*2= 8€	40 €	32 €
Coste total unitario	130 €	45 €	40 €	10 €	90 €	35 €
Importe total de la carga administrativa (media anual = 780)	101.400 €	35.100 €	31.200 €	7.800 €	70.200 €	27.300 €

Sin perjuicio de lo anterior, y considerando como elemento de cálculo la Tabla para la medición del importe de la reducción de las cargas administrativas, reflejada en el Anexo III de la citada ORDEN ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, la eliminación y/o simplificación de trámites, reducción de cargas en la que se encuadraría el cambio de régimen de autorización previa por declaración responsable, llevaría aparejada una reducción por importe de 75€ (alcanzando un montante de 58.500 €, si tomamos la media aproximada de modificaciones horarias tramitadas en los tres últimos años).

En tercer lugar, respecto al **impacto presupuestario**, el artículo 76.2 de la Ley 3/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, establece que la tramitación de los proyectos de disposiciones generales y anteproyectos de ley, de planes y programas de actuación, requerirán la elaboración de un estudio sobre la repercusión y efectos en los presupuestos generales de la comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios, el cual se ha de someter al informe de la Consejería de Hacienda.



Dicho estudio tiene por objeto determinar el denominado impacto presupuestario cuyo análisis y evaluación, sirven para medir el efecto que el decreto vaya a tener, previsiblemente, sobre los gastos y los ingresos públicos.

El proyecto no tiene ninguna repercusión en el gasto público de los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León, ya que ninguna de las medidas que se regulan en el proyecto, cuyo principal objetivo es la reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, no requieren la previsión de incremento de los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León, ni tampoco la previsión de utilización de nuevos medios ni recursos.

Las previsiones que contiene el proyecto de orden, seguirán realizándose con los medios personales y materiales existentes en la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y en las Secciones de Interior de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León en las provincias, sin que sean necesarias variaciones en las condiciones presupuestarias actuales.

Con respecto a los ingresos, no se prevé que pudiera producirse una disminución ni aumento de los ingresos, en la medida en que el proyecto de orden no guarda relación alguna con este ámbito.

El proyecto no está vinculado a compromisos presupuestarios plurianuales.

El desarrollo de la futura norma se ajusta tanto a las disponibilidades presupuestarias como a los escenarios presupuestarios actualmente existentes.

No existe financiación con cargo a fondos estatales o de la Unión Europea.

El proyecto normativo propuesto, no implica cambios a efectos recaudatorios.

Finalmente, por lo que respecta a las entidades locales, no se considera previsible que el proyecto vaya a tener impacto alguno sobre los presupuestos de las administraciones locales.



5.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO ADMINISTRATIVO.

En lo que respecta a la evaluación del impacto administrativo, el proyecto de orden supone la revisión del procedimiento relativo a las ampliaciones, reducciones y horarios especiales, sustituyendo la exigencia de autorización administrativa por la presentación de una declaración responsable, con la finalidad de seguir avanzando en la simplificación de cargas. Se justifica la conveniencia de la presente modificación en la necesaria adecuación a los cambios operados en la Ley 7/2006, de 2 de octubre.

La regulación contenida en el proyecto de orden no exige nuevos medios materiales y humanos, ya que todas sus previsiones se desarrollarán con la organización administrativa existente.

Finalmente, cabe destacar que este procedimiento fue dado de alta en el Inventario Automatizado de Procedimientos Administrativos con el código de identificación nº 2466, modelo nº 4272, una vez tuvo lugar la entrada en vigor de la Ley 6/2017, de 20 de octubre.

6.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece en el artículo 4 que la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, establece en su artículo 14.2 que los poderes públicos garantizarán la transversalidad del principio de igualdad de género en todas sus políticas, promoviendo acciones positivas para lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

En este sentido la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León, establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los procedimientos de elaboración de las normas, tanto en los de anteproyectos de Ley, como en los relativos a proyectos de disposiciones



administrativas de carácter general, así como en los de aquellos planes que por su especial relevancia económica y social se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en un informe.

Por tanto, el presente apartado de la memoria, se fundamenta en los artículos 2 y 3 de la citada Ley 1/2011, de 1 de marzo, y en su elaboración, se han tenido en cuenta tanto las recomendaciones del Protocolo para la evaluación del impacto de género de Castilla y León como el Manual para el uso no sexista del lenguaje administrativo, ambos de la Dirección General de la Mujer.

La Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, especifica que todos los proyectos normativos deben acompañarse de una memoria en la que se plasme, entre otras cosas, el impacto de género que la norma puede causar.

Con base en lo anteriormente señalado, se realiza el presente informe, cuyo objeto es evaluar el efecto que el proyecto de orden puede causar sobre la igualdad de género. Teniendo en cuenta que el proyecto de orden no afecta, ni directa ni indirectamente, a la situación de igualdad de hombres y mujeres, ni tampoco influye en el acceso o control de los controles o servicios, ni incide en la modificación del rol de género ni en los estereotipos de género, puede concluirse que la norma no es pertinente al género.

La Dirección General de la Mujer, de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, señala en el informe de 13 de septiembre de 2018 que, respecto a la utilización del lenguaje inclusivo, tanto en el articulado del texto proyectado como en la memoria se usan términos como “potenciales destinatarios”, “interesados”, “viajeros”, “los titulares de establecimientos”, “el titular del local” o “usuarios”, que podrían sustituirse con el uso de otros términos como “personas potencialmente destinatarias”, “personas interesadas” o “persona titular del establecimiento”, siendo el objetivo de esta terminología el visibilizar a las mujeres como sujetos activos, que son, al igual que los hombres, destinatarias e interesadas en este procedimiento y titulares de establecimientos y locales.



Vista la observación realizada desde la Dirección General de la Mujer, hay que tener en cuenta que la modificación de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, viene a adaptar la misma a la modificación de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, realizada por la Ley 6/2017, de 20 de octubre. Es en la citada Ley 7/2006, en concreto en su artículo 2, donde se definen una serie de conceptos, entre otros, el de titular de un establecimiento público o instalación, término y/o definición que vincula la normativa de desarrollo de dicha ley. Tal concepto, quedan reflejados no solamente en la Ley 7/2006, sino también en su normativa de desarrollo: el Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, o la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo.

En consecuencia y para mantener la coherencia terminológica y jurídica de los términos utilizados en los textos normativos señalados, no se atiende la observación realizada respecto de los términos que aparecen así definidos en la Ley 7/2006, de 2 de octubre (titular de un establecimiento). Asimismo, procede señalar que en la medida en que el proyecto de orden supone una modificación parcial de la Orden IYJ/689/2010, de aceptarse la observación realizada por la Dirección General de la Mujer, el mismo texto adolecería de una incoherencia terminológica interna, puesto que parte del articulado recogería los términos propuestos, mientras que en los artículos no modificados se mantendría la redacción vigente, generándose una evidente confusión por los diversos términos utilizados, razón por la que se opta por mantener la eficacia y la seguridad jurídica. A modo de ejemplo, para el concepto “titular de un establecimiento” se utilizarían términos diferentes, por ejemplo, en el artículo 2.3 (no sometido a modificación) y 7.3 (afectado por la modificación)

No ha de obviarse, por otro lado que las definiciones que la Ley 7/2006, de 2 de octubre recoge respecto de titular de establecimiento, y que hace suyas la orden que ahora se pretende modificar, garantizan la visibilidad de la mujer, al estar descritas en términos de neutralidad terminológica, al referirse a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas en uno y otro supuesto.

No obstante lo anterior, se procede a atender la observación realizada respecto al término “potenciales destinatarios”, sustituyendo la referencia por “personas potencialmente destinatarias”, tal y como sugiere la Dirección General de la Mujer.



Por último, los restantes términos expresados en género masculino plural deben entenderse realizados, en virtud del principio de economía del lenguaje, tanto en género femenino como en género masculino, garantizándose así la comprensión lectora del texto.

7.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN EL ÁMBITO DE LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, establece en el artículo 22 quinquies que las memorias de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos, incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

Por otro lado, la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección de familias numerosas, establece en la disposición adicional décima que las memorias de análisis del impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento incluirán el impacto de la normativa de familia.

Visto que el contenido del borrador del proyecto de orden, no incide en modo alguno en el ámbito de la infancia, la adolescencia ni de la familia, se ha de concluir que no se detecta impacto alguno en ninguno de los citados ámbitos.

En el informe de 26 de septiembre de 2018, de la Dirección General de Familia y Políticas Sociales, de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se pone de manifiesto que no se aprecia impacto alguno en el ámbito de la infancia, la adolescencia y la familia.

8.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN EL ÁMBITO DE DISCAPACIDAD.

La Ley 2/2013, de 15 de mayo, de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, establece en su artículo 71 que los anteproyectos de ley, los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general y los planes que se sometan a aprobación de la Junta de Castilla y León, deberán incorporar, por la



consejería competente en materia de servicios sociales (actualmente, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 33/2014, de 31 de julio, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades), un informe sobre su impacto.

La Dirección General de Familia y Políticas Sociales, de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en el informe de 26 de septiembre de 2018, señala que no se aprecia impacto de discapacidad.

9.- TRAMITACIÓN (CONSULTAS E INFORMES).

9.1 Consulta previa.

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se ha sustanciado una consulta pública para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma y las posibles alternativas regulatorios y no regulatorias.

El proyecto de orden fue publicado en el espacio de participación ciudadana, desde el 15 de enero hasta el 31 de enero de 2018. Habiéndose formulado durante el citado plazo, la siguiente aportación:

“Dónde está el texto?”

Visto la cuestión planteada, por parte del Administrador de la plataforma en la que se inserta la consulta, indicó lo siguiente:

“En esta fase de “consulta pública” solo se trata de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por las futuras normas previa a la elaboración de los textos normativos, tal y como se recoge en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”



Finalizado este primer trámite, con fecha de 19 de marzo de 2018, la Agencia de Protección Civil da traslado a la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente (Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento) del primer borrador del proyecto de orden por la que se modifica la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.

9.2 Informe del Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento.

El día 3 de abril de 2018 el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento, ha emitido el informe sobre el proyecto de orden, en el que se hacen una serie de consideraciones sobre la parte expositiva y la parte dispositiva del proyecto (en concreto, se ofrece una redacción alternativa de los artículos 7 y 8), así como respecto a los principios recogidos en la memoria y la evaluación del impacto de género.

Visto el contenido del citado informe, cabe señalar que se han atendido las sugerencias efectuadas en relación con el texto del proyecto de orden como de la memoria, llevándose a cabo los cambios necesarios en ambos documentos para reflejar las mismas, y habiéndose acogido, en su mayor parte, las redacciones propuestas por dicho Servicio en relación con los artículos 7 y 8.

9.3 Informe del Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático (Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental).

El día 11 de mayo de 2018 el Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental ha emitido el informe sobre el proyecto de orden, en el que se hacen una serie de consideraciones a la parte dispositiva del proyecto (en concreto, respecto de los apartados uno, cuatro, cinco y seis del proyecto, ofreciendo una redacción alternativa de los mismos).



Visto el contenido del citado informe, se acepta la observación relativa al apartado uno, y parcialmente la relativa al apartado cinco, si bien, no se atienden el resto de las observaciones del mismo, todo ello, por los siguientes motivos:

En lo relativo a la redacción del **apartado cuatro**, se mantiene la redacción dada en el proyecto de orden, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, que establece que *“Las comunicaciones ambientales presentadas, así como las licencias y autorizaciones concedidas por los Ayuntamientos a los titulares de los establecimientos e instalaciones, permanentes o no, habilitarán a éstos para el desarrollo de los espectáculos públicos o actividades recreativas que en ellas se consigne.”*

Adicionalmente, se indica que en la práctica son múltiples los Ayuntamientos que, a la hora de conceder las licencias ambientales, se refieren a ellas como licencias municipales, licencias de actividad, o simplemente bajo el término “licencia”; por tanto se considera que aludir al término licencia (no adjetivándola como ambiental) pudiera resultar más clarificadora para el destinatario último, teniendo en consideración que este precepto contiene la documentación que los interesados deben aportar con la declaración responsable de ampliación y reducción de horarios u horarios especiales.

Respecto al **apartado cinco**, tal y como se ha indicado anteriormente, se acepta parcialmente la observación recibida, no obstante, se da una nueva redacción a dicho apartado en el proyecto de orden, incluyendo el régimen de licencia, a diferencia de la redacción propuesta que alude solamente a la autorización.

Finalmente, en lo concerniente a la observación del **apartado seis**, el artículo 10 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, que establece que *“Se exhibirá en un lugar visible del establecimiento público o instalación permanente copia de licencia ambiental o de la comunicación ambiental, según lo que proceda.”* La comparativa entre sendas obligaciones (exhibición del cartel-placa y exhibición de la licencia o comunicación ambiental) arroja la diferencia entre ambas: el cartel-



placa se debe colocar siempre en el exterior, mientras que la licencia o comunicación ambiental puede colocarse bien en el exterior, bien en el interior. Adicionalmente, y sin perjuicio del contenido mínimo a que se refiere el cartel (titularidad, tipo y aforo), la licencia o comunicación ambiental pueden recoger información diversa que resulte de interés para el ejercicio de la actividad inspectora y de comprobación de las medidas recogidas en las mismas. A modo de ejemplo, dichos documentos pueden contemplar medidas específicas de seguridad e higiene que pueden/deben ser objeto de control (véase los tipos infractores recogidos en los artículos 36.7 y 37.3 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre).

Asimismo, el hecho de que las licencias o comunicaciones ambientales se regulen, en cuanto régimen de intervención administrativa que son, en una norma diversa de la Ley citada 7/2006, no es óbice para exigir su presentación o exhibición, puesto que pese a ser reguladas en el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, están llamadas a desplegar sus efectos en materias propias de la legislación de espectáculos públicos y actividades recreativas. A mayor abundamiento, no ha de obviarse lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 7/2006, respecto a las potestades de inspección. En conexión con ello, resulta lógico y coherente que, en aras a garantizar o facilitar esa labor de inspección, se contemple la obligación de exhibir el correspondiente título habilitante para el ejercicio de la actividad de que se trate.

9.4 Trámite de Información Pública

Por Resolución de 8 de junio de 2018, de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León el día 19 de junio de 2018, se acordó someter a información pública el citado proyecto de orden durante el plazo de 10 días naturales.

Tal y como se indica en la Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, el texto íntegro del proyecto de orden ha podido ser consultado en la plataforma de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León: <http://www.jcyl.es/audiencia-informacionpublica>.



Finalizado el plazo anteriormente señalado, se han recibido las siguientes observaciones:

- **D. Luis Ignacio Martínez Conejo**, hace referencia a la existencia de irregularidades en relación a las actividades que se celebran al aire libre en la zona centro de Palencia, que generan excesivas molestias. Asimismo, señala que el artículo 41 de la Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León, relativo a actuaciones en la vía pública, se conculca de forma reiterada, pues aunque se autoriza por el Ayuntamiento, no se informa del horario, duración y tipo de instrumentos.

En relación a las observaciones recibidas, alusivas esencialmente a la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, cabe señalar que no se atiende las mismas ya que tratan de una materia que resulta ajena al ámbito propio del proyecto normativo objeto de modificación.

- **D. Jesús María Calvo Sánchez**, actuando según indica en representación de la Federación vecinal FARSU, considera, respecto a la modificación del artículo 6 que el horario de los espacios abiertos no debería sobrepasar las 24:00 horas los días de diario y las 01:30 horas las vísperas de festivo, y respecto al artículo 7 que la ampliación horaria en ningún caso podrá exceder en más de dos horas el horario expresado para el artículo 6.

Sin perjuicio de considerar que la alegación al artículo 6 se refiere a los artículos 3 y 4 de la orden, por cuanto aquella responde a los límites horarios de los establecimientos, procede indicar que esta cuestión no es objeto de modificación en el presente proyecto normativo.

En relación a la alegación referida al artículo 7, en la medida en que se vincula a lo señalado en el párrafo anterior, no cabe atender la misma, puesto que el cuadro horario de apertura y cierre no es objeto de modificación en el presente proyecto normativo.

- **ASENDISCALE, Asociación de empresarios de Discotecas de Castilla y León** manifiesta su desacuerdo respecto a la ampliación de horarios propuesta ya que sería perjudicial para el sector de las discotecas al ser los últimos establecimientos en la cadena de ocio nocturna.



Procede indicar que, en contra de lo interpretado, no se incrementa el número de días de ampliación a los ya recogidos en el actual texto normativo. No obstante lo anterior, se acepta parcialmente la alegación señalada, manteniéndose la ampliación de 2 horas para las fiestas locales y, estableciéndose con carácter general la ampliación en 1 hora para los restantes supuestos contemplados en el artículo 7.

Adicionalmente, ASENDISCALE, realiza una serie de observaciones al articulado:

En primer lugar, propone añadir al artículo 7.1 "salvo en los periodos recogidos en el artículo 4 de esta orden".

No se acepta la alegación propuesta ya que carecería de coherencia que se permitiera la ampliación de hasta 1 hora en el proyecto normativo (ó 2 horas en el caso de fiestas locales) para determinados tipos de eventos y que, por el mero hecho de que el mismo se desarrollara en cualesquiera de las fechas recogidas en el artículo 4 (Navidad, Semana Santa, periodo estival y carnaval), únicamente pudiera ser ampliado en 30 minutos.

No obstante lo anterior, procede matizar que se incluye una aclaración respecto al tiempo de ampliación máximo, que vincula los periodos contemplados en los artículos 4 y 7; así, en el cómputo máximo de 1 hora de ampliación (ó 2 horas para las fiestas locales) se deben entender incluidos los 30 minutos contemplados en el artículo 4 para determinados periodos del año.

De esta manera, y con excepción de las fiestas locales, aquellos eventos, certámenes, etc., contemplados en el artículo 7, podrán ser ampliados en cómputo total en 1 hora, con independencia del periodo del año en que estos sean celebrados.

En segundo lugar, respecto al artículo 7.2, por el que propone que la ampliación no exceda de 1 hora (en lugar de 2 horas), se acepta parcialmente, de tal forma que la ampliación de los horarios no podrá exceder de 1 hora, salvo en el supuesto de las fiestas locales, que será de un máximo de 2 horas.



En tercer lugar, respecto al artículo 7.4, solicitan la definición del concepto de interesado. A este respecto, corresponde remitirse a lo que dispone el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En cuarto lugar, respecto a la alegación relativa al artículo 8.1 por el que se propone añadir un apartado en que se indique qué establecimientos públicos del cuadro horario del artículo 3 se ven afectados por la ampliación, la misma no cabe ser atendida, puesto que la Orden se aplica, tal y como establece su artículo 1, a todos los establecimientos públicos, instalaciones, espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollan en el territorio de Castilla y León, razón por la que debe entenderse que la ampliación contemplada afecta a la totalidad de los recogidos en el citado artículo 3.

En quinto lugar, respecto al artículo 8.2, se propone que las solicitudes deban tener entrada en las Delegaciones Territoriales con al menos un mes de antelación, a efectos de cumplir lo previsto en el artículo 8.3 y de dar publicidad al sector de hostelería afectado. A este respecto procede indicar que la misma no puede ser atendida, puesto que con el proyecto de orden propuesto, el actual artículo 8.3 se suprime, careciendo de sentido vincular nada al mismo y en segundo lugar, porque el régimen referido a las declaraciones responsables y al momento en que éstas deben surtir efectos, viene fijado en la normativa básica estatal, en concreto el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dispone en su apartado 3 que las declaraciones responsables permiten el reconocimiento o ejercicio de un derecho desde el día de su presentación.

9.5 Trámite de Audiencia Externa

Se realizó el trámite de audiencia a las siguientes entidades:

- Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila.
- Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos
- Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León.
- Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia.
- Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca.



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente
Agencia de Protección Civil

- Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia.
- Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria.
- Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid.
- Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora.
- Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León.
- Delegación de Gobierno de Castilla y León.
- CCOO - Castilla y León.
- UGT - Castilla y León.
- Confederación de organizaciones empresariales de Castilla y León (CECALE).
- Unión de Consumidores de Castilla y León (UCE CyL).
- Unión Cívica de Consumidores y Amas de Hogar (UNAE).
- Confederación de Asociaciones de Vecinos, Consumidores y Usuarios de Castilla y León (CAVECAL).
- Consejo de la Juventud de Castilla y León.
- Consejo Regional de Cámaras de Comercio e Industria.
- Consejo de Consumidores y Usuarios de Castilla y León.

Se recibieron alegaciones de las siguientes entidades:

- La **Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid** indica que se adapte el preámbulo de la orden, que se incluya un apartado 3 en el artículo 4 que disponga una ampliación automática de 2 horas con motivo de las fiestas locales. Asimismo proponen un nuevo apartado 5 al artículo 7 para evitar que titulares de establecimientos presenten declaraciones responsables para celebrar en sus establecimientos cualquier tipo de evento (aniversarios, fiestas, reuniones,...), y finalmente, proponen incluir en el artículo 8, un nuevo apartado 4º, para los casos que la declaración responsable no cumpla con la normativa aplicable.

Vistas las observaciones recibidas, además de subsanarse el error detectado en el preámbulo de la orden, cabe señalar:



Respecto a la ampliación automática de 2 horas, se da una nueva redacción al artículo 7 (posibilitando la citada la ampliación), pero siempre sometida al régimen de declaración responsable, por ser este el recogido en la Ley 7/2006, de 2 de octubre; normativa que motiva el cambio objeto del presente texto.

En relación a la propuesta del artículo 7.5, no se considera necesario incluir el texto propuesto, puesto que en ningún supuesto de lo dispuesto en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, se refiere a cualquier tipo de eventos, sino delimitados a fiestas locales, eventos especiales o singulares, tales como ferias, festivales u otros certámenes locales o populares.

Finalmente, proponen incluir un nuevo apartado en el artículo 8, para los casos en que la declaración responsable no cumpla con la normativa aplicable. En este sentido, destacar que los efectos de la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de cualquier dato o información incorporado a una declaración responsable, ya vienen determinados en el artículo 69. 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, siendo plenamente aplicable en el caso concreto.

- La **Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila** propone que se elimine la limitación del techo máximo de 2 horas a ampliar siendo los Ayuntamientos los que decidan sobre dicha ampliación. Asimismo, sobre la base de la ausencia de limitación de horarios prevista en el artículo 4.2 de la orden, se propone una modificación adicional, incluyendo en este supuesto las fiestas patronales de cada municipio.

Vistas las observaciones recibidas de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila, cabe señalar:

Respecto a la primera de ellas, relativa a que sean los propios ayuntamientos los que fijen el alcance de la ampliación horaria, no cabe ser atendida, toda vez que ello supondría la coexistencia de tantos regímenes de horarios como municipios existentes en Castilla y León, lo cual choca con el propio objeto de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, que no es sino establecer un régimen horario unificado en toda la Comunidad de Castilla y León, en conexión con las competencias estatutarias asumidas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas. Todo ello, sin perjuicio de la necesidad de compatibilizar el



ejercicio de los derechos e intereses de los sectores afectados, entre los que se encuentran el derecho al descanso.

En relación a la segunda observación, en la que se propone una modificación adicional a la ausencia de limitación de horarios prevista en el artículo 4.2, no cabe atender la misma, puesto que la ausencia de limitación se encuentra limitada a 3 días vinculados a la tradición navideña, no contemplándose otras fechas diversas. No ha de obviarse por otro lado, que el artículo 19 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, recoge las fiestas locales como supuesto de ampliación de horarios, no de ausencia de limitación de este. Por último, cabe señalar que uno de los objetivos de la propia Orden es la necesidad de compatibilizar el ejercicio de los derechos e intereses de los sectores afectados, entre los que se encuentran el derecho al descanso y a la seguridad de los ciudadanos en general, los cuales se podrían ver afectados en caso de atender la propuesta realizada.

- La **Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León** remite un escrito en el que señala que se informa favorablemente el proyecto de orden.

9.6 Informe de la D.G. de Presupuestos y Estadística.

El proyecto de orden ha sido sometido a informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, de la Consejería de Economía y Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

El informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, emitido el día 25 de junio de 2018, señala *“Analizado el expediente, esta Dirección General considera que el proyecto de Orden se trata de una norma de carácter procedimental, que adapta algunos procedimientos en materia de horarios de espectáculos públicos y actividades recreativas, a las modificaciones habidas que repercuten en la simplificación y reducción de cargas administrativa, y aprobadas tanto a nivel estatal y autonómico.*



Desde el punto de vista presupuestario, y según manifiesta la Dirección de la Agencia de Protección Civil, competente en esta materia, estima que la aprobación de la nueva Orden tendrá como resultado ahorro de costes para la administración, y además la aplicación de la misma no va a requerir de más personal o de mayores medios materiales, y en consecuencia, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente deberá desarrollar las previsiones de la futura Orden con su presupuesto ordinario, sin incremento del gasto de la Comunidad.”

9.7 Informes de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, junto con oficio de 26 de septiembre de 2018, en el que indica que en la preceptiva memoria, se debe incluir, además del informe de evaluación del impacto de género, pronunciamiento expreso sobre el impacto de la norma en tramitación en el ámbito de la infancia, adolescencia y familia, así como mención al impacto de discapacidad, de conformidad con la legislación vigente, traslada informes: de 13 de septiembre de la Dirección General de la Mujer y de 26 de septiembre de la Dirección General de Familia y Políticas Sociales,

El contenido de los citados informes y su valoración ha quedado recogido en los apartados 6, 7 y 8, en la presente memoria.

9.8 Informe de la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

El artículo 44 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, crea la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, y la define como el órgano colegiado de coordinación, estudio y asesoramiento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en las materias reguladas en la citada ley.

A su vez, el artículo 45 de la mencionada ley establece la composición de la dicha comisión, artículo que ha sido objeto de desarrollo reglamentario mediante el Decreto 26/2008, de 3 de abril, por el que se regula la composición, organización y



funcionamiento de la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

De conformidad con la normativa señala, corresponde a la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, entre otras funciones, informar la modificación de las disposiciones que regulan los espectáculos públicos y actividades recreativas.

Con fecha 6 de noviembre de 2018, se ha reunido la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, la cual ha informado favorablemente el proyecto de orden objeto de la presente memoria.

9.9 Informe de la Asesoría Jurídica Consejería Fomento y Medio Ambiente.

Una vez efectuados los trámites anteriormente citados, se sometió el proyecto de orden al preceptivo informe de legalidad de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

Recibido el informe nº 864/2018, de 19 de noviembre de 2018, la Asesoría Jurídica hace la siguiente consideración:

“Si bien la propuesta de Orden pretende la reducción cargas administrativas, esta medida de simplificación no debería menoscabar las competencias de las distintas Administraciones Públicas, en este caso en materia de vigilancia e inspección de las fuerzas y cuerpos de seguridad. Por ello, a juicio de esta Asesoría Jurídica la Orden debería prever un plazo prudencial mínimo de presentación de la declaración responsable, a fin de que las Delegaciones Territoriales puedan cumplir con la obligación de comunicación prevista en el artículo 8.3”

El artículo 69.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, párrafo primero, establece que las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente
Agencia de Protección Civil

día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, la redacción propuesta en el apartado 3 del artículo 8 del proyecto de orden, se considera ajustada a derecho, conforme a la legislación básica contenida en la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Valladolid, 28 de noviembre de 2018

EL DIRECTOR



Fdo: José Luis Ventosa Zúñiga



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 2 / 19

Mariano Viquez Martínez Díaz (1 de 2)
Secretario del CES
Nº de identificación: 14010019
Nº de identificación: 14010019



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León

Germán Barrios García (2 de 2)
Presidente
Nº de identificación: 14010019
Nº de identificación: 14010019



Fecha de aprobación:
9 de enero de 2019



Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 107



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Con fecha *18 de diciembre de 2018* ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del día 3 de enero de 2019, remitiéndolo a la Comisión Permanente que, en sesión de 9 de enero, lo aprobó por unanimidad.

I.- Antecedentes

a) Internacionales:

- España es miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Al respecto podemos destacar:
 - **Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural de la UNESCO de 1972** en base a la que ciertos lugares de la Tierra con un “*Valor Universal Excepcional*” pertenecen al patrimonio común de la humanidad. La Lista del Patrimonio Mundial (<https://bit.ly/2vw4TYb>) incluye en la actualidad un total de 1.073 sitios (832 culturales, 206 naturales y 35 mixtos) en 167 Estados parte. Los sitios culturales catalogados de nuestra Comunidad (o que en parte se sitúen en nuestro territorio) actualmente son:



- ✓ Catedral de Burgos (incluida en 1984);
- ✓ Ciudad vieja de Ávila e Iglesias extramuros (1985);
- ✓ Ciudad vieja y Acueducto de Segovia (1985);
- ✓ Ciudad vieja de Salamanca (1988);
- ✓ Caminos de Santiago de Compostela: Camino francés y Caminos del Norte de España (1993 y 2015);
- ✓ Las Médulas (1997);
- ✓ Sitios de arte rupestre prehistórico del Valle del Côa y de Siega Verde (1998);
- ✓ Sitio arqueológico de Atapuerca (2000).
- **Declaración de la UNESCO** relativa a la destrucción intencional del Patrimonio Cultural adoptada en **París el 17 de octubre de 2003**: <https://bit.ly/2D5kOmJ>
- **Convención de la UNESCO** para la salvaguardia del Patrimonio Cultural inmaterial adoptada en **París el 17 de octubre de 2003** (<https://bit.ly/1kFDhCW>) en base a la que se ciertas prácticas y expresiones culturales se incluyen dentro del denominado “Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad.”
- **“Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU el 25 de septiembre de 2015.** “Redoblar los esfuerzos para proteger y salvaguardar el Patrimonio Cultural y natural del mundo” constituye una de las metas del Objetivo 11” Ciudades y Comunidades Sostenibles”: <https://bit.ly/2Hycudz>

b) de la Unión Europea:

- **Tratado de la Unión Europea** versión consolidada (2012/C 326/01) que en su artículo 3.3 dispone que *“La Unión respetará la riqueza de su diversidad cultural y lingüística y velará por la conservación y el desarrollo del Patrimonio Cultural europeo.”*
- **Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea** versión consolidada (2012/C 326/01) que en su artículo 167.2 dispone que *“La acción de la Unión favorecerá la cooperación entre Estados miembros y, si fuere necesario, apoyará y*

completará la acción de éstos en los siguientes ámbitos (...) la conservación y protección del Patrimonio Cultural de importancia europea.”

- **Comunicación de la Comisión Europea** al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones *“Hacia un enfoque integrado del Patrimonio Cultural europeo”* [Documento COM (2014) 477 final]: <https://bit.ly/2QEid4Y>
- **Directiva 2014/60/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro: <https://bit.ly/2pSy84t>
- **Decisión (UE) 2017/864** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, relativa a un Año Europeo del Patrimonio Cultural (2018): <https://bit.ly/2CaTBuD>

c) Estatales:

- **Constitución española** de 27 de diciembre de 1978, artículo 44.1 que dispone que *“Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho”*; artículo 46 por el que *“Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio”*; artículo 148.1 por el que *“Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias” (...)* *“Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma (ordinal 15º) “Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma” (ordinal 16º) y “El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma” (ordinal 17º); artículo 149.1. 1º por el que El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias (...)* *“Defensa del Patrimonio Cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas” (ordinal 28ª).* También

artículo 149. 2 por el que *“Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas”*.

- **Ley de 16 de diciembre de 1954**, de **Expropiación Forzosa** (última modificación por Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013).
- **Ley 16/1985**, de 25 junio, del **Patrimonio Histórico Español** (última modificación por Real Decreto-ley 2/2018, de 13 de abril).
- **Ley Orgánica 10/1995**, de 23 de noviembre, del **Código Penal**.

En concreto su Libro II (“Delitos y sus penas”), Título XVI (“De los Delitos relativos a la Ordenación del Territorio y el Urbanismo, la Protección del Patrimonio Histórico y el Medio Ambiente”), Capítulo II (“De los Delitos sobre el Patrimonio Histórico”), artículos 321 a 324.

- **Ley 10/2015**, de 26 de mayo, para la **salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial** (última modificación por Real Decreto-Ley 2/2018, de 13 de abril).
- **Ley Orgánica 12/1995**, de 12 de diciembre, de represión del **contrabando**.
- **Ley 18/2013**, de 12 de noviembre, para la regulación de la **Tauromaquia** como Patrimonio Cultural.
- **Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del **Procedimiento Administrativo** Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales).
- **Ley 40/2015**, de 1 de octubre, de **Régimen Jurídico del Sector Público** (última modificación por Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018).
- **Ley 1/2017**, de 18 de abril, sobre **restitución de bienes culturales** que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014.



- **Decreto 2224/1962**, de 5 de septiembre, por el que se declara conjunto histórico-artístico el llamado **Camino de Santiago** y se crea su Patronato.
- **Real Decreto 3019/1983**, de 21 de septiembre, sobre **traspaso de funciones** y servicios del Estado, en materia de cultura, a la Comunidad de Castilla y León.
- **Real Decreto 111/1986**, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del **Patrimonio Histórico Español** (última modificación por Real Decreto 162/2002, de 8 de febrero).
- **Real Decreto 383/2017**, de 8 de abril, por el que se declara el **Carnaval** como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial.
- **Real Decreto 384/2017**, de 8 de abril, por el que se declara la **Semana Santa** como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial.
- **Real Decreto 385/2017**, de 8 de abril, por el que se declara la **Trashumancia** como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial.
-

d) de Castilla y León:

- **Estatuto de Autonomía** de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 5 (“La lengua castellana y el resto del patrimonio lingüístico de la Comunidad”) por el que *“1. El castellano forma parte del acervo histórico y cultural más valioso de la Comunidad, extendido a todo el territorio nacional y a muchos otros Estados. La Junta de Castilla y León fomentará el uso correcto del castellano en los ámbitos educativo, administrativo y cultural. Así mismo, promoverá su aprendizaje en el ámbito internacional especialmente en colaboración con las Universidades de la Comunidad, para lo cual podrá adoptar las medidas que considere oportunas.*
2. El leonés será objeto de protección específica por parte de las instituciones por su particular valor dentro del patrimonio lingüístico de la Comunidad. Su protección, uso y promoción serán objeto de regulación.
3. Gozará de respeto y protección la lengua gallega en los lugares en que habitualmente se utilice”;

También artículos 13.10 (“Derechos a la cultura y el patrimonio”) por el que *“Todos los castellanos y leoneses tienen derecho, en condiciones de igualdad, a acceder a la cultura y al desarrollo de sus capacidades creativas individuales y colectivas”*;¹⁵ (“Deberes”) por el que *“Los ciudadanos de Castilla y León, según lo establecido en el artículo 8 del presente Estatuto, tendrán el deber de: (...) d) Respetar, cuidar y proteger el Patrimonio Cultural.”*; 16.17 que recoge como uno de los principios rectores de las políticas públicas *“La protección y difusión de la riqueza cultural y patrimonial de la Comunidad, favoreciendo la creación artística en todas sus manifestaciones y garantizando la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos en el acceso a la cultura. Los poderes públicos de Castilla y León desarrollarán actuaciones tendentes al retorno a la Comunidad de los bienes integrantes de su Patrimonio Cultural que se encuentren fuera de su territorio.”*

Además, en su artículo 70.1. 31º establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de *“Cultura, con especial atención a las actividades artísticas y culturales de la Comunidad: (...) d) Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para su defensa contra la exportación y la expoliación.”*

- **Ley 9/1989**, de 30 de noviembre, de **Bibliotecas** de Castilla León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- **Ley 6/1991**, de 19 de abril, de **Archivos y Patrimonio Documental** de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- **Ley 5/1999**, de 8 de abril, de **Urbanismo** de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- **Ley 12/2002**, de 11 de julio, de **Patrimonio Cultural** de Castilla y León (última modificación por Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras).

Se prevé su derogación tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.

- **Ley 3/2001**, de 3 de julio, del **Gobierno y de la Administración** de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- **Decreto Legislativo 1/2013**, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de **tributos** propios y cedidos (última modificación por Ley 7/2017, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias).

En concreto, su artículo 9 sobre Deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) para la recuperación del Patrimonio Cultural y natural y por donaciones a fundaciones y para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación.

- **Ley 2/2014**, de 28 de marzo, de **Centros Museísticos** de Castilla y León.
- **Ley 4/2015**, de 24 de marzo, del **Patrimonio Natural** de Castilla y León (última modificación por Ley 7/2017, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias).
- **Decreto 69/1984**, de 2 de agosto, de normas de protección de “**hórreos**” y “**pallozas**.”
- **Decreto 176/1990**, de 13 de septiembre, por el que se establecen normas reguladoras del **Depósito Legal** de Castilla y León.
- **Decreto 324/1999**, de 23 de diciembre, por el que se delimita la zona afectada por la Declaración del conjunto histórico del **Camino de Santiago** (Camino Francés).
- **Decreto 22/2004**, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de **Urbanismo** de Castilla y León (última modificación por Decreto 6/2016, de 3 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León para su adaptación a la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo).



- **Decreto 24/2006**, de 20 de abril, por el que se crea la **Comisión de los Caminos a Santiago** por Castilla y León (modificado por Decreto 58/2013, de 29 de agosto).
- **Decreto 37/2007**, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la **Protección del Patrimonio Cultural** de Castilla y León.
- **Decreto 26/2012**, de 5 de julio, por el que se crea y regula el **Consejo para las Políticas Culturales** de Castilla y León.
- **Decreto 18/2014**, de 24 de abril, por el que se crea y regula el **Consejo de Archivos, Bibliotecas y Centros Museísticos** de Castilla y León.
- **Orden CYT/508/2017**, de 23 de junio, por la que se aprueba el Plan de **Inspección de los Bienes** de Interés Cultural de Castilla y León 2017-2020: <https://bit.ly/2x7oEpO>
- **Orden CYT/475/2018**, de 12 de abril, por la que se aprueba el **Plan de Investigación, Conservación y Difusión en Materia de Arqueología** (2018-2024): <https://bit.ly/2x8oGhe>
- **Acuerdo de 16 de enero de 1984** sobre la constitución, composición y funciones de la **Comisión Mixta** Junta de Castilla y León-Obispos de la **Iglesia Católica** de Castilla y León para el Patrimonio Cultural (BOCyL de 30 de enero): <https://bit.ly/2DqAxwy>
- **Acuerdo 22/2015**, de 9 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el **Plan PAHIS 2020** del Patrimonio Cultural de Castilla y León: <https://bit.ly/2MDnZ4k>
- **Acuerdo 3/2016**, de 14 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el **II Plan de Lectura** de la Comunidad de Castilla y León 2016-2020: <https://bit.ly/2AaX7oX>
- **Acuerdo 38/2018**, de 31 de mayo, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el **IV Plan de Intervención en el Patrimonio Documental** de Castilla y León 2018-2021: <https://bit.ly/2NL7CqY>
- **Acuerdo 39/2018**, de 31 de mayo, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el **Plan Jacobeo 2021** de Castilla y León: <https://bit.ly/2QtV1XR>

- **Acuerdo 45/2018**, de 26 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba la **actualización para el período 2018-2020** de la Estrategia Regional de Investigación e Innovación para una Especialización Inteligente (**RIS3**) de Castilla y León 2014-2020 (BOCyL de 27 de julio de 2018).
- **Acuerdo 62/2018**, de 13 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el **II Plan de Industrias Culturales y Creativas** de la Comunidad de Castilla y León 2018-2021 (BOCyL de 17 de diciembre de 2018).
- **Acuerdo 63/2018**, de 13 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el **III Plan del Español como Lengua Extranjera** de Castilla y León 2018-2020 (BOCyL de 17 de diciembre de 2018).

e) de otras Comunidades Autónomas:

- **Comunidad Valenciana:** Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.
- **Asturias:** Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural.
- **Galicia:** Ley 5/2016, de 4 de mayo, del Patrimonio Cultural de Galicia.
- **Castilla-La Mancha:** Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha.
- **País Vasco:** Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural del País Vasco.
- **Región de Murcia:** Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (modificada por Ley 9/2018, de 11 de octubre).
- **La Rioja:** Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.
- **Extremadura:** Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.
- **Aragón:** Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.
- **Cantabria:** Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria.



- **Cataluña:** Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán.
- **Comunidad Foral de Navarra:** Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra.
- **Comunidad de Madrid:** Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.
- **Andalucía:** Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.
- **Baleares:** Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears.
- **Canarias:** Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.

f) Otros:

- **Informe Previo 3/2011** del CES de Castilla y León sobre el **Anteproyecto de Ley de Centros Museísticos** de Castilla y León (posterior Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León): <https://bit.ly/2Mu5Oy9>
- **Plan Nacional de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial:** <https://bit.ly/2CcBNkC> , <https://bit.ly/2QGxP7W>
- **Catálogo de bienes culturales protegidos** al amparo de la todavía vigente Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León: <https://bit.ly/2BANPCH>

g) Trámite de Audiencia:

Hasta el momento de ser trasladado al CES, el Anteproyecto de Ley ha sido sometido a los trámites de:

- Conocimiento por la **Comisión Delegada para Asuntos Económicos** con carácter previo al inicio de la tramitación.
- Trámite de **consulta pública** con carácter previo a la elaboración de la norma para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente

afectados por la norma (con arreglo al artículo 133 Ley 39/2015) a través del portal web de **Gobierno Abierto** de la Junta Castilla y León.

- **Participación ciudadana** a través del portal web de **Gobierno Abierto** de la Junta de Castilla y León para la realización de aportaciones sobre el Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León desde el 1 al 10 de septiembre de 2018: <https://bit.ly/2QFa1IZ>
- Informe del **Consejo de Políticas Culturales** de 4 de septiembre de 2018.
- Conocimiento por el **Consejo de Cooperación Local** de Castilla y León el 28 de septiembre de 2018.
- Trámite de audiencia al resto de **Consejerías de la Junta de Castilla y León** con arreglo al artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe de la **Dirección General de Presupuestos y Estadística** de la Consejería de Economía y Hacienda al amparo del artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe de la **Dirección de los Servicios Jurídicos** en virtud del artículo 4 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a Informe consta de 86 artículos estructurados en un Título Preliminar y en otros siete Títulos, algunos de ellos a su vez subdivididos en Capítulos (y estos a su vez en algún supuesto en Secciones). Además, contiene trece Disposiciones Adicionales, tres Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y cuatro Disposiciones Finales.

El **Título Preliminar** contiene las **Disposiciones Generales** sobre las diferentes materias contenidas en la Ley. En el artículo 1 se aborda el objeto de la ley, en el artículo 2 el ámbito competencial, se regula el acceso al Patrimonio Cultural (art. 3), el artículo



4 se refiere a educación y formación en Patrimonio Cultural, la cooperación con la Administración del Estado se regula en el artículo 5, la cooperación con las Entidades Locales en el 6 y la cooperación con la ciudadanía en el artículo 7. Por su parte el artículo 8 se refiere a acción ciudadana, el artículo 9 a cooperación con la Iglesia Católica y otras confesiones y en el artículo 10 se enumeran los órganos e instituciones consultivas en materia de Patrimonio Cultural para la aplicación de la ley que se informa.

El **Título I**, se refiere al **Patrimonio Cultural** de Castilla y León y se divide en seis capítulos. El capítulo I contiene las **disposiciones generales**, regulando los bienes del Patrimonio Cultural, su naturaleza y su titularidad (artículos del 11 al 13).

En el Capítulo II de este Título I (arts. 14 y 15) se crea el **Censo** del Patrimonio Cultural de Castilla y León, regulándose la inscripción en el mismo, estableciéndose que sus normas de organización y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

En el Capítulo III se regulan los **Bienes de Interés Cultural**, definiéndose el concepto (art. 16) y las categorías que lo integran: bienes inmuebles de interés cultural (art. 17), bienes muebles de interés cultural (art. 18) y bienes inmateriales de interés cultural (art. 19).

En el Capítulo IV se regulan los **bienes inventariados**, definiéndose el concepto (art 20) y los distintos tipos: bien inmueble inventariado (art. 21), bien mueble inventariado (art. 22) y bienes inventariados por ley (art. 23).

En el Capítulo V se establece el **procedimiento de declaración de los bienes** de interés cultural o bienes inventariados, regulándose la iniciación del procedimiento de declaración (art. 24), la notificación y efectos de la iniciación (art. 25), los trámites preceptivos (art. 26), la resolución (art. 27), el plazo de resolución del expediente y el órgano competente (art. 28), la notificación y efectos de la declaración (art. 29), la declaración de bien inventariado a solicitud de los ayuntamientos (art. 30) y la pérdida de valores que motivaron la declaración de Bien de Interés Cultural o Inventariado (art. 31).

El Capítulo VI regula los **Bienes de Patrimonio Mundial**, tanto la tramitación de la propuesta de candidaturas (art 32), como las actuaciones en relación con los referidos bienes.

El **Título II** lleva por rúbrica “**Protección y Conservación del Patrimonio Cultural**” y comprende los artículos 34 a 49 y se divide en dos Capítulos. El Capítulo I, “**Disposiciones Generales**”, (artículos 34 a 37) se refiere a las medidas y actuaciones a cumplir en relación a los Bienes del Patrimonio Cultural cualquiera que sea el titular. El Capítulo II “**Actuaciones de la Administración**”, artículos 38 a 49 se refiere concretamente a la actuación de la administración.

El **Título III** lleva por rúbrica “**Régimen de intervención en los Bienes del Patrimonio Cultural**” comprendiendo los artículos 50 a 55, con subdivisión en Capítulos y Secciones. El Capítulo I (“Disposiciones generales”, artículos 50 y 51) se refiere los **tipos y principios de intervención** en los Bienes del Patrimonio Cultural de nuestra Comunidad. El Capítulo II se refiere concretamente a los “**Criterios de Intervención en Bienes de Interés Cultural y Bienes Inventariados**”, artículos 52 a 55) y establece una división entre “Criterios de intervención en Bienes Inmuebles” (Sección Primera, artículos 52 a 54) y “Criterios de intervención en Bienes Muebles” (Sección Segunda, artículo 55).

El **Título IV** se refiere a las **Medidas de Fomento y Fórmulas de Gestión** del Patrimonio Cultural y se divide en tres capítulos. El Capítulo I (**Medidas de Fomento**), hace referencia a las Medidas generales (art. 56), a las Ayudas y Subvenciones (art. 57), a la Participación de la ciudadanía y entidades (art. 58), a los Beneficios fiscales (art. 59) y a la Participación de la inversión pública en el Patrimonio Cultural (art. 60). El Capítulo II (**Fórmulas de Gestión**) consta de dos secciones, la Primera de ellas (Sistemas Territoriales de Patrimonio) se refiere al Concepto (art. 61) y a la Gestión de los Sistemas Territoriales de Patrimonio (art. 62), la Sección Segunda (Espacios Culturales) hace referencia, por su parte, al Concepto de los mismos (art. 63) y a la Gestión del Espacio Cultural (art. 64). El Capítulo III (**Los Caminos a Santiago**) contiene cuatro artículos dedicados al Concepto (art. 65), a la Clasificación (art. 66), al Régimen de Protección (art. 67) y a la Gestión del Sistema Territorial de los Caminos a Santiago (art. 68).

El **Título V** hace referencia a las **Políticas Sectoriales**. El artículo 69 se refiere a la Coordinación. Después, el Título se divide en dos Capítulos. El Capítulo I (**Urbanismo y Ordenación del Territorio**) se dedica a la Actividad urbanística pública (art. 70), al Planeamiento urbanístico y Patrimonio Cultural (art. 71), a los Instrumentos de protección de Áreas Patrimoniales (art. 72) y a las Comisiones de seguimiento (art. 73). El Capítulo II (**Prevención ambiental**) consta de un único artículo sobre la Valoración de la incidencia sobre los bienes patrimoniales (art. 74).

El **Título VI** incorpora dos artículos que regulan el **Centro de Investigación e Innovación** del Patrimonio Cultural de Castilla y León (art. 75) y sus Objetivos y funciones (art. 76).

El **Título VII**, regula el régimen de **infracciones y sanciones** en materia de Patrimonio Cultural en la Comunidad, tipificando las infracciones administrativas en leves, graves y muy graves (arts. 77 al 80) y estableciendo quienes se considerarán responsables de las infracciones recogidas en el propio anteproyecto (art. 81). Asimismo, se regulan las sanciones (art. 82), la prescripción de infracciones y sanciones (art. 83), la reparación de daños (art. 84), el régimen sancionador (art. 85) y, por último, la competencia sancionadora (art. 86).

En cuanto a la parte final del Anteproyecto de Ley se desarrolla de la siguiente manera:

- *Disposición Adicional Primera. “**Patrimonios especiales**”*. Por la que el patrimonio lingüístico, documental y el bibliográfico, se registrará por sus normas específicas siendo de aplicación lo previsto en el Anteproyecto en lo no en ellas.
- *Disposición Adicional Segunda. “**Obras de autores vivos**”*. Por la que excepcionalmente la obra de autores y autoras s vivos puede ser declarada de Interés Cultural mediando informe favorable de alguna de las Instituciones Consultivas previstas en el Anteproyecto.
- *Disposición Adicional Tercera. “**Bienes considerados de interés cultural e inventariados**”*, sobre los Bienes del ámbito territorial de nuestra Comunidad

inventariados con arreglo a la Ley de patrimonio histórico español con anterioridad a la entrada en vigor como ley del anteproyecto.

- *Disposición Adicional Cuarta. “Adecuación normativa”* a la nueva Ley de los bienes cuyos expedientes sean incoados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.
- *Disposición Adicional Quinta. “Paraje Pintoresco”* sobre la equivalencia entre los Parajes Pintorescos de la Ley de Patrimonio Histórico español y esta figura del Anteproyecto.
- *Disposición Adicional Sexta. “Bienes Inventariados”* por la que se consideran inventariados los Bienes inventariados con anterioridad a la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto y los yacimientos arqueológicos recogidos en los catálogos de cualquier instrumento de planeamiento urbanístico, aprobados a partir de la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- *Disposición Adicional Séptima. “Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León”* y por la que forman parte del mismo todos aquellos bienes que a la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto estén incluidos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León y en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León
- *Disposición Adicional Octava. “Acuerdos Internacionales”* por la que las Administraciones a quienes corresponda su aplicación quedarán también sujetas a los Acuerdos Internacionales válidamente celebrados por España.
- *Disposición Adicional Novena. “Medida contra la expoliación”* sobre medidas preventivas contra la expoliación y el deterioro de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León
- *Disposición Adicional Décima. “Retorno de los Bienes del Patrimonio Cultural”* sobre las gestiones de la administración de la Comunidad en orden a este retorno.
- *Disposición Adicional Undécima. “Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Castilla y León”* por la que las funciones de este Centro se asumirán por el Centro de Investigación e Innovación del Patrimonio Cultural de Castilla y León, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se dicten.

- *Disposición Adicional Duodécima. “Comisión de los Caminos a Santiago por Castilla y León”* por la que se pondrá en conocimiento de dicha Comisión los Caminos clasificados que se integren en el Sistema Territorial del Patrimonio.
- *Disposición Adicional Decimotercera. “Bienes declarados de interés cultural e inventariados”* por la que se consideran Bienes de interés Cultural en la categoría que corresponda según el Anteproyecto los bienes declarados en una categoría asimilable a la de Bienes individuales con arreglo a expedientes incoados con anterioridad a la Ley 12/2002.
- *Disposición Transitoria Primera. “Autorizaciones de competencia municipal en ámbitos de protección de monumentos y actividades arqueológicas”*, por la que en tanto no se revisen los planes especiales de protección con arreglo a la nueva Ley no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 39 (Áreas patrimoniales) a las autorizaciones de competencia municipal en ámbitos de protección de monumentos y actividades arqueológicas.
- *Disposición Transitoria Segunda. “Plazo para la redacción de los instrumentos de protección”*, que es de 5 años desde la entrada en vigor como Ley del anteproyecto para las categorías ya declaradas de Conjunto Histórico, Sitio Histórico, Zona Arqueológica y Conjunto Etnológico.
- *Disposición Transitoria Tercera. “Expedientes incoados”*, por la que los expedientes incoados con anterioridad a la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto, se tramitarán y resolverán según lo dispuesto en la norma por la que fueron incoados con la excepción de lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimotercera.
- *Disposición Derogatoria*, por la que **se deroga expresamente la Ley 12/2002**, de 11 de julio, **de Patrimonio Cultural** de Castilla y León y tácitamente cuantas disposiciones de igual e inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.
- *Disposición Final Primera. “Actualización cuantías de las sanciones”*, por la que se habilita que tal actualización tenga lugar por Decreto de la Junta de Castilla y León.



- *Disposición Final Segunda. “Desarrollo reglamentario”,* por la que se autoriza a la Junta de Castilla y León para que, en el plazo de dos años, dicte las normas necesarias para la ejecución y desarrollo de esta ley.
- *Disposición Final Tercera. “Aplicación de la **legislación estatal**” con carácter supletorio* en lo no regulado por el Anteproyecto.
- *Disposición Final Cuarta. “**Entrada en vigor de la Ley**”,* a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL).

III.- Observaciones Generales.

Primera. – Esta Institución considera como punto de partida que, siendo el **Patrimonio Cultural** de una **extraordinaria importancia** en todas las sociedades, lo es más en nuestra Comunidad, tanto por los valores intrínsecos a este Patrimonio (y es que de los 45 Bienes que España tiene inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial 8 están localizados en nuestra Comunidad) como porque los Bienes tangibles y Manifestaciones intangibles que lo integran se emplazan o desarrollan en buena medida en el **medio rural**, y de ahí que una adecuada ordenación, protección y difusión del Patrimonio Cultural tenga la **consideración de verdadero bien económico** que puede ayudar al **desarrollo económico y social y la potenciación del empleo** de las áreas menos pobladas de Castilla y León, con efectos contra la **despoblación**.

Segunda. - La Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, constituyó el primer texto legal que regulaba de manera integral el Patrimonio Cultural en nuestra Comunidad. Tal y como se recoge en la Exposición de Motivos del Anteproyecto que se informa, el **concepto de Patrimonio Cultural** ha evolucionado en los últimos años, según los planteamientos teóricos expresados en las cartas y recomendaciones internacionales, de forma que el concepto deja de tener un carácter exclusivo de legado del pasado para considerarse un recurso imprescindible para el futuro.



La Comisión Europea, en su comunicación de 22 de julio de 2014 titulada “Hacia un enfoque integrado del Patrimonio Cultural europeo” destacaba que el Patrimonio Cultural ha de considerarse como un recurso compartido y un bien común que se debe legar a las generaciones futuras, y que es responsabilidad común de todas las partes interesadas cuidar el Patrimonio Cultural.

La Decisión 2017/864 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, relativa a un Año Europeo del Patrimonio Cultural (2018) destacaba el valor del Patrimonio Cultural para la sociedad europea desde un punto de vista cultural, medioambiental, social y económico, así como su contribución a la creación de valor, la capacitación y el empleo y a la calidad de vida.

La Agenda 2030 de la ONU para el Desarrollo sostenible reconoce el papel del Patrimonio Cultural, presentando como principios globales del desarrollo sostenible la ciudadanía mundial, la diversidad cultural y el diálogo intercultural.

En el CES consideramos que nos encontramos en el momento de abordar la modificación de la legislación a nivel autonómico referida a Patrimonio Cultural, adecuándola a los valores y principios actuales, ya que el concepto de Patrimonio Cultural actual hace referencia a los bienes materiales e inmateriales en relación directa con las sociedades que los crea y conserva por lo que ,por consiguiente, en los últimos años se ha venido ampliando la tipología de bienes y manifestaciones que conforman el concepto de Patrimonio Cultural tal y como expresan numerosas recomendaciones en el ámbito europeo e internacional.

Existen además otras razones que evidencian la oportunidad en la elaboración de una nueva norma de rango legal en esta materia, como es por ejemplo la declaración del año 2018 como Año Europeo del Patrimonio Cultural (coincidiendo tanto con el centenario de la Primera Guerra Mundial y la independencia de varios estados miembros de la UE, como con el cuarto centenario de la Guerra de los Treinta Años).

Tercera. – De la Memoria que acompaña el texto que informamos parece deducirse que el presente Anteproyecto se redacta sobre la base de la cooperación entre las



instituciones y la ciudadanía, contemplando una mayor participación y compromiso con la sociedad, respondiendo, de esta manera, a la necesidad de acercar a la ciudadanía la regulación sobre el Patrimonio Cultural, mejorando su comprensión, sensibilización y respeto de los bienes que integran el Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Y es que, según el parecer de esta Institución, **la participación de la sociedad no debe restringirse al momento de la redacción de la norma**, sino que debe hacerse partícipe a toda la ciudadanía en el impulso de todas las medidas relativas a la preservación y difusión de nuestro rico Patrimonio Cultural.

Cuarta. – El texto normativo que informamos se dicta al amparo de la **competencia exclusiva** de nuestra Comunidad en materia de “*Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para su defensa contra la exportación y la expoliación*” con arreglo al artículo 70.1. 31º de nuestro Estatuto de Autonomía. Las restantes Comunidades Autónomas cuentan con sus propias Leyes de Patrimonio Histórico y/o Cultural con arreglo a títulos competenciales exclusivos similares a los de nuestro Estatuto de Autonomía (siempre con la salvedad de la competencia que corresponde al Estado relativa a la defensa contra la exportación o expolio) lo que, en base a una interpretación restrictiva y en una primera aproximación, supondría que propiamente **no existiría Patrimonio Histórico Español, sino que éste estaría formado por los Patrimonios Históricos y/o Culturales de cada una de las Comunidades Autónomas.**

Sin embargo, del análisis de la **Ley 16/1985**, de 25 de junio, del **Patrimonio Histórico Español** resulta que el ámbito competencial del Estado **no se limita exclusivamente a la defensa del patrimonio contra la exportación y expoliación**, sino que más bien parece que nos encontraríamos ante un ámbito, el del Patrimonio Cultural o Histórico, en el que **se ejercen competencias concurrentes o compartidas entre el Estado y nuestra Comunidad** y muestra de ello sería también las remisiones que el Anteproyecto que informamos realiza a la ya citada Ley 16/1985 estatal.



Es por ello por lo que, si bien es cierto que la cuestión que estamos aludiendo excede del proyecto normativo de nuestra Comunidad que ahora informamos, el CES considera que debería realizarse una breve explicación (bien en la Memoria que acompaña al Anteproyecto, bien en la Exposición de Motivos de este) de la relación existente entre el sistema patrimonial de nuestra Comunidad y el regulado a nivel estatal.

Quinta. – El presente Informe Previo ha sido solicitado el 18 de diciembre de 2018. Teniendo en cuenta que la fecha de las próximas elecciones autonómicas es el 26 de mayo de 2019, la convocatoria de elecciones y consiguiente disolución de las Cortes se ha de realizar entre los 61 y 54 días anteriores a dicha fecha con arreglo a la Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León, que la expiración del mandato o disolución de las Cortes de Castilla y León supone la caducidad de todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara con excepciones que no resultan de aplicación en el presente caso (artículo 171 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León), y que tras este Informe Previo no terminaría la tramitación antes de aprobarse el texto informado como Proyecto de Ley pues se requiere el Dictamen del Consejo Consultivo, resulta de todo ello que dudamos que el presente Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León disponga del tiempo suficiente y necesario para ser tramitado como Ley en el plazo que resta hasta la disolución de las Cortes de Castilla y León.

Es por ello que esta Institución elabora con la mayor celeridad posible el presente Informe Previo en el ejercicio de las funciones que le corresponden con arreglo a su Ley 13/1990 de creación y entendiendo que las consideraciones que aquí realice pueden tener valor tanto para la eficacia jurídica del presente Anteproyecto como para, en su caso, el legislador futuro.

IV.- Observaciones Particulares.

Primera.- En el Título Preliminar, referido a Disposiciones Generales, se define el objeto de la Ley (art.1) que es el de establecer el **régimen jurídico de la gestión del Patrimonio Cultural** en la Comunidad. Esta gestión se define como conocimiento, investigación, protección, conservación y difusión de los bienes que integran el Patrimonio Cultural. Se **define el Patrimonio Cultural** como aquel que comprende los bienes materiales e inmateriales fruto del proceso histórico que caracteriza el modo de vida, pautas culturales y particularidades del territorio, añadiéndose según se establece en el artículo 11, que poseen valores históricos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos, paisajísticos, etnológicos, industriales, científicos, técnicos, paleontológicos relacionados con la historia de la humanidad, así como aquellos que forman parte del patrimonio documental, bibliográfico y lingüístico.

Se establece además que los **poderes públicos fomentarán una gestión sostenible** del Patrimonio Cultural basada en la participación de la ciudadanía, las personas propietarias, los agentes sociales. Ya el Plan PAHIS 2020 del Patrimonio Cultural de Castilla y León, incorporaba una percepción más actual de los bienes culturales y se contemplaba la participación de la sociedad civil en la gestión del Patrimonio Cultural, que el anteproyecto que informamos da rango de ley.

En el CES pensamos que, el anteproyecto que informamos plasma esa nueva percepción de Patrimonio Cultural, estimulando a la ciudadanía a colaborar en su gestión y a contar con este legado patrimonial como recurso ordinario para el desarrollo del territorio y del bienestar social.

Segunda.- La **nueva concepción de Patrimonio Cultural** entiende éste como un **servicio a las personas**, desde la vertiente del **derecho a la cultura y la participación social**, la relación del patrimonio con el desarrollo social y territorial y la corresponsabilidad en la gestión del Patrimonio Cultural.



Bien es cierto que la anterior regulación (la citada Ley 12/2002) establecía en su artículo 5 sobre cooperación y acción ciudadana que las personas que observasen peligro de destrucción o deterioro en un bien integrante del Patrimonio Cultural de Castilla y León deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Administración competente, lo que persiste en la regulación que informamos en el artículo 8.

La normativa que ahora informamos va más allá, ya que en el artículo 7 dedicado a la cooperación con la ciudadanía, se **establece que las administraciones públicas impulsarán la participación social en la gestión** del Patrimonio Cultural mediante la colaboración con asociaciones y entidades sin ánimo de lucro dedicadas a gestión del Patrimonio Cultural, el fomento de la ciudadanía en la gestión a través del voluntariado y la contribución a financiación de determinados proyectos y la inversión empresarial.

Tercera.- Una de las **novedades** de la norma que ahora se informa, respecto a la normativa que deroga, es la **creación del Censo** del Patrimonio Cultural de la Comunidad (artículos 14 y 15) como instrumento de identificación, protección, consulta y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, cuya normativa de organización y funcionamiento se establece que serán determinadas reglamentariamente.

*Desde el CES consideramos imprescindible la documentación, estudio, investigación y difusión de los valores de los **bienes y manifestaciones inmateriales** del Patrimonio Cultural de nuestra Comunidad lo que esperamos tenga lugar **a través del Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León**, en aras a la transparencia y servicio a la ciudadanía.*

Por otra parte, entendemos imprescindible que la regulación reglamentaria del Censo del Patrimonio Cultural se realice en base a criterios comunes que faciliten a la ciudadanía la búsqueda de información de cualquier Bien, con independencia de la tipología (Inventariado, de Interés Cultural, etc.) o naturaleza del mismo (mueble, inmueble, inmaterial)



Cuarta. - La nueva concepción de Patrimonio Cultural, que está en la base de la regulación que se informa, **introduce el concepto de bienes con valores tangibles e intangibles** en relación directa con las sociedades que los crean y conservan en su territorio. De esta forma, en el artículo 17, que regula los bienes inmuebles de interés cultural se establece que se consideran áreas patrimoniales los paisajes patrimoniales, definidos como espacios integrados por bienes culturales, tangibles o intangibles, vinculados directamente al territorio en el que se ubican. Asimismo, se establece en el artículo 53 que en los conjuntos etnológicos (también clasificados en el artículo 17 como áreas patrimoniales), se conservarán, entre otros, las expresiones intangibles asociadas dicho conjunto etnológico, que expresan funciones o usos pasados.

La **introducción de la conceptualización de bienes intangibles** en la legislación sobre Patrimonio Cultural supone que este no se limita a monumentos y colecciones de objetos, sino que **comprende también tradiciones o expresiones vivas heredadas** de nuestros antepasados y transmitidas a nuestros descendientes.

En el CES valoramos la importancia de la transmisión de conocimientos y técnicas de generación a generación por las diferentes culturas, pensando que ello contribuye al mantenimiento de la diversidad cultural frente a la creciente globalización, así como el respeto hacia otras formas de vida.

Quinta.- El Capítulo IV del Título I (artículos 20 a 23) se refiere a los **Bienes Inventariados** y en concreto el artículo 20 nos da un concepto de tales Bienes. De la **interpretación conjunta** de estos artículos con el resto del articulado del Anteproyecto (particularmente del apartado 2 del artículo 11) resulta claro que los Bienes Inventariados son una categoría de bienes de un **importante valor** para el Patrimonio de nuestra Comunidad, **pero sin llegar a tener la relevancia de los Bienes de Interés Cultural.**

En cualquier caso consideramos recomendable que esta circunstancia se haga constar expresamente a la hora de conceptualizar o definir esta categoría de nuestro Patrimonio Cultural, por lo que estimamos procedente incluir en este artículo 20 del Anteproyecto una mención como la que existe en el artículo 17 de la aún vigente Ley 12/2002, de 11



de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León: “Los bienes muebles e inmuebles del Patrimonio Cultural de Castilla y León que, sin llegar a ser declarados de interés cultural, merezcan especial consideración por su notable valor de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2 de la presente Ley, serán incluidos en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León”.

Por otra parte, el CES estima acertado que se consideren Bienes Inventariados los bienes inmuebles incluidos con el máximo grado de protección en la normativa urbanística en los catálogos de instrumentos de planeamiento urbanístico que se aprueben con posterioridad a la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto (artículo 23). En cualquier caso consideramos necesario que no baste con esta condición y que por razones de publicidad y seguridad jurídica estos bienes inmuebles además de incluirse en el catálogo urbanístico de elementos protegidos se inscriban en el Censo del Patrimonio Cultural y así se recoja expresamente en la redacción de este artículo 23.

Sexta - El Capítulo V del Título I (artículos 24 a 31) regula un Procedimiento de declaración idéntico tanto para BIC como Bienes Inventariados.

CES valora favorablemente lo concerniente a que la iniciación del procedimiento determina la aplicación provisional e inmediata de las normas jurídicas de protección previstas en la normativa de Patrimonio Cultural, con suspensión de las correspondientes licencias en el caso de los bienes inmuebles (artículo 25.2).

Para este Consejo, el hecho de aplicarse provisionalmente estas medidas resulta muy garantista e impide que los Bienes susceptibles de declaración puedan experimentar alguna modificación que altere los valores históricos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos, paisajísticos, etc. que en principio concurren en tales bienes. Este objetivo podría no alcanzarse en el caso de que el régimen de protección de Bienes de Interés Cultural o Inventariados se empezara a aplicar una vez finalizado el procedimiento de declaración regulado en el Anteproyecto.



Séptima .- *Ahora bien, el CES considera que **puede existir falta de claridad** en cuanto a este procedimiento de declaración en el sentido de que se establece que **se iniciará de oficio** por resolución del titular del órgano directivo competente en materia de Patrimonio Cultural (artículo 24, primero de los dedicados a la regulación de este procedimiento) mientras que en el apartado 3 del artículo 28 se dispone que de producirse la denegación expresa de la declaración **no se podrá volver a iniciar un nuevo** procedimiento de declaración del mismo bien en los tres años siguientes “**salvo que lo solicite la persona propietaria del bien** o alguna de las instituciones consultivas reconocida por esta Ley” en cuyo caso consideramos que los procedimientos de declaración **no se iniciarían sólo de oficio tal** y como señala con carácter general el artículo 24 y ello porque “Los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud del interesado” (artículo 54 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).*

A nuestro parecer esto debería hacerse constar en el artículo 24 y además esto podría implicar una regulación diferente de algunos de los trámites del procedimiento de declaración.

*Por otra parte, y junto a la regulación del apartado 3 del artículo 28 y de la regulación del artículo 30 (Declaración de Bien Inventariado a solicitud de los Ayuntamientos) el CES considera conveniente que se habiliten los medios correspondientes para que **cualquier persona** pueda poner **en conocimiento de la Administración** Autonómica la existencia de **Bienes especialmente relevantes** dentro de nuestro Patrimonio, sin perjuicio de que el **procedimiento de declaración** de un Bien como de Interés Cultural o Inventariado se produzca **siempre de oficio**, y ello porque así se hace más partícipe a toda la sociedad en la preservación de nuestro Patrimonio Cultural, y siendo esto un objetivo tanto del presente texto informado como del Plan PAHIS 2020 del Patrimonio Cultural de Castilla y León.*

*Finalmente, y aun siendo conscientes de la complejidad que un procedimiento de esta naturaleza puede comportar estimamos que el **plazo máximo para la resolución** (24 meses) según consta en el apartado 1 del artículo 28 puede resultar demasiado amplio.*



Octava. - Otra de las novedades en la normativa que se informa es que, en el Capítulo IV de este Título I, se introduce la regulación relativa a la participación en el **procedimiento de aprobación de candidaturas a la Lista de Patrimonio Mundial y a la Lista Representativa del Patrimonio Inmaterial de la Humanidad**, procedimientos que no se recogían en la normativa anterior, pero que **están regulados a nivel internacional**.

De esta forma el artículo 32 regula la tramitación de las propuestas de candidaturas de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que pretendan inscribirse en la Lista de Patrimonio Mundial o en la Lista Representativa del Patrimonio Inmaterial de la Humanidad de la Unesco, y en el artículo 32 se regulan las actuaciones en relación con los bienes del Patrimonio Mundial por parte de las personas titulares y gestoras de los mismos.

En el CES, y a pesar de que en la práctica se venía llevando a cabo, tanto el proceso de elevación de candidaturas, como el seguimiento del estado de conservación de los bienes protegidos internacionalmente, valoramos la regulación del procedimiento mencionado en el texto legislativo, máxime cuando España es el tercer país con más bienes inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial, un total de 45 bienes, de los cuales ocho se encuentran en Castilla y León.

Novena.- *En relación al Título II del Anteproyecto de Ley (“Protección y Conservación del Patrimonio Cultural”, artículos 34 a 49) y según el parecer del CES cabe realizar en primer lugar una primera **precisión de pura ubicación sistemática** y es que el artículo 37 sobre “Deberes de las Entidades Locales” a nuestro parecer más que dentro del Capítulo I sobre “Disposiciones Generales” (artículos 34 a 37) debería ubicarse dentro del Capítulo II sobre “Actuaciones de la administración” (artículos 38 a 49) y dado que este Capítulo II, aunque primordialmente se refiere a actuaciones de la Administración Autonómica, también regula actuaciones a desarrollar por las Entidades Locales (artículos 43.4 y 47.3, por ejemplo).*

*Por otra parte, resulta llamativo para el Consejo que en la redacción del Anteproyecto **no parezca haberse tenido en cuenta la nueva realidad territorial** derivada de la Ley*



7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León (**LORSERGO**) y en este sentido particularmente consideramos recomendable establecer alguna atribución a las Mancomunidades de Interés General Rurales en cuanto a la gestión de los Bienes del Patrimonio Cultural.

Décima.- El CES realiza una valoración favorable del apartado 2 del artículo 34 por el que **cualquier intervención** que pretenda realizarse en los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de Castilla y León, **deberá llevarse a cabo por técnico con competencia profesional de la materia.**

Esta exigencia se recoge también para supuestos específicos en los artículos 55.2 y 74 del Anteproyecto y consideramos que en el primero de estos artículos existe reiteración respecto a lo que con carácter general ya establece este apartado 2 del artículo 34.

Por otra parte consideramos acertado que en un texto con rango de Ley y al objeto de asegurar la permanencia de la redacción no se concrete qué debemos entender exactamente por “técnico con competencia profesional de la materia” (por ejemplo qué concretas titulaciones o certificados habilitarían para este tipo de intervenciones) si bien sí **estimamos conveniente** que en una norma de inferior rango y más fácilmente modificable (en los posteriores desarrollos reglamentarios o incluso en una orden) se **especifique más esta cuestión.**

Además, le parece acertado y garantista a esta Institución que esta obligatoriedad de intervención de técnico con competencia profesional en la materia tenga lugar respecto de la totalidad de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de nuestra Comunidad y no sólo respecto de los Inventariados y/o de los Bienes de Interés Cultural.

Ahora bien, consideramos que pueden plantearse **dudas acerca de la responsabilidad en que puede incurrirse como consecuencia del incumplimiento** de los preceptuado en este apartado 2 del artículo 34 dado que **no existe tipificación** de una infracción administrativa específica relativa a este supuesto.



Undécima.- Con arreglo al artículo 39.2 c) las **personas propietarias**, poseedoras y titulares de derechos reales sobre Bienes de Interés Cultural e Inventariados deberán **facilitar la visita pública** en las condiciones que se determinen, que en todo caso será **gratuita durante cuatro días al mes**, en días y horario prefijado. Además, se establece la posibilidad de que la “*administración competente en materia de Patrimonio Cultural*” pueda dispensar del cumplimiento de esta obligación cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, entienda que existe causa suficientemente justificada para ello.

*Desde el CES estimamos que tanto la **facilitación de la visita pública** como la posibilidad de **dispensa** se regulan de una forma **excesivamente discrecional** y que en todo caso requerirían de un pertinente desarrollo reglamentario (desarrollo reglamentario que sí se prevé en Leyes de otras Comunidades Autónomas), conjugando adecuadamente la propiedad del bien y la función social que le debe corresponder en atención a sus valores culturales, no estableciéndose esta necesaria remisión expresamente en el Anteproyecto.*

*Por otra parte, en la redacción de nuestro Anteproyecto al hacerse referencia a la “administración competente en materia de Patrimonio Cultural” y no a la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural (que es la referencia que con carácter general se realiza a lo largo del Anteproyecto) a nuestro parecer **se plantea la duda de quién concede tal dispensa**, y esta Institución considera que debe ser en todo caso la citada Consejería y así especificarse en la redacción del texto informado.*

Duodécima. - En relación al artículo 36 se establece que las **personas y entidades que se dediquen “habitualmente” al comercio de bienes muebles del Patrimonio Cultural** de Castilla y León llevarán un **libro de registro legalizado** por la administración competente en el que se harán constar las transacciones que efectúen. Aunque en el artículo 27 de la aún vigente Ley 12/2002 se contiene una redacción similar estimamos conveniente que se concrete algo el concepto jurídico de “*habitualmente.*”

Por otra parte, en el mismo artículo se señala que en el caso de **hallazgo casual de bienes muebles arqueológicos** del Patrimonio Cultural una vez comunicado el



descubrimiento y hasta que los objetos sean entregados a la administración, a la persona descubridora **le serán de aplicación las “normas del depósito legal”, salvo que los entregue a un centro museístico** gestionado por la Comunidad Autónoma.

*Aunque también en este caso encontramos que la actual Ley contiene una regulación semejante (apartado 6 del artículo 60 de la Ley 12/2002) estimamos **recomendable precisar que en este supuesto no resulta de aplicación el artículo 351 del Código Civil** y, por otra parte, nos surgen **dudas acerca de qué debe entenderse exactamente por “normas de depósito legal”** (si basta con lo que al respecto se regula en nuestro Decreto 176/1990, de 13 de septiembre, por el que se establecen normas reguladoras del Depósito Legal de Castilla y León o existe otra normativa de aplicación), lo cual estimamos conveniente que se aclare en la Exposición de Motivos del texto que informamos.*

Decimotercera.- Desde esta Institución consideramos de una especial relevancia el desempeño de **actuaciones preventivas por la Administración que eviten la progresiva degradación del bien** de interés cultural o inventariado y que en el caso de bienes inmuebles lleguen a **desembocar incluso en la indeseada situación de la declaración de ruina** (artículo 47 del Anteproyecto), con incluso la consiguiente posibilidad de demoliciones que supongan la **pérdida irreparable** del bien.

*Por ello incidimos en la necesidad de que se desempeñen actuaciones preventivas como las descritas en el apartado 1 del artículo 42 aunque estimamos que para ello deben ejercerse en su caso **funciones de inspección** que, entendiéndose implícitas en la actuación administrativa en esta materia, no se recogen expresamente en la redacción del Anteproyecto, lo que consideramos conveniente que se realice.*

Decimocuarta.- El Título III del Anteproyecto se refiere al **“Régimen de intervención en los Bienes del Patrimonio Cultural”** (artículos 50 a 55) conteniendo un Capítulo I con las Disposiciones Generales con la definición de los tipos de intervención y los principios de intervención en todos los Bienes del Patrimonio Cultural (artículos 50 y 51) para, a



continuación, establecer unos criterios de intervención en los BIC y en los Inventariados (Capítulo II) **diferenciadamente para los Bienes Inmuebles** (Sección Primera, artículos 52 a 54) y para los Bienes Muebles (Sección Segunda, artículo 55).

Además, para los **Bienes Inmuebles** existen criterios de intervención en Bienes Individuales y en Áreas Patrimoniales. Recordemos que las categorías de Bienes Inmuebles son las de Monumento y Jardín Histórico y las categorías de Áreas Patrimoniales son las de Conjunto Histórico; Sitio Histórico; Zona Arqueológica; Conjunto Etnológico; Vía Histórica; Conjunto Industrial; Paisaje Patrimonial.

Consideramos que los “Principios de intervención en los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León” que nos parecen adecuados y que constituyen el artículo 51 (el segundo de los artículos de este Título III) deberían constituir el artículo 50, primero de este Título, en cuanto que los principios deben regir y ordenar cualquier tipo de intervención.

El actual artículo 50 se refiere a los **tipos de intervención** en todos los bienes del Patrimonio Cultural, optándose por un **listado de definiciones** (Conservación; Restauración; Rehabilitación; Mantenimiento, Consolidación; Actividades arqueológicas: Prospecciones, Excavaciones, Controles, Estudios directos con reproducción de arte rupestre) en principio **más sencillo y reducido que en otras Leyes** de Patrimonio Cultural, **pero que consideramos suficientemente comprensivo** de cualquier intervención física en nuestros Bienes del Patrimonio Cultural.

*No obstante, el CES plantea la **posibilidad de establecer una cláusula de tipo residual** por si existiera algún otro tipo de intervención (por ejemplo, la denominada “arqueología de la arquitectura” respecto de la que parece existir debate acerca de si es un tipo de intervención autónoma) que no pudiera reconducirse a alguna de las categorías previstas en este artículo 50.*

*En relación a los concretos criterios de intervención (artículos 52 a 55) en principio estimamos adecuada la regulación, aunque reducida, entendiendo este Consejo necesario que se realice la pertinente **remisión reglamentaria** expresa en el texto del*

Anteproyecto para que en tal futuro desarrollo reglamentario se concrete más esta cuestión.

Decimoquinta.- El presente Anteproyecto de Ley, en aras de alcanzar un mayor compromiso con la sociedad, plantea las bases para estimular la implicación y la participación ciudadana en el ámbito de la gestión del Patrimonio Cultural de Castilla y León. Además de las “Medidas de Fomento”, en el Título IV se recogen las “Fórmulas de gestión del Patrimonio Cultural”.

Por un lado, se introduce como **novedad la figura de los Sistemas Territoriales de Patrimonio (STP)**, reconociendo el protagonismo de la sociedad en la gestión del Patrimonio Cultural y, por otro, la **fórmula de los Espacios Culturales**, que ya aparecía en la norma actual, **definiendo con mayor precisión su concepto** y estableciendo las pautas a seguir en la gestión de estos Espacios a través de los Planes de gestión.

El Capítulo III de este Título IV también contempla otra novedad **incluyendo, dentro de los STP** establecidos en el Capítulo I, a **los Caminos a Santiago**, dado su papel incuestionable en la visibilidad del Patrimonio Cultural de nuestra Comunidad Autónoma. El Capítulo III los reconoce, determina su concepto, los clasifica y establece los criterios de gestión de los Caminos a Santiago como STP.

Mencionar que en el índice haría falta incluir la referencia a la “Sección Primera” del Capítulo II del Título IV. Por lo tanto, inmediatamente antes de mencionar al Artículo 61, debería leerse “Sección Primera – Sistemas Territoriales de Patrimonio”, y su correspondiente paginación.

Decimosexta.- Por su parte, el Título V, sobre las **Políticas Sectoriales**, regula la corresponsabilidad de las administraciones públicas en la protección y conservación del Patrimonio Cultural de nuestra Comunidad Autónoma. **Una de las modificaciones más notables** respecto de **la actual normativa**, que establece el **sentido favorable del informe** al que nos referimos *si transcurrieran tres meses desde su petición y no se hubiesen emitido* (artículo 37.3 de la vigente Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural), **estableciéndose ahora el sentido negativo del silencio administrativo**



respecto de los informes que ha de emitir la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural para la aprobación de cualquier instrumento de planeamiento urbanístico (artículo 71.2 del Anteproyecto de Ley).

Además, el artículo 153 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (Decreto 22/2004, de 29 de enero), en su apartado tercero establece expresamente que *el carácter desfavorable de los informes que el Ayuntamiento debe solicitar antes de la aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico se hará constar expresa y motivadamente*. Este apartado continúa diciendo, además, que *el plazo para la emisión de los informes será de tres meses desde la recepción de la solicitud y que transcurrido el plazo sin que el informe haya sido notificado al Ayuntamiento, se podrá continuar el procedimiento*.

Asimismo, contamos con la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016, sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, que en su artículo 9, apartado b) señala que *los informes se entenderán favorables (...) salvo que hagan constar expresa y motivadamente su carácter desfavorable*.

Además, esta Orden en su artículo 11, apartado b) que *los informes no notificados en plazo (salvo los que provengan de las confederaciones hidrográficas) opera una presunción de carácter favorable*.

Por lo tanto, siguiendo lo dispuesto en materia de Urbanismo y salvo para los que procedan de las confederaciones hidrográficas, para todos los informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico (que son a los que se refiere el artículo 71 del Anteproyecto de Ley), opera una presunción de carácter favorable. Además, **el carácter desfavorable de estos informes ha de constar expresa y motivadamente, es decir, no puede operar a través de un acto administrativo presunto derivado de una inacción de la Administración**, tal y como pretende establecer el apartado segundo de este artículo 71.



Si bien es cierto, el CES constata igualmente la **contradicción existente** al reconocer, el mismo artículo 9 de la **Orden 238/2016**, en su apartado c), que el *Informe de los órganos de la Administración de la Comunidad competentes en materia de Patrimonio Cultural (Comisión Territorial de Patrimonio Cultural y de las Comisiones de Patrimonio Cultural de Castilla y León)* debe ser expresamente favorable.

*En conclusión, con el objeto de actuar con coherencia en relación a la regulación en materia de Urbanismo de nuestra Comunidad, tal y como ha sido planteada en los párrafos anteriores y respetando siempre el principio general de colaboración en las relaciones interadministrativas para el logro de fines comunes, desde el CES consideramos que **sería oportuno mantener el sentido favorable del informe** al que hace referencia el artículo 71.2 del Anteproyecto de Ley, en el caso de no haberse emitido en el plazo de tres meses desde su petición, entendiéndose además el Consejo que existen medios (por ejemplo los artículos 22 y 80 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) que permiten la suspensión del procedimiento de aprobación de cualquier instrumento del planeamiento urbanístico hasta que no se cuente con el Informe de la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural.*

Decimoséptima.– El Título VI del Anteproyecto señala como **novedad la creación del Centro de Investigación e Innovación** del Patrimonio Cultural de Castilla y León, con el objetivo de planificar y coordinar las acciones de investigación e innovación en la intervención, conservación y valorización del Patrimonio Cultural en Castilla y León.

Conviene revisar el encabezado de este Título VI, tanto en el articulado como en el índice, puesto que aparece duplicada la expresión “E innovación”, cuando se menciona por primera vez el Centro de Investigación e Innovación del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Decimoctava.– El Título VII del Anteproyecto que se informa contempla el régimen de **infracciones y sanciones** relativas a Patrimonio Cultural de Castilla y León. Estableciéndose en el artículo 46 de la Constitución Española que “*los poderes públicos*



garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra ese patrimonio” y estando regulado el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los principios de la potestad sancionadora, ambas, de carácter básico estatal.

La necesidad de conservar el Patrimonio Cultural de nuestra Comunidad tiene, a juicio del CES, una relación directa con la necesidad de un régimen sancionador eficaz y un correcto ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración, con el fin de luchar contra las conductas que atentan contra el patrimonio.

En el artículo 82 se establecen las sanciones, que, respecto a la normativa anterior (la mencionada Ley 12/2002) **se incrementan en su tope máximo en el caso de las infracciones leves** (de 6.000 euros pasa a 10.000) y **graves** (de 150.000 euros a 200.000) y no en el caso de las infracciones muy graves, que al igual que en la legislación anterior se sancionarán con multas de hasta 600.000 euros.

Sin perjuicio de la admisibilidad de tales cantidades, en el CES pensamos que el régimen sancionador habría de ser más estricto cuanto más graves sean las infracciones, considerando que si se incrementan las multas de las infracciones leves y graves debiera hacerse también en las muy graves por el importante efecto disuasorio y dada la trascendencia de las infracciones que se tipifican como muy graves (artículo 80 del Anteproyecto) que, en última instancia, comportan la pérdida o daño irreparables en bienes inventariados o declarados de interés cultural.

V.- Conclusiones y Recomendaciones.

Primera. – Con independencia de las propuestas de mejora que realizamos en el presente Informe, **el CES considera acertada la orientación general del Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León** que informamos, dado que por todo el

tiempo transcurrido desde la promulgación de la anterior Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León (que supuestamente resultará derogada por el texto informado) existían **importantes aspectos que no se encontraban en nuestra norma** con rango legal en esta materia y que ahora se incorporan al presente Anteproyecto, como son:

- El cambio de concepto de Patrimonio Cultural producido en los últimos años, que deja de ser considerado como el conjunto de bienes heredados de carácter artístico, estético o monumental para pasar a considerarse como el conjunto de bienes, tangibles e intangibles, fruto del proceso histórico que caracteriza el modo de vida, las pautas culturales y las particularidades de un pueblo o comunidad, contribuyendo a crear un sentimiento de cohesión social y arraigo.
- Como consecuencia de lo anterior tiene una especial importancia la inclusión dentro del Patrimonio Cultural del denominado Patrimonio Cultural inmaterial con arreglo a la conceptualización de la Convención de la UNESCO para la salvaguardia del Patrimonio Cultural inmaterial de 17 de octubre de 2003 y recogida en la Ley estatal 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.
- La consideración del Patrimonio Cultural no ya como el mero conjunto de objetos o elementos heredados de carácter artístico o monumental sino como el sistema de bienes con valores tangibles e intangibles en relación directa con las sociedades que los crea y conserva en su territorio conlleva un mayor protagonismo de la sociedad en su conjunto corresponsabilizando a los agentes públicos y privados en la transmisión a las generaciones futuras de este valor, lo que se plasma en el Anteproyecto a través de los Sistemas Territoriales y Espacios Culturales.
- Finalmente, las distintas fórmulas de gestión patrimonial se adaptan a los cambios habidos en el procedimiento y organización administrativas derivados de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



Segunda. - Sin embargo, reiteramos lo ya comentado en lo relativo al **estrecho margen temporal en la tramitación del Anteproyecto de Ley en sede legislativa**. En opinión de este Consejo la actividad legislativa de la Comunidad debe desarrollarse en términos que faciliten la máxima participación y debate tanto de los actores de la democracia participativa como de los de la democracia representativa, salvo en casos muy excepcionales que requieran tramitaciones urgentes o de única lectura, en las que el interés de la participación social y democrática pueda verse soslayado por la necesidad de la implementación de la norma en cuestión.

Es por ello por lo que el Consejo considera oportuno destacar la cercana caducidad de todos los asuntos pendientes de examen y resolución en la cámara legislativa (salvo casos excepcionales citados) una vez producida la disolución de la Cámara de los representantes autonómicos como consecuencia de la próxima renovación de los procuradores de las Cortes. Este Consejo expresa su confianza en que en la tramitación de este Anteproyecto de ley se ha tenido en cuenta la salvaguarda de una participación suficiente, en tiempo y forma, en sede legislativa para el desarrollo de la actividad legislativa ordinaria de un Anteproyecto de Ley de estas características.

Tercera. - El Anteproyecto de Ley informado contiene hasta un total de **trece remisiones específicas a desarrollos reglamentarios** (artículos 10.1 c), 10.2 g), 15.4, 35.2 b), 39.2, 49.4, 55.2, 57.2, 58.3, 60.7, 71.3, 72.2 y Disposición Adicional Cuarta), lo que evidencia la **necesidad de acometer tales desarrollos** para garantizar la plena aplicabilidad de lo previsto en el Anteproyecto y a nuestro juicio haría conveniente que los desarrollos necesarios tengan lugar a la mayor brevedad posible para asegurar el despliegue de efectos jurídicos de todas las prescripciones de la futura Ley que se informa.

Por lo expresado, el CES valora favorablemente que el Anteproyecto establezca en su Disposición Final Segunda un plazo máximo para que la Junta de Castilla y León dicte las normas necesarias para la ejecución y desarrollo de esta ley.

Ahora bien, por un lado, consideramos este plazo (dos años) demasiado amplio sobre todo para determinados supuestos (por ejemplo, en lo relativo a la organización y



funcionamiento del Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León del artículo 15) y por otra parte debería especificarse desde cuando empieza a contar este plazo (supuestamente desde la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que se informa, pero esta especificación no se recoge en la Disposición Final Segunda).

*Por otra parte, y en tanto no se dicten las disposiciones reglamentarias y por razones de seguridad jurídica **consideraríamos conveniente que se estableciera un régimen transitorio** en el que se aclararan los preceptos reglamentarios ya existentes (principalmente del Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León) que son compatibles con la nueva Ley y han de entenderse de aplicación en tanto no se proceda a los nuevos desarrollos reglamentarios para no ocasionar un vacío de regulación.*

Cuarta.- A lo largo del Anteproyecto de Ley (artículos 17.6, 27.2, 38.6, 74.4, Disposición Adicional Cuarta) se hace referencia a la “**zona de amortiguamiento**”, entendida como aquella que no **forma parte del Bien Inmueble de Interés Cultural** (y ya se trate de Bienes Individuales o de Áreas Patrimoniales) **pero que contribuye a su protección** y en la que es necesaria la autorización previa de la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural para la realización de ciertas intervenciones (las expresadas en el artículo 38). **La regulación de estas zonas de amortiguamiento supone una novedad** respecto a la todavía vigente Ley 12/2002.

El CES lo valora favorablemente en cuanto que entendemos que con ello se asegura la preservación y protección del Bien inmueble Inventariado o de interés Cultural de que se trate pero nos parece que la redacción de nuestro Anteproyecto puede resultar un tanto dispersa y sería recomendable a nuestro juicio un artículo específicamente dedicado a la definición de estas zonas de amortiguamiento como por ejemplo en el artículo 13 (“Zona de amortiguamiento”) de la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del Patrimonio Cultural de Galicia (y estimando particularmente conveniente que se establezca en nuestro anteproyecto una regulación como la del apartado 2 de este artículo):

“1. Podrá delimitarse un área alrededor de los bienes inmuebles declarados de interés cultural o catalogados y, en su caso, de sus correspondientes entornos de protección, denominada zona de amortiguamiento, con el objeto de reforzar su protección y sus condiciones de implantación en el territorio. La declaración



de interés cultural o la catalogación del bien determinará el régimen de limitaciones o condicionantes en dicha zona de amortiguamiento, sin que esto suponga su calificación como bien declarado o catalogado.

2. Para delimitar la zona de amortiguamiento se tendrán en cuenta las condiciones de visibilidad y perspectiva del bien, así como otros aspectos o atributos que sean funcionalmente significativos para la protección de los valores culturales de los bienes en relación con el territorio.

3. En caso de que se delimite una zona de amortiguamiento deberá determinarse de forma explícita para cada bien, concretando las actividades, dotaciones, instalaciones o infraestructuras que, por su potencial afección a sus valores culturales, requieran la autorización previa para su ejecución de la consejería competente en materia de Patrimonio Cultural.

4. Reglamentariamente se podrán fijar los criterios para la delimitación de las zonas de amortiguamiento”.

*Por otra parte, en la Exposición de Motivos se hace referencia a la **posibilidad de delimitar zonas de amortiguamiento respecto de bienes inmuebles “e inmateriales”** lo que consideramos **confuso**.*

Quinta.- *El CES reitera lo expresado en la Observación Particular Decimosexta sobre el **carácter del informe procedente de la Consejería competente** en materia de Patrimonio Cultural previo a la aprobación de cualquier instrumento de planeamiento instrumento, **recomendando que éste convendría que fuera favorable**, en el caso de no haber sido evacuado en el plazo de tres meses de su petición, siguiendo con lo supuesto en la normativa sectorial sobre Urbanismo de nuestra Comunidad de Autónoma y manteniendo el sentido que prevalecía en la actual Ley de Patrimonio de Castilla y León.*

Sexta.- Para el CES resulta imprescindible una adecuada **coordinación interadministrativa** dado el carácter transversal que la materia de Patrimonio Cultural tiene para nuestra Comunidad y su conexión con casi todas las áreas de actividad de la Administración Regional y particularmente en lo relativo a aspectos tales como



urbanismo, ordenación del territorio o prevención ambiental, lo que consideramos que se aborda de manera en general adecuada en el Título V ("Políticas Sectoriales") del Anteproyecto de Ley

En particular, dentro de esa necesaria coordinación interadministrativa consideramos especialmente importante la cooperación que al respecto se produzca entre las Consejerías competentes en materia de Patrimonio Cultural y de Urbanismo.

*Es por ello que más allá de que la aprobación de cualquier instrumento de planeamiento urbanístico requiera de informe favorable de la consejería competente en materia de Patrimonio Cultural (como adecuadamente a nuestro parecer se recoge en el apartado 2 del artículo 71) **estimamos especialmente relevante la coordinación que se produzca en las fases iniciales de elaboración de cualquier actuación en materia de urbanismo y/o de ordenación del territorio con incidencia en Patrimonio Cultural por lo que confiamos en el cumplimiento de lo que al respecto prevé el apartado 2 del artículo 69 e incluso nos parece necesario que estos aspectos se aborden en su caso en el Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y en las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo.***

Séptima. – Considera esta Institución que junto a la coordinación que se produce ente los órganos de la Administración Regional debe asimismo existir una adecuada coordinación interadministrativa que consideramos se regula adecuadamente en el texto informado en lo que se refiere a la que ha de producirse con el Estado (artículo 5).

*Estimamos **mejorable esta coordinación en lo que se refiere con los Entes Locales, máxime cuando en nuestra Comunidad buena parte de nuestro Patrimonio Cultural se aloja en pequeños municipios con escasa capacidad de gestión. Por ello estimamos conveniente que el Anteproyecto tenga en cuenta la ordenación del territorio derivada de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León (LORSERGO) y que además regule funciones de apoyo de las Diputaciones Provinciales en orden a una mejor protección de nuestro patrimonio.***



Octava – Tal y como ya hemos señalado en nuestra *Observación Particular Decimoquinta*, el Anteproyecto recoge de forma novedosa (artículos 61 y 62) los Sistemas Territoriales de Patrimonio (STP) como “*figura de gestión de unidades territoriales o conjuntos patrimoniales que precisan la elaboración de estrategias comunes para el desarrollo de una gestión sostenible y coordinada del Patrimonio Cultural*” y específicamente regula el Sistema Territorial de Patrimonio “Los Caminos a Santiago” (artículos 65 a 68) mientras que de los STP en general se contiene a nuestro parecer una escueta regulación.

*Sin dejar de reconocer la **importancia de los Caminos a Santiago** en todos los ámbitos (el puramente cultural pero también el turístico, natural, económico y laboral) el CES considera de suma importancia que **se preste atención** a través de esta figura de los STP a **otros espacios igualmente importantes para nuestra Comunidad** (como pueden ser, entre muchos otros, el Canal de Castilla, las Médulas, el Yacimiento de Atapuerca, las distintas rutas del Vino, etc.) que pueden así recibir una mayor difusión y protección.*

Novena. - Es evidente que el uso de un **lenguaje inclusivo** se ha aplicado en el texto del Anteproyecto según se hace constar en la Memoria que acompaña al mismo; no obstante, todavía permanecen **algunos conceptos que convendría modificar**, tanto por la pertinencia del uso de un vocabulario inclusivo, como por la coherencia con el resto de los términos que sí se han adaptado. Nos referimos al término “ciudadano”, el cual a nuestro parecer podría ser sustituido por el término neutral “ciudadanía”, como así se ha efectuado a lo largo de prácticamente la totalidad del texto.

En concreto, consideramos que debería ser sustituido en los artículos 2, 7, 8 y 58 del Anteproyecto mientras que el término de “historia del hombre” (artículo 16) a nuestro parecer podría ser sustituido por el de “historia de la humanidad”.

Asimismo, convendría revisar el contenido del índice, cuando se hace referencia a los preceptos indicados en el párrafo anterior y modificar igualmente los términos.

Consideramos en el CES que el lenguaje inclusivo es más justo, ya que el uso del masculino como genérico conlleva la ocultación discursiva de las mujeres y en ocasiones genera confusión y ambigüedades, considerando además que en los textos legislativos habría de utilizarse un lenguaje inclusivo a efectos de que la evaluación de impacto de género sea neutra.

Décima.- Nuestra Comunidad cuenta con un Patrimonio Cultural extraordinario (siendo actualmente alrededor de **2.300 los bienes incluidos en el Catálogo de Bienes Protegidos** con arreglo a nuestra aún vigente Ley 12/2002) que es objeto de valorización y fomento y respecto del que en diferentes ámbitos y desde diversas perspectivas existen en el momento presente en desarrollo hasta **5 Planes autonómicos** tal y como consta en los Antecedentes de este Informe Previo: Plan de Inspección de los Bienes de Interés Cultural de Castilla y León 2017-2020, Plan de Investigación, Conservación y Difusión en Materia de Arqueología (2018-2024), Plan PAHIS 2020 del Patrimonio Cultural de Castilla y León, IV Plan de Intervención en el Patrimonio Documental de Castilla y León 2018-2021, Plan Jacobeo 2021 de Castilla y León.

En cualquier caso, consideramos que deben seguir incrementándose los esfuerzos públicos y la implicación y fomento del sector privado en el conocimiento, investigación, protección, conservación y difusión (lo que pasa también por la digitalización de nuestro patrimonio bibliográfico y documental) de nuestro Patrimonio Cultural.

*Muy específicamente estimamos necesaria una **mayor difusión y promoción internacionales de nuestro Patrimonio** que consideramos no suficientemente conocido, más allá de los ocho sitios culturales de nuestra Comunidad que forman parte de la lista de patrimonio Mundial de la UNESCO.*

Undécima. - Más allá de su propia importancia intrínseca, una adecuada ordenación del Patrimonio Cultural puede tener efectos favorables en diversos ámbitos, siendo uno de ellos el del empleo, hasta el punto de que la **valorización del Patrimonio Cultural** desde todas las distintas perspectivas (restauración, protección, difusión, desarrollo cultural local, ámbito puramente turístico) es considerada unánimemente como un



nuevo yacimiento de empleo. Por ello esta Institución estima necesario que desde la Administración se vele por la **cualificación y aprendizaje permanentes** de las personas que se ocupan en este importante sector de actividad lo cual pasa, entre otras actuaciones, por **facilitar de modo permanente la valoración, el reconocimiento y la acreditación de los aprendizajes no formales e informales** en este ámbito.

Duodécima.- Con independencia de las medidas previstas en el Anteproyecto el Consejo considera que debe existir una **suficiencia de recursos presupuestarios** que asegure el **desarrollo de los fines pretendidos** y que constituyen el objeto del texto que informamos: *conocimiento, investigación, protección, conservación y difusión del Patrimonio Cultural de Castilla y León.*

Decimotercera- *Dentro del conocimiento, investigación y difusión de nuestro Patrimonio Cultural deben jugar un papel predominante las Universidades de nuestra Comunidad, lo que a nuestro parecer debe potenciarse principalmente en el desarrollo y configuración del Centro de Investigación e Innovación del Patrimonio Cultural de Castilla y León del Título VI del Anteproyecto y es que, no debe olvidarse que el “Patrimonio natural, Patrimonio Cultural y lengua española, recursos endógenos base de la sostenibilidad territorial” es una de las cinco prioridades temáticas de la “Estrategia Regional de Investigación e Innovación para una Especialización Inteligente (RIS3) de Castilla y León 2014-2020.”*

Igualmente, y para hacer partícipe a la sociedad en esta materia desde el inicio, el Consejo considera conveniente que el conocimiento y protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León integre con carácter transversal los planes y currículums educativos de todos los escolares de nuestra Comunidad.

Decimocuarta- como ya hemos señalado a lo largo de todo este Informe, valoramos favorablemente la inclusión dentro de nuestro Patrimonio Cultural del denominado **Patrimonio inmaterial** en línea con los documentos y recomendaciones internacionales, y que hace a nuestro Anteproyecto de Ley de merecedor de la consideración de avanzado y moderno. Sin embargo, observamos que la regulación



específica de este tipo de patrimonio es escasa, más allá de la descripción que se realiza en el artículo 19, por lo que el CES considera necesario **un mayor desarrollo del Anteproyecto** en este punto.

Decimoquinta.- Con independencia de los efectos favorables que una adecuada protección y fomento de nuestro Patrimonio Cultural puede tener desde diversas perspectivas (económica y laboral, medioambiental, turística, educativa, etc.) tal y como, por ejemplo, se detalla en la Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones “Hacia un enfoque integrado del Patrimonio Cultural europeo” [Documento COM (2014) 477 final] resulta necesario seguir concienciando a la ciudadanía acerca de la importancia de la preservación de nuestro Patrimonio Cultural en todas sus manifestaciones, puesto que no nos encontramos, según una concepción social ya superada, ante una cuestión de personas expertas (independientemente de que sean éstas las que obviamente deban intervenir directamente en el Patrimonio) sino que más bien al contrario **el Patrimonio constituye la memoria colectiva que heredamos de nuestros ancestros y que legamos** a las generaciones futuras.

*Por esta razón y en consonancia con lo que ya exponemos en nuestra Observación Particular Séptima, el CES considera de importancia que con carácter general **cualquier persona pueda poner en conocimiento de la Administración Bienes especialmente relevantes de nuestro Patrimonio**, aunque la **declaración** de un Bien como **Inventariado o de Interés Cultural** tenga lugar **de oficio por la Administración**.*

Decimosexta- El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el *Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León* con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo a la Consejería competente en esta materia atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Anteproyecto de Ley que se informa.



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García

DOCUMENTO N° 15:
Anteproyecto de Ley de fecha 14/12/2018

ANTEPROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEÓN

CONTENIDO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	8
TÍTULO PRELIMINAR	14
DISPOSICIONES GENERALES	14
Artículo 1. Objeto de la ley	14
Artículo 2. Competencia	14
Artículo 3. Acceso al patrimonio cultural.....	15
Artículo 4. Educación y formación en patrimonio cultural	15
Artículo 5. Cooperación con la Administración del Estado.....	15
Artículo 6. Cooperación con las Entidades Locales.....	16
Artículo 7. Cooperación con los ciudadanos.....	16
Artículo 8. Acción Ciudadana	16
Artículo 9. Cooperación con la Iglesia Católica y otras confesiones	17
Artículo 10. Órganos e Instituciones consultivas	17
TÍTULO I	17
EL PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEÓN.....	17
CAPÍTULO I.....	17
Disposiciones generales	17
Artículo 11. Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.	18
Artículo 12. Naturaleza de los bienes.....	18
Artículo 13. Titularidad de los bienes.....	19

Anteproyecto de LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEÓN

CAPÍTULO II.....	19
Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León.....	19
Artículo 14. Concepto.....	19
Artículo 15. Inscripción y Organización	19
CAPÍTULO III.....	20
Los Bienes de Interés Cultural	20
Artículo 16. Concepto.....	20
Artículo 17. Bienes inmuebles de interés cultural.	20
Artículo 18. Bienes muebles de interés cultural.....	22
Artículo 19. Bienes inmateriales de interés cultural	22
CAPÍTULO IV	23
Bienes Inventariados	23
Artículo 20. Concepto.....	23
Artículo 21. Bien inmueble inventariado	23
Artículo 22. Bien mueble inventariado	23
Artículo 23. Bienes Inventariados por Ley	23
CAPÍTULO V	23
Procedimiento de declaración	23
Artículo 24. Iniciación del procedimiento de declaración	23
Artículo 25. Notificación y efectos de la iniciación.	24
Artículo 26. Trámites Preceptivos.....	24
Artículo 27. Resolución	24
Artículo 28. Plazo de resolución del expediente y órgano competente	25
Artículo 29. Notificación y Efectos de la declaración	26

Anteproyecto de LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEON

Artículo 30. Declaración de Bien Inventariado a solicitud de los Ayuntamientos.....	26
Artículo 31. Otros efectos Pérdida de valores sobrevenida	26
CAPÍTULO VI	26
Bienes de Patrimonio Mundial	26
Artículo 32. Tramitación de la propuesta de candidaturas	27
Artículo 33. Actuaciones en relación con los bienes del Patrimonio Mundial	27
TÍTULO II	27
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL	27
CAPÍTULO I.....	27
Disposiciones Generales.....	27
Artículo 34. Normas jurídicas de protección.....	27
Artículo 35. Deberes de las personas titulares de bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.	28
Artículo 36. Otros deberes específicos.....	29
Artículo 37. Deberes de las Entidades Locales	30
CAPÍTULO II.....	31
Actuaciones de la administración	31
Artículo 38. Autorizaciones en los Bienes inmuebles de interés cultural e inventariados.....	31
Artículo 39. Conservación de la Áreas Patrimoniales	32
Artículo 40. Autorizaciones en bienes muebles de interés cultural e inventariados	33
Artículo 41. Autorizaciones de las actividades arqueológicas.....	33
Artículo 42. Actuaciones subsidiarias y de control de la administración.....	34
Artículo 43. Expropiación forzosa.....	34
Artículo 44. Suspensión de obras e intervenciones	35

Anteproyecto de LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEON

Artículo 45. Prohibición de desplazamiento.....	35
Artículo 46. Demolición de inmuebles	36
Artículo 47. Declaración de ruina	36
Artículo 48. Intervenciones ilegales.....	36
Artículo 49. Derechos de tanteo y de retracto.	37
TÍTULO III	37
RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN EN LOS BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL.....	37
CAPÍTULO I.....	37
Disposiciones Generales.....	37
Artículo 50. Tipos de intervención	37
Artículo 51. Principios de intervención en los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León	38
CAPÍTULO II.....	39
Criterios de Intervención en Bienes de Interés Cultural y Bienes Inventariados.....	39
Sección Primera.....	39
Criterios de intervención en Bienes Inmuebles	39
Artículo 52. Criterios de intervención en Bienes Individuales.....	39
Artículo 53. Criterios de intervención en Áreas Patrimoniales	40
Artículo 54. Criterios de intervención en Bienes Inventariados	41
Sección Segunda.....	41
Criterios de intervención en Bienes Muebles	41
Artículo 55. Criterios de intervención en bienes muebles de interés cultural e inventariados...41	
TÍTULO IV	41
MEDIDAS DE FOMENTO Y FÓRMULAS DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL	41

Anteproyecto de LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEON

CAPÍTULO I.....	41
Medidas de Fomento	41
Artículo 56. Medidas Generales	41
Artículo 57. Ayudas y subvenciones.....	42
Artículo 58. Participación de ciudadanos y entidades.....	42
Artículo 59. Beneficios fiscales.....	43
Artículo 60. Participación de la inversión pública en el patrimonio cultural	43
CAPÍTULO II.....	44
Fórmulas de gestión.....	44
Artículo 61. Concepto.....	44
Artículo 62. Gestión de los Sistemas Territoriales de Patrimonio	45
Sección Segunda.....	45
Espacios Culturales.....	45
Artículo 63. Concepto.....	45
Artículo 64. Gestión del Espacio Cultural.....	46
CAPÍTULO III.....	46
Los Caminos a Santiago.....	46
Artículo 65. Concepto.....	46
Artículo 66. Clasificación de los Caminos a Santiago.....	47
Artículo 67. Régimen de Protección de los Caminos a Santiago.....	47
Artículo 68. Gestión del Sistema Territorial de los Caminos a Santiago	47
TÍTULO V	48
POLÍTICAS SECTORIALES	48
Artículo 69. Coordinación de las políticas sectoriales.....	48

Anteproyecto de LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEÓN

CAPÍTULO I.....	48
<i>Urbanismo y Ordenación del Territorio.....</i>	<i>48</i>
Artículo 70. Actividad urbanística pública.....	48
Artículo 71. Planeamiento urbanístico y patrimonio cultural.....	49
Artículo 72. Instrumentos de protección de Áreas Patrimoniales.....	49
Artículo 73. Comisiones de seguimiento.....	51
CAPÍTULO II.....	51
<i>Prevención ambiental.....</i>	<i>51</i>
Artículo 74. Valoración de la incidencia sobre los bienes patrimoniales.....	51
TÍTULO VI	52
CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN E INNOVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEÓN.....	52
Artículo 75. Centro de Investigación e Innovación del Patrimonio Cultural de Castilla y León.....	52
Artículo 76. Objetivos y funciones.....	52
TÍTULO VII	53
RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.....	53
Artículo 77. Infracciones administrativas.....	53
Artículo 78. Infracciones leves.....	53
Artículo 79. Infracciones graves.....	54
Artículo 80. Infracciones muy graves.....	54
Artículo 81. Responsabilidad.....	55
Artículo 82. Sanciones.....	55
Artículo 83. Prescripción de infracciones y sanciones.....	56
Artículo 84. Reparación de daños.....	56

Anteproyecto de LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEON

Artículo 85. Procedimiento sancionador.	57
Artículo 86. Competencia sancionadora.	57
Disposición adicional primera. Patrimonios especiales.	57
Disposición adicional segunda. Obras de autores vivos.	57
Disposición adicional tercera. Bienes considerados de interés cultural e inventariados.	58
Disposición adicional cuarta. Adecuación normativa.	58
Disposición adicional quinta. Paraje Pintoresco.	58
Disposición adicional sexta. Bienes Inventariados.	58
Disposición adicional séptima. Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León.	59
Disposición adicional octava. Acuerdos Internacionales.	59
Disposición adicional novena. Medida contra la expoliación.	59
Disposición adicional décima. Retorno de los bienes del patrimonio Cultural.	59
Disposición adicional undécima. Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Castilla y León.	59
Disposición adicional duodécima. Comisión de los Caminos a Santiago por Castilla y León.	60
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.	60
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.	61
DISPOSICIONES FINALES.	61

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Patrimonio Cultural de Castilla y León, es, debido a su singularidad y riqueza, un valor esencial de la identidad de la Comunidad Autónoma cuya salvaguarda, enriquecimiento y difusión de los bienes que lo integran, cualesquiera que sean su régimen y titularidad, son deberes encomendados a todos los poderes públicos, derivados del mandato que nuestro texto constitucional les dirige, para que promuevan y tutelen el acceso a la cultura y velen por la conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico.

La Comunidad de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución Española, es titular, con carácter exclusivo en los términos del artículo 70.1.31 de su Estatuto de Autonomía, de competencias en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico. Le corresponden las potestades legislativa y reglamentaria, así como la función ejecutiva, en todo lo referente a dichas materias que sea de interés para la Comunidad y no se encuentre reservado al Estado.

En virtud de estas competencias, las mencionadas potestades legislativas y reglamentarias se han ejercitado en las materias de patrimonio cultural, mediante la Ley 12/2002, de 11 de julio y el Reglamento para la protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, aprobado por Decreto 37/2007, de 19 de abril y en las materias de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Documental y Museos, mediante la Ley 9/1989, de 30 de noviembre, de Bibliotecas de Castilla y León, la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León y la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León, respectivamente.

En este sentido la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, constituyó el primer texto legal regulador del patrimonio cultural en el territorio de la Comunidad de Castilla y León que vino a proporcionar un marco de actuación propio y a completar el conjunto de medidas de protección del patrimonio cultural.

II

En estos años, el concepto de patrimonio cultural ha evolucionado hacia nuevos planteamientos teóricos expresados en las Cartas y Recomendaciones Internacionales y consolidados en la legislación nacional, que deben incorporarse en la normativa de la Comunidad.

El patrimonio cultural, por tanto, deja de tener el carácter exclusivo de legado del pasado para pasar a considerarse como un recurso imprescindible para nuestro futuro, dado su incuestionable valor educativo y social, su considerable potencial económico, así como su importante dimensión en la cooperación internacional, tal y como ha reconocido recientemente la Unión Europea a través de la Decisión 2017/864 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, relativa a un Año Europeo del Patrimonio Cultural.

Esta moderna concepción del patrimonio cultural motiva la necesidad de aprobar una nueva regulación que venga a contemplar un concepto más amplio y complejo, que recoja los bienes con valores materiales e inmateriales en relación directa con las sociedades que los crea y conserva en su territorio.

Además, el contexto sociológico de Castilla y León demanda una nueva regulación sobre el patrimonio cultural más cercana al ciudadano, que entienda éste como un servicio a las personas y como un recurso capaz de generar desarrollo y cohesión social.

De ahí que esta ley contemple mayor compromiso con la sociedad y la incorpore al ámbito de la gestión del patrimonio cultural, para que redunde en una mayor comprensión, sensibilización y respeto para los bienes que forman parte del patrimonio cultural de Castilla y León.

III

La evolución del concepto de patrimonio cultural que ha tenido lugar, especialmente en las dos últimas décadas, ha significado la ampliación de la tipología de bienes que lo conforman y sobre todo una mejora sustancial en su percepción y valoración por la sociedad. Así, superando la clásica conceptualización de los bienes culturales como algo simplemente artístico e histórico o monumental, en la actualidad se entienden de una forma más amplia, al ostentar de manera simultánea valores materiales e inmateriales, cuyo conocimiento viene a constituir una premisa necesaria para articular una adecuada política pública de gestión del patrimonio cultural. Este concepto amplio se refleja en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español así como en la ya citada Ley 12/2002, de 11 de julio.

Ejemplo claro de esta evolución conceptual lo encontramos en la diferente normativa, tanto estatal como autonómica, aprobada en los últimos años, siendo el paradigma de esta nueva concepción la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, que viene a establecer la regulación para aquellos usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.

Paralelamente a esta evolución conceptual, se ha ido instalando en la sociedad una nueva idea sobre la gestión pública que implica cada vez más a la ciudadanía en esta labor. Así, la gestión del patrimonio cultural requiere que sea integral, sostenible y participativa, y que el mantenimiento y valoración del patrimonio cultural sea fruto de la acción de los colectivos sociales y no solamente labor de los poderes públicos, siendo cada vez más importante la implicación de la ciudadanía en la gestión continuada y sostenible de los bienes.

En este marco se hace necesario el presente texto legal, cuyo objeto principal es no solo la protección del patrimonio cultural, sino su gestión integral, entendida como el conjunto de acciones encaminadas al conocimiento, investigación, protección, conservación y difusión de los bienes que forman parte de este patrimonio. Esta gestión de carácter sistémico e integral

Anteproyecto de LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEON

contribuye de manera más eficaz a su conservación y transmisión a las generaciones futuras, ya que aborda de manera conjunta todas las acciones que se realizan en torno al patrimonio cultural.

Así, el Patrimonio Cultural de Castilla y León se define en esta Ley como los bienes materiales e inmateriales resultado de un proceso histórico que se han originado en un contexto cultural, social y territorial determinado. De ahí la necesidad de preservar su autenticidad y singularidad.

IV

Esta Ley se estructura en un título preliminar, siete títulos, ochenta y cinco artículos, trece disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una derogatoria y cuatro finales.

El Título Preliminar contiene las disposiciones generales sobre las diferentes materias contenidas en la Ley y aborda el ámbito objetivo y subjetivo de la misma. Establece el ámbito competencial y los principios básicos de cooperación de las distintas instancias que intervienen en el Patrimonio Cultural de Castilla y León, así como el fomento, la educación y formación y el acceso al mismo.

Ya desde el primer momento se plasma el cambio conceptual del patrimonio cultural, constituido en un activo no renovable, esencial para la identidad de Castilla y León, que debe protegerse y transmitirse a las generaciones futuras, para lo cual se fomentará una gestión sostenible del patrimonio cultural basada en la participación de la ciudadanía, de las personas propietarias y agentes sociales, que contribuya a la mejora de la calidad de vida de las personas y al desarrollo social y económico del territorio de Castilla y León.

Así, además de establecer las líneas básicas de la política activa de conocimiento de este patrimonio cultural facilitando el acceso universal al mismo y una adecuada política educativa, se marcan los diferentes cauces de cooperación con todos los agentes, públicos o privados, que de una u otra manera pueda intervenir en la gestión de este valor esencial para la comunidad.

El **título I** determina qué bienes forman parte del Patrimonio Cultural de Castilla y León e introduce el concepto patrimonio cultural inmaterial, cuya inserción en el ordenamiento jurídico constituye un hecho nuevo. Establece la naturaleza y titularidad de los bienes así como las condiciones para que estos puedan ser declarados de interés cultural o inventariados en función de sus valores.

Como novedad encontramos la creación del Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León, para la gestión de los bienes, como registro único de acceso público que dará mayor seguridad jurídica y facilitará la participación de la ciudadanía.

La Ley mantiene para los Bienes de Interés Cultural el máximo nivel de protección y los distribuye, con el fin de facilitar su gestión, en dos grupos: Bienes Individuales y Áreas Patrimoniales, e incorpora en este último grupo dos nuevas figuras de protección: los conjuntos industriales y paisajes patrimoniales. Además establece, para los bienes inmuebles e inmateriales, la posibilidad de delimitar ámbitos de protección y zonas de amortiguamiento que contribuyan a

protegerlos y evitar los impactos negativos que menoscaben los valores del bien. Regula asimismo, las actividades y tipos de manifestaciones que constituyen el patrimonio cultural inmaterial, incluyendo el grupo social que los conserva.

Mantiene el segundo nivel de protección, el de los bienes inventariados, para los bienes con notable valor como exponentes de facetas de la cultura de la Comunidad. Además, incluye condiciones para mejorar la valorización de los bienes y propone de manera preferente el carácter seriado para los bienes inmuebles y el carácter agrupado para los bienes muebles.

Como novedad y en coherencia con el carácter participativo y de corresponsabilidad que prevé la presente Ley, los bienes inmuebles con grado de protección integral o equivalente, incluidos por los Ayuntamientos en catálogos de instrumentos de planeamiento urbanístico, tendrán la condición de bien inventariado.

La Ley incluye también un capítulo dedicado especialmente a los agentes sociales y gestores de los bienes del Patrimonio Mundial de la UNESCO, en el que se regula la competencia de la Junta de Castilla y León y se detalla el papel que tiene la Comunidad en este reconocimiento.

El **título II** contiene normas jurídicas de protección y conservación del Patrimonio Cultural de Castilla y León. El capítulo primero de este título va dirigido a las personas titulares, a las Entidades Locales, a las personas o entidades que se dedican al comercio de bienes muebles y a las personas que localicen hallazgos casuales de bienes arqueológicos.

En el segundo capítulo se estipulan las actuaciones e intervenciones que necesitan autorización de la administración en materia de patrimonio cultural y se establece el momento en que hay que solicitarlas, así como el carácter independiente de ésta en relación a cualquier otra autorización, licencia o trámite previo a la ejecución de las actuaciones.

En este sentido y en relación con estas autorizaciones, y siguiendo lo establecido al efecto en la nueva normativa sobre procedimiento administrativo, se prevé que en este tipo de autorizaciones el silencio administrativo tiene carácter desestimatorio, siguiendo la interpretación dada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, quien entiende que la "*la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional*" es una razón imperiosa de interés general que justifica la posibilidad de establecer este sentido a los supuestos del silencio administrativo.

El **título III**, referente al régimen de intervención en los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, tiene como base las teorías expresadas en las principales Cartas y Recomendaciones Internacionales sobre el patrimonio cultural. En consonancia con uno de los pilares de la nueva Ley -la corresponsabilidad de administraciones y particulares en la gestión del patrimonio-, se establecen los cinco principios que deben regir las intervenciones en dichos bienes, independientemente de su grado de protección o de quién las promueva, con el fin de que todos los responsables conozcan y compartan la base teórica que sustenta las intervenciones en el patrimonio cultural. Igualmente, incluye los criterios que deben tenerse en cuenta a la hora de

Anteproyecto de LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEON

llevar a cabo las intervenciones en los Bienes de Interés Cultural y en los Bienes Inventariados y como principal novedad, se definen los principales tipos de intervenciones en los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

El **título IV** que lleva por rúbrica Medidas de Fomento y Fórmulas de gestión. Establece las medidas, ayudas y subvenciones para las personas propietarias, poseedoras y gestoras de los bienes, a la vez que formula actividades de voluntariado y la participación empresarial en la gestión del patrimonio cultural.

La Ley reglamenta el carácter participativo, a la vez que expone un compromiso más fuerte y abierto con la sociedad y plantea las bases para que la ciudadanía se sienta implicada y participe en su gestión.

No obstante, la colaboración en la gestión exige definir una estrategia de trabajo común y que las acciones llevadas a cabo en los bienes del patrimonio cultural contribuyan a sumar esfuerzos. Para ello se tendrán en cuenta los axiomas que emanan del espíritu de esta Ley: se favorecerá el uso racional del patrimonio cultural; se considerarán los valores del patrimonio cultural, como marco de referencia respecto a cualquier actuación de ordenación y gestión territorial; se estimulará la cooperación entre los agentes implicados en la gestión y se orientarán las actuaciones hacia la gestión eficiente, fomentando el acrecentamiento de sus valores culturales y el desarrollo sostenible del territorio.

Desarrolla la participación de la inversión pública en el patrimonio cultural, con el objetivo de apoyar su gestión y el desarrollo sostenible del territorio. Esta contribución no puede entenderse como medida compensatoria, en previsión de un eventual menoscabo de los valores culturales que la ejecución de una obra pública pueda causar, sino que las actuaciones deben confluir en una mejora de la acción pública, en la que se integren todas las perspectivas sectoriales.

Las obras públicas deben enmarcarse siempre en una perspectiva de desarrollo armonizado y sostenible que tenga en cuenta necesariamente la preservación y acrecentamiento de todos los valores que enriquecen y configuran el territorio de la Comunidad. Con esta regulación evoluciona el concepto del uno por ciento cultural establecido en la Ley 12/2002, de 11 de julio, adecuándolo al momento actual y a la corresponsabilidad de las administraciones en la gestión del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Igualmente, regula las fórmulas de gestión del patrimonio cultural que permitan la participación de los agentes sociales, siendo novedad importante de esta Ley los denominados Sistemas Territoriales de Patrimonio, como figura que reconoce el protagonismo de la sociedad en la gestión, de fácil organización y creación, que no precisa que los bienes estén singularmente protegidos y que devuelve el protagonismo a la sociedad de la que surgieron los bienes.

La fórmula de los Espacios Culturales establecida en la Ley 12/2002, de 11 de julio, se redefine con el fin de optimizar la gestión del patrimonio cultural más significativo de la Comunidad. Estos

espacios se vinculan directamente al territorio y constituyen un ejemplo destacado de forma de asentamiento humano. Se gestionarán a través de instrumentos de colaboración con los gestores locales y directos de los bienes, tanto públicos como privados.

La importancia de los Caminos a Santiago por Castilla y León determina la creación por Ley del Sistema Territorial de los Caminos a Santiago en el territorio de la Comunidad, con el objeto de preservar y proteger los valores que testimonian la peregrinación a Santiago de Compostela. Además, recoge la clasificación de los Caminos a Santiago y determina el régimen de protección para cada uno de ellos.

El **Título V** trata las políticas sectoriales y regula la corresponsabilidad de las administraciones públicas en la protección y conservación del patrimonio cultural. Se fija la participación de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural en el inicio de los procedimientos de los expedientes de ordenación del territorio, de planeamiento urbanístico y de prevención ambiental para prevenir los impactos irreparables en los bienes del patrimonio cultural.

En este sentido y por las mismas razones que se indicaron respecto a las autorizaciones, se establece el carácter desfavorable respecto al transcurso del plazo para emitir los informes que en estas materias puedan ser solicitados a los diferentes órganos de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

En materia de instrumentos de protección, la Ley mantiene la obligación municipal de redactar un plan especial de protección para los conjuntos históricos, dado que el tradicional contenido de estos instrumentos de planeamiento se ajusta perfectamente a los valores y aspectos que deben ser protegidos en este tipo de Áreas Patrimoniales. Sin embargo, para las demás figuras incluidas en esta categoría -sitio histórico, zona arqueológica, conjunto etnológico, vía histórica, conjunto industrial o paisaje patrimonial- la ley exige la redacción de un documento de protección, que no tiene por qué ser un instrumento de planeamiento de los establecidos en la normativa urbanística. Se trata así de impulsar la redacción de documentos que sirvan para la adecuada gestión de este tipo de Áreas Patrimoniales, más adaptados a su naturaleza y a los valores singulares y relevantes que ostentan. En todos los casos, una vez incluido el documento de protección en el instrumento de planeamiento urbanístico municipal o aprobado el plan especial de protección del conjunto histórico, el ayuntamiento podrá conceder directamente las licencias urbanísticas sin necesidad de autorización previa, con las excepciones y requisitos que prevé la propia Ley en su artículo 39.

En cuanto a la prevención ambiental, también se realiza una nueva regulación, derivada del concepto de patrimonio cultural que establece esta Ley. En consonancia con el carácter integral y global que lo define, se amplía el diagnóstico de la afección de los proyectos, obras o actividades que se deban someter al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental al conjunto de todos los bienes del patrimonio cultural que se puedan ver afectados, no solo a los bienes de tipo arqueológico o etnográfico.

El **título VI** regula el Centro de Investigación e Innovación del Patrimonio Cultural de Castilla y León, centro de titularidad de la Comunidad, que nace con el objetivo de planificar y coordinar las acciones de investigación e innovación en la intervención, conservación y valorización del Patrimonio Cultural de Castilla y León. La creación de este Centro así como su carácter, viene motivado por el valor diferencial que el patrimonio cultural tiene en Castilla y León, que requiere abordar proyectos de innovación e investigación propios dirigidos al desarrollo social y económico del territorio.

El **título VII** dedicado al régimen sancionador contiene la tipificación de las infracciones y sanciones, que se han revisado conforme al concepto de patrimonio de la Ley, con sujeción a la normativa general sobre procedimiento administrativo.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto de la ley*

1. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la gestión del Patrimonio Cultural de Castilla y León, entendida ésta como el conocimiento, investigación, protección, conservación y difusión de los bienes que lo integran.
2. El Patrimonio Cultural de Castilla y León comprende los bienes, materiales e inmateriales, fruto del proceso histórico que caracteriza el modo de vida, las pautas culturales y las particularidades del territorio de la Comunidad Autónoma. Constituye un activo insustituible, esencial para la identidad de Castilla y León, que debe protegerse y transmitirse a las generaciones futuras.
3. Los poderes públicos fomentarán una gestión sostenible del patrimonio cultural basada en la participación de la ciudadanía, de las personas propietarias y agentes sociales, que contribuya a la mejora de la calidad de vida de las personas y al desarrollo social y económico del territorio de Castilla y León.

Artículo 2. *Competencia*

1. Corresponde a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva sobre el patrimonio cultural ubicado en su territorio, en los términos establecidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía. Se garantizará el conocimiento, investigación, protección, conservación y difusión del patrimonio cultural de Castilla y León así como el acceso de los ciudadanos a los bienes que forman parte del mismo.
2. En ejercicio de esta competencia:

- a) Colaborará con las personas propietarias, poseedoras y titulares de derechos reales sobre bienes del patrimonio cultural en la gestión de los mismos.
- b) Desarrollará estrategias que aseguren la coordinación de las iniciativas públicas y privadas en la gestión del patrimonio cultural.
- c) Establecerá los incentivos fiscales y administrativos que puedan facilitar la aplicación de dichas estrategias.
- d) Promoverá la participación ciudadana en la gestión del patrimonio cultural de Castilla y León.

Artículo 3. Acceso al patrimonio cultural

1. Con el fin de favorecer el conocimiento del patrimonio cultural se pondrá a disposición de la ciudadanía los datos más relevantes del mismo.
2. Las administraciones públicas adoptarán medidas para la mejora de la accesibilidad psicomotriz, sensorial y cognitiva a los bienes del patrimonio cultural, y llevarán a cabo campañas de divulgación y formación.
3. Se promoverá el intercambio de información y de experiencias entre las administraciones públicas, los agentes sociales y los profesionales para la mejora de la gestión de los bienes del patrimonio cultural.

Artículo 4. Educación y formación en patrimonio cultural

La Junta de Castilla y León impulsará el reconocimiento del valor que el patrimonio cultural representa para la sociedad, para lo cual:

- a) Desarrollará una política educativa dirigida a fomentar el conocimiento y la estimación de los valores propios del patrimonio cultural de Castilla y León. A tal efecto, se impulsará su estudio, con especial atención en la enseñanza obligatoria.
- b) Promoverá la enseñanza especializada y la investigación en las materias relativas a la gestión del patrimonio cultural. Para ello, establecerá los medios de colaboración adecuados a dicho fin con Universidades y otros Centros de investigación y formación especializados.

Artículo 5. Cooperación con la Administración del Estado

La Comunidad de Castilla y León cooperará con la Administración del Estado en los siguientes ámbitos:

- a) El intercambio de información científica, cultural y técnica.
- b) La recuperación de bienes del patrimonio cultural de origen castellano y leonés cuando hubiesen sido ilícitamente exportados.

- c) El desarrollo de actuaciones tendentes a reforzar la seguridad de los bienes del patrimonio cultural de Castilla y León, con la participación activa de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y otras unidades especializadas.
- d) La gestión de bienes del patrimonio cultural de titularidad estatal ubicados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, respecto a los cuales podrán desarrollarse los instrumentos de colaboración que sean necesarios.
- e) La difusión internacional del conocimiento de los bienes del patrimonio cultural castellano y leonés.
- f) Las relaciones con organizaciones internacionales cuyos fines estén relacionados con el objeto de esta Ley.

Artículo 6. *Cooperación con las Entidades Locales*

Las Entidades Locales velarán por la protección y conservación de los bienes culturales ubicados en su ámbito territorial y colaborarán activamente en la gestión del patrimonio cultural.

Artículo 7. *Cooperación con los ciudadanos*

Las administraciones públicas impulsarán la participación social en la gestión del Patrimonio Cultural de Castilla y León, reconociendo el compromiso individual y colectivo en el cumplimiento del objeto de la Ley, mediante:

- a) La colaboración con asociaciones y entidades sin ánimo de lucro cuyo fin principal sea la gestión del patrimonio cultural, a través de la suscripción de instrumentos de colaboración.
- b) El fomento de la participación de la ciudadanía en la gestión de los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, a través del voluntariado y la contribución a la financiación de proyectos determinados.
- c) La promoción de la inversión empresarial mediante incentivos fiscales.

Artículo 8. *Acción Ciudadana*

1. Los ciudadanos y ciudadanas que observen peligro de destrucción o deterioro en un bien del Censo o candidato a formar parte del Patrimonio Cultural de Castilla y León, deberán ponerlo en conocimiento de la administración competente, que comprobará el objeto de la denuncia y actuará con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.
2. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y judiciales el cumplimiento de lo previsto en esta Ley.

Artículo 9. Cooperación con la Iglesia Católica y otras confesiones

1. La colaboración entre la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la Iglesia Católica en las materias reguladas en la presente Ley, se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos suscritos por el Estado Español y la Santa Sede.

La Comisión Mixta Junta de Castilla y León-Obispos de las Diócesis de Castilla y León será el marco de la coordinación entre ambas instituciones. Se promoverán instrumentos de colaboración en materia de patrimonio cultural con las diferentes órdenes religiosas e instituciones eclesiásticas para la gestión del patrimonio cultural de su propiedad.

2. Asimismo podrán establecerse cauces de colaboración con otras confesiones religiosas legalmente reconocidas para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 10. Órganos e Instituciones consultivas

1. Son órganos consultivos en materia de patrimonio cultural, para la aplicación de esta ley:
 - a) La Junta de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales.
 - b) El Consejo para las Políticas Culturales de Castilla y León.
 - c) Aquellos otros que se determinen reglamentariamente.
2. Son instituciones consultivas en materia de patrimonio cultural, para la aplicación de esta ley:
 - a) Las Reales Academias.
 - b) El Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
 - c) Las Universidades de Castilla y León.
 - d) Las Academias Científicas y Culturales de competencia de la Comunidad de Castilla y León.
 - e) Los Colegios Profesionales de Castilla y León, en los ámbitos culturales relacionados con sus respectivas profesiones.
 - f) Las Juntas Superiores a las que se refiere el artículo 3.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
 - g) Aquellas que se determinen reglamentariamente.

TÍTULO I

EL PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 11. Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

1. El Patrimonio Cultural de Castilla y León está integrado por los bienes materiales e inmateriales que, reuniendo las características establecidas en el artículo 1 de esta ley, posean valores históricos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos, paisajísticos, etnológicos, industriales, científicos, técnicos, así como los paleontológicos relacionados con la historia de la humanidad. También forman parte del mismo el patrimonio documental, bibliográfico y lingüístico.

Igualmente lo integran los bienes arqueológicos, entendidos como aquellos bienes de carácter histórico y los lugares en los que es posible reconocer la actividad humana en el pasado, que precisen para su localización o estudio métodos arqueológicos, hayan sido o no extraídos de su lugar de origen, tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o en una zona subacuática.

2. Aquellos bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que posean un notable valor serán declarados inventariados.
3. Aquellos bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que posean valores singulares y relevantes serán declarados de interés cultural.

Artículo 12. Naturaleza de los bienes

1. Los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, por su naturaleza, pueden ser inmuebles, muebles o inmateriales.
2. A los efectos previstos en esta Ley, tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo 334 del Código Civil, todos aquellos elementos que puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de ellos o la hubiesen formado en otro tiempo, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados y aunque su separación no perjudique visiblemente el valor patrimonial del inmueble al que pertenece.
3. A los efectos de esta Ley, son bienes muebles, además de los definidos en el 335 del Código Civil, aquellos bienes que, poseyendo entidad cultural propia, no están vinculados esencialmente a un inmueble por no considerarse parte integrante del mismo.
4. Se consideran bienes inmateriales las manifestaciones culturales comprendidas por los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades y los grupos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural, transmitidos de generación en generación y recreados continuamente por un grupo social.

Artículo 13. Titularidad de los bienes

1. Los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural de Castilla y León podrán ser de titularidad pública o privada. El sometimiento de estos bienes a cualquiera de las normas jurídicas de protección establecidas en esta Ley no modifica la titularidad originaria de los mismos, salvo lo previsto en los apartados siguientes.
2. Se consideran bienes de dominio público todos los objetos y restos materiales muebles de carácter arqueológico que posean los valores propios del Patrimonio Cultural de Castilla y León y sean descubiertos por azar o como consecuencia de cualquier tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier otra índole, con independencia de que estos bienes se hallen en fincas o inmuebles de titularidad privada. En este supuesto, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil.
3. Asimismo, se consideran bienes de dominio público los objetos y restos materiales muebles que sean hallados en el curso de la realización de cualquier actividad arqueológica de las previstas en el artículo 50,f) debiendo ser entregados en el lugar y en las condiciones establecidas por la administración.

CAPÍTULO II

Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León

Artículo 14. Concepto

1. Se crea el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León como instrumento de identificación, protección, consulta y difusión de los bienes a los que se refiere el artículo 11 de esta Ley.
2. En el Censo, que estará en permanente actualización, se inscribirán los Bienes de Interés Cultural, los Bienes Inventariados y demás bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León documentados por la administración competente en materia de patrimonio cultural.

Artículo 15. Inscripción y Organización

1. La inscripción de los bienes en el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León se realizará por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural. Cualquier persona física o jurídica podrá poner en conocimiento de la Consejería la conveniencia de la inscripción de un determinado bien en dicho Censo.
2. En el Censo deberá constar, como mínimo, un código para la identificación y localización de los bienes, indicándose las normas jurídicas de protección a las que están sujetos. Respecto a los Bienes de Interés Cultural y Bienes Inventariados, se anotarán los acuerdos de

declaración y cuantos actos afecten al contenido de la misma. Los bienes muebles se relacionarán siempre con el inmueble que los contenga en el momento de su inclusión en el Censo.

3. El acceso al Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León será público.
4. Las normas de organización y funcionamiento del Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León se determinarán reglamentariamente.

CAPÍTULO III

Los Bienes de Interés Cultural

Artículo 16. *Concepto*

1. Los bienes declarados de interés cultural son aquellos que reúnan de forma singular y relevante valores materiales y/o inmateriales, ya sean históricos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos, paisajísticos, etnológicos, industriales, así como los paleontológicos relacionados con la historia del hombre.
2. Los Bienes de Interés Cultural de carácter inmueble y de carácter inmaterial están íntimamente ligados al territorio en el que se ubican, que constituye su contexto cultural, físico y visual, y que contribuye a comprender y percibir la singularidad y relevancia de sus valores.
3. En el supuesto de bienes inmuebles, la declaración de Bien de Interés Cultural afectará tanto al suelo como al subsuelo.

Artículo 17. *Bienes inmuebles de interés cultural.*

1. Los bienes inmuebles serán declarados de interés cultural en las categorías de Bienes Individuales y Áreas Patrimoniales.
2. Se consideran Bienes Individuales:
 - a) Monumento: La construcción u obra producto de la actividad humana, de relevante interés histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, etnológico, científico y/o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones o accesorios que expresamente se señalen como parte integrante de él y que por sí solos constituyan una unidad singular.
 - b) Jardín Histórico: El espacio delimitado, producto de la ordenación humana de elementos vegetales, a veces complementado con estructuras de fábrica, y estimado de interés en función de su origen o pasado histórico o de sus valores estéticos, sensoriales o botánicos.

Los Bienes Individuales contarán con un ámbito de protección que estará constituido por aquellos lugares adyacentes que contribuyan a su significado y carácter distintivo, y al que se vinculan de manera inmediata por su localización y relaciones sociales o culturales.

Este ámbito tiene por objeto reforzar la protección del bien, su integridad, percepción y comprensión en su contexto, para garantizar que ninguna intervención, especialmente por su volumen, tipología, morfología o cromatismo, incida negativamente sobre el bien protegido. Dicho ámbito de protección deberá determinarse en la declaración.

3. Se consideran Áreas Patrimoniales los lugares, estructuras o espacios, que pueden adscribirse a alguna de las siguientes figuras:
 - a) Conjunto Histórico: La agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana, por ser testimonio de su cultura o que constituya un valor de uso y disfrute para la colectividad, aunque individualmente no tengan una especial relevancia. Asimismo, es conjunto histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado.
 - b) Sitio Histórico: El lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos del pasado, tradiciones populares, creaciones culturales o literarias y a obras del género humano que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico.
 - c) Zona Arqueológica: El lugar o paraje natural en el que existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o bajo las aguas.
 - d) Conjunto Etnológico: Paraje o territorio transformado por la acción humana, así como cualquier conjunto de inmuebles, agrupados o dispersos, e instalaciones vinculados a formas de vida tradicional.
 - e) Vía Histórica: vías de comunicación de reconocido valor histórico o cultural, cualquiera que sea su naturaleza.
 - f) Conjunto Industrial: conjunto de bienes vinculados a actividades de producción, extracción, transformación, transporte y distribución que deban ser preservados por su valor técnico, científico o histórico.
 - g) Paisaje Patrimonial: espacio integrado por bienes culturales, tangibles e intangibles, vinculados directamente al territorio en el que se ubican, ya sea un área rural, urbana o mixta, en el que la combinación de los valores y del territorio configuran el carácter que identifica al Paisaje como tal, y que constituye un ejemplo destacado de formas de asentamiento humano, sincrónico o diacrónico, o de utilización de bienes representativos de una comunidad.

Anteproyecto de LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEON

4. La declaración de un Área Patrimonial es compatible con la inclusión de alguno de los bienes que la integran en otra categoría y/o figura de protección de las previstas en esta Ley.
5. En las declaraciones de Bienes Individuales y Áreas Patrimoniales se incluirán, en su caso, las manifestaciones de carácter inmaterial vinculadas a ellas.
6. En la declaración de Áreas Patrimoniales y Bienes Individuales, tengan o no definido un ámbito de protección, podrá delimitarse una zona de amortiguamiento, entendida como aquella que no forma parte del Bien de Interés Cultural pero que contribuye a su protección.

A tal efecto, de conformidad con lo establecido el artículo 38.5 de la presente Ley, en esta zona se controlarán los posibles impactos con el fin de evitar afecciones negativas sobre los valores del bien. Para su delimitación se tendrán en cuenta las perspectivas del bien, así como otros aspectos o atributos que sean significativos para la protección de los valores culturales de los bienes en relación con el territorio.

Artículo 18. ***Bienes muebles de interés cultural***

1. Los bienes muebles serán declarados de interés cultural de manera individual o como colección. En la declaración se determinará su relación con el inmueble de referencia que contribuye a su identificación, comprensión y protección. No obstante, esta declaración no conlleva necesariamente la protección legal del inmueble al que estén referidos.

Asimismo se incluirá, en su caso, la vinculación que exista con manifestaciones de carácter inmaterial.

2. Las colecciones de los museos, los documentos integrantes del Patrimonio Documental de Castilla y León conservados en los archivos y el fondo antiguo de las bibliotecas, siempre que estos centros sean de titularidad o gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma, así como el fondo de la Filmoteca de Castilla y León, tienen la condición de Bien de Interés Cultural y quedan sometidos a las disposiciones aplicables de la presente Ley, sin perjuicio de las normas especiales que les sean de aplicación.

Artículo 19. ***Bienes inmateriales de interés cultural***

1. Podrán declararse bienes inmateriales de interés cultural de Castilla y León:
 - a) las tradiciones y expresiones orales, incluido el patrimonio lingüístico;
 - b) artes del espectáculo, comprendiendo las representaciones que se han transmitido entre varias generaciones con las expresiones musicales y corporales;
 - c) manifestaciones festivas, juegos y deportes tradicionales;
 - d) usos sociales y rituales;
 - e) conocimientos y actividades relacionados con el territorio y el medio natural;
 - f) las técnicas y procesos artesanales y productivos

2. En la declaración se identificará el grupo social portador y, en su caso, los bienes muebles e inmuebles, así como los espacios e itinerarios relacionados con estos bienes.

CAPÍTULO IV

Bienes Inventariados

Artículo 20. *Concepto*

Son Bienes Inventariados aquellos bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que merezcan especial consideración por su notable valor como exponentes de facetas de la cultura de la Comunidad Autónoma, tales como el arte, la historia o la técnica, así como la vida, costumbres y economía tradicionales.

Artículo 21. *Bien inmueble inventariado*

Los bienes inmuebles se declararán inventariados preferentemente de manera seriada, mediante la identificación de conjuntos de bienes que manifiesten una caracterización unitaria de sus valores culturales.

Artículo 22. *Bien mueble inventariado*

Los bienes muebles inventariados se declararán de manera agrupada, como conjuntos de bienes, relacionados entre sí por su uso, tipología y cronología, con referencia a un inmueble al que pertenecen o en el que están oficialmente custodiados. Esta declaración no conlleva necesariamente la protección legal del inmueble al que estén referidos.

Artículo 23. *Bienes Inventariados por Ley*

A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de Bienes Inventariados todos los bienes inmuebles incluidos, con grado de protección integral o máximo grado de protección en la normativa urbanística vigente, en catálogos de instrumentos de planeamiento urbanístico aprobados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

CAPÍTULO V

Procedimiento de declaración

Artículo 24. *Iniciación del procedimiento de declaración*

1. La declaración de Bien de Interés Cultural o Bien Inventariado requerirá la previa tramitación de procedimiento administrativo, que se iniciará de oficio por resolución del titular del órgano directivo competente en materia de patrimonio cultural.

Artículo 25. *Notificación y efectos de la iniciación.*

1. La resolución por la que se acuerde la iniciación será notificada a los interesados y publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León. En el caso de Bienes de Interés Cultural, además será publicada en el Boletín Oficial del Estado.

Si existe una pluralidad indeterminada de personas interesadas, la notificación se efectuará mediante la publicación del acuerdo de iniciación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

En el supuesto de bienes inmuebles y, en su caso, inmateriales vinculados al inmueble, deberá comunicarse además al Ayuntamiento en cuyo término municipal esté el bien, el cual deberá dar publicidad a esta iniciación.

2. La iniciación del procedimiento determinará, respecto al bien afectado, la aplicación provisional e inmediata de las normas jurídicas de protección previstas en esta Ley para los bienes ya declarados Bien de Interés Cultural o Inventariados. Además, y en el supuesto de bienes inmuebles, implicará la suspensión, hasta su resolución, de la tramitación de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, y, en su caso, de los efectos de las ya otorgadas, salvo las actuaciones de mantenimiento y conservación de los inmuebles.

Artículo 26. *Trámites Preceptivos*

1. En el supuesto de declaración de un bien inmueble o, en su caso, de bienes inmateriales, deberá realizarse un trámite de información pública por un plazo mínimo de un mes, así como un trámite de audiencia al Ayuntamiento o Ayuntamientos correspondientes, además de a los interesados e interesadas.
2. En el procedimiento de declaración de Bienes de Interés Cultural deberá recabarse informe de, al menos, dos instituciones consultivas a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, entendiéndose favorable a la declaración si transcurrieran tres meses desde su petición y aquél no hubiera sido emitido.

Excepcionalmente, en aquellos supuestos en los que las peculiaridades del bien así lo requieran, se podrán recabar estos informes de otros organismos nacionales e internacionales de reconocida solvencia técnica, instituciones científicas, fundaciones y entidades culturales que tengan una acreditada trayectoria en la protección de este tipo de patrimonio cultural, así como de profesionales de reconocido prestigio.

Artículo 27. *Resolución*

1. La declaración de Bien de Interés Cultural o Bien Inventariado deberá contener una descripción clara y exhaustiva del bien objeto de la declaración que facilite su correcta

identificación, así como los valores del patrimonio cultural que le hacen merecedor de la declaración correspondiente.

2. Para los Bienes inmuebles de interés cultural se definirán asimismo las relaciones con el área territorial a la que pertenezcan, determinando en su caso, tanto para los Bienes Individuales como para las Áreas Patrimoniales, la zona de amortiguamiento que se estime conveniente. En el caso de Bienes Individuales, se delimitará y definirá asimismo el ámbito de protección.

Se señalarán además las partes integrantes, pertenencias, accesorios, bienes muebles, archivos documentales y valores inmateriales que se consideran inseparables del inmueble declarado.

3. En el supuesto de declaración de interés cultural de bienes inmateriales, además se deberá establecer:
 - a) El ámbito geográfico, tipología, denominación principal, comunidades sociales relacionadas y marco temporal.
 - b) La metodología de transmisión a través del tiempo y agentes participantes, así como la identificación de los posibles riesgos en la continuidad de dicha transmisión.
 - c) Los lugares, los espacios urbanos y construcciones, las instalaciones e instrumentos vinculados con estas manifestaciones.
 - d) Su relación con bienes materiales, inmuebles o muebles.
 - e) Medidas para su protección.
4. En la resolución de declaración de bienes inmuebles inventariados se establecerán las condiciones de protección de los mismos que hayan de figurar, en su caso, en los correspondientes catálogos de instrumentos de planeamiento urbanístico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 c de la presente Ley.

Artículo 28. *Plazo de resolución del expediente y órgano competente*

1. El plazo máximo para la resolución del procedimiento será de veinticuatro meses contados a partir de la fecha de su iniciación. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, se producirá la caducidad del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural o Bien Inventariado.
2. Corresponde a la Junta de Castilla y León resolver el procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural y al titular o la titular de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural el procedimiento de declaración de bien inventariado.
3. En el caso de producirse la denegación expresa de la declaración, no se podrá volver a iniciar un nuevo procedimiento de declaración del mismo bien en los tres años siguientes, salvo que lo solicite la persona propietaria del bien o alguna de las instituciones consultivas reconocidas por esta Ley.

Artículo 29. *Notificación y Efectos de la declaración*

1. La resolución se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León y será notificada a las personas interesadas y al Ayuntamiento en el que radique el bien declarado, si éste fuera inmueble o inmaterial vinculado. En el supuesto de tratarse de la declaración de Bien de Interés Cultural, además se publicará en el Boletín Oficial del Estado
2. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural instará de oficio la inscripción en el Registro de la Propiedad de la declaración de Bien de Interés Cultural, cuando se trate de Monumentos y Jardines Históricos.

Artículo 30. *Declaración de Bien Inventariado a solicitud de los Ayuntamientos*

1. Los Ayuntamientos, previa audiencia a las personas interesadas, podrán solicitar la declaración como inventariados de los bienes inmuebles incluidos en catálogos de instrumentos de planeamiento urbanístico con grado de protección integral o equivalente, cuya aprobación se hubiera producido con anterioridad la entrada en vigor de esta ley.
2. La solicitud deberá acompañarse del informe correspondiente del órgano competente en materia de patrimonio cultural. El contenido del informe deberá ser favorable respecto de la declaración del bien como Inventariado, así como respecto de las condiciones de protección, intervención y uso propuestas para dichos bienes.
3. En el plazo máximo de seis meses desde que se hubiera recibido la solicitud, el titular o la titular de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural acordará la declaración del Bien Inventariado. Transcurrido este plazo sin que se haya acordado la declaración, se entenderá desestimada la solicitud del ayuntamiento.
4. La resolución se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León y será notificada al Ayuntamiento solicitante.

Artículo 31. *Pérdida de valores*

Si dejaran de concurrir, de manera irreversible, los valores que motivaron la declaración de Bien de Interés Cultural o Inventariado, y siempre que no fuera por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, se procederá a declarar dicha circunstancia siguiendo para ello idéntico procedimiento que el establecido en el presente capítulo.

CAPÍTULO VI

Bienes de Patrimonio Mundial

Artículo 32. *Tramitación de la propuesta de candidaturas*

1. Las propuestas de candidaturas de bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que, estando declarados Bien de Interés Cultural, pretendan inscribirse en la Lista del Patrimonio Mundial o Lista Representativa del Patrimonio Inmaterial de la Humanidad de la UNESCO respectivamente, podrá solicitarse por persona física o jurídica, o promoverse por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.
2. Las propuestas de candidaturas deberán ir acompañadas de la documentación exigida por las directrices y normativa de aplicación en materia de protección del patrimonio mundial.

Artículo 33. *Actuaciones en relación con los bienes del Patrimonio Mundial*

1. Las personas titulares y gestoras de bienes incluidos en la Lista de Patrimonio Mundial mantendrán una colaboración permanente con la administración competente en materia de patrimonio cultural y a tal fin deberán comunicar cualquier actuación que se desarrolle en relación a dichos bienes y pueda afectar a la conservación del valor universal excepcional reconocido por UNESCO.
2. Sin perjuicio de las obligaciones que las personas gestoras de los bienes Patrimonio Mundial ubicados en Castilla y León tengan en relación con los requerimientos que puedan ser efectuados por UNESCO por su condición de gestores directos de tales bienes, la Consejería competente en materia de patrimonio cultural podrá solicitar cuanta información considere oportuna respecto a actuaciones realizadas en estos bienes.

TÍTULO II

PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 34. *Normas jurídicas de protección.*

1. Los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de Castilla y León se regirán por las normas jurídicas de protección establecidas en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.
2. Cualquier intervención que pretenda realizarse en los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de Castilla y León, deberá llevarse a cabo por técnico con competencia profesional de la materia.
3. Los bienes declarados de interés cultural e inventariados gozarán de una especial protección y su utilización estará siempre subordinada a que no se pongan en peligro sus valores.

Anteproyecto de LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEON

4. Los Bienes declarados de interés cultural y los inventariados que sean propiedad de la Comunidad Autónoma o de Entidades Locales, serán imprescriptibles, inalienables e inembargables, salvo las transmisiones que puedan efectuarse entre las administraciones públicas.
5. Los bienes muebles declarados de interés cultural e inventariados que estén en posesión de órdenes religiosas e instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse ni a particulares ni a entidades mercantiles, únicamente a otras instituciones eclesiásticas o a cualquiera de las administraciones públicas.
6. Para formalizar en escritura pública la adquisición o transmisión de bienes o derechos reales de disfrute sobre de bienes declarados de interés cultural o para inscribir los títulos correspondientes, se estará a lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Artículo 35. *Deberes de las personas titulares de bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.*

1. Las personas propietarias, poseedoras y titulares de derechos reales sobre bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León deberán:
 - a) Conservarlos, custodiarlos, mantenerlos y protegerlos debidamente para asegurar su integridad y evitar su pérdida, destrucción o deterioro, así como adoptar las medidas oportunas para garantizar su seguridad.
 - b) Permitir a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural el acceso a dichos bienes para la realización de los estudios previos e informes necesarios para la tramitación de los procedimientos de declaración como Bien de Interés Cultural o Inventariado que puedan afectarles.
 - c) Permitir el acceso para supervisar el estado de conservación de los bienes del patrimonio cultural a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, facilitando la información que resulte necesaria.
2. Además de lo dispuesto en el apartado primero, en el caso de Bienes de Interés Cultural y Bienes Inventariados, deberán:
 - a) Solicitar las autorizaciones preceptivas para cualquier intervención que pretenda realizarse en dichos bienes.
 - b) Permitir el acceso de las personas investigadoras que lo soliciten motivadamente de conformidad con lo que se determine reglamentariamente. A estos efectos, la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, en su caso, podrá acordar el depósito de los bienes muebles afectados en un centro que reúna las condiciones adecuadas para su

examen, conservación y custodia. Dicho depósito se acordará por un periodo no superior a un mes por año.

- c) Facilitar la visita pública en las condiciones que se determinen, que en todo caso será gratuita durante cuatro días al mes, en días y horario prefijado.

La administración competente en materia de patrimonio cultural podrá dispensar del cumplimiento de esta obligación cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, entienda que existe causa suficientemente justificada para ello.

- d) Notificar a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural toda transmisión de un bien mueble declarado de interés cultural o inventariado, un inmueble declarado como Monumento o Jardín Histórico, o inmueble Inventariado en las condiciones establecidas en el artículo 49 de esta Ley
 - e) Ceder los bienes muebles declarados de interés cultural o inventariados, con las debidas garantías, para exposiciones temporales que se organicen por la administración autonómica en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley. Este deber no será obligatorio por un periodo superior a un mes por año.
3. Los actos y disposiciones administrativas mediante los cuales se establezcan las condiciones para el cumplimiento de los deberes previstos en las letras b) y c) de los apartados 1 y 2, deberán garantizar el respeto a la intimidad personal y familiar.

Artículo 36. *Otros deberes específicos*

1. Las personas y entidades que se dediquen habitualmente al comercio de bienes muebles del Patrimonio Cultural de Castilla y León, llevarán un libro de registro legalizado por la administración competente, en el cual harán constar las transacciones que efectúen. Se anotarán en el citado libro los datos de identificación del objeto y las partes que intervengan en cada transacción. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural tendrá en todo momento acceso a dicho libro.
2. Todo hallazgo casual de bienes muebles arqueológicos del Patrimonio Cultural de Castilla y León deberá ser comunicado inmediatamente por la persona halladora a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, con indicación del lugar donde se haya producido.

Los promotores y la dirección facultativa deberán paralizar en el acto las obras, de cualquier índole, si aquellas hubieran sido la causa del hallazgo casual y deberán comunicar este inmediatamente a la administración competente. Una vez comunicado el descubrimiento y hasta que los objetos sean entregados a la administración, a la persona descubridora le serán de aplicación las normas del depósito legal, salvo que los entregue a un centro museístico gestionado por la Comunidad Autónoma.

Anteproyecto de LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEÓN

A los efectos de la Ley, se consideran hallazgos casuales los descubrimientos de objetos y restos materiales que, poseyendo los valores que son propios del patrimonio cultural de Castilla y León, se produzcan por azar o como consecuencia de cualquier tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier otra índole. En ningún caso tendrán tal consideración los descubrimientos de objetos y restos materiales hallados en los bienes incluidos en el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

El cumplimiento de este deber de comunicación dará derecho a percibir de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, en concepto de premio en metálico, la mitad del valor que en tasación legal se atribuya a los objetos hallados. Esta cantidad se dividirá en partes iguales entre la persona halladora y la persona propietaria de los terrenos.

3. Deberá ser comunicada a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, cualquier enajenación, restauración, traslado, reproducción o alteración de bienes muebles del patrimonio cultural pertenecientes a las órdenes religiosas e instituciones eclesiásticas. Los bienes muebles declarados de Interés Cultural o Inventariados de los que sean titulares, se registrarán por las normas específicas aplicables a estos regímenes de protección.

Artículo 37. *Deberes de las Entidades Locales*

Las Entidades Locales deberán:

- a) Velar por una adecuada gestión de los bienes del patrimonio cultural ubicados en su término municipal y en especial por el cumplimiento de las obligaciones de las personas propietarias, poseedoras y titulares de derechos reales sobre los citados bienes.
- b) Elaborar los instrumentos de protección establecidos en la presente Ley que, en su caso, se integrarán en los correspondientes instrumentos de planeamiento urbanístico.
- c) Incluir en el catálogo urbanístico de elementos protegidos los bienes que se declaren inventariados por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, con las condiciones de protección que figuren en la resolución de declaración.
- d) Comunicar a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural las autorizaciones e informes vinculados a las licencias otorgadas y declaraciones responsables verificadas al amparo de los instrumentos de protección del patrimonio cultural regulados en esta Ley.
- e) Poner en conocimiento de la administración Autonómica cualquier hecho o situación que ponga o pueda poner en peligro la integridad de los bienes del patrimonio cultural existentes en su ámbito territorial o que pueda perturbar su función social.
- f) Adoptar, en caso de emergencia y en el marco de las competencias que le atribuyan la normativa urbanística, medioambiental y otras que resulten de aplicación en materia de

protección del patrimonio cultural, las medidas cautelares necesarias para defender y salvaguardar los bienes del patrimonio cultural existentes en su ámbito territorial.

CAPÍTULO II

Actuaciones de la administración

Artículo 38. *Autorizaciones en los Bienes inmuebles de interés cultural e inventariados.*

1. Toda intervención que pretenda realizarse en un bien inmueble declarado de interés cultural o en su ámbito de protección, deberá ser siempre autorizada por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, salvo lo previsto en el artículo 39.2.
2. Toda intervención que pretenda realizarse en un bien inmueble declarado Inventariado deberá ser siempre autorizada por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural. En caso de hallarse incluido en catálogos de instrumentos de planeamiento urbanístico de conformidad con lo previsto en esta ley, los Ayuntamientos serán competentes para autorizar las citadas intervenciones.
3. En el caso de que sea precisa licencia municipal o la actividad esté sujeta a declaración responsable, la autorización a la que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo, se deberá otorgar obligatoriamente con anterioridad a éstas.
4. Estas autorizaciones tienen carácter independiente de cualquier otra autorización, licencia o trámite previo a la ejecución de las intervenciones.
5. Cualquier cambio de uso de un inmueble declarado de interés cultural o Inventariado habrá de ser autorizado por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, debiendo ser compatible con la conservación del bien y respetar sus valores materiales e inmateriales.
6. Si el Bien de Interés Cultural tiene definida una zona de amortiguamiento, será necesaria la autorización previa de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural en el caso de intervenciones localizadas en dicha zona que, por sus dimensiones, naturaleza o impacto, puedan tener incidencia sobre el Bien de Interés Cultural protegido, tales como:
 - a) Infraestructuras de transporte, suministro de agua y energía y telecomunicaciones.
 - b) Actividades extractivas
 - c) Instalaciones industriales
 - d) Explotaciones agrarias y forestales
 - e) Otras análogas
7. El plazo para resolver sobre las autorizaciones referidas en el presente artículo es de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese otorgado la autorización prevista, se entenderá desestimada.

Artículo 39. Conservación de la Áreas Patrimoniales

1. Los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se localicen Áreas Patrimoniales tendrán la obligación de redactar y tramitar el instrumento de protección correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 72.
2. Una vez aprobados definitivamente los citados instrumentos de protección, los Ayuntamientos serán competentes para autorizar las intervenciones, así como las actividades arqueológicas vinculadas a estas, que se desarrollen en el área patrimonial. Para ello, será necesario informe favorable de personal al servicio de la entidad local correspondiente, que ostente la titulación requerida en función de la intervención objeto de la autorización. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para la tramitación de dichas autorizaciones
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Consejería competente en materia de patrimonio cultural será competente en todo caso, para autorizar las obras que afecten a monumentos y jardines históricos o sus ámbitos de protección, así como las demoliciones de inmuebles dentro del área patrimonial.

Solo en el caso de que los instrumentos de protección referidos en el apartado 1 del presente artículo, determinen las condiciones específicas para la salvaguarda de los valores de los bienes culturales, los Ayuntamientos serán también competentes para autorizar las demoliciones de inmuebles y las obras que afecten a los ámbitos de protección de los monumentos y jardines históricos.

4. Hasta la aprobación definitiva de estos instrumentos de protección, no se permitirán modificaciones en las alineaciones y rasantes existentes, alteraciones de volumen, edificabilidad, parcelaciones, agregaciones y, en general, ningún cambio que afecte a los valores que motivaron la protección de estas Áreas.

Únicamente se podrán admitir estas variaciones, con carácter excepcional, siempre que estén comprendidas en los instrumentos de protección y contribuyan a la conservación general del área patrimonial.

5. Los Ayuntamientos deberán comunicar mensualmente a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural la conformidad con la protección del patrimonio cultural de las licencias concedidas o declaraciones responsables tramitadas.
6. Las obras que se realicen al amparo de licencias que vulneren los citados instrumentos de protección, serán ilegales y la Consejería competente en materia de patrimonio cultural habrá de ordenar medidas adecuadas para reparar el daño, con cargo al Ayuntamiento que las hubiese tramitado, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística.
7. Asimismo la Consejería competente en materia de patrimonio cultural habrá de ordenar al responsable de obras que se realicen al amparo de declaraciones responsables que vulneren

estos instrumentos de protección, la adopción de medidas adecuadas para reparar el daño causado.

Artículo 40. Autorizaciones en bienes muebles de interés cultural e inventariados

1. Cualquier modificación, restauración, traslado, reproducción o alteración de un bien mueble declarado de interés cultural o inventariado requerirá autorización previa de Consejería competente en materia de patrimonio cultural.
2. Los bienes muebles declarados de interés cultural como colección solo podrán disgregarse excepcionalmente y por motivos justificados previa autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.
3. El plazo para resolver sobre estas autorizaciones es de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese otorgado la autorización prevista en este artículo, se entenderá desestimada.

Artículo 41. Autorizaciones de las actividades arqueológicas

1. Para la realización de las actividades arqueológicas que se definen en el artículo 50.f) de esta Ley o de trabajos de consolidación o restauración de bienes arqueológicos muebles o inmuebles, será siempre necesaria autorización previa de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, salvo lo previsto en el artículo 39.2
2. Será igualmente necesaria autorización previa de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural para la realización de estudios de materiales hallados durante el transcurso de una actividad arqueológica, dirigidos a determinar su composición y adscripción cultural, con independencia de las metodologías y técnicas utilizadas.
3. Los hallazgos de bienes del patrimonio cultural derivados de autorizaciones otorgadas para la realización de actividades arqueológicas se comunicará a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural con carácter previo a su difusión pública
4. La actividad arqueológica se entenderá finalizada cuando los resultados hayan sido informados favorablemente por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural u órgano que haya autorizado la actividad en los casos del artículo 39.2.
5. Los bienes muebles y restos separados de inmuebles descubiertos durante la realización de una actividad arqueológica serán entregados para su custodia al museo o centro que establezca la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, en el plazo y condiciones que ésta asimismo determine.
6. Las personas titulares de autorización para la realización de actividad arqueológica garantizarán el mantenimiento y conservación de las estructuras y materiales que pudieran

haberse hallado hasta la aprobación del informe al que se refiere el apartado 4 del presente artículo.

Artículo 42. Actuaciones subsidiarias y de control de la administración.

1. Cuando las personas propietarias, poseedoras o titulares de derechos reales sobre bienes declarados de interés cultural o bienes inventariados no realicen las actuaciones necesarias para el cumplimiento de los deberes de conservación, la administración competente en materia de patrimonio cultural, previo requerimiento a las personas interesadas, podrá ordenar su ejecución subsidiaria, con independencia de las sanciones que en su caso procedan.

En el supuesto de los bienes inmuebles inventariados, una vez hayan sido incluidos en los catálogos de los instrumentos de planeamiento urbanístico, la administración competente que podrá ordenar su ejecución subsidiaria es el Ayuntamiento.

2. En el supuesto de ejecución subsidiaria, la administración podrá exigir a las personas propietarias, poseedoras o titulares de derechos reales, el pago por anticipado del importe previsto para la intervención, realizándose la liquidación definitiva una vez finalizada la misma.
3. Si con posterioridad a la realización de las obras ejecutadas subsidiariamente, la administración decidiera adquirir el bien cultural por compraventa, tanteo, retracto o expropiación forzosa, el coste de las obras ejecutadas y no satisfechas por la persona titular tendrán la consideración de cantidades invertidas como anticipos a cuenta, que podrán detrarse del precio de adquisición del bien.
4. En el caso de bienes muebles, excepcionalmente la administración podrá ordenar su depósito en centros de carácter público, en tanto las personas propietarias, poseedoras y titulares de derechos reales no procedan a adoptar medidas para garantizar su conservación.
5. La administración podrá realizar intervenciones directas si así lo requiriera la conservación de los bienes, cuando concurra un riesgo objetivo e inminente de pérdida o destrucción parcial o total de un bien.

Artículo 43. Expropiación forzosa.

1. El incumplimiento de las obligaciones de protección y conservación de los bienes declarados de interés cultural o inventariados previstas en este título, será causa de interés social para la expropiación forzosa por la administración.
2. Podrá acordarse igualmente la expropiación por causa de interés social de los inmuebles que impidan o perturben la utilización, el acceso, la integridad, percepción y comprensión de los Bienes de Interés Cultural en su contexto o que generen riesgo para la conservación de estos.

3. La adquisición de los inmuebles necesarios para la instalación, ampliación o mejora de archivos, bibliotecas y centros museísticos de titularidad pública, se considerará de utilidad pública a efectos de su expropiación forzosa por la administración.
4. Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán ejercitar la potestad expropiatoria al amparo de lo previsto en los apartados anteriores, debiendo notificar previamente su propósito a la administración autonómica, que tendrá preferencia en el ejercicio de tal potestad.

Artículo 44. *Suspensión de obras e intervenciones.*

1. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural podrá impedir el derribo y suspender cualquier obra o intervención en cualquier bien incluido en el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León, cuando existan indicios de que éstas pudieran provocar la pérdida o deterioro de los valores culturales del bien o un grave riesgo para el mismo.

Se podrá actuar conforme a lo previsto en el párrafo anterior, respecto de aquellos bienes no incluidos en el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León en los que se aprecie la concurrencia de alguno de los valores a los que hace mención el artículo 11 de esta Ley.

En estos supuestos, la Consejería competente en materia de patrimonio cultural podrá realizar los estudios complementarios así como las actividades arqueológicas que considere oportunas y deberá resolver, en un plazo máximo de dos meses, a favor de la continuación de la obra o intervención iniciada, estableciendo las condiciones que, en su caso, procedan para la preservación o documentación de los bienes afectados, iniciando, si procede, el procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural o Inventariado o de inclusión en el Censo, según corresponda.

2. La suspensión de las intervenciones citadas en este artículo no comportará derecho a indemnización alguna.

Artículo 45. *Prohibición de desplazamiento.*

1. Todo bien inmueble de interés cultural es inseparable de su entorno físico. No podrá procederse a su desplazamiento o remoción, salvo en los términos fijados por la legislación estatal y previo informe favorable de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, en cuyo caso será preciso adoptar las cautelas necesarias en aquello que pueda afectar al suelo o subsuelo.
2. Los bienes inmuebles declarados inventariados son inseparables de su entorno físico. No podrá procederse a su desplazamiento o remoción salvo causa de fuerza mayor o interés social, previo acuerdo de la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

Artículo 46. Demolición de inmuebles

1. No podrá procederse a la demolición de inmuebles situados en Áreas Patrimoniales sin autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, salvo lo establecido en el artículo 39.3.
2. En ningún caso podrá ordenarse la demolición de un inmueble declarado de interés cultural con la categoría de monumento o jardín histórico.

Artículo 47. Declaración de ruina

1. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural está legitimada para intervenir como parte interesada en el procedimiento de declaración de ruina de cualquier inmueble incoado o declarado Bien de Interés Cultural, incluidos los inmuebles situados en Áreas Patrimoniales, e Inventariados, debiéndole ser notificada la apertura del procedimiento y las resoluciones que en el mismo se adopten.
2. La situación de ruina producida por incumplimiento de los deberes de conservación establecidos en esta Ley conllevará la realización, a cargo de la persona titular de la propiedad, de las actuaciones dirigidas a la restitución del bien a su estado anterior que determine la Consejería competente en materia de patrimonio cultural. La persona titular del bien no podrá acceder a ayudas públicas para la realización de estas actuaciones.
3. En el supuesto de que la situación del inmueble conlleve peligro inminente de daños a personas, la Entidad Local que incoase expediente de ruina deberá realizar las actuaciones oportunas para evitar dichos daños en el marco de sus competencias, adoptando las medidas necesarias para garantizar la conservación de las características y elementos singulares del inmueble. Dichas medidas no podrán incluir más demoliciones que las estrictamente necesarias, y se atenderán a los términos previstos en la resolución de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.
4. Si el inmueble estuviera declarado con las categorías de monumento o jardín histórico, la resolución por la que se declare la ruina sólo podrá disponer la ejecución de las obras necesarias para su conservación o rehabilitación, previo informe de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

Artículo 48. Intervenciones ilegales.

1. Serán ilegales las intervenciones realizadas en los bienes del patrimonio cultural sin la preceptiva autorización del órgano competente en materia de patrimonio cultural o incumpliendo sus términos.
2. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural ordenará en estos casos la suspensión inmediata de la intervención, sin perjuicio de lo previsto en el régimen de infracciones y sanciones establecido en la presente Ley.

Artículo 49. *Derechos de tanteo y de retracto.*

1. Las personas propietarias que pretendan enajenar un bien mueble declarado de interés cultural o inventariado, un inmueble declarado como monumento o jardín histórico, o inmueble inventariado deberán notificarlo a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, con indicación del precio y las condiciones en que se propongan realizar la enajenación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
2. El órgano competente de la Junta de Castilla y León podrá ejercer, en el plazo de dos meses desde la notificación prevista en el apartado anterior, el derecho de tanteo para sí, para otras instituciones sin ánimo de lucro o para cualquier entidad de derecho público, obligándose al pago del precio convenido o del de remate de la subasta.
3. Las personas subastadoras deben notificar a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, con un plazo de antelación de dos meses, la fecha y lugar de celebración de las subastas, cualquiera que sea la naturaleza de éstas, en las que se pretenda enajenar cualquier bien del Patrimonio Cultural de Castilla y León. La administración podrá ejercitar el derecho de adquisición preferente en el plazo de diez días hábiles desde la recepción de la notificación del precio de remate por el órgano competente para su ejercicio.
4. Si la pretensión de enajenación y sus condiciones no fuesen notificadas correctamente, la administración podrá ejercer el derecho de retracto, en los términos que se determinen reglamentariamente.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN EN LOS BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 50. *Tipos de intervención*

A efectos de esta Ley, se entiende por:

- a) Conservación: actuaciones dirigidas a que los bienes mantengan sus valores patrimoniales y sus elementos identificadores esenciales, en especial sus características formales, soporte estructural, integridad y significación cultural, que no supongan la sustitución o alteración de sus elementos estructurales o de diseño esenciales. No obstante, se podrán realizar actuaciones tendentes a evitar las causas principales del deterioro del bien.

- b) Restauración: actuaciones dirigidas a la recuperación del bien o de alguna de sus partes dentro de una programa de conservación a largo plazo, siempre que se disponga de información suficiente que permita conocer e interpretar el bien, respetando sus valores patrimoniales y elementos identificadores esenciales.
- c) Rehabilitación: modificación de los bienes en estándares funcionales contemporáneos, incluyendo la posible adaptación para un nuevo uso.
- d) Mantenimiento: cuidado constante del bien y de su materialidad, con el fin de preservar sus valores patrimoniales y elementos identificadores esenciales, tanto a través de intervenciones continuadas como a través de sistemas de monitorización que permitan conocer su estado de conservación.
- e) Consolidación: actuaciones dirigidas al afianzamiento y el refuerzo de la estabilidad del bien para garantizar su conservación, preferentemente mediante el uso de materiales y elementos de la misma tipología que los existentes, o con alteraciones menores y parciales de sus elementos estructurales.
- f) Actividades arqueológicas:
 - 1º. Prospecciones: observaciones y reconocimientos de la superficie o del subsuelo que se lleven a cabo sin remoción del terreno, con el fin de buscar, documentar e investigar bienes y lugares integrantes del patrimonio arqueológico de cualquier tipo. Se incluyen también las técnicas de reconocimiento del subsuelo mediante la aplicación de instrumentos geofísicos y electromagnéticos con o sin utilización de medios técnicos especializados.
 - 2º. Excavaciones: remociones de terreno efectuadas con el fin de descubrir e investigar bienes y lugares integrantes del patrimonio arqueológico de cualquier tipo.
 - 3º. Controles: supervisiones de las remociones de terrenos que se realicen en lugares en los que se presuma la existencia de bienes del patrimonio arqueológico, con el fin de evaluar y establecer las medidas oportunas de documentación y protección de las evidencias arqueológicas que, en su caso, se hallen.
 - 4º. Estudios directos con reproducción de arte rupestre: todas las tareas, entre ellas la reproducción mediante calco o por cualquier otro sistema, dirigidas a la documentación e investigación de las manifestaciones de arte rupestre.

Artículo 51. *Principios de intervención en los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León*

Cualquier intervención en un bien del Patrimonio Cultural de Castilla y León se registrará por los siguientes principios:

- a) De preservación o salvaguarda, de los valores materiales e inmateriales, autenticidad e integridad del bien.

- b) De conocimiento, consistente en la comprensión e interpretación de los valores del bien de manera previa a cualquier tipo de intervención.
- c) De sostenibilidad, para asegurar la conservación del bien desde el punto de vista técnico y económico a lo largo del tiempo.
- d) De compatibilidad, para garantizar la armonización de la protección del patrimonio cultural con las exigencias derivadas del desarrollo económico y social.
- e) De uso social, para propiciar el disfrute de los bienes del patrimonio cultural por parte de la ciudadanía, de manera compatible y armonizada con la protección de sus valores culturales.

CAPÍTULO II

Criterios de Intervención en Bienes de Interés Cultural y Bienes Inventariados

Sección Primera

Criterios de intervención en Bienes Inmuebles

Artículo 52. *Criterios de intervención en Bienes Individuales*

1. Se conservarán las características esenciales del bien, su volumetría y la distribución de sus espacios, sin perjuicio de que pueda autorizarse el uso de elementos, técnicas y materiales actuales para la mejor adaptación del bien a su uso.
2. Se conservarán las aportaciones de distintas épocas. Excepcionalmente se podrá autorizar alguna eliminación que quedará debidamente documentada.
3. Se evitarán los intentos de reconstrucción, salvo en los casos en los que la existencia de suficientes elementos originales así lo permita. No podrán realizarse reconstrucciones miméticas que falseen su autenticidad histórica.
4. Cuando sea indispensable para la conservación del bien la adición de materiales, ésta habrá de ser reconocible y sin discordancia estética o funcional con el resto del inmueble.
5. La publicidad, cables, antenas, conducciones aparentes y elementos análogos se instalarán de forma que no impidan la apreciación o menoscaben el valor del bien dentro del contexto físico donde se ubica.
6. En el ámbito de protección del bien, se prohíbe toda intervención que pueda alterar sus valores o perturbe su contemplación.
7. La intervención deberá quedar debidamente documentada. A tal efecto se describirá de forma pormenorizada lo ejecutado y se incorporará documentación gráfica del proceso seguido.

Artículo 53. Criterios de intervención en Áreas Patrimoniales

1. En las Áreas Patrimoniales se mantendrá la organización territorial, urbana y rural, así como las características generales del ambiente.
2. La publicidad, cables, antenas, conducciones aparentes y elementos análogos se instalarán de forma que no impidan la apreciación o menoscabe el valor del bien dentro del contexto físico donde se ubica.
3. En los Conjuntos Históricos, Conjuntos Etnológicos, Sitios Históricos y Conjuntos Industriales, las sustituciones de inmuebles serán excepcionales y sólo podrán realizarse en la medida que contribuyan a la conservación general del carácter de estas Áreas Patrimoniales.
4. En los Conjuntos Históricos se protegerá especialmente la trama urbana y el parcelario, las relaciones entre los diversos espacios urbanos, así como la forma y el aspecto del patrimonio construido.
5. En los Sitios Históricos se garantizará especialmente su relación con las manifestaciones culturales inmateriales asociadas.
6. En las Zonas Arqueológicas se protegerán los bienes afectados, hayan sido exhumados o se encuentren ocultos.
7. En los Conjuntos Etnológicos, se conservarán los inmuebles y otras estructuras vernáculas, así como las tradiciones y expresiones intangibles asociadas al conjunto, que expresan funciones o usos pasados que identifican el bien.
8. En los Conjuntos Industriales, se mantendrá el contexto físico del conjunto, representativo de las actividades asociadas a esta área patrimonial, así como la maquinaria y elementos fabriles vinculados.
9. En las Vías Históricas, las intervenciones irán dirigidas a garantizar la conservación de la continuidad del recorrido de la vía histórica, los elementos patrimoniales que le dan carácter, las características generales de su ambiente, las manifestaciones culturales existentes a lo largo de la vía o en puntos concretos y las construcciones históricas asociadas a la funcionalidad de la misma.
10. En los Paisajes Patrimoniales, se prestará especial atención a la conservación de los atributos patrimoniales que definen el paisaje, entre otros, los bienes culturales, los bienes naturales, los ejes de comunicación, las actividades económicas, los bienes inmateriales y otros elementos que puedan confluír en la caracterización del paisaje.

Artículo 54. Criterios de intervención en Bienes Inventariados

Las intervenciones en Bienes Inventariados tendrán en cuenta las condiciones de protección establecidas en la resolución de declaración. En el supuesto de los bienes inventariados por Ley previstos en el artículo 23, las intervenciones se ajustarán a las condiciones de protección de sus valores culturales que vengan incorporadas en el catálogo urbanístico.

Sección Segunda

Criterios de intervención en Bienes Muebles

Artículo 55. Criterios de intervención en bienes muebles de interés cultural e inventariados

1. Los tratamientos que se apliquen deberán ser estables, reversibles y no alterarán su aspecto original. En el caso de utilización de nuevos tratamientos, la inocuidad de su aplicación deberá estar suficientemente acreditada.
2. Toda intervención en un bien mueble deberá ser dirigida por técnico competente que cuente con la titulación o acreditación que reglamentariamente se determine.
3. La intervención deberá quedar debidamente documentada. A tal efecto, se describirá de forma pormenorizada lo ejecutado y los tratamientos aplicados, y se incorporará documentación gráfica del proceso seguido.

TÍTULO IV

MEDIDAS DE FOMENTO Y FÓRMULAS DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

CAPÍTULO I

Medidas de Fomento

Artículo 56. Medidas Generales

- 4 Las administraciones públicas colaborarán con las personas propietarias, poseedoras y titulares de derechos reales sobre los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León en el conocimiento, investigación, protección, conservación y difusión de sus bienes mediante la prestación del asesoramiento técnico necesario y la concesión de ayudas.

Anteproyecto de LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEON

2. Las personas titulares podrán suscribir instrumentos de colaboración con la administración pública para la gestión sostenible de sus bienes, que podrá realizarse tanto directamente por parte de las titulares como a través de fórmulas que impliquen la participación de terceros.
3. La Junta de Castilla y León incluirá en sus políticas de actuación aquellas medidas de gestión del patrimonio cultural que facilite la coordinación entre las iniciativas públicas, así como la de éstas con las propuestas privadas.

Artículo 57. *Ayudas y subvenciones.*

1. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural colaborará con las personas propietarias, poseedoras y titulares de derechos reales sobre los bienes protegidos por esta ley en la financiación de actuaciones de gestión, que deberán ser acordes a los criterios establecidos en los planes estratégicos de intervención en el patrimonio cultural que elabore la Junta de Castilla y León.
2. Anualmente se convocarán subvenciones de acuerdo con los criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, para la financiación de intervenciones en bienes del patrimonio cultural, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan y dentro de las previsiones presupuestarias autonómicas.
3. Las personas físicas o jurídicas que no cumplan los deberes contemplados en esta Ley no podrán ser beneficiarias de las citadas ayudas y subvenciones.

Artículo 58. *Participación de ciudadanos y entidades.*

1. La Administración Autonómica fomentará la participación de la ciudadanía y entidades privadas en la gestión de los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.
2. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural promoverá las actividades de voluntariado en el ámbito de la protección, conservación y difusión del patrimonio cultural, especialmente mediante la elaboración de programas formativos para personas voluntarias. Las personas que participen en estas actividades tendrán derecho a las medidas de reconocimiento y fomento que establezca la Junta de Castilla y León.
3. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural promoverá la participación económica de la ciudadanía en proyectos vinculados al patrimonio de interés de la Comunidad. La colaboración ciudadana en estos proyectos otorgará a las personas participantes el derecho a percibir los beneficios que reglamentariamente se determinen.
4. Se establecerán los cauces necesarios para facilitar la inversión empresarial en la gestión de los bienes del patrimonio cultural, así como las condiciones de publicidad de las actuaciones de las empresas en este ámbito.

Artículo 59. Beneficios fiscales.

1. Las personas titulares de derechos sobre Bienes de Interés Cultural o Inventariados, así como aquellos que sin ostentar la condición de titular inviertan en la gestión de estos bienes, disfrutarán de los beneficios fiscales que, en el ámbito de las respectivas competencias, determinen la legislación del Estado, de la Comunidad Autónoma o las ordenanzas locales.
2. Las personas propietarias de bienes muebles declarados de interés cultural o inventariados podrán ceder dichos bienes y derechos sobre los mismos en pago de sus deudas tributarias en la forma en que se establezca en la normativa de aplicación.

Artículo 60. Participación de la inversión pública en el patrimonio cultural

1. La contratación de obras públicas financiadas total o parcialmente por la Comunidad Autónoma conllevará la obligación de destinar una partida equivalente al menos al uno y medio por ciento del importe de adjudicación de las mismas a financiar la gestión del patrimonio cultural de Castilla y León, de conformidad con las directrices y objetivos fijados por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.
2. Se entiende por obra pública, a los efectos de la aplicación de esta Ley, la definida en la normativa sobre contratación del sector público destinada al uso general o a un servicio público.
3. La reserva del uno y medio por ciento cultural resultará de aplicación a las siguientes obras:
 - a) Obras públicas financiadas total o parcialmente por la comunidad Autónoma, considerándose como tal la Administración General e Institucional, así como las empresas públicas, fundaciones públicas y consorcios que formen parte del sector público autonómico.

No se consideran incluidas en dicho concepto las obras públicas que se financien enteramente con cargo a recursos finalistas procedentes de fondos comunitarios europeos.

En las obras financiadas parcialmente por la Comunidad Autónoma, el uno y medio por ciento se aplicará a la parte proporcional del presupuesto de licitación financiado por aquella.

- b) Obras públicas cuya construcción y explotación se realice por particulares en virtud de concesión administrativa y sin la participación financiera de la Comunidad Autónoma, tomando como base la cantidad destinada a ejecución de las obras y no la referida a su explotación.
4. Quedan exceptuadas las siguientes obras:

Anteproyecto de LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEON

- a) Aquellas en las que la aportación de la Comunidad Autónoma o del concesionario sea inferior a 350.000 euros.
 - b) Las que se realicen para cumplir específicamente los objetivos establecidos en la presente Ley.
5. La Intervención General de la Comunidad Autónoma no fiscalizará de conformidad propuesta de gasto alguna en tanto no se acredite la retención del crédito preciso para las acciones contempladas en el anterior-apartado 1.
 6. La Consejería promotora de las obras públicas que den origen a la partida del uno y medio por ciento cultural será la competente para la contratación de las actuaciones a desarrollar con cargo a dicha partida, actuaciones que, en todo caso, deberán ser conformes al objeto de esta Ley y contar con informe favorable, preceptivo y vinculante, de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, que prestará cuanta asistencia técnica sea precisa para el cumplimiento de este fin.
 7. La reserva del uno y medio por ciento cultural se realizará y materializará conforme al procedimiento que reglamentariamente se determine por la Junta de Castilla y León.

CAPÍTULO II

Fórmulas de gestión

Sección Primera

Sistemas Territoriales de Patrimonio

Artículo 61. *Concepto*

1. Los Sistemas Territoriales de Patrimonio se constituyen como figura de gestión de unidades territoriales o conjuntos patrimoniales que precisan la elaboración de estrategias comunes para el desarrollo de una gestión sostenible y coordinada del patrimonio cultural de Castilla y León.
2. Dichos Sistemas estarán constituidos por bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, incluidos en el Censo, con características comunes y vinculadas a un espacio físico o conceptual.
3. Los Sistemas Territoriales de Patrimonio serán reconocidos por Orden de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, pudiendo ser de oficio, o promovidos por las personas propietarias de los bienes o las Entidades Locales interesadas. En este último supuesto, deberá presentarse solicitud a la que se adjuntará la documentación señalada en el artículo siguiente.

4. Para el reconocimiento de los Sistemas Territoriales de Patrimonio será necesario un programa de actuaciones de gestión de los bienes que forman parte del Sistema, al que se dará publicidad.

Artículo 62. Gestión de los Sistemas Territoriales de Patrimonio

1. Se designará una persona responsable encargada de dirigir dicho programa y anualmente se dará cuenta a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural del desarrollo de dicho programa.
2. Se podrán suscribir instrumentos de colaboración con entidades públicas o privadas para el desarrollo del Sistema Territorial de Patrimonio.
3. La pertenencia a un Sistema Territorial de Patrimonio se considerará como criterio prioritario a tener en cuenta en la concesión de cualquier ayuda pública que pueda contribuir a la consecución de los objetivos establecidos en el programa de actuaciones del Sistema.

Sección Segunda

Espacios Culturales

Artículo 63. Concepto

1. Los Espacios Culturales constituyen un área, continua o discontinua, integrada por valores culturales, materiales e inmateriales, entre los que se incluyen uno o varios inmuebles declarados Bien de Interés Cultural, vinculados directamente al territorio en el que se ubican, ya sea una zona rural, urbana o mixta, en la que la combinación de los valores y el territorio configuran el carácter que identifica al Espacio como tal, y que constituye un ejemplo destacado de formas de asentamiento humano o de utilización de bienes representativos de una comunidad.
2. Dichos Espacios serán declarados por Acuerdo de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, oído el Consejo de Políticas Culturales de Castilla y León.

En la tramitación del procedimiento deberá abrirse un periodo de información pública por un plazo mínimo de un mes. Asimismo se dará audiencia al Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados y a las personas interesadas.

3. La declaración deberá contener al menos los siguientes extremos:
 - a) Identificación de la excelencia de los elementos del patrimonio cultural contenidos en el Espacio y la pluralidad de valores concurrentes.
 - b) Delimitación del ámbito geográfico afectado

- c) Plan de Gestión del Espacio Cultural
- d) Órgano de gestión

Artículo 64. *Gestión del Espacio Cultural.*

1. La gestión de los Espacios Culturales se realizará a través de instrumentos de colaboración con los gestores locales y directos de los bienes, tanto públicos como privados.
2. Se basará en un Plan apoyado en la participación y la corresponsabilidad de las administraciones públicas y de los gestores locales que puedan verse afectados por la declaración, que establecerá las normas, directrices y criterios generales para gestionar el Espacio Cultural y que contribuirán al desarrollo territorial del ámbito afectado por la declaración.
3. Para el desarrollo de estos planes de gestión se elaborarán programas plurianuales de desarrollo, que serán aprobados por Orden de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, cuyo contenido deberá incluir los siguientes extremos:
 - a) Especificación de las administraciones públicas y de los gestores locales que resulten afectados por la declaración y grado de participación de cada uno de ellos en el desarrollo de las acciones que integren el correspondiente Plan.
 - b) Acciones propuestas para la promoción, protección, investigación, interpretación, conservación, mantenimiento, uso y puesta en valor de los bienes del ámbito afectado por la declaración del Espacio Cultural.
 - c) Marco temporal de aplicabilidad de las acciones propuestas.
 - d) Mecanismos de seguimiento del grado de cumplimiento del Plan.
 - e) Programa financiero y económico para llevar a efecto las acciones propuestas.

Finalizado el período previsto para la ejecución de los programas plurianuales de desarrollo, que como mínimo deberá ser de 4 años y un máximo de 8, se elaborará una memoria. Dicha memoria se comunicará a la Junta de Castilla y León por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

CAPÍTULO III

Los Caminos a Santiago

Artículo 65. *Concepto*

El conjunto de caminos que testimonian la peregrinación a Santiago de Compostela por el territorio de la Comunidad de Castilla y León constituyen un Sistema Territorial de Patrimonio denominado "Los Caminos a Santiago", que incluyen todos aquellos bienes que estén

relacionados con la peregrinación, así como el territorio que facilita la comprensión y el conocimiento de ésta.

Artículo 66. Clasificación de los Caminos a Santiago

1. Los "Caminos a Santiago" que forman parte del Sistema Territorial son:
 - a) El Camino de Santiago Francés, ruta principal y primigenia asociada a la peregrinación a Santiago a su paso por el territorio de la Comunidad de Castilla y León, que se encuentra inscrito en la Lista de Patrimonio Mundial.
 - b) Los Caminos Históricos a Santiago, que a lo largo de los tiempos han constituido rutas de comercio o de transporte con una clara adscripción a la peregrinación jacobea.
 - c) Los Caminos Tradicionales, en los que se incluyen rutas de comunicación cuya función como vía de peregrinación a Santiago no es predominante respecto a las funciones que han desarrollado a lo largo de los siglos
2. Podrán incorporarse al Sistema Territorial de Los Caminos a Santiago aquellos caminos en los que quede suficientemente documentado y justificado su carácter de ruta de peregrinación a Santiago conforme al procedimiento que corresponda de acuerdo con esta Ley.

Artículo 67. Régimen de Protección de los Caminos a Santiago

1. El Camino de Santiago Francés ostenta la condición de Bien de Interés Cultural conforme a lo dispuesto en el Decreto 2224/1962, de 5 de septiembre por el que se declara Conjunto histórico-artístico el llamado Camino de Santiago y se crea su Patronato. Su delimitación es la establecida por el Decreto 324/1999, de 23 de diciembre, por el que se delimita la zona afectada por la Declaración del conjunto histórico del Camino de Santiago (Camino Francés) y su documentación gráfica anexa.
2. Los Caminos Históricos se declararán Bien de Interés Cultural de carácter inmaterial.
3. Los Caminos Tradicionales se inscribirán como bienes integrantes en el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León, entre los de carácter inmaterial.

Artículo 68. Gestión del Sistema Territorial de los Caminos a Santiago

1. El criterio general de gestión es la salvaguarda del valor inmaterial de los Caminos a Santiago al objeto de preservar y proteger los valores asociados a la peregrinación desde el punto de vista del patrimonio cultural.

A tal fin, cualquier actuación o actividad que se realice en los Caminos a Santiago irá encaminada a conservar este carácter inmaterial, así como a respetar y mantener las características del contexto territorial de este Sistema.

2. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural elaborará un documento de gestión de carácter integral de los Caminos a Santiago por Castilla y León, que contendrá como mínimo:
 - a) Definición de los valores inmateriales que se protejan.
 - b) Delimitación del ámbito geográfico, que incluirá los núcleos rurales tradicionales así como los bienes declarados de interés cultural e inventariados asociados al Sistema Territorial.
 - c) Programa de actuaciones para la gestión del Sistema Territorial
 - d) Persona responsable encargada de coordinar las acciones derivadas del documento de gestión.
3. La Junta de Castilla y León elaborará y aprobará el instrumento de protección de los previstos en el artículo 72 para el ámbito del Camino de Santiago Francés como bien declarado de interés cultural.

TÍTULO V

POLÍTICAS SECTORIALES

Artículo 69. *Coordinación de las políticas sectoriales*

1. Las actuaciones programadas por las administraciones públicas que puedan afectar al patrimonio cultural deberán tener en cuenta de manera prioritaria la conservación de éste, con el fin de preservar su autenticidad y garantizar su transmisión a las generaciones futuras.
2. Los proyectos o actuaciones con incidencia en el territorio deberán prever la participación de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural en el momento inicial de éstos, antes de su aprobación, con el fin de prevenir impactos irreparables en los bienes del patrimonio cultural de Castilla y León.

CAPÍTULO I

Urbanismo y Ordenación del Territorio

Artículo 70. *Actividad urbanística pública.*

La actividad urbanística pública deberá contribuir a la protección y conservación del patrimonio cultural, de sus valores y elementos.

Artículo 71. *Planeamiento urbanístico y patrimonio cultural*

1. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural, en el ámbito de sus competencias, participará de forma activa en el planeamiento urbanístico a través de la colaboración permanente con los promotores del mismo y la emisión de informes en los procedimientos de aprobación de los instrumentos urbanísticos.

A tal efecto, dicha Consejería pondrá a disposición de los promotores de la actividad urbanística la información de la que se disponga.

2. La aprobación de cualquier instrumento de planeamiento urbanístico requerirá el informe favorable de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural. Si en el procedimiento de aprobación de ese instrumento se produjeran modificaciones con posterioridad a la emisión del citado informe, el órgano competente para la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento urbanístico deberá recabar un nuevo informe.

El plazo para la emisión de estos informes será de tres meses desde su petición, entendiéndose desfavorables si no se hubieran evacuado en dicho plazo.

3. El instrumento de planeamiento urbanístico sometido a informe deberá incluir un catálogo de los bienes culturalmente relevantes dentro de su ámbito y, en todo caso, deberá recoger de forma expresa una relación de Bienes de Interés Cultural, Bienes Inventariados y bienes arqueológicos, así como las normas correspondientes para la protección de sus valores culturales. Reglamentariamente se regularán las condiciones técnicas mínimas que deben reunir estos catálogos en relación a los bienes del patrimonio cultural.

Asimismo, y en el supuesto de instrumentos urbanísticos de ordenación general que afecten a Conjuntos Históricos, éstos deberán establecer las determinaciones de ordenación general suficientes para garantizar la protección del bien patrimonial afectado, incluyendo al menos las pautas y directrices para su ordenación detallada mediante un posterior plan especial.

Los lugares en que se encuentren bienes arqueológicos se clasificarán como suelo rústico con protección cultural, o en su caso, con la categoría que corresponda de conformidad con la normativa vigente en materia de urbanismo, siempre que garantice la adecuada protección de estos bienes, salvo aquellos que se localicen en zonas urbanas o urbanizables que hayan tenido tales clasificaciones con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo 72. *Instrumentos de protección de Áreas Patrimoniales*

1. Los Ayuntamientos de localidades protegidas como Conjuntos Históricos tendrán la obligación de redactar y tramitar un Plan Especial de Protección de toda el área afectada, que será aprobado por el órgano competente que determine la correspondiente normativa sectorial.

Anteproyecto de LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEON

Este plan especial puede ser sustituido por otro instrumento de los previstos en la legislación urbanística o de ordenación del territorio siempre y cuando pueda considerarse instrumento de protección del área afectada por cumplir los objetivos establecidos en esta Ley y haya sido informado favorablemente con este carácter por el órgano competente en materia de patrimonio cultural.

2. En los supuestos de Sitio Histórico, Zona Arqueológica, Conjunto Etnológico, Vía Histórica, Conjunto Industrial o Paisaje Patrimonial, los ayuntamientos tendrán la obligación de redactar un documento de protección del área afectada para garantizar la protección y conservación del bien. Una vez aprobado dicho documento por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, se integrará en el instrumento de planeamiento urbanístico del municipio. El contenido de este documento se desarrollará reglamentariamente.
3. El plazo para la aprobación de dichos instrumentos será de tres años desde la declaración como Bien de Interés Cultural.
4. La Junta de Castilla y León arbitrará las medidas de ayuda y colaboración oportunas con las Entidades Locales para el cumplimiento de esta obligación.
5. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural establecerá las determinaciones y documentación necesarias para la aprobación de estos instrumentos de protección, que deberán contener como mínimo:
 - a) Justificación de las modificaciones de alineaciones, rasantes, volumen, edificabilidad parcelaciones o agregaciones que, excepcionalmente, el instrumento proponga.
 - b) Relación de todos los elementos del patrimonio cultural que conformen el área afectada, definiendo las clases de protección y tipos de actuación permitidas en cada uno de ellos.
 - c) Determinación, en su caso, de los elementos tipológicos básicos de las construcciones y de la estructura o morfología del espacio afectado que deban ser objeto de potenciación o conservación, así como los criterios relativos a la conservación de aquellos elementos arquitectónicos exteriores e interiores que definan la tipología edificatoria.
 - d) Normas específicas para la protección de bienes arqueológicos, que contemplarán, al menos, la zonificación de áreas de interés arqueológico, definiendo los niveles de protección y la compatibilidad de los usos con la conservación, así como los requisitos técnicos que hayan de regir la autorización de las actividades a las que se refiere el artículo 50.f)
 - e) Determinación, en su caso, de las instalaciones vinculadas a infraestructuras y suministros de todo tipo, incluidos los referentes a energías renovables. Las instalaciones que por su naturaleza no puedan ir soterradas, se situarán en lugares en los que no perjudiquen la imagen urbana o de conjunto.
 - f) Regulación de instalación de rótulos y demás soportes de publicidad.

- g) Las posibles áreas de rehabilitación o regeneración que permitan la recuperación del área residencial, en su caso.

Artículo 73. Comisiones de seguimiento

En las Áreas Patrimoniales se podrán constituir comisiones de seguimiento, integradas por representantes de la Administración Autonómica con competencias en materia de patrimonio cultural y representantes de la Entidad Local afectada, para analizar la ejecución de los instrumentos de protección.

CAPÍTULO II

Prevención ambiental

Artículo 74. Valoración de la incidencia sobre los bienes patrimoniales

1. En los proyectos, obras o actividades que se deban someter a Evaluación de Impacto Ambiental por la legislación en materia de prevención ambiental y en los Planes y Proyectos Regionales regulados en la legislación sobre ordenación del territorio, cuando las actuaciones a que se refieran puedan afectar al patrimonio cultural, se efectuará un diagnóstico de la afección que el proyecto, obra o actividad pueda tener.

Para la elaboración de dicho diagnóstico se llevarán a cabo los estudios sobre los bienes del patrimonio cultural y actividades arqueológicas que sean necesarias con el fin de poder evaluar sus efectos reales y concretos, que deberán ser realizados por técnicos con competencia profesional en la materia.

El diagnóstico deberá ser sometido a valoración de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, que deberá emitir un informe favorable en el que se establezcan las medidas garantes de la conservación de los bienes afectados y se incluirá íntegro en la Declaración de Impacto Ambiental. El plazo para emitir dicho informe será de tres meses.

2. El informe previsto en el apartado anterior deberá ser solicitado en una fase inicial del procedimiento, con el fin de prevenir impactos negativos irreparables en el patrimonio cultural.
3. Si con posterioridad a la emisión del citado informe se produjeran durante la tramitación del expediente cambios en el proyecto informado, se deberá solicitar nuevo informe a la administración competente en materia de patrimonio cultural.
4. En los supuestos en los que deba solicitarse cualquier autorización, licencia o comunicación de las previstas en la legislación sobre prevención ambiental, si la actuación pudiera afectar, directa o indirectamente, a bienes declarados de interés cultural o inventariados, ámbitos de protección de los mismos o sus zonas de amortiguamiento en los casos previstos en del artículo 38, será preceptiva la previa autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

TÍTULO VI

CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN E INNOVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 75. *Centro de Investigación e Innovación del Patrimonio Cultural de Castilla y León*

Se crea el Centro de Investigación e Innovación del Patrimonio Cultural de Castilla y León adscrito a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

Artículo 76. *Objetivos y funciones.*

1. El Centro de Investigación e Innovación se constituye como centro de referencia para la investigación e innovación en la intervención, conservación y valorización del Patrimonio Cultural de Castilla y León.
2. En el ejercicio de sus funciones:
 - a. Desarrolla la investigación e innovación para el establecimiento de criterios y metodologías de actuación para la conservación y restauración de los bienes del patrimonio cultural, para el impulso de metodologías que busquen la armonización entre la protección del patrimonio cultural y el desarrollo del territorio, y para la actualización de los instrumentos de gestión del patrimonio cultural.
 - b. Impulsa la difusión de la producción científica sobre el patrimonio cultural a la sociedad a través de las nuevas tecnologías de la comunicación.
 - c. Gestiona datos estadísticos y análisis comparativos relacionados con diferentes aspectos del patrimonio cultural, y dirigidos a conocer la incidencia de las actividades en torno al mismo.
 - d. Elabora y realiza programas formativos en materias de patrimonio cultural.
 - e. Emite informes en las materias de su competencia.
 - f. Presta servicios especializados de análisis, documentación, intervención, formación y comunicación.
 - g. Realiza tareas de estudio, análisis, diagnóstico, tratamiento y control para la conservación y restauración de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

3. Para el cumplimiento de sus funciones, el Centro de Investigación e Innovación podrá establecer las correspondientes relaciones de cooperación con instituciones públicas o privadas que desarrollen actividades en materia de patrimonio cultural.

TÍTULO VII

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 77. *Infracciones administrativas.*

Constituyen infracciones administrativas en materia de patrimonio cultural, que se sancionarán conforme a lo previsto en la presente Ley, las acciones u omisiones que a continuación se relacionan, clasificadas en infracciones leves, graves y muy graves.

Artículo 78. *Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves:

- a) El incumplimiento, por parte de las personas propietarias, poseedoras y demás titulares de derechos reales sobre bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, de la obligación de permitir a la Consejería competente el acceso a dichos bienes para la realización de los estudios previos e informes necesarios para la tramitación de los procedimientos de declaración de Bien de Interés Cultural o Inventariados que puedan afectarles.
- b) El incumplimiento por parte de las personas propietarias, poseedoras y demás titulares de derechos reales sobre bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, de permitir el acceso de la administración a dichos bienes con fines de supervisión.
- c) El incumplimiento por parte de las personas propietarias, poseedoras y demás titulares de derechos reales sobre Bienes de Interés Cultural o Inventariados, de permitir el acceso de investigadores en los términos establecidos en el artículo 35.2 b) de esta Ley.
- d) El incumplimiento por parte de las personas propietarias, poseedoras y demás titulares de derechos reales sobre Bienes de Interés Cultural e Inventariados, de facilitar la visita pública en las condiciones establecidas en el artículo 35.2 c) de esta Ley.
- e) El incumplimiento por parte de las personas propietarias, poseedoras y demás titulares de derechos reales sobre Bienes de Interés Cultural e Inventariados, de notificar a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural toda transmisión de un Bien de Interés Cultural o Inventariado en las condiciones establecidas en el artículo 49 de esta Ley.

- f) El incumplimiento por parte de las personas propietarias, poseedoras y demás titulares de derechos reales, de prestar los bienes muebles declarados de interés cultural o inventariados, para exposiciones temporales que se organicen por la Junta de Castilla y León en los términos establecidos en el artículo 35.2 e) de esta Ley.
- g) El incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 36 para las personas que se dediquen habitualmente al comercio de bienes muebles del Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- h) La falta de notificación a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural de las licencias y autorizaciones que concedan los Ayuntamientos al amparo de los instrumentos de protección previsto en el artículo 72.
- i) El incumplimiento de cualquier otra obligación de carácter formal contenida en esta ley cuando su acción u omisión no constituyan otra infracción de las previstas en esta Ley.

Artículo 79. *Infracciones graves.*

Constituyen infracciones graves:

- a) El incumplimiento del deber de conservación, custodia, mantenimiento y protección por parte de las personas propietarias, poseedoras y demás titulares de derechos reales sobre bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- b) El incumplimiento del deber de comunicar el hallazgo casual y entrega de materiales, así como el de paralizar las obras en los casos a que se refiere el artículo 36.2 de esta Ley.
- c) El incumplimiento del deber de solicitar las autorizaciones previstas en esta Ley en relación con Bienes de Interés Cultural e Inventariados
- d) El incumplimiento de los términos de las autorizaciones previstas en esta Ley.
- e) La realización de las actividades arqueológicas o de trabajos de consolidación o restauración de bienes arqueológicos muebles o inmuebles, sin la autorización preceptiva de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.
- f) El incumplimiento de una orden de suspensión cautelar de intervenciones en Bienes de Interés Cultural o Inventariados, en los casos a que se refiere el artículo 48.2 de esta Ley, así como en aquellos lugares en que se hallen fortuitamente bienes arqueológicos.
- g) La falta de adopción de medidas en el supuesto de ruina de los bienes señalados en el artículo 47.
- h) La destrucción total o parcial de bienes incluidos en el Censo del Patrimonio Cultural no declarados de interés cultural o inventariados.

Artículo 80. *Infracciones muy graves.*

Constituyen infracciones muy graves:

- a) La destrucción, total o parcial, de Bienes de Interés Cultural e Inventariados.
- b) Cualesquiera otras acciones u omisiones que conlleven la pérdida, o deterioro irreparable de los bienes declarados de interés cultural e inventariados.

Artículo 81. Responsabilidad.

1. Podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.
2. Se considerarán personas responsables de las infracciones recogidas en esta Ley, además de los que hayan cometido los actos y omisiones en que la infracción consista:
 - a) Las entidades o empresas de las que dependan los autores o autoras materiales de las actuaciones infractoras.
 - b) Las personas promotoras, en caso de intervenciones u obras que se realicen sin autorización o incumpliendo los términos de esta.
 - c) La persona directora o directoras de la obra en lo que atañe al incumplimiento de las órdenes de suspensión o la ejecución de obras ilegales.
 - d) Los Ayuntamientos que otorguen licencias o autorizaciones contraviniendo esta ley o que incurran en cualquier otra infracción tipificada en ella.
 - e) Las personas que, conociendo la comisión de la infracción, obtengan beneficio económico de la misma.
3. Las sanciones que se impongan a distintos responsables por motivo de unos mismos hechos tendrán carácter independiente entre sí.
4. Cuando, en aplicación de la presente Ley, dos o más personas resulten responsables de una infracción y no fuese posible determinar su grado de participación, serán solidariamente responsables a los efectos de las sanciones económicas que se deriven.
5. La responsabilidad administrativa derivada de las infracciones reguladas por esta Ley se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción y, en el caso de personas físicas, por fallecimiento.

Artículo 82. Sanciones.

1. Las infracciones de las que resulte lesión al Patrimonio Cultural de Castilla y León que pueda ser evaluada económicamente o cuando pueda determinarse el beneficio económico derivado de la infracción cometida, serán sancionadas con multa del tanto al cuádruplo del valor del daño causado o del beneficio obtenido. En los demás casos se sancionarán con las siguientes multas:
 - f) Las infracciones leves con multa de hasta 10.000 euros

Anteproyecto de LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEON

- g) Las infracciones graves con multa de hasta 200.000 euros.
 - h) Las infracciones muy graves con multa de hasta 600.000 euros.
2. En la imposición de sanciones se observará la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:
- a) El grado de protección de los bienes del patrimonio cultural afectados
 - b) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
 - c) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
 - d) La naturaleza de los perjuicios causados.
 - e) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa
3. En la realización ilícita de actividades que afectan al patrimonio arqueológico se considerará agravante la utilización de aparatos detectores de metales.
- Las personas distribuidoras o detallistas de aparatos detectores de metales deberán exhibir en lugar visible de sus establecimientos el texto de las disposiciones que al respecto establezca la Junta de Castilla y León.
4. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de esta Ley, lo serán por aquel que suponga mayor sanción a la infracción cometida.

Artículo 83. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

- 1. Las infracciones administrativas leves prescribirán en el plazo de un año, las graves en el plazo de cinco años y las muy graves en el plazo de diez años.
- 2. En los mismos plazos prescribirán, respectivamente, las sanciones que se impongan por la comisión de infracciones administrativas leves, graves y muy graves.
- 3. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el momento en que aquéllas se hubieren cometido.
- 4. El plazo de prescripción de las sanciones se computará desde el momento en que haya adquirido firmeza la resolución por la que aquéllas hubieren sido impuestas.

Artículo 84. *Reparación de daños.*

- 1. En la misma resolución que imponga la sanción que resulte procedente, la administración ordenará a la persona infractora la reparación de los daños causados, mediante órdenes ejecutivas, para restituir el bien afectado a su estado anterior, siempre que sea posible.

2. El incumplimiento de esta obligación de reparación facultará a la administración para actuar de forma subsidiaria, realizando las obras y actuaciones necesarias a cargo de la persona infractora y utilizando, en su caso, la vía de apremio para reintegrar su coste.

Artículo 85. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora será el previsto en la normativa en materia de procedimiento administrativo.
2. El órgano competente para incoar el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en esta ley, podrá acordar como medida cautelar la incautación de los bienes del patrimonio cultural o instrumentales utilizados en las actividades que se estimen constitutivas de infracción.

Artículo 86. Competencia sancionadora.

La competencia para la imposición de las sanciones corresponde:

- a) A los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, las multas de hasta 10.000 euros.
- b) Al titular de la Dirección General competente en materia de patrimonio cultural, las multas de 10.001 euros a 200.000 euros.
- c) Al titular de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural de la Junta de Castilla y León, las multas de 200.001 a 600.000 euros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Patrimonios especiales.

1. Forman parte del Patrimonio Cultural de Castilla y León el patrimonio lingüístico, documental y el bibliográfico, que se regirán por sus normas específicas y en lo no previsto en ellas, será de aplicación cuanto se dispone con carácter general en la presente Ley.
2. Integran el patrimonio lingüístico de Castilla y León las diferentes lenguas, hablas, variedades dialectales y modalidades lingüísticas que tradicionalmente se hayan venido utilizando en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

La administración competente adoptará las medidas oportunas tendentes a su protección y difusión, tomando en consideración las características y circunstancias específicas de cada una de ellas.

Disposición adicional segunda. Obras de autores vivos.

Anteproyecto de LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEON

De forma excepcional, podrá declararse Bien de Interés Cultural la obra de autores y autoras vivos, siempre y cuando dos de las instituciones consultivas a las que se refiere el artículo 10.2 de la presente Ley, emitan informe favorable y medie autorización expresa de la persona propietaria, o la adquisición de la obra por la administración.

Disposición adicional tercera. Bienes considerados de interés cultural e inventariados.

Los bienes situados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, tuviesen la consideración de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles previsto en el artículo 26 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, serán considerados, respectivamente, como bienes declarados de interés cultural o inventariados, mientras no sea revisada su clasificación con arreglo a las categorías establecidas en la presente Ley.

Asimismo, se consideran bienes de Interés Cultural y quedan sometidos al régimen previsto en la presente ley los hórreos y pallozas protegidos por el Decreto 69/1984, de 2 de agosto de la Junta de Castilla y León

Disposición adicional cuarta. Adecuación normativa.

Las declaraciones de los bienes a los que se refiere la Disposición Adicional Tercera podrán ser completadas o revisadas mediante la determinación y delimitación de los mismos, la declaración de los ámbitos de protección y, en su caso, zonas de amortiguamiento y bienes muebles afectados por la declaración, la adecuación de su calificación a las categorías establecidas en la presente Ley o la aprobación de cualquiera de los elementos y criterios específicos previstos en la misma para la determinación de los distintos regímenes de conservación y protección. Los procedimientos y competencias administrativas que regirán para la aplicación de esta disposición se establecerán reglamentariamente

Disposición adicional quinta. Paraje Pintoresco.

Los Parajes Pintorescos a los que se refiere la disposición transitoria octava de la Ley de Patrimonio Histórico Español se adecua a la figura de Paisaje Patrimonial establecida en el artículo 17.3 g) de la presente Ley.

Disposición adicional sexta. Bienes Inventariados.

Se consideran Bienes Inventariados, siempre y cuando no se encuentren en otra categoría de protección prevista en esta ley:

- a. Los bienes incluidos en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

- b. Los yacimientos arqueológicos recogidos en los catálogos de cualquier instrumento de planeamiento urbanístico, aprobados a partir de la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Disposición adicional séptima. Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Pasan a formar parte del Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León todos aquellos bienes que a la entrada en vigor de esta Ley estén incluidos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León y en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Disposición adicional octava. Acuerdos Internacionales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, las administraciones a quienes corresponda su aplicación quedarán también sujetas a los Acuerdos Internacionales válidamente celebrados por España.

La actividad de tales administraciones estará asimismo encaminada al cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que, para la protección del patrimonio histórico, adopten los Organismos Internacionales de los que España sea miembro.

Disposición adicional novena. Medida contra la expoliación.

Como medida preventiva contra la expoliación y el deterioro de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, la administración promoverá la utilización de medios técnicos para reproducir dichos bienes, especialmente los incluidos en el patrimonio documental y bibliográfico, si lo requiere su conservación y difusión o lo aconsejan las condiciones de uso a que estén sometidos.

Disposición adicional décima. Retorno de los bienes del patrimonio Cultural.

La administración de la Comunidad realizará las gestiones oportunas conducentes al retorno a la Comunidad Autónoma de aquellos bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León con claro interés para la misma que se encuentren fuera de su territorio.

Disposición adicional undécima. Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Castilla y León

Las funciones del Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Castilla y León, unidad administrativa adscrita a la Consejería de Cultura y Turismo a través de la Dirección General de Patrimonio Cultural, serán asumidas por el Centro de Investigación e Innovación del Patrimonio Cultural de Castilla y León, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se dicten.

Disposición adicional duodécima. Comisión de los Caminos a Santiago por Castilla y León.

Se pondrá en conocimiento de la Comisión de los Caminos a Santiago por Castilla y León, como órgano encargado de coordinar las actuaciones relacionadas con el Camino de Santiago en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, la clasificación prevista en el artículo 66 de esta Ley.

Disposición adicional decimotercera. Bienes declarados de interés cultural e inventariados.

Los bienes situados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León que cuenten con expediente de declaración de Bien de Interés Cultural en una categoría asimilable a la de bienes individuales, cuya incoación haya tenido lugar con anterioridad a la Ley 12/2002, de 11 de julio, se consideran Bienes de Interés Cultural declarados en la categoría que corresponda según la presente Ley.

Los expedientes incoados en una categoría diferente a la establecida en el apartado anterior, se resolverán en el plazo máximo de cuatro años desde la entrada en vigor de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria primera. Autorizaciones de competencia municipal en ámbitos de protección de monumentos y actividades arqueológicas

El artículo 39 no será de aplicación en lo relativo a las autorizaciones de competencia municipal en ámbitos de protección de monumentos y actividades arqueológicas, en tanto en cuanto los planes especiales de protección y documentos de protección anteriores a la presente ley no hayan sido revisados conforme a ésta Ley.

Disposición Transitoria segunda. Plazo para la redacción de los instrumentos de protección.

Las categorías de inmuebles de interés cultural, previstas en el artículo 17.3 a), b), c) y d) de esta Ley, declaradas con anterioridad a la misma, dispondrán de un plazo de 5 años, desde su entrada en vigor, para redactar el instrumento de protección a que se refiere el artículo 72.

Disposición Transitoria tercera. Expedientes incoados.

Los expedientes incoados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán y resolverán según lo dispuesto en la norma por la que fueron incoados, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León y cuantas disposiciones de igual e inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Actualización cuantías de las sanciones

La cuantía de las sanciones previstas en esta ley podrá ser actualizada por Decreto de la Junta de Castilla y León.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León, para que, en el plazo de dos años, dicte las normas necesarias para la ejecución y desarrollo de esta ley.

Disposición final tercera. Aplicación de la legislación estatal.

En lo no regulado por la presente Ley será de aplicación con carácter supletorio la legislación estatal.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor de la Ley.

Esta ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

En Valladolid, a 14 de diciembre de 2018

EL DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL


Fdo. Enrique Sajz Martín.



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 3 / 19

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea el Banco de libros de texto de Castilla y León y se establece el Programa de gratuidad de libros de texto "Releo Plus"

Fecha de aprobación:
9 de enero de 2019



Informe Previo sobre el proyecto de decreto por el que se crea el Banco de libros de texto de Castilla y León y se establece el Programa de gratuidad de libros de texto “RELEO PLUS”

Con fecha 20 de diciembre de 2018 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el proyecto de decreto por el que se crea el Banco de libros de texto de Castilla y León y se establece el Programa de gratuidad de libros de texto “RELEO PLUS”.

A la solicitud realizada por la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León se acompaña el proyecto de decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

En este supuesto la urgencia viene dada por un lado por la necesaria publicación de la convocatoria de las ayudas que debe seguir a la aprobación de este decreto el 11 de febrero de 2019, tal y como se justifica en el calendario que se adjunta, y por otro por la exigencia de finalizar la tramitación de este decreto con el informe del Consejo Consultivo de Castilla y León, precisándose la posterior elevación a los órganos colegiados de gobierno de la Junta de Castilla y León.

Con fecha 21 de diciembre se solicitó a los miembros del Grupo de Enlace con la Sociedad Civil Organizada del Consejo Económico y Social de Castilla y León aportaciones y propuestas en relación con el proyecto de decreto, al objeto de poder contar con ellas en la tramitación de este Informe.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social que lo analizó en su sesión del día 3 de enero de 2019, aprobándose por la Comisión Permanente en su reunión de 9 de enero de 2019.



I.-Antecedentes

a) Estatales:

- La **Constitución** española en su artículo 27 proclama el **derecho de todos a la educación**, estableciendo el **carácter obligatorio y gratuito de la educación básicas**. Por otra parte, en su artículo 149.1. 30ª reserva al **Estado la competencia** exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las **normas básicas para el desarrollo del artículo 27**, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
- **Ley Orgánica 2/2006**, de 3 de mayo, de **Educación**, en su artículo 80.1 establece que con el fin de **hacer efectivo el principio de igualdad** en el ejercicio del derecho a la **educación**, las administraciones públicas **desarrollarán acciones de carácter compensatorio** en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren **en situación desfavorable** y proveerán los recursos económicos y los apoyos precisos para ello. En su artículo 83.1 prevé que, para garantizar la igualdad de todas las personas en el ejercicio del derecho a la educación, **los estudiantes con condiciones económicas desfavorables tendrán derecho a obtener becas y ayudas al estudio**.
- Además, en su artículo 122.1 señala que **los centros estarán dotados de los recursos educativos**, humanos y materiales **necesarios para ofrecer una enseñanza de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades** en el acceso a la educación.

b) De Castilla y León:

- El **Estatuto de Autonomía** de Castilla y León indica, en su artículo 13.1, que todas las personas tienen **derecho a una educación pública de calidad** en un entorno escolar que favorezca su formación integral y a la **igualdad de oportunidades** en el acceso a la misma. Además, en su artículo 73.1, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la **competencia de desarrollo legislativo y ejecución** de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal.



- **Resolución de 3 de septiembre de 2012**, de la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado, por la que se aprueba el **Programa Experimental de Reutilización Escolar de Libros texto, «RELEO»**, para **centros sostenidos con fondos públicos de enseñanza obligatoria** de la Comunidad de Castilla y León durante el curso escolar 2012-2013.
- **Orden EDU/150/2017**, de 3 de marzo, por la que se crea el **Banco de libros texto** de Castilla y León y se establece el **Programa de gratuidad de libros de texto "RELEO PLUS"** y las bases reguladoras de las ayudas en él incluidas. (modificada por la Orden EDU/389/2017, de 22 de mayo).

c) Otras comunidades autónomas

Las comunidades autónomas siguientes tienen regulado por norma legal el derecho a la gratuidad de los libros de texto:

- **Madrid: Ley 7/2017**, de 27 de junio, de Gratuidad de los libros de texto y el material curricular de la Comunidad de Madrid, modificada por Ley 10/2017, de 31 de octubre.
- **Murcia: Ley 2/2018**, de 26 de marzo, de Gratuidad de los libros de texto de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

d) Otros antecedentes

- **Sentencia 639/2018**, de 26 de junio, de la Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección 1ª, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.
- **Sentencia 680/2018**, de 5 de julio, de la Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección 1ª, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

e) Trámite de información pública

Con fecha **8 de agosto de 2018**, se anunció la elaboración del proyecto de decreto el espacio de participación ciudadana **Gobierno Abierto** (de conformidad con el artículo 75.5 de la Ley 3/2001 de 3 de julio del Gobierno y de la administración de la Comunidad de Castilla y León y en cumplimiento del artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Este trámite finalizó el **20 de agosto de 2018**.



De conformidad con el artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y participación ciudadana de Castilla y León, el texto del proyecto de decreto permaneció en el espacio de participación ciudadana de la Junta de Castilla y León, Gobierno Abierto del **2 al 15 de octubre de 2018**, con la finalidad de garantizar su máxima difusión y que las opiniones de los ciudadanos pudieran ser conocidas y valoradas, en la tramitación del proyecto.

f) Otros trámites:

Según consta en la Memoria que acompaña al proyecto de decreto, éste fue tratado en la **Mesa sectorial de Educación** en su reunión del día **28 de septiembre de 2018**, y fue informado por el **Consejo Escolar de Castilla y León** en su reunión de **23 de octubre de 2018**.

II.-Estructura del Anteproyecto

El proyecto de decreto consta de nueve artículos, dividido a su vez en tres capítulos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En el Capítulo I (art. 1 a 3) se establecen las disposiciones generales, definiendo el objeto del decreto, el carácter y la extensión del Banco de libros y del Programa de gratuidad de libros de texto, y los objetivos que se pretenden con la norma.

En el Capítulo II (art. 4 al 7) se regula el Banco de libros de texto de Castilla y León, delimitando su concepto y titularidad, su constitución y composición, además de su gestión y funcionamiento.

En el Capítulo III (art. 8 y 9) se regula el Programa de gratuidad de libros de texto "RELEO PLUS", definiendo el objeto de este Programa y estableciendo los compromisos del alumnado participante.

En la disposición derogatoria, quedan derogadas la Orden EDU/319/2014, de 30 de abril, por la que se regula el Programa de reutilización de libros de texto, "RELEO" dirigido a los centros docentes públicos dependientes de la consejería competente en



materia de educación que impartan enseñanzas obligatorias en la Comunidad de Castilla y León y la Orden EDU/191/2016, de 10 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para financiar la adquisición de libros de texto dirigidas al alumnado que curse educación primaria y educación secundaria obligatoria, en centros docentes de la Comunidad de Castilla y León. Esta cláusula derogatoria coincide literalmente con la que contenía la Orden EDU/150/2017, actualmente anulada por el TSJ de Castilla y León.

En las disposiciones finales se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de educación a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación, aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este decreto (Primera) y se fija su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Castilla y León (Segunda).

III.-Observaciones Generales

Primera. – La educación obligatoria y gratuita constituye un instrumento indispensable para garantizar la igualdad de oportunidades, por lo que, consideramos necesario seguir profundizando en la efectiva gratuidad de la enseñanza obligatoria, teniendo en cuenta que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la igualdad del individuo sea real y efectiva y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Segunda. – Desde el CES consideramos necesario apuntar que, conforme consta en el expediente que acompaña a la norma que ahora informamos, el texto final del proyecto de decreto no cuenta con el consenso de las asociaciones madres y padres del alumnado ni de la representación del profesorado, tan necesario, a nuestro juicio, en una norma de estas características.

Tercera. - En el seno de la **Conferencia sectorial de Educación**, se acordó **promover el préstamo gratuito de libros de texto y otros materiales curriculares para la**



educación básica en los centros sostenidos con fondos públicos. Por comunidades autónomas, podemos resumir la existencia de **tres modelos actuales**: gratuidad universal, préstamo de libros sin una cobertura total y becas directas para la compra de libros de texto.

Conforme se acordó en la Comisión General de la **Conferencia sectorial de Educación de 29 de noviembre de 2018**, el **Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2018** aprobó una **financiación de 48 millones** de euros para el Programa de financiación de libros de texto y materiales didácticos, de los que a Castilla y León han correspondido 1.555.475 euros.

Cuarta. – Contando con la **experiencia previa** de los programas de préstamo de libros de texto que partían de las **asociaciones de madres y padres del alumnado, en Castilla y León**, en el curso **2012-2013**, comenzó la **implantación del Programa de reutilización escolar de libros de texto** en educación obligatoria «**RELEO**», con carácter **experimental**, que se articuló a través de la Resolución de 3 de septiembre de 2012, de la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado, y que tenía como principal objetivo, la creación de bancos de libros de texto en los centros educativos, para contribuir eficazmente a que la igualdad en el acceso a la educación fuese real y efectiva para todo el alumnado, especialmente para aquel más afectado por la difícil situación económica de aquel momento.

Para el curso **2013-2014**, se aprobaron por Resolución, de 10 de julio de 2013, de la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado, las modalidades de **extensión** para ese curso del Programa experimental de reutilización escolar de libros de texto, «**RELEO**», para **más centros públicos de enseñanza obligatoria** de la Comunidad de Castilla y León.

A partir del curso **2014-2015** la Consejería de Educación consideró adecuado promover la **extensión** del programa a un **mayor número de centros docentes públicos** de Castilla y León, en los niveles obligatorios de la enseñanza, **regulando su convocatoria**, a partir de ese momento, a través de la **Orden EDU/355/2014**, de 9 de



mayo, para el curso 2014-2015; la **Orden EDU/403/2015**, de 14 mayo, para el curso 2015-2016; la **Orden EDU/373/2016**, de 4 de mayo, para el curso 2016-2017.

Quinta. - En 2017, con la publicación de la **Orden EDU/150/2017**, de 3 de marzo, **se crea el Banco de libros texto** de Castilla y León **y se establece el Programa "RELEO PLUS"** de gratuidad de libros de texto y las **Bases Reguladoras** de las ayudas en él incluidas. De esta forma, se **conjugan las ayudas para la adquisición de libros de texto con el programa de reutilización** escolar de libros de texto, «RELEO», bajo la nueva denominación de Programa de gratuidad de libros de texto "RELEO PLUS".

La Orden EDU/150/2010, de 3 de marzo, fue **modificada por la Orden EDU/389/2017** de 22 de mayo, en cuanto a la composición de la comisión de gestión del Banco de libros de texto de Castilla y León que se cree en cada centro, **concretando la participación del profesorado e incorporando una representación de los padres y madres** del alumnado, por lo que la modificación únicamente afecta a su artículo 7.2.

Las **convocatorias** para la participación en el Programa de gratuidad de libros de texto «RELEO PLUS» y las ayudas correspondientes en el curso 2017-2018 y el curso 2018-2019 fueron reguladas por **Orden EDU/185/2017**, de 15 de marzo y **Orden EDU/3/2018**, de 3 de enero, respectivamente.

Sexta. - La Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León dictó **dos sentencias** con fecha 26 de junio de 2018 y 5 de julio de 2018, estimando el recurso contencioso-administrativo nº 323/2017 **interpuesto** por la **Asociación Nacional de Editores** de Libros y Material de Enseñanza y el recurso contencioso-administrativo nº 325/2017 interpuesto por la **Asociación de Profesores de Enseñanza Secundaria** de Castilla y León, declarando la nulidad de la Orden EDU/150/2017, de 3 de marzo; de la Orden EDU/185/2017, de 15 de marzo, y de la Orden EDU/389/2017, de 22 de mayo, por **falta de audiencia en el procedimiento de tramitación**, sin entrar en el fondo del resto de alegaciones que se hacían en los citados recursos.



IV.-Observaciones Particulares

Primera. - En el artículo 1 del proyecto de decreto se crea el Banco de libros texto de Castilla y León y se establece el Programa de gratuidad de libros de texto “RELEO PLUS” en la Comunidad de Castilla y León. Este objeto es coincidente con el establecido en la Orden EDU/150/2017, de 3 de marzo, salvo por el hecho de que al **elevarse la norma a rango de Decreto, no se incluyen las bases reguladoras** de las ayudas, que sí se incluían en la citada Orden.

Por ello, **hasta que las bases reguladoras de las ayudas del programa no se aprueben no se puede conocer el alcance que las mismas** tendrán en su aplicación, ya que hasta entonces no se conocerán cuestiones particulares para su ejecución.

Segunda. - En el artículo 4 del proyecto de decreto se establece que la **consejería** competente en materia de educación **será la titular del Banco de libros**, mientras que los **centros docentes** serán los encargados de la **gestión**. Además, la administración educativa se encargará de su mantenimiento, reposición y correcta conservación para lo cual realizará las actuaciones que se estimen oportunas

Cabe recordar que en el Programa de reutilización de libros de texto “RELEO” (Orden EDU/319/2014, de 30 de abril) todos los libros de texto y materiales curriculares objeto del programa, bien donados, bien adquiridos mediante fondos públicos, pasaban a ser **propiedad del centro escolar**.

Con la redacción actual se realiza un **cambio en el papel de titular** del fondo de libros y material curricular, **pasando esta titularidad de los centros docentes a la consejería**, dejando a los centros solo el papel gestor.

El CES considera que “las actuaciones que se estimen oportunas” es un concepto jurídico indeterminado que dificulta la interpretación de la norma, y no podemos valorar desde esta Institución. Consideramos que, para el correcto mantenimiento, reposición y



*conservación del Banco de libros, **debe garantizarse los recursos suficientes para realizar estas tareas.***

Tercera. - En el artículo 5 del proyecto de decreto se establece que, dentro de la constitución del Banco de libros de Castilla y León, se incluirán todos aquellos libros y material curricular que formaba parte de los bancos de libros de los centros que en cursos anteriores hayan participado en programas de reutilización de libros de texto promovidos por la consejería competente en materia de educación.

*El CES considera que sería necesario tener en cuenta que **el programa de reutilización de libros de texto estaba concebido** de distinta forma que el programa “**de gratuidad**” de libros de texto que ahora se regula. Así, en el caso del primero, se **trataba de un sistema de préstamo y reutilización** de libros de texto y material curricular, tomando **ahora el carácter de una ayuda en especie y por tanto sujeta a su correspondiente trato fiscal**, cambiando de esta forma radicalmente el formato del programa, con las consecuencias económicas que de ello se pudieran derivar para los beneficiarios, lo que sería necesario tener en cuenta al conjugar ambos sistemas en uno solo.*

Cuarta. - En el artículo 6 del proyecto de decreto se define la composición del Banco de libros de Castilla y León, incluyendo los libros de **soporte digital** no fungibles y que sean reutilizables por otros alumnos.

*Dado que actualmente **la mayoría de las licencias del material digital tienen vigencia anual**, sería necesario, a nuestro juicio, que se tomaran las medidas necesarias para que estas licencias pudieran durar, al menos, cuatro años, teniendo en cuenta que, en el caso de los libros de texto, se ha establecido, en la Orden EDU/286/2016, de 12 de abril, que no podrán ser sustituidos por otros durante un período mínimo de cuatro cursos escolares, salvo situaciones excepcionales y debidamente justificadas.*

Es necesario subrayar la necesidad de impulsar una transición digital y pedagógica, que haga del formato digital una herramienta más al servicio de las actividades de



enseñanza-aprendizaje, y fomento nuevas metodologías activas, inclusivas y centradas en las necesidades del alumnado.

Quinta.- En el artículo 7.2 del proyecto de decreto se regula la gestión y funcionamiento del Banco de libros de texto de Castilla y León, estableciendo que existirá un **equipo responsable de la gestión en cada centro** y que estará integrado por quien ostente la **dirección** del centro, o persona en quien delegue, quien desempeña la **jefatura de estudios** y la **secretaría**, y en caso de que lo haya, un **representante de las familias** que pertenezcan al consejo escolar del centro y sea elegido por y entre ellos mismos.

La Orden EDU/150/2017, de 3 de marzo, definía una comisión de gestión de la que formaban parte, por el profesorado, dos personas, y no había representante de madres y padres de familia del alumnado. Con la modificación realizada por Orden EDU/389/2017, de 22 de mayo, se suprime la participación de las dos personas que forman parte del profesorado y se incluye la participación de madres y padres.

No obstante, para la organización y coordinación en el proceso de donación, grabación, adjudicación, evaluación y devolución de los libros de texto y materiales del Banco se **contará con la colaboración del profesorado y personal del centro que así lo decida**, dando prioridad a la participación del profesorado de educación compensatoria y el profesorado técnico de servicios a la comunidad.

*El CES considera necesario que, para una mejor interpretación de la norma que se informa, y dada la ambigüedad de la expresión utilizada (“que así lo decida”) sería **necesario aclarar que el carácter voluntario en la participación en el programa es tanto por parte del profesorado, como por parte del resto de personal.***

Por otra parte, también **podrán colaborar** en la gestión del Banco de libros de texto de Castilla y León aquellos **padres, madres o alumnos**, miembros o no de las correspondientes asociaciones, que de forma voluntaria lo decidan.

El proyecto de decreto da prioridad en la participación de la gestión al profesorado de educación compensatoria y al profesorado técnico de servicios a la comunidad. El CES



considera que es necesario tener en cuenta que no todos los centros disponen de estas figuras entre su profesorado, y algunos centros incluso las comparten, por lo que consideramos complicado que en estos casos puedan participar.

Sexta. – En el apartado 5 del artículo 7 se establece que la administración educativa podrá articular cuantas medidas estime oportunas para colaborar y compensar al personal de los centros en los que se ubique el Banco de libros de texto de Castilla y León, por las funciones de coordinación y gestión del mismo.

Desde esta Institución consideramos necesario que se establezca en la norma que la Administración “*articulará*” y no “*podrá articular*”, de forma que se asegure la compensación en el caso de colaborar en el Banco de libros.

Al profesorado se le atribuye funciones de colaboración en la organización y coordinación en el proceso de donación, grabación, adjudicación, evaluación y devolución de libros y material, que a nuestro entender son fundamentales para el correcto funcionamiento del Banco de libros, por lo que sin su participación nos cuestionamos si pudiera llevarse a cabo la correcta gestión del Banco de libros. Asumir estas funciones por parte del **profesorado** supone **un aumento de su carga de trabajo, sin que se haya previsto, de forma concreta, una compensación** horaria o de otro tipo al quedar bajo una fórmula arbitraria como es: “*La Administración educativa podrá articular cuantas medidas estime oportunas para ... compensar*”.

Por otra parte, consideramos necesario que se coordine, en este artículo 7, la redacción del apartado 3 letra d) en la que se reconoce la colaboración del profesorado y personal del centro, con la redacción del apartado 5, en la que solo se hace mención del personal de los centros, en el caso de articular medidas para la compensación, entendiendo desde el CES que la compensación corresponderá tanto al profesorado como al resto del personal del centro.

Séptima. - En el artículo 7.3 se regulan las **funciones del equipo responsable** del Banco de libros.



*El CES considera que para el desarrollo de estas funciones sería **necesario el apoyo de un equipo de asesoramiento técnico de coordinación regional por parte de la Consejería** competente en materia de educación, para, por ejemplo, poder disponer de un catálogo generalizado y actualizado del Banco de libros, y disponer de una **aplicación informática de gestión**, debiendo quedar todo ello claro a lo largo de la norma que ahora informamos.*

Octava. - En el artículo 8 se regula el objeto del Programa de gratuidad de libros de texto “RELEO PLUS” y se establecen las dos **fases en las que se desarrolla** el mismo: una **primera fase de concesión directa de ayudas** (en especie o dinerarias) y una **segunda fase de entrega de los posibles libros restantes que quedaran en el banco** para quienes habiendo solicitado la ayuda no hubieran sido beneficiarios de ésta.

Desde este Consejo consideramos necesario recordar que, con el programa “RELEO PLUS” se cambia radicalmente de modalidad respecto del programa anterior “RELEO” que se basaba en un sistema de préstamo de libros, y en ningún caso se hacía referencia a “ayudas en especie”.

Con la nueva modalidad se modifica el espíritu con el que se crearon los bancos de libros de texto en los centros educativos, ya que, con el nuevo modelo se unen las ayudas a la adquisición de libros de texto con el préstamo de libros. Aunque este nuevo modelo se articula para todos los centros y no solo los públicos y en función del nivel de renta de las familias, nos genera dudas de que pueda seguir garantizando lo que pretendía el modelo anterior que era contribuir eficazmente a que la igualdad en el acceso a la educación fuese real y efectiva para todo el alumnado, especialmente para aquel más afectado por una difícil situación económica. Así, se promovía el préstamo gratuito y la reutilización de libros de texto y otros materiales curriculares para la educación básica en centros públicos, a partir de las donaciones de las familias, de las aportaciones de entidades públicas o privadas y de los fondos librados por la Consejería de Educación para complementar las necesidades no cubiertas de los bancos de libros.

Novena. – El proyecto de decreto establece, en su artículo 8.2 letra a), la primera fase de concesión directa de ayudas en especie o dinerarias de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 22.2.b)** de la **Ley 38/2003, de 17 de 7 noviembre, General de Subvenciones**, y en el **artículo 47 a)** de la **Ley 13/2005, de 27 de diciembre de Medidas Financieras**, dirigidas a todo el alumnado que curse educación primaria o educación secundaria obligatoria en centros docentes de la Comunidad de Castilla y León y cuya renta de la unidad familiar no supere el umbral establecido en cada convocatoria.

El alumnado beneficiario de estas ayudas recibirá como **ayuda en especie los libros de texto del Banco de libros** ubicado en el centro donde curse sus estudios y solo en el caso de que en este no se dispusiera de las existencias requeridas se le entregará una ayuda dineraria por el importe de la adquisición de los libros necesarios, previa justificación y con los requisitos y límites establecidos por la consejería competente en materia de educación.

La adjudicación se iniciará por el alumno que corresponda mediante **sorteo público realizado de acuerdo con los criterios que determine la Consejería** competente en materia de educación.

El CES considera necesario que, en todo caso, se garantice y salvaguarden los datos de rentas de las familias, en base a la legislación aplicable al respecto. Además, estimamos necesario que los criterios que determine la Consejería para realizar el sorteo sean transparentes y que todo el alumnado tenga la misma probabilidad de ser el primero, para lo que no puede utilizarse un criterio como el de apellidos, ya que es un sistema injusto que no pueda asegurar la igualdad para todo el alumnado.

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera. – La educación es un derecho fundamental de la ciudadanía, por lo que los poderes públicos deben asegurar una educación de calidad a lo largo de la vida que promueva el desarrollo de las múltiples capacidades del ser humano, y deben dar respuesta a las distintas necesidades de las personas, para asegurar el progreso



individual y colectivo, a través de una educación inclusiva e intercultural, que tenga como objetivo la construcción de una sociedad de convivencia democrática.

Estimamos necesario proveer servicios educativos accesibles para toda la población que permitan la continuación de estudios y alcanzar los logros de aprendizaje, especialmente para aquellas personas que se encuentran en situación más desfavorecida, fortaleciendo la calidad de la educación pública, consiguiendo de esta manera la reducción de las desigualdades y el fomento de la cohesión social.

Segunda. – Desde esta Institución **consideramos que el modelo ideal sería el de un banco de libros universal** para todo el alumnado de **enseñanzas obligatorias, ampliándose posteriormente al resto de enseñanzas no universitarias**, y que no están incluidas en la norma que ahora informamos, como ocurre con el segundo ciclo de educación infantil, la educación especial, la formación profesional o el bachillerato.

Tercera. - En el CES estimamos el sistema de banco de libros universal más igualitario, ya que reduce la burocracia y los trámites de becas que excluyen a las familias que se pueden perder en la tramitación. No obstante, este Consejo recuerda que los libros de texto tienen una vida útil corta por su continua innovación y por ser un material de uso intensivo, y que además hay libros que anualmente se tienen que cambiar, porque son manuales fungibles, en el que los estudiantes dibujan y escriben, por lo que el modelo de banco universal debería completarse con el de entrega de materiales fungibles a fondo perdido.

Cuarta. - Cabe recordar que el funcionamiento del programa de reutilización de libros de texto “RELEO” que ha funcionado antes de este programa “RELEO PLUS”, era más fácil de gestionar por parte de los centros ya que suponía un sistema de préstamo y reutilización de libros de texto y otros materiales curriculares, ya que ahora se combinan ayudas con préstamo de libros en un solo sistema.

Quinta. - Para que el programa “RELEO PLUS” pueda funcionar adecuadamente, es necesario que los centros dispongan de los medios necesarios para la adecuada gestión administrativa del mismo, con el apoyo adecuado por parte de la consejería competente en materia de educación, de modo que se minimice la carga burocrática en su gestión.

Sexta.- El CES considera que el aprendizaje a través de libros de texto es un método educativo que cada vez más se complementa con otros métodos mediante el desarrollo de la sociedad del conocimiento por los sistemas de aprendizaje en los que el alumnado tiene un papel más protagonista, por lo que recomendamos que se adopten en nuestra Comunidad medidas para que los **dispositivos digitales** puedan ser prestados y reutilizados, y participen de manera efectiva en el Banco de libros de texto de Castilla y León.

Séptima. El Consejo entiende que la utilización por el alumnado de libros y demás materiales que pertenecen a todos y deben ser reutilizados por otros compañeros contribuye a inculcarles valores de uso responsable de los bienes y la idea de que los objetos deben ser utilizados mientras sirvan a la finalidad para la que fueron producidos. Así se incentivan actitudes y valores de uso responsable de los bienes, de forma respetuosa con la sostenibilidad ambiental.

Octava. - Desde el CES consideramos necesario que se revise la redacción de la norma que se informa para que se haga uso de un **lenguaje inclusivo**, evitando la utilización del masculino como neutro (por ejemplo, alumno). Los mensajes que el lenguaje sigue transmitiendo refuerzan esa imagen de desigualdad, por lo que, implementar en la sociedad un lenguaje no sexista es un objetivo prioritario para tener en cuenta en favor de la igualdad.

Novena. – Cabe señalar que a lo largo de la norma se hace referencia a “Banco de libros de texto” cuando dentro del mismo se incluyen tanto libros de texto como material curricular, por lo que consideramos que sería más adecuado **incluir en la denominación del Banco el material curricular**, de modo que pasaría a denominarse “Banco de libros de texto y material curricular de Castilla y León”.

Décima. – El CES recomienda que se busquen fórmulas para compensar el esfuerzo del profesorado en la gestión del Banco de libros, además de evitar repercusiones en su labor docente y en su jornada laboral, todo ello teniendo en cuenta que se establecen posibles medidas compensatorias en el caso del resto del personal del centro que participe en la gestión.



Decimoprimera. – Para poder conocer la eficacia y efectividad del Banco de libros de texto de Castilla y León y del Programa RELEO PLUS consideramos necesario que se realice una evaluación periódica (por ejemplo, bienal) para poder analizar la efectividad de ambas actuaciones en la consecución de los objetivos que se pretenden, y además poder solucionar a tiempo los posibles desajustes que se pudieran ir produciendo en el funcionamiento de ambos instrumentos.

Decimosegunda. - Este Consejo recomienda que medidas y actuaciones como la de creación del Banco de libros de texto de Castilla y León deben venir consensuada entre todas las partes implicadas para que su éxito se pueda asegurar y para que puedan perdurar en el tiempo.

Proyecto de DECRETO por el que se crea el Banco de libros texto de Castilla y León y se establece el Programa de gratuidad de libros de texto “RELEO PLUS”.

La Constitución española reserva al Estado en el artículo 149.1.30ª la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. El citado artículo 27 en su apartado 1 proclama el derecho de todos a la educación, estableciendo en el apartado 4 el carácter obligatorio y gratuito de la educación básica, integrada conforme al artículo 3.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por la educación primaria y la educación secundaria obligatoria

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 73.1, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal, indicando en su artículo 13.1 que todas las personas tienen derecho a una educación pública de calidad en un entorno escolar que favorezca su formación integral y a la igualdad de oportunidades en el acceso a la misma.

El artículo 83.1 de la mencionada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, prevé que para garantizar la igualdad de todas las personas en el ejercicio del derecho a la educación, los estudiantes con condiciones económicas desfavorables tendrán derecho a obtener becas y ayudas al estudio.

Con este marco normativo la Consejería de Educación ha puesto en marcha durante años distintas líneas de ayudas y programas destinados a facilitar la adquisición y el uso gratuito de libros de texto en la enseñanza obligatoria.

Por un lado y desde el curso escolar 2002-2003, se han venido convocando ayudas para financiar la adquisición de libros de texto, evolucionando hacia un modelo que potencia la creación o el mantenimiento de bancos de libros de texto para su uso por el alumnado y reutilización.

Paralelamente en el curso escolar 2012-2013 se puso en marcha el Programa Experimental de Reutilización Escolar de Libros de Texto, “Releo”, para centros públicos de enseñanza obligatoria de la Comunidad de Castilla y León, consolidado mediante la Orden EDU/319/2014, de 30 de abril, por la que se regulaba el Programa de reutilización de libros de texto, “RELEO” dirigido a los centros docentes públicos dependientes de la consejería competente en materia de educación que impartieran enseñanzas obligatorias en la Comunidad de Castilla y León



De la conjunción de ambas vías ha resultado que, en la actualidad, la práctica totalidad de centros docentes sostenidos con fondos públicos cuenta con un banco de libro de texto, bien creado en el marco del Programa de reutilización de libros de texto, "RELEO", bien constituido como consecuencia de la devolución de los libros de texto adquiridos por los beneficiarios de las ayudas convocadas; realidad que supone un hito en la idea de ir avanzando de forma progresiva hacia la completa gratuidad de la enseñanza básica, y sobre la que en la presente norma se ahonda.

Así, en este decreto, se crea el Banco de libros de texto de la Comunidad de Castilla y León y se regula el Programa de gratuidad de libros de texto "RELEO PLUS". La configuración de este sistema como una extensión del servicio público educativo va a exigir la colaboración de todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

El Banco de libros de texto de la Comunidad de Castilla y León tiene carácter autonómico y en él se integrarán los bancos de los centros docentes públicos hasta ahora existentes, pasando a tener presencia en todos los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad. De esta forma se posibilitará el funcionamiento del Programa de gratuidad de libros de texto "RELEO PLUS", al que podrán acceder los alumnos educación primaria o educación secundaria obligatoria de cualquier centro docente de la Comunidad de Castilla y León sea sostenido con fondos públicos o no.

De acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, este decreto se dicta en atención al cumplimiento de la normativa estatal básica, respondiendo a razones de interés general y considerándose el instrumento más adecuado para su consecución, siendo su objetivo mediano garantizar la adquisición y el uso gratuito de libros de texto en la enseñanza obligatoria al alumnado en condiciones socioeconómicas más desfavorables, pero siendo su objetivo final su progresiva extensión a todo el alumnado que curse educación primaria o educación secundaria obligatoria en centros docentes de la Comunidad de Castilla y León cualquiera que sea su titularidad, ya que solo así será posible la igualdad en el ejercicio del derecho a la educación.

En atención al principio de proporcionalidad, este decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que justifica esta norma, garantizar la igualdad de todas las personas en el ejercicio del derecho a la educación, sin imponer medidas restrictivas de derechos sino por el contrario contribuyendo a hacer efectivo el derecho

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, este decreto se ha elaborado de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, contribuyendo a generar un marco normativo claro y con pretensión de estabilidad que permita su conocimiento y comprensión por toda la comunidad educativa. En relación con el principio de eficiencia, ha de ponerse de manifiesto que la aprobación de este decreto no impone nuevas cargas administrativas y su aplicación supondrá una correcta racionalización de los recursos públicos.



En aplicación del principio de transparencia, en la tramitación de este decreto se ha posibilitado la participación de los ciudadanos cumpliéndose todas las previsiones en la materia previstas tanto en la normativa estatal básica como en la autonómica.

Con carácter previo a la elaboración del presente decreto se ha sustanciado consulta pública a través del Portal de Gobierno Abierto de conformidad con el artículo 75.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Con posterioridad el texto se sometió a la participación ciudadana, también a través del Portal de Gobierno Abierto, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León y se ha dado audiencia mediante su publicación en el citado Portal de conformidad con el artículo 75.5 de la Ley 3/2001, de 3 de julio y con el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Asimismo se ha recabado dictamen del Consejo Escolar de Castilla y León, según lo dispuesto en el artículo 8.1.a) de la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León.

El Decreto 45/2015, de 23 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, atribuye a ésta las competencias para dirigir y promover la política educativa, así como el ejercicio de las funciones de coordinación, ejecución e inspección en la materia, correspondiendo a su titular la presentación a la Junta de Castilla y León de los proyectos de decreto para su aprobación, de conformidad con el artículo 26.1.d) y el artículo 16.e), respectivamente, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Educación, oído/de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente decreto tiene por objeto crear el Banco de libros texto de Castilla y León y establecer el Programa de gratuidad de libros de texto "RELEO PLUS" en la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. *Carácter y extensión.*

1. El Banco de libros texto de Castilla y León tendrá carácter autonómico y se ubicará en todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León que impartan educación primaria o educación secundaria obligatoria.

2. El Programa de gratuidad de libros de texto, "RELEO PLUS" se dirigirá al alumnado que curse educación primaria o educación secundaria obligatoria en centros docentes de la Comunidad de Castilla y León cualquiera que sea su titularidad.

Artículo 3. *Objetivos.*

Los objetivos de la presente norma son:

- a) Contribuir a garantizar el derecho fundamental a la educación del alumnado de Castilla y León.
- b) Promover las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, atendiendo en primer lugar al alumnado en condiciones socioeconómicas más desfavorables.
- c) Conseguir de forma progresiva, libros de texto y, en su caso, material curricular, de forma gratuita para todo el alumnado que curse enseñanzas en los niveles obligatorios, en centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, entendiendo este aspecto como un parte más del servicio público educativo.
- d) Incentivar, en el alumnado, hábitos de cuidado y respeto en el uso del material escolar.
- e) Promover el espíritu solidario de todos los miembros de la comunidad educativa.

CAPÍTULO II
Banco de libros de texto de Castilla y León

Artículo 4. *Concepto y titularidad.*

1. El Banco de libros de texto de Castilla y León, es el conjunto de libros de texto y material curricular que sirve de soporte para el desarrollo Programa de gratuidad de libros de texto "RELEO PLUS" o de otro que pudiera crearse en su sustitución.

2. El Banco de libros de texto de Castilla y León es de titularidad de la consejería competente en materia de educación, si bien los libros y materiales que lo conforman se localizarán en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad, quienes serán también los encargados de su gestión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de este decreto. La administración educativa se encargará de su mantenimiento, reposición y correcta conservación-para lo cual realizará las actuaciones que se estimen oportunas.

Artículo 5. Constitución.

El Banco de libros de texto de Castilla y León estará constituido:

- a) Por todos los libros y materiales curriculares que formen parte de los bancos de libros de los centros que en cursos anteriores hayan participado en programas de reutilización de libros de texto promovidos por la consejería competente en materia de educación.
- b) Por los libros de texto que al finalizar los cursos escolares devuelvan los alumnos que hayan sido beneficiarios de una ayuda convocada por la consejería competente en materia de educación para financiar su adquisición.
- c) Por los libros y materiales curriculares aportados voluntariamente por el alumnado.
- d) Por los libros y materiales curriculares que pudieran aportar empresas editoriales u otras entidades, tanto públicas como privadas.
- e) Por las adquisiciones de libros y materiales curriculares que, en su caso, pudiera realizar cualquier centro docente con fondos públicos.

Artículo 6. Composición.

1. El Banco de libros de texto de Castilla y León estará compuesto por:

- a) Libros impresos o en soporte digital, no fungibles y siempre que sean reutilizables por otros alumnos, que los centros docentes, en desarrollo de los contenidos establecidos en el currículo oficial vigente, hayan seleccionado para ser utilizados por el alumnado en el curso escolar correspondiente.
- b) Materiales curriculares como atlas, mapas, diccionarios o libros de lectura para la educación obligatoria, impresos o en otro tipo de soporte o formato que permita la reutilización en sucesivos cursos escolares. Estos materiales deberán tener como referencia las asignaturas, materias y áreas del currículo de las distintas etapas educativas.



- c) Libros específicos destinados a favorecer el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje adaptado al alumnado con necesidades educativas específicas.

2. No formarán parte del Banco de libros de texto de Castilla y León los libros que no sean susceptibles de reutilización, ni aquellos materiales curriculares no reutilizables que estén asociados a libros de texto.

Artículo 7. Gestión y funcionamiento.

1. La gestión del Banco de libros de texto de Castilla y León se llevará a cabo en cada uno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos en los que existan libros o materiales curriculares integrantes de este banco.

2. En cada centro existirá un equipo responsable de la gestión del Banco de libros de texto de Castilla y León, integrado por quien ostente la dirección del centro, o persona en quien delegue, quien desempeñe la jefatura de estudios y la secretaria y en caso de que lo haya, un representante de las familias que pertenezca al consejo escolar del centro y sea elegido por y entre ellos mismos.

3. Este equipo tendrá encomendadas las siguientes funciones:

- a) Conocer el estado del Banco de libros de texto de Castilla y León en su centro y las necesidades que en cada momento presenta.
- b) Informar a la comunidad educativa y a la administración, del estado del banco y a las familias y alumnado del centro de su existencia y funcionamiento, así como del Programa de gratuidad de libros "RELEO PLUS" u otro con la misma finalidad pudiera crearse por la consejería competente en materia de educación, solicitando su colaboración.
- c) Coordinar y gestionar en su centro el Programa de gratuidad de libros "RELEO PLUS" u otro con la misma finalidad pudiera crearse por la consejería competente en materia de educación.
- d) Organizar y coordinar el proceso de donación, grabación, adjudicación, evaluación y devolución de los libros de texto y materiales del banco, tareas para las que contará con la colaboración del profesorado y personal del centro que así lo decida, dando prioridad a la participación del profesorado de educación compensatoria y el profesorado técnico de servicios a la comunidad.
- e) Solicitar la colaboración de familias y alumnado del centro.

4. Asimismo podrán colaborar en la gestión del Banco de libros de texto de Castilla y León y aquellos padres, madres o alumnos, miembros o no de las correspondientes asociaciones, que de forma voluntaria lo decidan.

5. La Administración educativa podrá articular cuantas medidas estime oportunas para colaborar y compensar al personal de los centros en los que se ubique el Banco de libros de texto de Castilla y León, por las funciones de coordinación y gestión del mismo.

CAPÍTULO III

Programa de gratuidad de libros de texto “RELEO PLUS”

Artículo 8. Objeto.

1. El Programa de gratuidad de libros de texto “RELEO PLUS” tiene por objeto proporcionar el uso gratuito de libros de texto y, en su caso, material curricular, al alumnado que curse educación primaria y educación secundaria obligatoria en centros docentes de la Comunidad de Castilla y León en los términos previstos en los siguientes apartados.

2. El Programa de gratuidad de libros de texto “RELEO PLUS” se articulará en dos fases:

- a) Una primera fase de concesión directa de ayudas en especie o dinerarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el artículo 47 a) de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre de Medidas Financieras, dirigidas a todo el alumnado que curse educación primaria o educación secundaria obligatoria en centros docentes de la Comunidad de Castilla y León y cuya renta de la unidad familiar no supere el umbral establecido en cada convocatoria.

El alumnado beneficiario de estas ayudas, recibirá como ayuda en especie los libros de texto del Banco de libros ubicado en el centro donde curse sus estudios y solo en el caso de que en este no se dispusiera de las existencias requeridas se le entregará una ayuda dineraria por el importe de la adquisición de los libros necesarios, previa justificación y con los requisitos y límites establecidos por la consejería competente en materia de educación.

La adjudicación se iniciará por el alumno que corresponda mediante sorteo público realizado de acuerdo con los criterios que determine la Consejería competente en materia de educación.

En ningún caso se podrá elegir el tipo de ayuda a recibir de modo que los beneficiarios que rechacen la ayuda en especie perderán tal condición y no recibirán tampoco ayuda dineraria.



El alumnado que tenga expediente de protección abierto por la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León en todo caso tendrá derecho al uso gratuito de los libros de texto.

Una segunda fase de entrega de los libros de texto restantes en el banco ubicado en cada centro una vez otorgadas las ayudas previstas en la letra a), al alumnado que estudiando en él y no siendo beneficiario de las citadas ayudas hubiera solicitado la participación en el programa, por orden inverso a su nivel de renta. Podrá participar en esta fase el alumnado que curse educación primaria o educación secundaria obligatoria en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León.

3. En los centros que cuenten con material curricular en el Banco de libros de texto de Castilla y León, este pondrá a disposición del alumnado para su uso en el centro.

Artículo 9. *Compromisos del alumnado participante.*

1. Todos los participantes en el Programa de gratuidad de libros de texto "RELEO PLUS" se comprometen a entregar en buen estado los libros subvencionados o recibidos en el centro donde estuvieran matriculados en el curso escolar al que se refiera la convocatoria, una vez finalice el curso o en el supuesto de abandono escolar en el momento en que este se produzca, con objeto de que estos integren el Banco de libros de texto de Castilla y León con las excepciones y particularidades que se establezcan en las bases reguladoras de las ayudas y en la regulación de la participación en el programa. En caso de traslado del alumno a otro centro educativo durante el curso escolar los libros serán devueltos al centro de origen y en el supuesto de que el alumno curse sus estudios en un centro de titularidad privada no sostenido con fondos públicos, la devolución se realizará en el centro público al que esté adscrito.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 podrá determinar la imposibilidad de participar en sucesivas convocatorias del programa, previa la correspondiente resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa.

Quedan derogadas la Orden EDU/319/2014, de 30 de abril, por la que se regula el Programa de reutilización de libros de texto, "RELEO" dirigido a los centros docentes públicos dependientes de la consejería competente en materia de educación que impartan enseñanzas obligatorias en la Comunidad de Castilla y León y la Orden EDU/191/2016, de



10 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para financiar la adquisición de libros de texto dirigidas al alumnado que curse educación primaria y educación secundaria obligatoria, en centros docentes de la Comunidad de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo normativo.*

Se faculta a quien ejerza la titularidad de la consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación, aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Valladolid, a 19 de diciembre de 2018.
LA DIRECTORA GENERAL DE INNOVACIÓN
Y EQUIDAD EDUCATIVA

Fdo. María Pilar González García



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 4/19

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Derecho de Admisión en Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

Fecha de aprobación:
14 de febrero de 2019

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León

Con fecha 28 de diciembre de 2018 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación que ha servido para su elaboración, y se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 3 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León, modificada por la Ley 4/2013, de 19 de junio.

La elaboración del Informe fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía que lo analizó en su sesión del día 7 de febrero de 2019, remitiéndolo a la Comisión Permanente de 14 de febrero de 2019, siendo aprobado por el Consejo por unanimidad.

I.-Antecedentes

a) Internacionales:

- **Directiva 2006/123/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los **servicios en el mercado interior**.

b) Estatales:

- **Constitución Española**, en su artículo 149.1.29ª recoge como competencia exclusiva del Estado la Seguridad Pública.
- **Ley Orgánica 1/1992**, de 21 de febrero, de **Protección de la Seguridad Ciudadana**.
- **Ley Orgánica 9/1992**, de 23 de diciembre, de **transferencia de competencias** a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución Española.
- **Ley Orgánica 4 /2015**, de 30 de marzo, de protección de la **seguridad ciudadana**.
- **Ley 17/2009**, de 23 de noviembre, sobre el **libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio**, que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2006/123/CE (y **Ley 25/2009**, de 22 de diciembre, de modificación de diversas normas con rango legal para su adaptación a la Ley 17/2009).
- **Ley 11/2007**, de 22 de junio, de **Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos**.
- **Real Decreto 2816/1982**, de 27 de agosto, sobre el **Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas**.
- **Real Decreto 1685/1994**, de 22 de julio, aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado, objeto de **traspaso a la Comunidad de Castilla y León en materia de espectáculos y actividades recreativas**.

c) De Castilla y León:

- El **Estatuto de Autonomía** de Castilla y León, en su texto aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre recoge en el artículo 70.1.32º, como competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León, los espectáculos públicos y actividades recreativas.
- La **Ley 7/2006**, de 2 de octubre, de **Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas** de la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 21, se ocupa del derecho

y de las condiciones de admisión en establecimientos públicos e instalaciones donde se organicen actividades recreativas y espectáculos públicos.

- El **Decreto-Ley 3/2009**, de 23 de diciembre, de **Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios** en Castilla y León, que adapta la normativa de la Comunidad a la Directiva Comunitaria de Servicios y a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de transposición al ordenamiento jurídico español y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas normas con rango legal para su adaptación a la Ley 17/2009.
- **Decreto 26/2008**, de 3 de abril, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la **Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas** de la Comunidad de Castilla y León.
- **Decreto 50/2010**, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el **Reglamento Regulador del Derecho de Admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas** de la Comunidad de Castilla y León, que será modificada por el Decreto que se informa.

d) De otras Comunidades Autónomas:

- **Aragón:** Decreto 23/2010. De 23 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.
- **Asturias:** Decreto 100/2006, de 6 de septiembre, por el que se regulan los servicios de vigilancia y seguridad en los espectáculos públicos y actividades recreativas y el ejercicio del derecho de admisión.
- **Andalucía:** Decreto 211/2018, de 20 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento general de la admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- **Baleares:** Decreto 41/2011, de 29 de abril, regulador de los servicios de admisión y control de ambiente interno en las actividades de espectáculos públicos y recreativas.

- **Canarias:** Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos.
- **Cataluña:** Decreto 112/2010, de 31 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- **Galicia:** Decreto 8/2010, de 21 de enero, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas.
- **La Rioja:** Decreto 32/2010, de 21 de mayo, por el que se regula la actividad de control de acceso a discotecas, salas de baile y salas de fiesta.
- **Madrid:** Decreto 163/2009, de 29 de diciembre, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas.
- **Comunidad Valenciana:** Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

e) Otros antecedentes:

- **Informe Previo 10/2010** del CES de Castilla y León sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el **reglamento regulador del derecho de admisión** de las personas en los establecimientos e instalaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas en la Comunidad de Castilla y León.
- **Informe Previo 1/2014** del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se **modifica el Reglamento regulador del derecho de admisión** en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 50/2010, de 18 de noviembre.
- **Informe Previo 14/2005** del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de **Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas** de la Comunidad de Castilla y León.
- **Informe Previo 7/2010** del CES de Castilla y León sobre el proyecto de **Orden por la que se determina el horario de espectáculos públicos y actividades recreativas** que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.

- **Informe Previo 1/2019** del CES de Castilla y León sobre el proyecto de **Orden por la que se modifica la Orden IYJ/689/2010**, de 12 de mayo, por la que se determina el **horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas** que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.

e) Información pública y trámite de audiencia

- 15 de enero a 31 de enero de 2018: Se ha sustanciado una consulta pública para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma. El proyecto de orden fue publicado en el **espacio de participación ciudadana**.
- 19 de junio de 2018: Por Resolución de 8 de junio de 2018, de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, publicada en el **Boletín Oficial de Castilla y León**, se acordó someter a **información pública** el citado proyecto de decreto durante el plazo de 10 días naturales. El texto íntegro del mencionado proyecto ha podido ser consultado en la plataforma de **Gobierno Abierto** de la Junta de Castilla y León.
- 19 de junio de 2018 a 29 de junio de 2018: El proyecto de decreto fue publicado en el **espacio de participación ciudadana**.
- Se realizó el **trámite de audiencia a**:
 - a las **Delegaciones Territoriales** de la Junta de Castilla y León,
 - a la **Federación Regional de Municipios y Provincias** de Castilla y León,
 - a la **Delegación del Gobierno** de Castilla y León,
 - a **CCOO** Castilla y León,
 - a **UGT** Castilla y León,
 - a **CECALE**,
 - a la **Unión de Consumidores** de Castilla y León (UCECyL),
 - a la **Unión Cívica de Consumidores y Amas de Hogar** (UNAE),
 - a la **Confederación de Asociaciones de Vecinos, Consumidores y Usuarios** de Castilla y León (CAVECAL),
 - al **Consejo de la Juventud** de Castilla y León,

- o a la **Asociación Nacional de Porteros Profesionales**,
 - o al **Consejo Regional de Cámaras** de Comercio e Industria y
 - o al **Consejo de Consumidores y Usuarios** de Castilla y León.
- 6 de noviembre de 2018: además, la **Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad** de Castilla y León informó favorablemente el proyecto.

II-Estructura de proyecto

El proyecto de decreto se estructura en un artículo único (con cinco apartados) y una disposición final (relativa a la entrada en vigor del decreto).

En los diferentes apartados del artículo único se recogen las modificaciones del Decreto 50/2010, de noviembre, que afectan a los artículos 1, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

III.-Observaciones Generales

Primera.- La **simplificación de los procedimientos** y la **reducción de cargas** administrativas constituye una prioridad de las políticas públicas. En este marco, se aprobó en Castilla y León el **Acuerdo 21/2016**, de 28 de abril, por el que se aprueban medidas de reducción de cargas administrativas para la **dinamización empresarial**.

Dentro de los programas específicos que incorpora el mencionado acuerdo, se encuentra el Programa de simplificación administrativa que dispone la revisión de diversos procesos de creación e instalación de empresas con mayor impacto en Castilla y León y su simplificación, entre los que se encuentra la modificación de varias normas autonómicas.

En base a lo anterior, se aprobó la **Ley 6/2017**, de 20 de octubre, de **medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial**, que **modificó la Ley 7/2006**, de 2 de octubre. En base a esa modificación, y en virtud de los principios de necesidad y eficiencia, resulta preciso **modificar** parcialmente el **Decreto 50/2010**, de 18 de noviembre, para **sustituir** el **régimen de autorización administrativa** por la presentación de una **comunicación** de las condiciones particulares de admisión.

Segunda.- Por otra parte, se aprovecha la modificación del Decreto para **actualizar la excepción** relativa a la **limitación de acceso** y permanencia en los establecimientos públicos de quien se acompañe de **animales**. En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, preveía en su artículo 28, la figura de los "**perros guía**", definiendo que las personas con discapacidad visual u otras que por su discapacidad física o psíquica hiciera preciso que vayan acompañadas de perros guía, podrán acceder con ellos a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales, transportes y demás espacios de uso público sin que ello conlleve gasto adicional alguno.

En el artículo 5 del Anteproyecto de **Ley de Acceso al entorno de las personas usuarias de perro de asistencia** en la Comunidad de Castilla y León, informado por este Consejo (Informe Previo IP 10/18) **se clasifican los perros de asistencia**, como perro guía, de servicio, de señalización de sonidos, de aviso y para personas con trastorno del espectro autista.

Entendemos en el CES que la modificación contenida en el proyecto de Decreto que se informa responde a la sustitución del término "perro guía" por "perro de asistencia" que se aplicará en el ámbito de Castilla y León cuando entre en vigor la mencionada Ley.

IV.-Observaciones Particulares

Primera.- Los apartados Uno, Tres, Cuatro y Cinco del Artículo Único modifican los artículos 1, 4, 5 y 6 del Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos

públicos y actividades recreativas, cumpliendo así la exigencia de acomodar su contenido a la modificación realizada en la Ley 7/2006, de 2 de octubre.

Se **sustituye** el requisito de **autorización** administrativa por la presentación de una **comunicación**, tanto en la determinación del objeto y ámbito de aplicación del proyecto de decreto (artículo 1), como en las condiciones particulares de admisión (artículos 4 y 5) y la publicidad de dichas condiciones (artículo 6).

Segunda.- El apartado Dos modifica la letra f) del artículo 3 del Reglamento antes mencionado, en el que se regulan las limitaciones de acceso y permanencia en los establecimientos públicos. Con la modificación propuesta se mantiene la **limitación de acceso** a quien se acompañe **de animales**, pero **se amplía la excepción**, que en la actualidad se aplica a los perros-guía de las personas con discapacidad, haciendo **referencia a “las excepciones contempladas en la legislación sectorial correspondiente”**.

Tercera.- Como comentario sobre el contenido completo del proyecto de decreto que se informa, el CES considera que las novedades derivadas de la modificación resultan necesarias y adecuadas para actualizar el contenido de esta norma, novedades que se pueden resumir en dos

- la sustitución de la exigencia de autorización administrativa por la presentación de una comunicación de las condiciones específicas de admisión, y
- la actualización de la limitación de acceso y permanencia de personas en un establecimiento cuando se acompañen de animales, previsión que contenía una excepción para el caso de perros-guía de las personas con discapacidad.

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El Consejo entiende que el proyecto de Decreto que se informa es una norma de carácter procedimental, que adapta algunos procedimientos en materia de condiciones de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas a las últimas

modificaciones normativas, tanto estatales como autonómicas, que repercuten en la simplificación y reducción de cargas administrativas.

En base a lo anterior el CES valora favorablemente la modificación del Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, que contribuye a hacer efectivo el principio de eficiencia, pues la sustitución de la autorización administrativa por la presentación de una comunicación y la reducción de la documentación a aportar, suponen menores cargas administrativas y ello favorece una mayor racionalización de los recursos públicos, optimizando los medios materiales y personales de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, responsables de recibir las citadas declaraciones responsables.

Segunda.- *El Consejo considera necesario reiterar todas aquellas observaciones y recomendaciones recogidas en su Informe Previo 1/14 sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento regulador del derecho de admisión de las personas en los establecimientos e instalaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas en la Comunidad de Castilla y León, que no han sido asumidas y aún hoy están vigentes.*

Tercera.- El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el proyecto de decreto por la que se modifica el Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al proyecto de decreto que se informa.



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 50/2010, DE 18 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO REGULADOR DEL DERECHO DE ADMISIÓN EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

El artículo 70.1.32º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

En el ejercicio de dicha competencia, se aprobó la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León. El artículo 21 de dicha ley, referido al derecho de admisión, remite a posterior desarrollo reglamentario el posible establecimiento de condiciones de admisión particulares para el normal desarrollo del espectáculo o actividad.

En desarrollo de tal previsión, se dictó el Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Derecho de Admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

La modificación que aborda la presente norma viene a adaptar el citado reglamento a la modificación del apartado 3 del artículo 21 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, realizada por la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, siendo necesario modificar, por este motivo, los artículos 1, 4, 5 y 6 del Decreto 50/2010, de 18 de noviembre.

El objetivo principal que esta modificación persigue es la reducción de cargas administrativas mediante la sustitución de la exigencia de autorización administrativa por la presentación de una comunicación de las condiciones particulares de admisión en establecimientos públicos, espectáculos públicos o actividades recreativas en la Comunidad de Castilla y León.

Por otro lado, en coherencia con la normativa sectorial correspondiente, relativa a la igualdad de oportunidades para personas con discapacidad y a la protección de animales de compañía, se actualiza la excepción contenida en la letra f) del artículo



3, respecto a la limitación de acceso y permanencia en los establecimientos públicos de quien se acompañe de animales.

El presente decreto se estructura en un artículo único, que recoge en cinco apartados diferenciados las modificaciones de los artículos 1, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Regulador del Derecho de Admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, y en una disposición final que determina su entrada en vigor.

El presente decreto se adecua a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia señalados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud del principio de necesidad, el presente decreto se ha elaborado a fin de adecuar el régimen del derecho de admisión a los cambios normativos operados en la redacción de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, como consecuencia de la modificación de la Ley 6/2017, de 20 de octubre, siendo su objeto, vinculado al principio de eficacia, la reducción de cargas administrativas. Se sustituye, por lo tanto, la exigencia de autorización administrativa por la presentación de una comunicación de las condiciones particulares de admisión, actualizándose a su vez, la excepción relativa a la limitación de acceso y permanencia en los establecimientos públicos de quien se acompañe de animales.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, se han valorado distintas alternativas, aprobar un nuevo decreto o no llevar a cabo ninguna modificación, si bien, finalmente se ha optado por una modificación parcial del Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, ya que la regulación que dicha modificación contiene, es la imprescindible para atender al fin que la justifica, en cumplimiento de la minimización de cargas administrativas que la citada Ley 6/2017, de 20 de octubre, persigue.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, este decreto se integra en un marco normativo coherente, de acuerdo con la normativa anteriormente citada,



facilitando la actuación y toma de decisiones de las personas potencialmente destinatarias.

En aplicación del principio de transparencia, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se llevó a cabo una consulta pública para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma, habiéndose sometido, asimismo, a los tramites de información pública, gobierno abierto y audiencia a los interesados. Este decreto ha sido informado, en su reunión de 6 de noviembre de 2018, por la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2.c) de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

Por último, la regulación contenida en el decreto contribuye a hacer efectivo el principio de eficiencia, toda vez que tanto la sustitución de la autorización administrativa por la presentación de la comunicación en lo que a las condiciones particulares de admisión se refiere, como la disminución de la documentación a aportar, supone una reducción de las cargas administrativas redundando en una más correcta racionalización de los recursos públicos.

En su virtud, la Junta Castilla y León, a propuesta del Consejero de Fomento y Medio Ambiente, oída la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, previo informe del Consejo Económico y Social de Castilla y León, *oído/de acuerdo* con el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de ** de ** de 2018,

DISPONE

Artículo Único. Modificación del Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Derecho de Admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.



El Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Derecho de Admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, se modifica en los siguientes términos:

Uno. La letra b del apartado 1 del artículo 1, queda redactada en los siguientes términos:

“b) El régimen aplicable a la comunicación de las condiciones específicas de admisión establecidas por sus titulares para el acceso del público a sus instalaciones de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 21 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre.”

Dos. La letra f del artículo 3, queda redactada en los siguientes términos:

“f) A quien se acompañe de animales, sin perjuicio de las excepciones contempladas en la legislación sectorial correspondiente.

Tres. El apartado 1 y la letra b del apartado 2 del artículo 4, quedan redactados en los siguientes términos:

“1. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, el titular del establecimiento o el organizador del espectáculo público o actividad recreativa, en ejercicio del derecho de admisión como facultad propia, podrá establecer condiciones particulares de admisión que en ningún caso podrán implicar un trato vejatorio, arbitrario o discriminatorio. Por ello deberán ser objetivas, públicas y aplicadas por igual a todos los usuarios. La aplicación de las mismas precisará de la presentación previa de una comunicación ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en su ámbito de competencia correspondiente”

“b) Impedir el uso de cámaras fotográficas, videograbadoras o grabadoras de sonido. Se exceptúan de comunicación aquellos establecimientos de espectáculos o actividades recreativas que por ley o norma reglamentaria tengan reservados los derechos de autor o de propiedad intelectual.”

Cuatro. Se modifica el artículo 5 que pasa a tener la siguiente nueva redacción:



“Artículo 5. Comunicación de condiciones particulares de admisión.”

1. El titular del establecimiento público o el organizador de un espectáculo o actividad recreativa que pretenda establecer condiciones particulares de admisión a los mismos, deberá presentar previamente una comunicación ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia correspondiente. La comunicación deberá presentarse con carácter previo a la exposición pública de tales condiciones y se acompañará de la siguiente documentación e información:

a) Copia de la documentación acreditativa de la identidad del interesado, ya sea el titular del establecimiento u organizador del espectáculo, o de su representante, salvo si autoriza a la Administración a obtener directamente o por medios telemáticos la información necesaria para la comprobación de los datos de identidad.

b) En caso de actuar por medio de representante se deberá presentar el documento que acredite dicha representación, salvo que esta acreditación estuviera en poder de la Administración conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.

c) Contenido de las condiciones particulares de admisión que figurarán en el cartel al que se refiere el artículo 6 del presente decreto, en el cual se incluirá la expresión: «Se reserva el derecho de admisión con las siguientes condiciones particulares», detallando a continuación las mismas.

d) Declaración responsable de poseer la comunicación ambiental, licencia o autorización que faculta a la realización del espectáculo o la actividad recreativa.

e) Declaración responsable de que las condiciones particulares de admisión comunicadas cumplen lo establecido en el presente decreto.

2. El modelo de comunicación estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.



3. Los cambios en la titularidad del establecimiento o instalación, o en la identidad del organizador del espectáculo o actividad recreativa no implican la pérdida de vigencia de las condiciones de admisión.

4. Las modificaciones que se realicen de las condiciones particulares de admisión han de ser comunicadas previamente, siendo de aplicación el procedimiento establecido en el presente artículo.

5. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, de cualquier dato, manifestación o documento que acompañe a la comunicación, o la no presentación de la misma en los términos indicados, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de las condiciones particulares de admisión, desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.”

Cinco. El apartado 1 del artículo 6, queda redactado en los siguientes términos:


“1. Las condiciones particulares de admisión objeto de comunicación deberán figurar de forma fácilmente legible en un cartel de dimensiones mínimas de 20 cm. de alto por 30 cm. de ancho y colocado en lugar visible a la entrada, así como, en su caso, en las taquillas y restantes puntos de venta de las localidades. Asimismo, deberán figurar las condiciones de admisión, de forma fácilmente legible, en la publicidad o propaganda del espectáculo público o actividad recreativa de que se trate, así como en las propias localidades cuando ello fuera posible.”

DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

Valladolid, 18 de diciembre de 2018

EL DIRECTOR



Fdo: José Luis Ventosa Zúñiga

IP 5/19-U



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, por el que se establecen los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los Servicio Sociales.

Fecha de aprobación
18 de marzo de 2019



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, por el que se establecen los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la comunidad de Castilla y León en el ámbito de los servicios sociales

Con fecha 5 de marzo de 2019 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, por el que se establecen los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la comunidad de Castilla y León en el ámbito de los servicios sociales*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

Alegándose la concurrencia de circunstancias que justifican la urgencia, procede la tramitación prevista en el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

Con fecha 6 de marzo de 2019 se solicitó a los miembros del Grupo de Enlace con la Sociedad Civil Organizada del Consejo Económico y Social de Castilla y León aportaciones y propuestas en relación con el Proyecto de Decreto, al objeto de poder contar con ellas en la tramitación de este Informe.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social que lo analizó en su reunión del día 14 de marzo de 2019, elevándose a la Comisión Permanente que lo aprobó en su reunión de 18 de marzo de 2019, dando cuenta al Pleno en su próxima reunión.

I.- Antecedentes

Europeos

- **Carta Social Europea**, de 18 de octubre de 1961 (Instrumento de Ratificación por parte de España de 29 de abril de 1980-BOE de 26 de junio de 1980).



- **Protocolo Adicional a la Carta Social Europea**, hecho en Estrasburgo el 5 de mayo de 1988 (Instrumento de ratificación por parte de España de 7 de enero de 2000- BOE de 25 de abril de 2000).
- **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea**, hecha en Estrasburgo de 12 de diciembre de 2007.
- **Directiva 2006/123/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los **servicios en el mercado interior**.

Estatales

- **Constitución** Española de 27 de diciembre de 1978, dentro de los Principios Rectores de la política social y económica, y en concreto en sus artículos 49 y 50 se refiere a la atención a personas con discapacidad y a personas mayores y a un sistema de servicios sociales promovidos por los poderes públicos. En el artículo 148.1.20º se establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social; y en el artículo 149.1.1º atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
- **Ley 8/1989**, de 13 de abril, de **Tasas y Precios Públicos**.
- **Ley 39/2006**, de 14 de diciembre, de **promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia**.
- **Resolución de 13 de julio de 2012**, de la **Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad**, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para la mejora del sistema para la autonomía y atención a la dependencia.

De Castilla y León

- **Ley 12/2001**, de 20 de diciembre, de **Tasas y Precios Públicos** de la Comunidad de Castilla y León.
- **Ley 16/2010**, de 20 de diciembre, de **Servicios Sociales** de Castilla y León.
- **Decreto 70/2011**, de 22 de diciembre, por el que se establecen los **precios públicos por servicios** prestados por la Administración de la comunidad de Castilla y León **en el ámbito de los servicios sociales** *(que queda modificado por el que ahora se informa)*.



- **Decreto 58/2014**, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el **Catálogo de Servicios Sociales** de Castilla y León.
- **Acuerdo 61/2017**, de 11 de octubre, de la **Junta de Castilla y León**, por el que se aprueba el **Plan Estratégico de los Servicios Sociales** de Castilla y León.

Audiencia y participación

- **16 de enero de 2018**, se anunció la elaboración del anteproyecto en el espacio de participación ciudadana **Gobierno Abierto** para el **trámite de consulta pública previa**.
- **28 de enero de 2019**, el texto del proyecto permaneció en el espacio de participación de la Junta de Castilla y León, **Gobierno Abierto**.
- Dentro del **trámite de audiencia** se contó con la participación del **Comité Autonómico de Entidades de Representantes de Personas con Discapacidad en Castilla y León (CERMI CyL)**.

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El proyecto de decreto consta de un único artículo por el que se modifica el Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, dividido a su vez en diez apartados, que afectan a la norma de la siguiente forma:

- Uno. Se modifica el artículo 3. "Elementos que integran la capacidad económica de la persona".
- Dos. Se modifica el artículo 4. "Determinación de la capacidad económica, personal y del ejercicio económico de referencia"
- Tres. Se suprime el apartado 4 del artículo 6, pasando el apartado 5 a ser apartado 4.
- Cuatro. Se modifica la cantidad mensual mínima garantizada contenida en el cuadro del artículo 7.1 para el sector "personas con discapacidad", subsector todos, tipología de centro "vivienda"..
- Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 7.
- Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 8.
- Siete. En el apartado 3 del artículo 8 se sustituye el indicador I por el indicador W.



- Ocho. Se modifica la letra c del apartado 3 del artículo 8.
- Nueve. Se modifican los dos primeros párrafos del apartado 3 del artículo 9.

Además, el proyecto de decreto cuenta con una disposición adicional referida a la homogeneización terminológica entre el Decreto 70/2011 y el proyecto de decreto que ahora se informa, y dos disposiciones finales en las que se establece la competencia para el posible desarrollo de la norma (primera) y se fija la entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el BOCyL.

III.- Observaciones Generales

Primera. – La **Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía y atención a las personas en situación de dependencia** establece, en su artículo 33, que **las personas beneficiarias** de las prestaciones de dependencia **participarán en la financiación** de estas, según el tipo y coste del servicio y su capacidad económica personal. Además, la capacidad económica se tendrá también en cuenta para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas.

Por otra parte, en su **artículo 14.7**, la **Ley 39/2006** establece que la **capacidad económica se determinará, en la forma que reglamentariamente se establezca**, a propuesta del **Consejo Territorial** del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en atención a **la renta** y el **patrimonio** de la persona solicitante.

En la consideración del patrimonio se tendrán en cuenta la **edad** de la persona beneficiaria y el **tipo de servicio** que se presta.

Segunda. – La **Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales** establece, en su **artículo 111**, que la **aportación económica** de la persona usuaria de las prestaciones del sistema de responsabilidad pública se realizará atendiendo a los **principios de equidad, proporcionalidad y solidaridad**.

Además, para la determinación de dicha aportación se tendrá en cuenta la **naturaleza de la prestación**, su **coste** y el **grupo o sector de población** para el que se destine, y para su fijación



en cada caso concreto se atenderá a la **capacidad económica de la persona** usuaria, estimada de acuerdo con los criterios que al efecto se establezcan en las disposiciones reguladoras del régimen de las prestaciones correspondientes.

En el caso de las **personas refugiadas o asiladas** en Castilla y León y demás personas destinatarias de prestaciones en quienes concurra la circunstancia prevista el apartado segundo del **artículo 22** de esta ley, dentro de su **capacidad económica**, cuando sean personas usuarias de los servicios sociales de responsabilidad pública, se **computarán todas las prestaciones destinadas a su atención**.

Tercera. – El Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en sesión de **10 de julio de 2012**, aprobó una serie de **modificaciones del sistema de copago**, determinadas por la evaluación de resultados en la aplicación de la LAAD transcurridos los cinco primeros años de aplicación de la misma, con el **objetivo de la adopción de unas normas mínimas y comunes para todo el territorio nacional** que garantizaran el principio de igualdad.

Así, la **Resolución de 13 de julio de 2012**, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para la mejora del sistema para la autonomía y atención a la dependencia hacía **necesaria una modificación de las normativas autonómicas** para su adaptación a los criterios fijados.

Cuarta. –El Procurador del Común, dentro de sus competencias, dictó una **Resolución el 8 de enero de 2013** por la que proponía que se **estudiara la necesidad de modificar el Decreto 70/2011, de 22 de diciembre**, por el que se establecen los **precios públicos** por servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León **en el ámbito de los Servicios Sociales**, incorporando cada uno de los criterios adicionales señalados sobre la determinación de la capacidad económica y la aportación de las personas beneficiarias al coste de los servicios.

Ello con la finalidad de lograr una regulación todavía más equitativa y justa con la capacidad económica del beneficiario, **sin dejar en ningún caso de garantizar la equidad en la progresividad** de la participación según dicha capacidad ni, por tanto, de favorecer a las personas con menor nivel de renta.



Quinta. - El proyecto de decreto que ahora se informa supone la modificación del Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, que vino a regular los precios públicos por servicios prestados en el ámbito de los servicios sociales por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Esta modificación, como se explica en la exposición de motivos, supone la actualización del citado Decreto con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica de las personas usuarias, facilitar su integración social y evitar discrepancias en su interpretación garantizando la equidad en su aplicación.

IV.- Observaciones Particulares

Primera .- Modificación de los elementos de la capacidad económica.

El proyecto de decreto modifica el **artículo 3** del Decreto 70/2011, relativo a los **elementos que integran la capacidad económica** de las personas usuarias.

Así, como novedades cabe destacar que solo se computará el **70% de los ingresos procedentes del empleo** realizado por la persona con discapacidad usuaria del servicio público. Además, se elimina del cómputo las **prestaciones económicas recogidas en el artículo 14 de la Ley 39/2006**; las rentas derivadas de un patrimonio protegido cuando se integren en el mismo; las **pensiones alimenticias** en favor de hijos e hijas; la **ayuda económica para víctimas de violencia de género** del artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre u otras de igual contenido establecidas por la Administración Autonómica. Tampoco se computará la **asignación económica por hija o hijo a cargo** que perciba la persona dependiente por causa de otras personas.

*A lo largo del artículo no se recoge ninguna alusión a las **rentas derivadas de los seguros privados de dependencia**, a que se refiere el artículo 51.5 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, lo que a nuestro juicio sería necesario aclarar que se estará a lo que se establezca por el Ministerio competente por razón de la materia.*



Segunda .- Modificación de la capacidad económica personal y del ejercicio económico de referencia

El proyecto de decreto modifica el **artículo 4**, relativo a la determinación de la **capacidad económica personal y del ejercicio económico de referencia**, estableciendo que la capacidad económica de la persona usuaria se determinará anualmente computando la renta y el patrimonio correspondientes al último período impositivo con plazo de presentación vencido al inicio de cada año. No obstante, en los casos en que para una persona **no se dispusiera de información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o de cualquier otro Organismo Público**, la capacidad económica se referirá al ejercicio con ingresos acreditados inmediatamente posterior o, en su defecto, inmediatamente anterior al que se indica en el primer párrafo.

*Para facilitar a la persona usuaria de los servicios su relación con la Administración consideramos que sería necesario que, en el propio artículo, se establezca que ésta **recabará, de manera telemática, los datos económicos y patrimoniales que precise** de la Agencia Tributaria, Seguridad Social y Catastro, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre**, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y la **Ley 39/2015 de 1 de octubre**, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al tratarse de una actividad realizada en el ejercicio de poderes públicos.*

*El CES estima conveniente que se tuviera en cuenta, en este artículo, aquellos **supuestos en los que no sea posible la obtención por parte de la Administración de los datos precisos para el cálculo de la capacidad económica**, de modo que para contar de manera inmediata con tal información económica, las personas interesadas deberán aportar los datos y documentos exigidos. Así, la **no declaración o aportación de los datos** necesarios para el cálculo o actualización de la aportación económica, tras requerimiento por imposibilidad de obtención directa de otras Administraciones Públicas, podrá ser causa de extinción del servicio.*

*Por otra parte, tampoco se establece nada sobre aquellos supuestos en los que las **personas interesadas no tengan regularizada su situación fiscal** estando obligadas a ello, según información facilitada por la Agencia Tributaria, ya que la información del IRPF es indispensable para la determinación de su capacidad económica.*



Tercera.- Modificación de cantidad mensual mínima garantizada para personas con discapacidad en viviendas

El proyecto de decreto modifica el cuadro del apartado 1 del **artículo 7** del Decreto 70/2011, de modo que se incrementa la cantidad mensual mínima garantizada para personas con discapacidad en viviendas, tipología de centro “vivienda”, pasando de una cuantía que oscilaba entre el 20% y 37% de la pensión mínima de jubilación (PMJ) al 45%.

Además, el proyecto de decreto modifica el apartado 2 del artículo 7, estableciendo que las personas con discapacidad usuarias de residencias, y siempre que sus ascendiente no se deduzcan de la cuantía máxima por descendiente o tutores con discapacidad a cargo del IRPF, tendrán una cuantía mensual mínima garantizada del 37% de la pensión mínima de jubilación (PMJ).

Cabe recordar, que en la norma que se modifica existía un requisito añadido que era el realizar, de forma habitual, actividades de integración social externas al centro que les generará gastos adicionales, de modo que las cuantías mínimas mensuales se podrían incrementar hasta el 45% de la pensión mínima de jubilación (PMJ).

*Con esta modificación se intenta **asegurar una cuantía mensual adecuada de libre disposición**, lo que a nuestro juicio ha de redundar en garantizar la liquidez suficiente a las personas usuarias de los servicios de modo que se logre la equidad en el sistema.*

Cuarta .- Modificaciones en relación al copago del servicio

El proyecto de decreto modifica los apartados 1 y 3 del **artículo 8** del Decreto 70/2001, en relación al copago del servicio.

Con la modificación del apartado 1 se establecen **los ingresos que las personas usuarias han de destinar al pago del precio público:**

- el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 196 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social,



- el complemento por necesidad de ayuda de tercera persona de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 75%,
- el complemento de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva,
- el subsidio de ayuda a tercera persona reconocido por la extinta Ley 13/1982, de 7 de abril (LISMI),
- u otros similares previstos en otros sistemas de protección pública.

Además, el proyecto de decreto **modifica** el apartado 3 de modo que, en las **fórmulas de copago**, se **sustituye como indicador el IPREM por otro indicador que es: *el mayor valor entre el IPREM y el valor aplicado actualizado de acuerdo con el porcentaje de revalorización de las pensiones contributivas mínimas de la seguridad social.***

Por otra parte, el proyecto de decreto **modifica** la letra c) del apartado 3, para **que en el copago del servicio de centro de día se incluye un coeficiente en función del estado civil** de la persona usuaria (1 para persona casada o con pareja de hecho y 0,8% para el resto).

*Hasta ahora, en las fórmulas de la aportación de las personas beneficiarias al coste del servicio, se utiliza el IPREM actualizado en función de la revalorización general de las pensiones, de modo que **el cambio va a suponer que la actualización se realice en función de la revalorización de las pensiones mínimas, lo que ha de quedar claro en la redacción de este artículo.***

*Para ello, desde el CES consideramos **necesario que, en la definición del indicador w** (mayor valor entre el IPREM y el valor aplicado actualizado de acuerdo con el porcentaje de revalorización de las pensiones contributivas mínimas de la seguridad social), **se aclare qué se quiere decir con “valor aplicado”,** que parece que puede hacer alusión a los valores de referencia para el ejercicio 2017 y 2018.*

Quinta .-

El proyecto de decreto **modifican** los dos primeros párrafos del apartado 3 del **artículo 9** del Decreto 70/2011 **eliminando la necesidad de establecer mediante resolución administrativa la aportación económica.** Solo se deja regulada la forma en la que se van a



realizar los pagos, ya sea realizando la totalidad de la aportación económica mensual o generando deuda.

Cabe recordar que, mediante resolución administrativa del órgano competente de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, se establecía, previamente a la prestación del servicio, la aportación económica mensual de la persona beneficiaria, calculada de acuerdo con lo recogido en el propio decreto. Consideramos necesario que quede claro a lo largo de la norma que, ya que, si desaparece la resolución, se debería comunicar la información a la persona usuaria de forma previa a la prestación del servicio.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- Como ya apuntó el Procurador del Común en su Resolución de 8 de enero de 2013, recomendamos que se proceda a realizar una evaluación de la aplicación del Decreto 70/2011 sobre las personas usuarios del sistema de servicios sociales, con la finalidad de analizar de forma individual su repercusión sobre su situación económica en función de las cantidades mensuales garantizadas a cada uno de ellos, adoptando las medidas necesarias en atención a los resultados obtenidos para **corregir los perjuicios económicos detectados**.

Segunda. - Las **entidades locales** vienen desarrollando servicios sociales por lo que es necesario que **se tenga en cuenta que tendrán que homogeneizarse las normas de regulación de precios y acceso** a los servicios que se presten por la ley de dependencia.

Tercera. - El CES considera **necesario seguir apostando por un modelo de servicios, programas y recursos basado en la estrecha colaboración con las entidades locales**, en el ámbito de las respectivas competencias, que se dirija a la profesionalidad y al empleo, de acuerdo con el mandato de dar respuesta a las necesidades sociales en el contexto más cercano a la ciudadanía y en equilibrio con la sostenibilidad del sistema.

Cuarta. - Este Consejo **estima necesario que se evalué el modelo de financiación del sistema de atención a la dependencia**, ya que, las personas que precisan esta atención son cada vez más, y se las debe garantizar, en todo caso, una atención de **calidad**.

Quinta. - En la disposición final primera se establece que se faculta al titular de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente decreto.



Sería necesario utilizar un término más genérico como Consejería con competencia en servicios sociales, lo que garantiza la permanencia en el tiempo de la redacción dada a la norma, ya que no dependería de los cambios en el futuro en la estructura de la administración autonómica.

Sexta. – *Desde el Consejo Económico y Social recomendamos que se elabore un texto consolidado del Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, disponible en formato electrónico, ya que de esta forma se facilitará la interpretación de la norma.*

Séptima. - *El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación del Proyecto de Decreto, si se incorpora las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo a la Consejería competente en esta materia atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas a la norma que se informa. Además, consideramos que sería conveniente que en la exposición de motivos se recogiera expresamente que, en su tramitación, la norma ha sido informada por el Consejo Económico y Social de Castilla y León.*

El Secretario

Mariano Veganzones Díez

Vº Bº El Presidente

Germán Barrios García

Documento firmado electrónicamente



**PROYECTO DECRETO.../2019, DE...DE..., POR EL QUE SE MODIFICA EL
DECRETO 70/2011, DE 22 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN
LOS PRECIOS PÚBLICOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA
ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN EN EL
ÁMBITO DE LOS SERVICIOS SOCIALES**

Mediante el Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, se regularon los precios públicos por servicios prestados en el ámbito de los servicios sociales por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La experiencia acumulada durante su vigencia hace aconsejable la modificación de dicho decreto, al objeto de introducir mejoras dirigidas a garantizar la seguridad jurídica de los usuarios, facilitar su integración social y evitar discrepancias en su interpretación garantizando la equidad en su aplicación. En tal sentido, en el presente decreto se clarifican y desglosan los elementos que han de integrar la capacidad económica de las personas usuarias, detallándose el contenido de lo que debe entenderse como renta y patrimonio computable a los efectos de este decreto, contemplándose expresamente, a estos efectos, las prestaciones públicas reconocidas a favor de la persona usuaria del servicio público o a favor de otras personas por su causa, tales como la prestación por hijo a cargo reconocida por el sistema público de seguridad social, todo ello, en la línea mantenida en las modificaciones operadas en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios sociales y en la normativa reguladora de la atención a la dependencia.

Así, el artículo 111 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales establece que la aportación económica de la persona usuaria de las prestaciones del sistema de responsabilidad pública se realizará atendiendo a los principios de equidad, proporcionalidad y solidaridad. Igualmente, en su apartado 3, establece que para la determinación de dicha aportación se tendrá en cuenta la naturaleza de la prestación, su coste y el grupo o sector de población para el que se destine, y para su fijación, en cada caso concreto, se atenderá a la capacidad económica de la persona usuaria, estimada de acuerdo con los criterios que al efecto se establezcan en las disposiciones reguladoras del régimen de las prestaciones correspondientes. El segundo párrafo de este mismo apartado dispone que para el caso de las personas refugiadas o asiladas en Castilla y León y demás destinatarios de prestaciones, en quienes concurra la circunstancia prevista el apartado segundo del artículo 22 de esta ley, cuando sean usuarios de los servicios sociales de responsabilidad pública, dentro de su capacidad económica se computarán todas las prestaciones destinadas a su atención, ya sean percibidas directamente o a través de terceras personas e independientemente de que sean causantes o beneficiarios de las mismas.

La presente modificación es, asimismo, acorde con la Declaración "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" aprobada por las Naciones Unidas y suscrita por el Gobierno de España, que supone un nuevo reto de la comunidad internacional para lograr erradicar la pobreza, extender el acceso a los derechos humanos, y lograr un desarrollo económico global sostenible y respetuoso con el planeta y los recursos que ofrece. La Agenda 2030 incluye específicamente en su objetivo 1 la lucha contra la pobreza y la protección de los colectivos más vulnerables.

En tal sentido, en la presente modificación, se ha considerado necesario introducir mejoras en la aportación económica de personas usuarias del servicio de centro de día que residen en su domicilio familiar, en determinadas circunstancias.

Además, para el cálculo de las aportaciones se sustituye el indicador público de referencia de efectos múltiple (IPREM) por un indicador propio (W) más favorable para los beneficiarios, que se actualizará anualmente aplicando el porcentaje de revalorización de las pensiones contributivas mínimas de la Seguridad Social. Se incluye, asimismo, una cláusula de garantía para aplicar siempre el valor más favorable para el usuario.

Del mismo modo y con el objeto de favorecer la participación social de las personas con discapacidad se aumentan las cuantías garantizadas para gastos personales en la mayoría de supuestos, a la vez que se igualan por categorías de centros: viviendas, residencias y centros de día.

Por otro lado, se ha considerado necesario incluir incentivos para que las personas con discapacidad, menores de 65 años, mantengan su patrimonio y, por tanto, no tengan que realizar aportación económica por razón de este, así como reducir el componente de la capacidad económica derivado de los ingresos por causa de su actividad laboral al objeto de favorecer su inclusión social.

La presente norma se ha elaborado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, cabe señalar el claro interés general de su objeto, que va dirigido a garantizar la igualdad en el acceso a los servicios sociales de responsabilidad pública.

Del mismo modo, en cumplimiento del principio de eficiencia, la disposición evita a sus destinatarios cargas administrativas innecesarias para el logro de su objetivo.

En atención al principio de seguridad jurídica, cabe señalar que la presente disposición se adopta en ejercicio de las competencias atribuidas a la Administración de la Comunidad en este ámbito y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.



De conformidad con el principio de proporcionalidad, la disposición contiene la regulación imprescindible para el acceso a las prestaciones sociales.

En aplicación del principio de transparencia, se ha publicitado la consulta previa a la elaboración de la presente disposición durante su proceso de elaboración, a través del portal de transparencia y participación ciudadana de la Administración de la Comunidad “Gobierno Abierto”. Asimismo, dentro del trámite de audiencia se ha contado con el asentimiento sobre el contenido de la modificación que se efectúa del Comité Autonómico de Entidades de Representantes de Personas con Discapacidad en Castilla y León (CERMI CyL).

Igualmente, el texto de la disposición ha sido dado a conocer a la sociedad en general, a través de su exposición en el portal de transparencia y participación ciudadana de la Junta de Castilla y León “Gobierno Abierto”.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de ...de ... de 2019.

DISPONE

Artículo único. Modificación del Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, por el que se establecen los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los Servicios Sociales.

Uno. Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:

« Artículo 3. Elementos que integran la capacidad económica de la persona usuaria.

1. La capacidad económica de la persona usuaria del servicio público se calculará valorando su nivel de renta y patrimonio.
2. A los efectos de este decreto se considera renta de la persona usuaria del servicio público, los ingresos de esta persona, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, del ejercicio de actividades económicas y los que obtenga como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio, así como las prestaciones públicas reconocidas a favor de la persona usuaria del servicio público o a favor de otras personas por su causa.

Solo se computará el 70% de los ingresos procedentes del empleo realizado por la persona con discapacidad usuaria del servicio público.

Las pensiones compensatorias en caso de separación o divorcio se computarán como ingreso de la persona que las recibe y, en su caso, se descontarán de los ingresos de la persona que las abona.

No se computarán como renta las prestaciones económicas recogidas en el artículo 14 de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia; así como tampoco los complementos de ayuda de otra persona a los que se refiere el artículo 31 de la misma Ley, que deban aportarse como contribución al coste del servicio de acuerdo con el artículo 8.1 de este decreto; las rentas derivadas de un patrimonio protegido cuando se integren en el mismo; las pensiones alimenticias en favor de hijos menores de 25 años; la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, u otras de igual contenido establecidas por la Administración Autonómica. Tampoco se computará la asignación económica por hijo a cargo que perciba la persona dependiente por causa de otras personas.

Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen económico de separación de bienes o pareja de hecho, y en ambos casos al menos una parte fuera económicamente dependiente de la otra, o hubieran presentado declaración conjunta del impuesto sobre la renta de las personas físicas en el ejercicio económico de referencia, o bien tuviera cónyuge en régimen de gananciales, se computará como renta personal la mitad de la suma de los ingresos de ambas. En estos casos, si existieran descendientes menores de 25 años, económicamente dependientes, la suma de las rentas anteriores se dividirá entre los dos cónyuges y el número de descendientes considerados.

En los casos no incluidos en el párrafo anterior, se computará únicamente la renta de la persona usuaria y se dividirá entre la suma de dicha persona y los descendientes menores de 25 años que tenga a su cargo, computando estos últimos a razón de 0,5.

Se entiende por persona económicamente dependiente, aquella cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

Si la persona usuaria no tuviera cónyuge ni pareja de hecho, pero sí descendientes menores de 25 años que dependen económicamente de ella, su renta personal se dividirá entre la suma de dicha persona y los descendientes menores de 25 años que tenga a su cargo.



Se tomará como edad de los descendientes la que tuvieran a 31 de diciembre del año correspondiente al ejercicio económico de referencia. Se sumarán los menores de 25 años que hubiera acogido o los hijos que hubiera tenido con posterioridad a esa fecha.

Las personas menores de 25 años vinculadas al interesado por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente, se asimilan a los hijos de éste, a los efectos previstos en este artículo.

3. Se entenderá por patrimonio a los efectos de este decreto:

a) Los bienes inmuebles según su valor catastral en el ejercicio que se toma como referencia para el cálculo de la capacidad económica. En los supuestos de cotitularidad, sólo se tendrá en consideración el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria.

b) La vivienda habitual no se computará en el supuesto de que la persona usuaria de los servicios o prestaciones deba continuar residiendo en su domicilio, o bien, cuando, percibiendo un servicio de atención residencial permanente tuviera cónyuge, pareja de hecho u otras personas a su cargo que continúen residiendo en dicha vivienda. Tampoco computará cuando la cobertura del servicio residencial permanente no cubra todos los días del año. A estos efectos, se entiende por persona a cargo de la persona usuaria, los ascendientes mayores de 65 años, hijos, hijas o personas vinculadas por razón de tutela y/o acogimiento menores de 25 años o mayores de tal edad en situación de dependencia o con discapacidad, siempre que convivieran con la persona usuaria antes de su ingreso en el centro residencial y dependan económicamente de la misma.

c) Los bienes inmuebles aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el beneficiario, no se computarán mientras persista tal afección.

d) Las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud que haya dado lugar al reconocimiento de la situación de dependencia, o de la solicitud de acceso al servicio en el caso de personas no dependientes, en los términos que establece la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria; así como las que se realicen con posterioridad a la solicitud.

4. La capacidad económica de la persona usuaria será la correspondiente a la renta determinada conforme las reglas recogidas en el apartado 2 de este artículo, modificada al alza por la suma de un 5 por ciento de su patrimonio computable, a partir de 22.000€ desde los 65 años de edad. A estos efectos, se computará la edad a 31 de diciembre del ejercicio económico de referencia. La cuantía exenta se actualizará anualmente aplicando los coeficientes de revalorización general de los valores catastrales que se aprueben en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.”

Dos. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

« Artículo 4. Determinación de la capacidad económica personal y del ejercicio económico de referencia.

1. La capacidad económica de la persona usuaria se determinará anualmente computando la renta y el patrimonio correspondientes al último período impositivo con plazo de presentación vencido al inicio de cada año.
2. No obstante, en los casos en que para una persona no se dispusiera de información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o de cualquier otro Organismo Público, la capacidad económica se referirá al ejercicio con ingresos acreditados inmediatamente posterior o, en su defecto, inmediatamente anterior al que se indica en el primer párrafo.
3. En el caso de que, en el año que se toma como referencia para el cálculo de la capacidad económica o con posterioridad, se hubieran modificado las prestaciones periódicas percibidas por la persona usuaria, su cónyuge o su pareja de hecho, o bien se produzca una modificación en el estado civil del beneficiario o en su situación de pareja de hecho, se utilizará el ejercicio económico con ingresos acreditados inmediatamente posterior. En su defecto, la renta procedente de dichas prestaciones se valorará utilizando la cuantía mensual que efectivamente haya percibido desde el momento en que se produjo dicha modificación por el número de pagas anuales.
4. La persona usuaria tendrá la obligación de aportar:
 - a) Declaración responsable sobre las disposiciones patrimoniales que efectúe en favor del cónyuge, persona con análoga relación de afectividad al cónyuge o parientes hasta el cuarto grado inclusive,
 - b) Comunicación sobre la variación en las prestaciones periódicas percibidas que se señalan a continuación: pensiones devengadas en organismos extranjeros; pensión de gran invalidez; prestación por hijo a cargo mayor de 18 años; pensión de invalidez no contributiva; subsidio de ayuda a tercera persona reconocidos por la extinta Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos; y cualquier otra prestación análoga de otros sistemas de protección pública.



- c) En el caso de patrimonios protegidos, copia simple de la escritura pública de constitución en la que figure la relación de bienes y derechos que lo integran; documentación acreditativa de la afección de los bienes inmuebles que se aporten con posterioridad y de las rentas derivadas de dicho patrimonio que se incluyan en él; y declaración anual que incluya relación detallada de las aportaciones recibidas y disposiciones realizadas con identificación de los beneficiarios de estas últimas.
5. En el caso de que no fuera posible la verificación de la renta y patrimonio de la persona usuaria del servicio, estará ésta obligada a abonar el 90% del precio público, hasta el momento en que pueda determinarse su capacidad económica, procediéndose a su regulación.”

Tres. Se suprime el apartado 4 del artículo 6, pasando el apartado 5 a ser apartado 4.

Cuatro. Se modifica la cantidad mensual mínima garantizada contenida en el cuadro del artículo 7.1 para el sector “personas con discapacidad”, subsector todos, tipología de centro “vivienda”, que pasa a ser del 45% PMJ.

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

«2. En los casos de personas usuarias de residencia de personas con discapacidad, cuyos ascendientes o tutores no se apliquen en su cuantía máxima la deducción por descendientes con discapacidad a cargo, prevista en el artículo 81.bis 1 a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la cantidad mensual garantizada será del 37% PMJ »

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 8, que queda redactado como sigue:

«1. Las personas usuarias contribuirán al coste del servicio de acuerdo con su capacidad económica determinada según los artículos anteriores y, con carácter general, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, no pagarán más del 90% del precio público establecido para los servicios en los que se encuentren en situación de alta, ni más del 90% de su capacidad económica.

La persona usuaria destinará a la financiación del coste del servicio, adicionalmente a la aportación que le corresponda en función de su capacidad económica, y sin superar el 90% del precio público del servicio correspondiente, las prestaciones de análoga naturaleza y finalidad previstas para su atención y reconocidas en los regímenes públicos de protección social a su favor o a favor de otras personas por su causa. En particular, destinará a dicha financiación, el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 196 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el complemento por necesidad de

ayuda de tercera persona de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 75%, el complemento de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, el subsidio de ayuda a tercera persona reconocido por la extinta Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de personas con discapacidad (LISMI), u otros similares previstos en otros sistemas de protección pública»

Siete. En el apartado 3 del artículo 8 se sustituye el indicador I por el indicador W, siendo:

“W=mayor valor entre el IPREM y el valor aplicado actualizado de acuerdo con el porcentaje de revalorización de las pensiones contributivas mínimas de la Seguridad Social.

El valor de W para el ejercicio de referencia 2017 es 568,77 €. Para el ejercicio de referencia 2018 es 585,84 €.”

Ocho. Se modifica la letra c del apartado 3 del artículo 8, que queda redactada como sigue:

“c) Servicio de centro de día: $AEM = (250 \times R/W - 120) \times K \times M$

Siendo:

M = coeficiente cuyo valor es 1 para las personas casadas o con pareja de hecho y 0,8 para el resto.”

Nueve. Los dos primeros párrafos del apartado 3 del artículo 9 quedan redactados como sigue:

“3. En el documento de ingreso que se cumplimentará en el momento de la incorporación o con carácter previo, la persona usuaria indicará si se realiza la totalidad de la aportación económica mensual o se genera deuda.

En el caso de que se prevea la generación de deuda deberá constar:”

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Homogeneización terminológica.

Las referencias existentes en el decreto 70/2011, de 22 de diciembre, a personas beneficiarias de los servicios sociales prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, deben entenderse realizadas a personas usuarias de tales servicios sociales.



DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo normativo.

Se faculta al titular de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

En Valladolid a 1 de marzo de 2019

El Gerente de Servicios Sociales

Carlos Raúl de Pablos Pérez





Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 6 / 19

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifican los Anexos I y III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, los Anexos II, III, IV, V y VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León

Fecha de aprobación:
18 de marzo de 2019



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto, por el que se modifican los Anexos I y III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, los Anexos II, III, IV, V y VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León

Con fecha 18 de febrero de 2019 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto, por el que se modifican los Anexos I y III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, los Anexos II, III, IV, V y VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.*

A la solicitud realizada por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del día 14 de marzo de 2019, siendo posteriormente trasladado a la Comisión Permanente que, en reunión celebrada el día 18 de marzo de 2019, lo aprobó por unanimidad.

I.- Antecedentes

a) de la Unión Europea:

- **Directiva 2001/42/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los **efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente**.
- **Directiva 2002/49/CE**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre **evaluación y gestión del ruido ambiental**.
- **Directiva 2010/75/UE**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las **emisiones industriales** (prevención y control integrados de la contaminación).



- **Directiva 2011/92/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las **repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente**.
- **Directiva 2014/52/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las **repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente**.
- **Directiva (UE) 2015/2193**, del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015, sobre **limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas**.

b) Estatales:

- **Constitución española** de 27 de diciembre de 1978 que, dentro de los principios rectores de la Política Social y Económica, establece en su artículo 43.1 que *"Se reconoce el derecho a la protección de la salud"* y en su artículo 45 que *"1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.*
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado."

Además, en su artículo 148.1 señala que *"Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias" (...)"La gestión en materia de protección del medio ambiente (ordinal 9º).*

Por otra parte, según lo dispuesto en el artículo 149.1. 23º el Estado tiene competencia exclusiva en materia de *"Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección."*
- **Ley 16/2002**, de 1 de julio, de **prevención y control integrados de la contaminación**.
 - **Real Decreto 815/2013**, de 18 de octubre, **Reglamento de emisiones industriales** y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.
- **Ley 37/2003**, de 17 de noviembre, del **Ruido**.



- **Ley 26/2007**, de 23 de octubre, de **Responsabilidad Medioambiental**.
- **Ley 34/2007**, de 15 de noviembre, de **calidad del aire y protección de la atmósfera**.
- **Ley 22/2011**, de 28 de julio, de **residuos y suelos contaminados**.
- **Ley 21/2013**, de 9 de diciembre, de **Evaluación Ambiental**.
- **Ley 32/2014**, de 22 de diciembre, de **Metrología**.
- **Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del **Procedimiento Administrativo Común** de las Administraciones Públicas.
- **Ley 40/2015**, de 1 de octubre, de **Régimen Jurídico del Sector Público**.
- **Real Decreto Legislativo 1/2016**, de 16 de diciembre, **Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación**.
- **Real Decreto 117/2003** de 31 de enero, sobre **limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes** en determinadas actividades.
 - **Real Decreto 1513/2005**, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la **evaluación y gestión del ruido ambiental**.
 - **Real Decreto 1367/2007**, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a **zonificación acústica, objetivos de calidad acústica, y emisiones acústicas**.
 - **Real Decreto 1038/2012**, de 6 de julio, por el que se **modifica el Real Decreto 1367/2007**, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
- **Real Decreto 1371/2007**, de 19 de octubre, por el que se **aprueba el documento básico «DS DS-HR Protección frente al ruido»** del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.
- **Real Decreto 100/2011**, de 28 de enero, por el que se actualiza el **catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera** y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
- **Real Decreto 1042/2017**, de 22 de diciembre, sobre **limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas** y por el que se actualiza el Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.



c) de Castilla y León:

- **Estatuto de Autonomía** de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que entre los principios rectores de las políticas públicas del artículo 16 establece:

- *“La garantía efectiva del derecho de todos los castellanos y leoneses a vivir en un medio ambiente ecológicamente equilibrado y saludable, impulsando la compatibilidad entre la actividad económica y la calidad ambiental con el fin de contribuir a un desarrollo sostenible”* (apartado 15) y de *“La protección de los consumidores y usuarios, que incluye el derecho a la protección de la salud y la seguridad y de sus legítimos intereses económicos y sociales”* (apartado 16).

Además, el artículo 70.1. 32º establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de *“Espectáculos públicos y actividades recreativas”* mientras que el 71.1. 7º atribuye a la Comunidad de Castilla y León, en el marco de la legislación básica del Estado, la competencia de desarrollo normativo y ejecución en materia de *“Protección del medio ambiente y de los ecosistemas. Prevención ambiental. Vertidos a la atmósfera y a las aguas superficiales y subterráneas”*.

- **Ley 10/1998**, de 5 de diciembre, de **Ordenación del Territorio** de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo).
- **Ley 5/1999**, de 8 de abril, de **Urbanismo** de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
 - **Decreto 22/2004**, de 29 de enero, por el que se aprueba el **Reglamento de Urbanismo** de Castilla y León
 - *Última modificación por Decreto 6/2016, de 3 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León para su adaptación a la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo.*
- **Ley 3/2001**, de 3 de julio, del **Gobierno y de la Administración** de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- **Ley 7/2006**, de 2 de octubre, de **Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas** de la Comunidad de Castilla y León
 - *Última modificación por Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.*
 - *Su Disposición Final Segunda (“Catálogo”) dispone que “Corresponderá a la Junta de Castilla y León establecer mediante Decreto las modificaciones y desarrollo del*



*Catálogo establecido en el Anexo de esta Ley.” **En base a ello se prevé la modificación del catálogo incluido en el Anexo de esta norma por el Proyecto de Decreto informado.***

- **Ley 5/2009**, de 4 de junio, del **Ruido** en Castilla y León
 - Última modificación por Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.
 - Su Disposición Final Segunda (“Modificación de los anexos”) establece que “La Junta de Castilla y León podrá modificar los anexos de esta ley para adaptarlos a los requerimientos de carácter medioambiental o técnico que así lo justifiquen.” **En base a ello se prevé la modificación de Anexos de esta norma por el Proyecto de Decreto informado.**
- **Decreto Legislativo 1/2015**, de 12 de noviembre. Texto Refundido de la **Ley de Prevención Ambiental** de Castilla y León, aprobado por (últimas modificaciones por Decretos 4 y 8/2018).
 - Su Disposición final Segunda (“Habilitación normativa”) dispone que “Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley. En particular, podrá: a) Modificar o ampliar la relación de actividades o instalaciones y proyectos contenidos en los Anexos.” **En base a ello se prevé la modificación de Anexos de esta norma por el Proyecto de Decreto informado.**
 - **Decreto 4/2018**, de 22 de febrero, por el que se determinan las **condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas** de Castilla y León, se **modifica el Anexo III** del Texto Refundido de la **Ley de Prevención Ambiental** de Castilla y León y se **regula el régimen de “comunicación” ambiental para el inicio del funcionamiento** de estas actividades.
 - **Decreto 8/2018**, de 5 de abril, por el que se **modifica el Anexo III** del Texto Refundido de la **Ley de Prevención Ambiental** de Castilla y León, **en relación con determinadas industrias agroalimentarias** de Castilla y León, se determinan las condiciones ambientales mínimas y se regula el régimen de comunicación ambiental.
- **Acuerdo 21/2016**, de 28 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se **aprueban medidas de reducción de cargas administrativas** para la dinamización empresarial: <https://bit.ly/1rsUGan>
- **Ley 6/2017**, de 20 de octubre, de medidas de **reducción de cargas administrativas** para la **dinamización empresarial**.
- **Decreto 35/2017**, de 16 de noviembre, por el que se **modifica el Decreto 24/2013**, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las **Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo** y del **Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio** de Castilla y León.



d) Informes Previos del CES de Castilla y León:

- **Informe Previo 14/2005** del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de **Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas** de la Comunidad de Castilla y León (*posterior Ley 7/2006*, de 2 de octubre): <https://bit.ly/2lgWaSF>
- **Informe Previo 5/2008** del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de **Ley del ruido** de Castilla y León (*posterior Ley 5/2009*, de 4 de junio): <https://bit.ly/2GszHjN>
- **Informe Previo 5/2017** del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de **Decreto por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas** de Castilla y León, se **modifica el Anexo III** del Texto Refundido de la **Ley de Prevención Ambiental** de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, y se **regula el régimen de comunicación ambiental para el inicio del funcionamiento de estas actividades** (*posterior Decreto 4/2018*, de 22 de febrero): <https://bit.ly/2X3ZW53>
- **Informe Previo 6/2017** del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de **Decreto por el que se modifica el Anexo III** del Texto Refundido de la **Ley de prevención ambiental** de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre **en relación con determinadas industrias agroalimentarias** de Castilla y León, **se determinan las condiciones ambientales mínimas** y se **regula el régimen de comunicación ambiental** (*posterior Decreto 8/2018*, de 5 de abril): <https://bit.ly/2lfQ2tV>

e) Trámite, Audiencia y Participación:

Hasta el momento de ser trasladado al CES, el Proyecto de Decreto que se informa ha conocido la siguiente tramitación:

- **26 de abril al 10 de mayo de 2017. Trámite de consulta pública** con carácter previo a la elaboración de la norma para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectados por la norma (con arreglo al artículo 133 Ley 39/2015), a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta Castilla y León: <https://bit.ly/2GwwDTJ>
- **26 de marzo de 2018. Trámite de Audiencia** a los interesados mediante escritos de fecha de concediéndose un plazo de 20 días.
- **3 de abril de 2018. Trámite de Información Pública** mediante Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio



Ambiente, publicada en Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL) número 64, concediéndose un plazo de 20 días: <https://bit.ly/2EgiBmV>

- **3 de mayo de 2018. Participación ciudadana** a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León para la realización de aportaciones sobre el Proyecto de por el que se modifican distintos Anexos de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, de la Ley del Ruido de Castilla y León y de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León. Se concedió un plazo de 15 días que finalizó el 3 de mayo de 2018: <https://bit.ly/2UYHSYi>
- **13 de junio de 2018. Informe favorable del Consejo Regional de Medio Ambiente** de Castilla y León, en la reunión celebrada el 13 de junio de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2 del Decreto 1/2017, de 12 de enero, por el que se crea y regula el Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León.
- **6 de noviembre de 2018. Informe favorable de la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas** de la Comunidad de Castilla y León, en la reunión celebrada el día 6 de noviembre de 2018 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 del Decreto 26/2008, de 3 de abril, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.
- **Trámite de audiencia al resto de Consejerías** de la Junta de Castilla y León con arreglo al artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- **29 de octubre de 2018. Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística** de la Consejería de Economía y Hacienda de 29 de octubre de 2018 al amparo del artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- **10 de enero de 2019. Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos** de 10 de enero de 2019 en virtud del artículo 4 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, Reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto remitido a Informe consta de tres artículos, una Disposición Transitoria, una Disposición Final y tres Anejos.



El artículo 1 modifica los Anexos I y III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, en los términos del Anejo 1 del propio Proyecto de Decreto

El artículo 2 modifica los Anexos II, III, IV, V y VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido en Castilla y León, en los términos del Anejo 2 del propio Proyecto de Decreto.

El artículo 3 modifica el Catálogo incluido en el Anexo de la ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, en los términos del Anejo 3 del propio Proyecto de Decreto.

La Disposición Transitoria establece el régimen transitorio respecto de los procedimientos de licencia ambiental.

La Disposición Final dispone la entrada en vigor del futuro Decreto a los veinte días de su publicación en el BOCyL.

El Anejo 1 modifica efectivamente los Anexos I y III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre.

El Anejo 2 modifica efectivamente los Anexos II, III, IV, V y VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido en Castilla y León.

El Anejo 3 modifica efectivamente el Catálogo incluido en el Anexo de la ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

III.- Observaciones Generales.

Primera. - El Proyecto de Decreto **modifica:**

- **los Anexos I y III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental** de Castilla y León, aprobado mediante **Decreto Legislativo 1/2015**, de 12 de noviembre;

- **los Anexos II, III, IV, V y VII** de la **Ley 5/2009**, de 4 de junio, **Ley del Ruido** en Castilla y León

- **y el Catálogo incluido en el Anexo** de la **ley 7/2006**, de 2 de octubre, **Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas** de la Comunidad de Castilla y León.

Tal y como se detalla en los *Antecedentes* de este mismo Informe, las Disposiciones Finales Segundas de todas las leyes citadas habilitan a que se modifiquen sus correspondientes Anexos por la Junta de Castilla y León en virtud de Decreto.



Segunda. - El **Acuerdo 21/2016**, de 28 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de **reducción de cargas administrativas** para la **dinamización empresarial prevé** en virtud de Proyecto de Decreto, a propuesta de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, **la incorporación de los términos del Acuerdo al Anexo III** del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la **Ley de Prevención Ambiental** de Castilla y León, **correspondiendo a las actividades que requieren comunicación ambiental, que son las siguientes:**

- La prestación de *servicios de restauración*.
- *Determinadas explotaciones ganaderas*.
- *Determinadas industrias agroalimentarias* (tales como determinados mataderos, actividades del sector lácteo, cerveceras, galleteras, conserveros, determinados envasadores y piensos).

La inclusión de estas actividades en el Anexo III implica que las mismas **dejen de estar sujetas a licencia ambiental previa** (control ex ante), y **pasan estar sometidas a comunicación ambiental** (control ex post). En concreto, la comunicación ambiental **deberá dirigirse al Ayuntamiento** en cuyo término municipal pretenda ubicarse la actividad o instalación, **una vez obtenido en su caso el permiso urbanístico** que corresponda, y con carácter **previo al inicio de la correspondiente actividad** (artículos 42 y 43 del Decreto Legislativo 1/2015).

Las actividades relacionadas en los **puntos dos y tres** a que se refiere el **Acuerdo 21/2016 ya han pasado a someterse al régimen de comunicación** ambiental en virtud de, respectivamente, el **Decreto 4/2018** (que fue objeto del Informe Previo del CES de Castilla y León 5/2017) y el **Decreto 8/2018** (Informe Previo del CES de Castilla y León 6/2017).

Tercera. – Anexos Ley Prevención Ambiental.

Por el **presente Proyecto de Decreto**, por tanto, se acometería la labor de **sustituir la licencia por la comunicación ambiental** las actividades relativas a la prestación de **servicios de restauración**, que es el restante supuesto a que se refiere el Acuerdo 21/2016.

Sin embargo, y tal como detallamos en las *Observaciones Particulares* de este mismo Informe, el Proyecto de Decreto no sólo pasa a someter a un control administrativo a posteriori a actividades de Restauración u hospedaje (Grupo 6 del Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental, en la nueva redacción en nueve grupos de actividades de dicho Anexo III dada por el Proyecto de Decreto que se informa) sino **también realiza la misma sustitución para ciertas actividades** correspondientes al Grupo 1 **“Talleres/comercio/servicios”**; Grupo 2 **“Ganadería y agricultura”**; Grupo 4 **“Industria transformadora de**



metales/mecánica de precisión/otra industrias manufactureras y agroalimentarias”; y, por último, en el Grupo 9 “Otras actividades”.

Por tanto, en el presente Proyecto se aborda una tarea de reducción procedimental de **mayor envergadura de la inicialmente prevista** y que supera el diagnóstico realizado al respecto en el reciente **Acuerdo 21/2016**.

En este sentido, la Exposición de Motivos del Proyecto de Decreto señala que

“Junto con determinados servicios de restauración, se incorporan al Anexo III otra serie de actividades industriales de escasa incidencia ambiental como fabricación de elementos textiles, muebles, actividades de servicios, talleres incluidos en polígonos industriales, o actividades deportivas y recreativas. Se trata de actividades que tienen una incidencia ambiental prácticamente nula por sí mismas o porque por su ubicación, no generan impactos significativos y otras que, teniendo una incidencia medioambiental más significativa, requieren, por normas básicas del estado, del otorgamiento de permisos específicos respecto al impacto más relevante otorgados por la administración regional.”

Cuarta. - Anexos Ley del Ruido y Catálogo Ley de Espectáculos Públicos.

Junto a la modificación descrita del Anexo III del Decreto Legislativo 1/2015 por el Anejo 1 del Proyecto de Decreto), y tal y como detallamos en las *Observaciones Particulares*, el texto que informamos **efectúa modificaciones de menor calado para eliminar la necesidad de someter a evaluación de impacto ambiental** con arreglo a nuestra normativa **a Proyectos que ya se someten a evaluación ambiental con arreglo a la normativa del Estado** (modificación del Anexo I del Decreto Legislativo 1/2015 por el Anejo 1 del Proyecto de Decreto) para **adecuar a ciertos aspectos técnicos** recogidos en la normativa estatal determinados los **Anexos de nuestra Ley 5/2009, del Ruido** de Castilla y León (Anejo 2 del Proyecto de Decreto) y **para que en ciertas actividades recreativas no se establezcan limitaciones específicas** en cuanto al **nivel de emisión de ruido sino que se haga depender de lo que al respecto establezca la normativa** del ruido que resulte de aplicación (modificación del **catálogo incluido en el Anexo de la ley 7/2006**, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León por el Anejo 3 del Proyecto de Decreto).

IV.- Observaciones Particulares.

Primera. - Anexo I Ley de Prevención Ambiental.

La **modificación del Anejo 1** del Proyecto de Decreto **elimina de la relación de “Proyectos de obras, instalaciones o actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada”** del Anexo I del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención



Ambiental de Castilla y León los "*Instrumentos de planeamiento que establezcan la ordenación detallada de polígonos industriales*" [antigua letra c) del Anexo I, de tal manera que la antigua letra d) pasa a ser letra c)].

La razón de esta eliminación es, según la Exposición de Motivos del Proyecto (lo que se reitera en la Memoria que acompaña al mismo) que, al tratarse de instrumentos de planificación, de acuerdo con la normativa básica estatal ya son evaluados mediante el procedimiento de la evaluación ambiental estratégica.

*En este sentido, considera el CES que el supuesto que se elimina de la evaluación ambiental simplificada del Anexo I de nuestro Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental se correspondería con la letra a) referida a "Proyectos de urbanizaciones de polígonos industriales" del grupo 7 ("Proyectos de infraestructuras") del Anexo II ("Proyectos sometidos a la evaluación ambiental simplificada") de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental y, en tanto se realiza esta evaluación ambiental simplificada conforme a la legislación básica estatal, no sería necesario realizar una evaluación de impacto ambiental simplificada conforme a nuestra legislación, **considerando esta Institución que en el momento presente existiría una doble carga administrativa** en cuanto a la evaluación (estatal y autonómica) de los instrumentos que establecen una ordenación detallada de polígonos industriales en nuestra Comunidad.*

*En cualquier caso, estimamos que, al menos **en la Memoria que acompaña al Proyecto, debería establecerse mejor la correlación o coincidencia entre nuestra normativa y la estatal que habilitaría la eliminación** de un supuesto de la lista de proyectos que deben sujetarse a evaluación ambiental simplificada conforme a la legislación de Castilla y León, todo ello **siempre que en ningún caso se produzca pérdida de la garantía del cumplimiento** de todos los requisitos que procedan en estos supuestos.*

Segunda. - Anexo III de la Ley de Prevención Ambiental

La segunda modificación que se lleva a cabo en el Anejo 1 del Proyecto de Decreto que se informa se refiere a la modificación del Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Este Anexo III se refiere a las **actividades o instalaciones sometidas a comunicación ambiental**, en el que se detallan tales actividades **clasificadas en los nueve grupos** siguientes: talleres/comercio/servicios; ganadería y agricultura; energía y agua; industria transformadora de metales/mecánica de precisión/otra industrias manufactureras y agroalimentarias; construcción; restauración/hospedaje; transportes



y comunicaciones; financieras, seguros, servicios profesionales y alquileres; y por último otras actividades.

En este sentido, desde el CES consideramos adecuado el establecimiento de una clasificación temática o por grupos de las actividades o instalaciones sometidas a comunicación ambiental, ya que ello resulta más aclaratorio para el conjunto de la ciudadanía.

Tercera. - Con la nueva redacción del Anexo III que se introduce en la normativa que ahora informamos, además de establecerse la clasificación temática que indicamos en la Observación segunda, **se incluyen numerosas actividades que pasan del régimen de licencia ambiental al de comunicación ambiental**, y son las que detallamos a continuación.

En el Apartado 1.- **“Talleres/Comercio/Servicios”** las **actividades incluidas son:**

- Viveros de producción y venta de especies vegetales de silvicultura y jardinería; incluida la venta de herramientas de jardinería y complementos de jardín;
- Puntos limpios municipales;
- Estaciones de servicio;
- Lavaderos de vehículos de uso particular y asimilables;
- Instalaciones para la inspección técnica de vehículos;
- Cementerios y tanatorios.

En el Apartado 2.- **“Ganadería y Agricultura”** las **actividades incluidas son** las instalaciones de compostaje agrario de residuos biodegradables, procedentes de actividades agrarias, realizado en la propia explotación y destinado al autoconsumo, no incluidas en el Anexo II.

En el Apartado 3.- **“Energía y Agua”** todas las **actividades incluidas ya se encontraban en la normativa anterior.**

En el Apartado 4.- **“Industria transformadora de metales/Mecánica de precisión/Otras industrias manufactureras y agroalimentarias”**, las **actividades incluidas son:**

- Fabricación de relojes;
- Ortopedias, ópticas y otros establecimientos que requieran la adaptación de los productos al paciente, incluidas las actividades de fabricación de calzado ortopédico y prótesis ortopédicas;
- Talleres de prótesis dentales;



- Fabricación mediante el mero ensamblaje de componentes y sin operaciones de pintado de lámparas y otros elementos decorativos domésticos, equipos electrónicos de uso doméstico o industrial, vehículos sin motor o con motor eléctrico;
- Instalaciones de procesado de leche y sus derivados no incluidos en el régimen de autorización ambiental;
- Fabricación de alfombras y tapices;
- Fabricación de calabrotes, maromas, sogas, cordeles, redes, hilos de pescar y otros artículos de cordaje;
- Fabricación de artículos de marroquinería, viajes y guantes de piel;
- Fabricación de géneros de punto y confección a escala industrial de prendas de vestir a partir de telas de cualquier tipo y pieles;
- Fabricación de envases y embalajes de madera y otros objetos de madera, siempre que no cuente con instalaciones de pintado o barnizado;
- Fabricación de productos de corcho;
- Fabricación de artículos de junco y caña, cestería, brochas, cepillos, etc.;
- Fabricación de muebles en polígonos industriales, siempre que no cuente con instalaciones de pintado o barnizado;
- Fabricación de otros artículos de envase y embalaje en papel y cartón en polígonos industriales;
- Fabricación de hielo para la venta.

En el Apartado 5.- **“Construcción” no hay novedades** respecto a la norma anterior.

En el Apartado 6.- **“Restauración/Hospedaje”, todas las actividades que se incluyen son nuevas** respecto a la norma anterior, **con la excepción de** los centros e instalaciones de **turismo rural** incluidas en el ámbito de aplicación de la normativa en materia de ordenación de alojamientos de turismo rural y las residencias de mayores (bien es cierto que estas últimas se incluían junto a las guarderías infantiles, que ahora pasan al apartado 1.- “Talleres/comercio/servicios” con la denominación de “Escuelas infantiles y similares”).

Para las **actividades de restauración se incluye una explicación de lo que se entiende por cada uno de los tipos de establecimiento**, y se establece que **aquellas actividades que se encuentren ubicadas en edificios destinados a viviendas, uso sanitario y bienestar social y uso docente, o que sean colindantes con este tipo de edificios**, queden **sometidas a régimen de licencia** ambiental.

Las restantes **actividades de restauración** pasan a sujetarse al **régimen de comunicación ambiental** y son las siguientes:

- Ciber-café;
- Café cantante;



- Salones de banquetes;
- Restaurantes;
- Cafetería, café-bar o bar;
- Pizzería, hamburguesería, bocatería y similar;
- Campings;
- Campamentos juveniles, albergues, centros y colonias de vacaciones escolares;
- Campamentos pertenecientes a instituciones o asociaciones cuyo uso quede exclusivamente reservado a sus miembros;
- Actividades de alojamiento turístico tipo hotelero, apartamento turístico, vivienda turística, albergue y turismo rural;
- Colegios mayores, residencias de estudiantes, residencias de personas mayores y otras similares.

En los Apartados 7.- “**Transportes y comunicaciones**” y 8.- “**Financieras, seguros, servicios profesionales y alquileres**” **no hay novedades** con respecto a la normativa anterior.

Por último, en el Apartado 9.- “**Otras actividades**”, las novedades que **se incluyen** en relación a la norma que se modifica son:

- Instalaciones deportivas al aire libre o en locales, excluidas las instalaciones deportivas comerciales desarrolladas en locales situados en edificios de uso fundamentalmente residencia;
- Otras actividades de servicio en general;
- Recintos feriales para el desarrollo de actividades expositivas temporales de productos y servicios, incluido las actividades de actuaciones musicales y otras desarrolladas esporádicamente como complemento de la actividad ferial;
- Otras actividades o instalaciones no relacionadas en los párrafos anteriores que desarrollen su actividad en el suelo público y sometidas al régimen de concesión o permiso municipal específico de carácter temporal.

*En el CES queremos recordar que **el cambio** de las actividades descritas del régimen de licencia ambiental **al régimen de comunicación ambiental no ha de suponer que las mismas** (y muy especialmente en lo referido a las actividades del Apartado 6.- “Restauración/Hospedaje”, que son las que potencialmente pueden resultar más molestas por la incardinación de estos establecimientos en los núcleos de población) **estén exentas del cumplimiento de la Ley del Ruido de Castilla y León.***

Esto se debe a que, tal y como se establece en el artículo 2 de la misma, están sometidos al efecto de dicha Ley todos los emisores acústicos, que se definen en el artículo 3 apartado e) como “*cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica*”.



Se entiende por Contaminación acústica la *"presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente."*

Cuarta. – Anexos II, III, IV, V y VI de la Ley del Ruido

En el Anejo 2 se modifican los Anexos II, III, IV, V y VI de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

La modificación del **Anexo II** consiste en la **modificación de las tablas** de los apartados 1 y 2 (referidas a las áreas urbanizadas, situación nueva y en áreas urbanizadas existentes) de manera que en las áreas receptoras de tipo 5, esto es **áreas especialmente ruidosas, el índice de ruido estaba sin determinar**, y con la normativa que se informa **se introduce que** en estas áreas especialmente ruidosas **en el límite perimetral de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes** con ellos.

En tanto esta modificación **parece responder exclusivamente a la adecuación** del Anexo II ("Valores límite de niveles sonoros ambientales") de nuestra Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León a la modificación que sobre la Tabla A "Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas urbanizadas existentes" del Anexo II "Objetivos de calidad acústica" del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, **en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas** efectuó el **Real Decreto 1038/2012**, de 6 de julio.

El CES la valora favorablemente, más allá de que parece haber existido un desfase temporal en la adecuación de nuestra normativa.

Quinta. - Siguiendo con el Anejo 2 del Proyecto de Decreto, éste **modifica también el Anexo III ("Aislamientos acústicos de actividades")** de la Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León. En concreto, se modifica el apartado 1 de dicho Anexo III referido a los **aislamientos acústicos de actividades ruidosas que se encuentren ubicadas en edificios habitables**, clasificando las actividades industriales o de pública concurrencia de tipo 1 (con niveles sonoros en el interior de hasta 85 dB(A)) o de tipo 2 (superiores a 85 dB(A)).



La modificación del Proyecto informado **consiste** en primer lugar en **aclarar que tales actividades ruidosas están sujetas al régimen de autorización** ambiental, de **licencia** ambiental y de **comunicación** ambiental. Esta especificación parece ser era necesaria en tanto la Exposición de Motivos señala que con esta modificación *“pretende **evitar dudas interpretativas** mejorando la redacción de las definiciones de los tipos de actividades del Anexo III. 1”*.

Por ello el CES valora favorablemente esta precisión.

En **segundo lugar, se incluyen, para las de tipo 1**, las actividades que dispongan de equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisual con una emisión sonora de **hasta 75 dB(A) a un metro** de distancia de los altavoces, **y para las de tipo 2, las superiores a 75 dB(A)**.

Tal y como se expone en la Memoria que acompaña al Anteproyecto, con la legislación todavía vigente este tipo de actividades no podrían tener estos equipos, y con la nueva redacción se permiten, pero con un límite de emisión.

Sexta. – Asimismo y continuando con la modificación de este Anejo 2 del Proyecto de Decreto, se introduce un **nuevo apartado 10 dentro del Anexo III** de la Ley 5/2009 del Ruido, en el que **se establece que las actividades sometidas al régimen de comunicación ambiental que puedan causar molestias por ruidos y vibraciones, antes de presentar la comunicación deberán disponer de un proyecto acústico** redactado por **técnico titulado** competente en el que se contemplen todos los extremos indicados en el Anexo VII de la Ley 5/2009 del Ruido (“Contenido mínimo de los Proyectos acústicos”) y del informe regulado en el artículo 30.3 b) de la misma Ley.

*Desde el CES en principio valoramos favorablemente estas obligaciones que se incorporan ahora respecto a las actividades sometidas al régimen de comunicación ambiental cuando puedan causar molestias por ruidos y vibraciones, pero debe decirse que el artículo 30 de la Ley 5/2009 del Ruido no hace referencia a actividades sujetas a comunicación ambiental, por lo que **estimamos dudoso que puedan establecerse estas obligaciones para actividades sujetas a comunicación ambiental sin modificar asimismo expresamente el artículo 30 de la Ley 5/2009 del Ruido**, lo que obviamente únicamente podría hacerse por norma con rango legal.*

*Por otra parte, **el CES considera** que la determinación de **qué son actividades “que puedan causar molestias por ruidos y vibraciones”** (que es lo implica que la concreta actividad deba contar con un proyecto acústico previo a la presentación de la comunicación ambiental) **resulta**, en buena medida, **un concepto jurídico indeterminado** y puede generar **incertidumbre** a los **titulares de actividades**, si bien*



*la expresión que consideramos indeterminada **consta en la redacción de la parte principal de la Ley 5/2009 del Ruido** por lo que **no podemos realizar una propuesta concreta de modificación**, en tanto que por el Proyecto que informamos se modifican únicamente los Anexos de la Ley del Ruido (que tienen rango de Decreto).*

Séptima. - La **tercera modificación** del Anejo 2, relativa al Anexo IV "**Valores límite de vibraciones**" de la Ley 5/2009 del Ruido, consiste en la **modificación de la fórmula de la aceleración de referencia que ha de tenerse en cuenta al objeto de medir los valores límite de vibraciones de equipos y maquinaria en el interior de los recintos receptores de las edificaciones.**

Observa el CES que con el cambio propuesto la fórmula que figuraba en la redacción original del Anexo de nuestra Ley, que el valor de a_0 (la aceleración de referencia $a_0 = 10^{-10} \text{ m/s}^2$), **pasa a ser $a_0 = 10^{-6} \text{ m/s}^2$** que es la **fórmula que figura en la letra B ("Índices de vibración") del punto 4 ("Evaluación del ruido en el ambiente exterior") del Anexo I del Real Decreto 1367/2007**, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, que **tiene carácter básico**, adecuándose así nuestra normativa (que, tal y como se señala en la Memoria tendría un error de redacción) a lo prescrito a nivel estatal.

Octava. - La **cuarta modificación**, relativa a los apartados 1c), 2.a) y 5. c) al Anexo V ("**Métodos de Evaluación**") se refiere a varios aspectos técnicos, Por último, la **quinta modificación** (apartado 2 del Anexo VII sobre "**Contenido mínimo de los Proyectos acústicos**") únicamente tiene por objeto **señalar en centímetros** (en concreto 106,68), manteniendo también la referencia original a 42 pulgadas) **el formato a partir del que los equipos de música o sistemas audiovisuales determinan que las actividades que cuenten con ellos deban cumplir unos requisitos adicionales** dentro de ese contenido mínimo de los Proyectos acústicos del Anexo VII de la Ley 5/2009 del Ruido.

Novena. - **Anexo 3 de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas**

En lo que se refiere al Anejo 3, introduce modificaciones del catálogo incluido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.



Tanto el punto uno (que modifica el número 6.3 de la letra B) como el punto dos (que modifica el número 6.4 de la letra B) **sustituyen la limitación de 50 decibelios en horario diurno y 40 en nocturno** en las **cafeterías, café-bar o bar** en el primer caso, y la limitación máxima de 40 decibelios en horario diurno y 30 en nocturno en el caso de **pizzerías, hamburgueserías, bocaterías y similar**, por **“estará limitado conforme la normativa en materia de ruido que resulte de aplicación”**.

*En el CES consideramos **adecuado** que no sea nuestra Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas la que establezca estos concretos límites de emisión de decibelios, pues de lo contrario podría producirse una discordancia entre lo fijado por esta Ley y la normativa específica de ruido, que nos parece obvio que es la que debe de tenerse en cuenta al respecto. **Ahora bien, esta remisión puede dar lugar a que puedan producirse dudas acerca de cuál deba ser la concreta normativa que deba aplicarse.***

*Al respecto considera el CES que estas cuestiones parecen regularse con carácter general en el Anexo 1 “Valores límite de niveles sonoros producidos por emisores acústicos” de la propia Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León pero **podiera suceder que existiera una normativa más específica** que regulara los niveles de emisión en los tipos de establecimientos (Cafetería, Café-bar o bar, Pizzería, Hamburguesería, Bocatería y similar) a que se refieren los apartados del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León que son ahora modificados, **todo lo cual haría conveniente dar a conocer por la Administración en forma adecuada a la ciudadanía en general, y específicamente a las personas titulares de las actividades de restauración que se desarrollan en los establecimientos, los límites máximos existentes en cada momento.***

V.- Conclusiones y Recomendaciones.

Primera. – Tal y como venimos reiterando en nuestros Informes desde el cambio de cultura administrativa instaurado a nivel estatal con la Ley 17/2009 sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y a nivel regional con el Decreto-Ley 3/2009 de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León, **el CES se muestra favorable a la simplificación administrativa y a la reducción de trámites que puedan suponer una facilitación de la iniciativa privada pero siempre teniendo en cuenta que el paso de un control administrativo “ex ante” por otro “ex post” no debe significar en ningún caso una relajación en la labor administrativa relativa a la verificación del cumplimiento de las condiciones** que habiliten al particular en el ejercicio de la correspondiente actividad ni tampoco en una exención del cumplimiento de todos los restantes requisitos que procedan.



En este sentido, traemos a colación que *“la presentación de la comunicación ambiental no exime de la obtención de otras autorizaciones o licencias, ni de otros medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos que sean necesarios para el ejercicio de la actividad (...)”* tal y como señala el apartado 4 del artículo 43 del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre.

Segunda. - Ahora bien, estimamos conveniente que en todas las actividades que por el presente Proyecto pasan de estar sometidas de licencia ambiental a comunicación ambiental se realicen las correspondientes actuaciones de verificación que aseguren el cumplimiento de los condicionantes de la comunicación ambiental.

En tanto la competencia correspondiente a la comunicación ambiental corresponde al término municipal en el que se preste la actividad, las actuaciones de verificación e inspección corresponden al Ayuntamiento y en este sentido nos parece que debe existir una función de apoyo de las Diputaciones Provinciales en favor de los municipios más pequeños y con menor capacidad de gestión tanto para este supuesto como, en general, en todo lo relativo a la materia medioambiental.

Tercera. – *En este sentido, el CES sigue recomendando que se incrementen los esfuerzos para que exista una verdadera coordinación entre todas las Administraciones Públicas con competencias en materia medio ambiental, de forma que se logre una aplicación más homogénea de la normativa vigente al respecto.*

Cuarta.- Además, y como ya hemos señalado en otras ocasiones, existen **diferencias significativas entre las diversas Comunidades Autónomas en materias medioambientales** como son el grado de detalle de la información requerida, el tratamiento de los datos confidenciales, la percepción o no de tasas y el importe de las mismas, que se traducen en costes diferentes para la tramitación, obtención de autorizaciones e incluso para los criterios de operación de instalaciones y entornos ambientales similares en distintas Comunidades, que podrían llegar a suponer una cierta fragmentación del mercado interior español e incluso implican riesgos de deslocalización.

El CES considera que sería necesario incrementar los esfuerzos por parte de todas las Comunidades Autónomas para poder armonizar los procedimientos autonómicos, respetando las particularidades que puedan existir en cada una de ellas, pero simplificando trámites y reduciendo las cargas administrativas injustificadas. Además, consideramos necesario reforzar la coordinación entre los



poderes públicos con competencias en prevención ambiental, ya que esto evitaría trámites innecesarios.

Quinta. – En relación a lo establecido en la *Observación Particular Sexta* sobre la exigencia de que las actividades sujetas a comunicación ambiental “*que puedan causar molestias por ruidos y vibraciones*” deban disponer de un proyecto acústico redactado por personal técnico titulado competente, el CES **recomienda** que, en la medida de lo posible, se otorgue el apoyo suficiente a las personas **titulares de estas actividades** sujetas a **comunicación ambiental** por la exigencia de esta nueva carga administrativa, en tanto los **Proyectos acústicos sólo eran exigibles** hasta el presente momento respecto de **actividades** sujetas a **licencia ambiental**.

Sexta.- El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el *Proyecto de Decreto, por el que se modifican los Anexos I y III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, los Anexos II, III, IV, V y VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León* con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo a la Consejería competente en esta materia atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas a la norma que se informa.

El Secretario

Mariano Veganzones Díez

Vº Bº El Presidente

Germán Barrios García

Documento firmado electrónicamente



PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ANEXOS I Y III DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PREVENCIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA Y LEÓN, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 1/2015, DE 12 DE NOVIEMBRE, LOS ANEXOS II, III, IV, V Y VII DE LA LEY 5/2009, DE 4 DE JUNIO, DEL RUIDO DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ANEXO DE LA LEY 7/2006, DE 2 DE OCTUBRE, DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

El artículo 45 de la Constitución Española establece el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Para ello, los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad en el artículo 70.1.35º la competencia exclusiva en materia de normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje, con especial atención al desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el cambio climático, en el artículo 71.1.7º la competencia de desarrollo normativo y de ejecución de la legislación del Estado en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas, prevención ambiental, vertidos a la atmósfera y a las aguas superficiales y subterráneas, y en el artículo 70.1. 32º la competencia exclusiva sobre espectáculos públicos y actividades recreativas.

En el marco de estas competencias y del derecho comunitario, el ordenamiento jurídico de esta Comunidad en materia ambiental viene recogido, entre otras normas, en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, y en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. La primera de las normas tiene como objeto la prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de alcanzar la máxima protección del medio ambiente en su conjunto, mientras que la segunda pretende prevenir, reducir y vigilar la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños y molestias que de ésta se pudiera derivar para la salud humana, los bienes o el medio ambiente, así como establecer los mecanismos para mejorar la calidad ambiental desde el punto de vista acústico.

Las dos leyes antes citadas permiten, en sus respectivas disposiciones finales segundas, modificar sus anexos mediante decreto aprobado por la Junta de Castilla y León. Conforme a dicha habilitación, mediante este decreto se modifican los Anexos I y III de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, y los Anexos II, III, IV, V y VII de la Ley del Ruido de Castilla y León. Igualmente se modifica, exclusivamente en aspectos relacionados con el ruido, el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, cuya disposición final segunda también lo habilita.

El Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León establece el régimen de

intervención administrativa sobre las actividades o instalaciones a través de tres figuras: la autorización ambiental, la licencia ambiental y la comunicación ambiental, regulando además otros procedimientos de control como es la evaluación de impacto ambiental de proyectos.

Al régimen de autorización ambiental se someten aquellas actividades o instalaciones potencialmente contaminantes contempladas en la Ley de prevención y control integrado de la contaminación, que tiene carácter básico, además de las que incluye la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León. La autorización, control y seguimiento de estas actividades recae dentro del ámbito competencial de la administración autonómica. Para el resto de las actividades e instalaciones es la administración municipal la competente para su habilitación, control y seguimiento.

En el ámbito local, la Ley establece dos regímenes: el régimen de licencia ambiental y el de comunicación ambiental.

La licencia ambiental es el régimen de intervención que se despliega sobre actividades de incidencia ambiental media y fundamentalmente local, y con vinculación a las normas de competencia municipal y que, a menudo, tienen otro control ambiental vinculado a la normativa de residuos y suelos contaminados y de protección de la atmósfera que es ejercido por la administración regional, o de aguas por la Administración General del Estado, en el marco de lo establecido en las normas básicas estatales aplicables a estas materias.

El régimen de comunicación ambiental se proyecta sobre actividades o instalaciones de menor incidencia ambiental o, con incidencia ambiental más significativa pero que, por aplicación de normas ambientales sectoriales, han de ser supervisadas en procedimientos administrativos específicos por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como sobre actividades o instalaciones que cuenten con una declaración de impacto ambiental favorable, esto es, evaluadas y controladas por dicha Administración en todos sus términos.

Por otra parte, la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, incluye los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, en el marco de lo establecido en la normativa básica estatal, estableciendo que los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria, son los contemplados en la normativa básica estatal, por entender que el catálogo de proyectos establecido en dicha normativa es suficientemente completo como para ser ampliado. Asimismo relaciona una serie de proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental simplificada además de los previstos en la normativa básica estatal.

Para la determinación de las actividades o instalaciones sujetas a cada régimen de intervención, la Ley contiene una serie de anexos: el Anexo I incluye los proyectos de obras, instalaciones o actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada, el Anexo II las actividades o instalaciones sometidas al régimen de autorización ambiental, y el Anexo III las actividades o instalaciones sometidas al régimen de comunicación ambiental.



Las actividades e instalaciones que no se incluyen en ninguno de los anexos, quedan sujetas al régimen de licencia ambiental.

Los citados anexos pueden ser modificados por la Junta de Castilla y León, de acuerdo con la habilitación contenida en la disposición final segunda del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Así, en primer lugar, el presente decreto modifica el Anexo I, mediante la supresión de su anterior apartado c), para excluir de entre las actividades sometidas a evaluación ambiental simplificada los instrumentos de planeamiento que establezcan la ordenación detallada de polígonos industriales. Dicha supresión viene motivada en que al tratarse de instrumentos de planificación, de acuerdo con la normativa básica estatal ya son evaluados mediante el procedimiento de la evaluación ambiental estratégica.

Igualmente, se modifica el Anexo III, referido a las actividades o instalaciones sometidas a comunicación ambiental, para incluir, entre otras actividades, determinados servicios de restauración, que además de tener una escasa incidencia contaminante, en la actualidad han cobrado importancia propia como objetivo turístico prioritario. No obstante, y sin perjuicio de esa escasa incidencia contaminante, se establecen los condicionantes ambientales mínimos de las emisiones de gases a la atmósfera de dichos establecimientos e instalaciones.

Con la inclusión de estos servicios de restauración en el Anexo III, se da cumplimiento al Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial. Entre otras medidas, dicho acuerdo prevé la incorporación al citado Anexo III de, entre otras actividades, la prestación de servicios de restauración, determinadas explotaciones ganaderas, y determinadas industrias agroalimentarias.

En lo referente a estas dos últimas, se ha dado cumplimiento al citado acuerdo mediante la aprobación del Decreto 4/2018, de 2 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, y se regula el régimen de comunicación ambiental para el inicio del funcionamiento de estas actividades, y del Decreto 8/2018, de 5 de abril, por el que se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre en relación con determinadas industrias agroalimentarias de Castilla y León, se determinan las condiciones ambientales mínimas y se regula el régimen de comunicación ambiental.

Junto con determinados servicios de restauración, se incorporan al Anexo III otra serie de actividades industriales de escasa incidencia ambiental como fabricación de elementos textiles, muebles, actividades de servicios, talleres incluidos en polígonos industriales, o actividades deportivas y recreativas. Se trata de actividades que tienen una incidencia ambiental prácticamente nula por sí mismas o porque por su ubicación, no

generan impactos significativos y otras, que teniendo una incidencia medioambiental más significativa, requieren, por normas básicas del estado, del otorgamiento de permisos específicos respecto al impacto más relevante otorgados por la administración regional.

Además de ampliar las actividades incluidas en el Anexo III, se procede a dar una nueva sistematización al mismo, agrupando las actividades sectorialmente con una finalidad definitoria y aclaratoria que permita al ciudadano comprender de una manera más sencilla el contenido de este anexo.

En segundo lugar, este decreto modifica los Anexos II, III, IV, V y VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

La primera de estas modificaciones se realiza en el Anexo II, para adaptar los valores límite de los niveles sonoros ambientales de las áreas especialmente ruidosas a la modificación realizada en la normativa básica estatal, en concreto en el Real Decreto 1038/2012, de 6 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

La siguiente modificación se refiere a la unidad de medida del tamaño de las pantallas de televisión, para incluir las unidades del Sistema Internacional (centímetros) conforme a la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología. En concreto se modifica el Anexo VII.2 de la ley. Se mantiene la unidad de medida "pulgada", por ser ésta la unidad de medida utilizada normalmente por fabricantes y comercios para informar sobre el tamaño de las pantallas, tanto de ordenador como de televisión, y se incluye la equivalencia en unidades del Sistema Internacional (SI); teniendo en cuenta que el tamaño de las pantallas de televisión viene dado por la longitud en pulgadas de la diagonal de la pantalla y que una pulgada equivale a 2,54 cm.

La siguiente de las modificaciones pretende evitar dudas interpretativas mejorando la redacción de las definiciones de los tipos de actividades del Anexo III.1 y añadiendo un apartado relativo a las actividades sometidas al régimen de comunicación ambiental.

En el Anexo IV se corrige la fórmula del valor de la aceleración de referencia con el objetivo de subsanar un error que figuraba en el texto de la Ley, en concreto en el superíndice.

Se aclara que la corrección por reflexiones sólo se debe hacer en el exterior y no en el interior en el apartado 1.c del Anexo V, en el apartado 2.a, dado que ya están establecidos los métodos comunes de evaluación del ruido de la Unión Europea, se adecúa la redacción y en el apartado 5.c se corrige el índice de medida del ruido de impacto.

Finalmente, en tercer lugar, este decreto modifica el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, para sustituir la referencia a un límite máximo de decibelios por la limitación que a tales efectos establezca la normativa en materia de ruido que resulte de aplicación.



El presente decreto consta de tres artículos, una disposición transitoria y una disposición final, así como de tres anejos, y su tramitación se ha llevado a cabo de acuerdo con los principios de buena regulación recogidos en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, en relación con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, por una parte, mediante este decreto se da cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial. La exigencia de una comunicación ambiental para el inicio de las actividades objeto de este decreto, en lugar de la anterior licencia ambiental, se considera un instrumento adecuado para reducir dichas cargas, sin que ello suponga un menoscabo en la protección del medio ambiente, al tratarse de actividades de escasa incidencia ambiental, o que ya están sometidas a control a través de la normativa sectorial o de evaluación de impacto ambiental. Por otra parte, y en lo que a las modificaciones en materia de ruido se refiere, vienen determinadas por la necesidad de adaptación a la normativa básica estatal en la materia.

En virtud del principio de proporcionalidad, este decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, y, de entre todas las alternativas posibles, es la que más se ajusta a dicho principio, puesto que no regular supondría incumplir lo dispuesto en el Acuerdo 21/2016, de 28 de abril antes citado, además de no adaptarse a la normativa básica estatal en materia de ruido; por otra parte, incluir su objeto en los decretos relativos a industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas, dictados también en cumplimiento del citado acuerdo, hubiera supuesto una regulación excesivamente compleja.

En consonancia con el principio de seguridad jurídica, este decreto se integra en el ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea en materia de prevención y control de la contaminación ambiental, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre.

Este decreto además es coherente con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas, concretamente en el marco derivado del precitado Acuerdo 21/2016, de 28 de abril en lo que a medidas normativas para la dinamización empresarial se refiere.

El principio de transparencia se ha garantizado mediante los trámites de consulta previa, participación ciudadana en gobierno abierto, información pública, audiencia a interesados e inserción en el portal de transparencia, y de acuerdo con el principio de eficiencia, este decreto evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza en su aplicación la gestión de los recursos públicos.

En cumplimiento del principio de accesibilidad, y sin perjuicio de que se trata de una norma de marcado carácter técnico, en su redacción se pretende que sea clara,

comprensible y conocida por sus destinatarios. Finalmente, el principio de responsabilidad, que supone la determinación de los órganos responsables de la ejecución y control de las medidas incluidas en la norma, viene garantizado en las propias normas objeto de modificación por el presente decreto, que identifican al órgano responsable en materia de prevención ambiental, ruido y espectáculos públicos.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Fomento y Medio Ambiente, *(de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León/ oído el Consejo Consultivo de Castilla y León)*, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONE

Artículo 1.-Modificación de los Anexos I y III del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre.

Se modifican los Anexos I y III del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, en los términos que figuran en el Anejo 1 de este Decreto.

Artículo 2.-Modificación de los Anexos II, III, IV, V y VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido en Castilla y León.

Se modifican los Anexos II, III, IV, V y VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido en Castilla y León en los términos que figuran en el Anejo 2 de este Decreto.

Artículo 3.-Modificación del catálogo incluido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifica el catálogo incluido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, en los términos indicados en el Anejo 3 de este Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los procedimientos de licencia ambiental iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, continuarán su tramitación conforme a la normativa vigente en el momento de su inicio, el resto se sujetará a lo dispuesto en el presente decreto. No obstante, si los mencionados procedimientos de licencia ambiental se refieren a actividades o instalaciones que, de acuerdo con este decreto, pasan a estar incluidas en el régimen de comunicación ambiental, podrá aplicarse este decreto, siempre que el interesado desista de su solicitud de licencia ambiental y presente la comunicación ambiental de acuerdo con lo preceptuado en el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre.



DISPOSICION FINAL

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 3 de diciembre de 2018

EL DIRECTOR GENERAL
DE CALIDAD Y SOSTENIBILIDAD
AMBIENTAL



Fdo.: José Manuel Jiménez Blázquez.

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE
PROTECCIÓN CIVIL



Fdo.: José Luis Ventosa Zúñiga

ANEJO 1

Los Anexos I y III del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, quedarán redactados en los siguientes términos:

ANEXO I

Proyectos de obras, instalaciones o actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada

Con independencia de lo determinado con carácter básico en la normativa estatal, además deberán someterse a evaluación de impacto ambiental simplificada, los siguientes supuestos:

- a) Centrales térmicas, plantas de cogeneración y otras instalaciones de combustión con potencia térmica igual o superior a 50 MW.
- b) Plantas de captación de energía solar con potencia nominal igual o superior a 10 MW.
- c) Industrias de nueva creación que generen más de 10 toneladas al año de residuos peligrosos.

ANEXO III

Actividades o instalaciones sometidas a comunicación ambiental

Están sujetas a comunicación ambiental las actividades o instalaciones sometidas al trámite de evaluación de impacto ambiental que cuenten con la preceptiva declaración de impacto ambiental favorable siempre que no estén sujetas al régimen de autorización ambiental, así como las que se relacionan a continuación:

ACTIVIDADES
1- TALLERES/COMERCIO/SERVICIOS
1.1) Las actividades incluidas en el Anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750 m ² , sin perjuicio de lo indicado en otros apartados de este anexo.
1.2) Actividades o instalaciones no incluidas en el apartado 1.1) de almacenamiento y/o venta de objetos y materiales, siempre que su superficie sea inferior a 1.000 m ² , excepto las de productos químicos industriales, materiales pirotécnicos, fertilizantes, plaguicidas y herbicidas de uso en la agricultura, pinturas, barnices, ceras, neumáticos, residuos de cualquier tipo (excepto los de producción propia), chatarrerías y desguaces de automóviles, maquinaria no manual, y productos minerales pulverulentos. Estas instalaciones deberán cumplir con las normas técnicas de seguridad aplicables a los productos que almacenen o vendan.
1.3) Las actividades o instalaciones indicadas en el párrafo 1.2) cuando se ubiquen en polígonos industriales sin límite de superficie incluida la venta de maquinaria, pinturas, barnices, ceras, neumáticos, fertilizantes, plaguicidas y herbicidas de uso en la agricultura y maquinaria no manual. Estas instalaciones deberán cumplir con las normas técnicas de seguridad aplicables a los productos que almacenen o vendan.
1.4) Las actividades de comercio y servicios integradas en establecimientos comerciales colectivos, entendiéndose por tales los así definidos en la normativa en la materia de comercio de la Comunidad de Castilla y León, que cuenten con una licencia ambiental para su conjunto.
1.5) Establecimientos comerciales colectivos, entendiéndose por tales los así definidos en la normativa en la materia de comercio de la Comunidad de Castilla y León, con una superficie útil inferior a 1.000 m ² , siempre y cuando ninguno de los establecimientos comerciales individuales que lo integran supere una superficie de venta al público de 750 m ²
1.6) Otras actividades o instalaciones no relacionadas en los párrafos anteriores, que desarrollen su actividad en suelo público y sometidas a régimen de concesión o permiso municipal específico de carácter temporal.
1.7) Talleres de relojería, orfebrería, óptica, ortopedia, confección, peletería y guarnicionería, cestería, encuadernación, auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción y aire acondicionado, reparación de electrodomésticos, maquinaria de oficina y maquinaria asimilable siempre que su superficie sea inferior a 500 m ² .
1.8) Talleres de cualquiera de las actividades o instalaciones citadas en el párrafo anterior y otros talleres de carpintería de madera y metálica, reparación de automóviles y otros tipos de maquinarias sin límite de superficie o potencia mecánica instalada, siempre que estén situados en polígonos industriales.
1.9) Viveros de producción y venta de especies vegetales de silvicultura y jardinería incluida la venta de herramientas de jardinería y complementos para el jardín.



1.10) Instalaciones para producción industrial de organismos vegetales vasculares
1.11) Actividades o instalaciones comerciales de alimentación con o sin obrador.
1.12) Puntos limpios municipales.
1.13) Estaciones de servicio.
1.14) Lavaderos de vehículos de uso particular y asimilables.
1.15) Instalaciones para la inspección técnica de vehículos.
1.16) Centros y academias de enseñanza, excepto de baile y música. Se incluyen las instalaciones y establecimientos destinados a dar servicios de bebida y/o comida en estas instalaciones siempre que puedan clasificarse como actividad de Tipo 1 de acuerdo con la normativa autonómica en materia de ruido.
1.17) Cementerios y tanatorios.
1.18) Escuelas infantiles y similares.
1.19) Consultorios médicos y otras actividades sanitarias o parasanitarias independientemente de su tamaño y funcionalidad y balnearios, así como consultas veterinarias en general. Se incluyen las instalaciones y establecimientos destinados a dar servicios de bebida y/o comida en estas instalaciones siempre que puedan clasificarse como actividad de Tipo 1 de acuerdo con la normativa autonómica en materia de ruido.

2- GANADERIA Y AGRICULTURA (de acuerdo con las condiciones ambientales mínimas establecidas en el Decreto 4/2018, de 22 de febrero, para las actividades a las cuales les sea de aplicación)
2.1) Instalaciones ganaderas menores, entendiendo por tales las instalaciones pecuarias orientadas al autoconsumo doméstico según está definido en las normas sectoriales de ganadería y aquellas otras que no superen 2 UGM, que se obtendrán de la suma de todos los animales de acuerdo con la tabla de conversión a unidades de ganado mayor que figura a continuación y siempre con un máximo de 100 animales.
2.2) Actividades trashumantes de ganadería de todo tipo, así como las instalaciones fijas en cañadas o sus proximidades ligadas a estas actividades y que se utilizan únicamente en el desarrollo de la trashumancia.
2.3) Instalaciones apícolas.
2.4) Instalaciones dedicadas a la helicultura.
2.5) Piscifactorías.
2.6) Instalaciones o actividades ganaderas no incluidos en el régimen de autorización ambiental y distintas a otras indicadas en este anexo.
2.7) Actividades de almacenamiento de equipos y productos agrícolas.
2.8) Instalaciones para cría o guarda de animales de compañía con un máximo de 30 animales mayores de 3 meses.
2.9) Instalaciones para la alimentación controlada de fauna silvestre protegida y especies cinegéticas en libertad
2.10) Dispositivos sonoros para ahuyentar pájaros así como otros dispositivos generadores de ruido utilizados en la agricultura cuyo uso sea temporal.

2.11) Instalaciones de compostaje agrario de residuos biodegradables, procedentes de actividades agrarias, realizado en la propia explotación y destinado al autoconsumo no incluidas en el anexo II.

2.12) Actividades de ganadería extensiva y pastoreo desarrolladas en montes comunales y similares

Tablas de conversión a unidades de ganado mayor (UGM)

ESPECIE Y ORIENTACIÓN ZOOTÉCNICA	UGM	
VACUNO	Vacas de leche	1
	Otras vacas	0,66
	Terneros 12 y 24 meses	0,61
	Terneros hasta 12 meses	0,36
OVINO y CAPRINO	Ovejas de reproducción	0,07
	Corderas de reposición	0,058
	Corderos	0,04
	Cabrío reproducción	0,09
	Cabrío de reposición	0,075
	Cabrío de sacrificio	0,04
EQUINO	Caballos >12 meses	0,57
	Caballos >6 meses <12	0,36
	Caballos hasta 6 meses	0,2
PORCINO	Lechones de 6 a 20 Kg	0,02
	Cerdos de 20 a 50 Kg	0,1
	Cerdos de 50 a 100 Kg	0,14
	Cerdos de 20 a 100 Kg	0,12
	Cerdas lechones de 0 a 6 Kg	0,25
	Cerdas lechones hasta 20 Kg	0,3
	Cerdas de reposición	0,14
	Verracos	0,3
	Cerdas en ciclo cerrado	0,96
CUNÍCOLA	Conejas con crías	0,015
	Cunícola de cebo	0,004
	Coneja ciclo cerrado	0,032
AVÍCOLA	Pollos de carne	0,003
	Gallinas	0,0064
	Pollitas de recría	0,0009
	Patos	0,0044
	Ocas	0,0044
	Pavos	0,0064
	Codornices	0,0004
	Perdices	0,0013



3- ENERGÍA Y AGUA
3.1) Instalaciones de almacenamiento de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos para autoconsumo.
3.2) Instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, gas y calor o frío.
3.3) Instalaciones de captación, transporte, tratamiento y distribución de aguas de abastecimiento a poblaciones.
3.4) Instalaciones para la depuración de aguas residuales urbanas.
3.5) Instalaciones de generación energética, calefacción y agua caliente en cualquier tipo de edificación existente a partir de energía eólica, solar u otras fuentes renovables siempre que no impliquen la combustión de sustancias.
3.6) Instalaciones térmicas de potencia inferior a 20 MW incluyendo las redes de distribución de calor y frío.

4- INDUSTRIA TRANSFORMADORA DE METALES/MECÁNICA DE PRECISIÓN/OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS Y AGROALIMENTARIAS (éstas últimas de acuerdo con las condiciones ambientales mínimas establecidas en el Decreto 8/2018, de 5 de abril)
4.1) Fabricación de relojes.
4.2) Ortopedias, ópticas y otros establecimientos que requieran la adaptación de los productos al paciente, incluidas las actividades de fabricación de calzado ortopédico y prótesis ortopédicas.
4.3) Talleres de prótesis dentales.
4.4) Fabricación mediante el mero ensamblaje de componentes y sin operaciones de pintado de lámparas y otros elementos decorativos domésticos, equipos electrónicos de uso doméstico o industrial, vehículos sin motor o con motor eléctrico.
4.5) Con carácter general todas las instalaciones potencialmente afectadas por normativa por la que se regula la artesanía en Castilla y León.
4.6) Instalaciones de manipulación, procesado y envasado de productos agrícolas y hortícolas no incluidos en el régimen de autorización ambiental.
4.7) Mataderos e instalaciones de procesado de productos cárnicos y alimentos de origen animal no incluidos en el régimen de autorización ambiental, excepto las fundiciones de grasas y gestión de residuos SANDACHS.
4.8) Harineras y otras transformaciones de cereales no incluidos en el régimen de autorización ambiental.
4.9) Instalaciones de procesado de leche y sus derivados no incluidos en el régimen de autorización ambiental.
4.10) Instalaciones de panadería, pastelería y similares.
4.11) Instalaciones para producción de bebidas alcohólicas y no alcohólicas a partir de productos agrícolas.
4.12) Instalaciones para producción de alimentos cocinados o precocinados no incluidos en

el régimen de autorización ambiental.
4.13) Fabricación de alfombras y tapices
4.14) Fabricación de calabrotes, maromas, sogas, cordeles, redes, hilos de pescar y otros artículos de cordaje.
4.15) Fabricación de artículos de marroquinería, viajes y guantes de piel.
4.16) Fabricación de géneros de punto y confección a escala industrial de prendas de vestir a partir de telas de cualquier tipo y pieles
4.17) Fabricación de envases y embalajes de madera y otros objetos de madera, siempre que no cuente con instalaciones de pintado o barnizado.
4.18) Fabricación de productos de corcho.
4.19) Fabricación de artículos de junco y caña, cestería, brochas, cepillos, etc.
4.20) Fabricación de muebles en polígonos industriales, siempre que no cuente con instalaciones de pintado o barnizado.
4.21) Fabricación de otros artículos de envase y embalaje en papel y cartón en polígonos industriales.
4.22) Fabricación de hielo para la venta.

5- CONSTRUCCIÓN

Instalaciones auxiliares para la construcción de obras públicas desarrolladas en los terrenos en los que se desarrolla la obra y durante el período de ejecución de la misma, siempre que estas instalaciones estén incluidas y descritas en el proyecto.

6- RESTAURACIÓN/HOSPEDAJE

6.1) Ciber-café, entendiéndose como tal aquellos establecimientos e instalaciones que pueden ofrecer el servicio de cocina propio de cafetería y están dotados de equipos informáticos individuales o en red conectados a Internet, en lo que se ofrecen a los usuarios, a cambio de un precio, servicios telemáticos, de información o de entretenimiento distintos de los juegos recreativos o de azar, excepto aquellos que se ubiquen en edificios destinados a uso de viviendas, uso sanitario y bienestar social y uso docente o que sean colindantes con este tipo de edificios, o que puedan clasificarse como actividad de Tipo 2 de acuerdo con la normativa autonómica en materia de ruido. Las emisiones de gases a la atmósfera de estos establecimientos o instalaciones deberán cumplir lo establecido en el apartado 6.A

6.2) Café cantante, entendiéndose como tal aquel establecimiento público en el que se desarrollan actuaciones musicales en directo, sin pista de baile para el público. En el mismo se podrá ofrecer servicio de comida y bebida. Deberá disponer de escenario y camerinos. Se excluyen aquellos que se ubiquen en edificios destinados a uso de viviendas, uso sanitario y bienestar social y uso docente o que sean colindantes con este tipo de edificios, o que puedan clasificarse como actividad de Tipo 2 de acuerdo con la normativa autonómica en materia de ruido. Las emisiones de gases a la atmósfera de estos establecimientos o instalaciones deberán cumplir lo establecido en el apartado 6.A.



<p>6.3) Salones de banquetes, entendiéndose como tales aquellos establecimientos e instalaciones destinados a servir a un público agrupado comidas y bebidas a precio previamente concertado para ser consumidas en fecha y hora predeterminada, excepto aquellos que se ubiquen en edificios destinados a uso de viviendas, uso sanitario y bienestar social y uso docente o que sean colindantes con este tipo de edificios, o que puedan clasificarse como actividad de Tipo 2 de acuerdo con la normativa autonómica en materia de ruido. Las emisiones de gases a la atmósfera de estos establecimientos o instalaciones deberán cumplir lo establecido en el apartado 6.A.</p>
<p>6.4) Restaurantes, entendiéndose como tales aquellos establecimientos e instalaciones destinados especialmente a servir comida y bebidas al público en general en comedores, salas o áreas específicas diseñadas al efecto, excepto aquellos que se ubiquen en edificios destinados a uso de viviendas, uso sanitario y bienestar social y uso docente o que sean colindantes con este tipo de edificios, o que puedan clasificarse como actividad de Tipo 2 de acuerdo con la normativa autonómica en materia de ruido. Las emisiones de gases a la atmósfera de estos establecimientos o instalaciones deberán cumplir lo establecido en el apartado 6.A.</p>
<p>6.5) Cafetería, café-bar o bar, entendiéndose por tales aquellos establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras, excepto aquellos que se ubiquen en edificios destinados a uso de viviendas, uso sanitario y bienestar social y uso docente o que sean colindantes con este tipo de edificios, o que puedan clasificarse como actividad de Tipo 2 de acuerdo con la normativa autonómica en materia de ruido. Las emisiones de gases a la atmósfera de estos establecimientos o instalaciones deberán cumplir lo establecido en el apartado 6.A.</p>
<p>6.6) Pizzería, hamburguesería, bocatería y similar, entendidos como aquellos establecimientos e instalaciones preparados para dispensar comida y bebida rápida. Su consumo podrá realizarse en el interior del establecimiento o expedirse para uso externo, excepto aquellos que se ubiquen en edificios destinados a uso de viviendas, uso sanitario y bienestar social y uso docente o que sean colindantes con este tipo de edificios, o que puedan clasificarse como actividad de Tipo 2 de acuerdo con la normativa autonómica en materia de ruido. Las emisiones de gases a la atmósfera de estos establecimientos o instalaciones deberán cumplir lo establecido en el apartado 6.A.</p>
<p>6.7) Campings entendidos como los espacios de terreno, dotado de las instalaciones y servicios, destinado a facilitar, mediante precio a cualquier persona, la estancia temporal en tiendas de campaña, remolques habitables, caravanas o cualquier elemento similar fácilmente transportable, así como en elementos habitables tipo casa móvil o bungaló cuya capacidad total sea inferior a 500 huéspedes.</p>
<p>6.8) Campamentos juveniles, albergues, centros y colonias de vacaciones escolares entendidos como tal los espacios de terreno, dotados de las instalaciones y servicios, destinado a facilitar la estancia temporal en tiendas de campaña, remolques habitables, caravanas o cualquier elemento similar fácilmente transportable, así como en elementos habitables tipo casa móvil o bungaló cuya capacidad total sea inferior a 500 huéspedes, así como en edificios que cuenten con los elementos básicos de salubridad y seguridad indicados en la normativa aplicable.</p>



6.9) Los campamentos pertenecientes a instituciones o asociaciones cuyo uso quede exclusivamente reservado a sus miembros entendidos como tal los espacios de terreno, dotados de las instalaciones y servicios, destinado a facilitar la estancia temporal en tiendas de campaña, remolques habitables, caravanas o cualquier elemento similar fácilmente transportable, así como en elementos habitables tipo casa móvil o bungalow cuya capacidad total sea inferior a 500 huéspedes, así como en edificios que cuenten con los elementos básicos de salubridad y seguridad indicados en la normativa aplicable.
6.10) Actividades de alojamiento turístico tipo hotelero, apartamento turístico, vivienda turística, albergue y turismo rural.
6.11) Colegios mayores, residencias de estudiantes, residencias de personas mayores y otras similares. Se incluyen las instalaciones y establecimientos destinados a dar servicios de bebida y/o comida en estas instalaciones siempre que puedan clasificarse como actividad de Tipo 1 de acuerdo con la normativa autonómica en materia de ruido.
6.12) Centros e instalaciones de turismo rural incluidas en el ámbito de aplicación de la normativa en materia de ordenación de alojamientos de turismo rural.

6. A.-Emisiones de gases a la atmósfera de los establecimientos e instalaciones incluidos en los apartados 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5 y 6.6.

La evacuación de humos y gases procedentes de cocinas, planchas, freidoras, asadores y similares, se efectuará, en su caso previo filtrado, mediante chimenea independiente, cuya altura será superior en 1 metro y sobresaldrá al menos 1 metro por encima de toda edificación de terceros situada dentro de un círculo de 10 metros de radio con centro en la chimenea.

Los elementos de filtrado deberán ser mantenidos adecuadamente mediante un plan establecido.

Para las salidas de aire de ventilación, si el caudal de evacuación es inferior a 1 m³/s, podrá efectuarse a fachadas o patios, siempre que el conducto de extracción diste de aberturas de ventilación o ventanas de terceros, más de 1,5 metros en proyección horizontal, y más de 1,5 metros cuando exista voladizo o 2,0 metros cuando no exista, en proyección vertical, debiendo estar a una altura superior a 2 metros de la acera.

Si el caudal de aire de ventilación fuera superior a 1 m³/s, deberá evacuarse mediante chimenea independiente o sistema semejante, cuya altura será superior en 1 metro y sobresaldrá al menos 1 metro por encima de toda edificación de terceros situada dentro de un círculo de 10 metros de radio con centro en la chimenea o bien a fachadas o patios, siempre que el conducto de extracción diste de aberturas de ventilación o ventanas de terceros, más de 5 metros en proyección horizontal, y más de 5 metros cuando exista voladizo o 7 metros cuando no exista, en proyección vertical, debiendo estar a una altura superior a 3 metros de la acera.

7- TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

7.1) Instalaciones de comunicación por cable.

7.2) Infraestructuras radioeléctricas exteriores utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. Se incluyen los radioenlaces y las antenas catalogadas de radio aficionados. Se excluyen las antenas de usuario final y los terminales.

7.3) Helipuertos

7.4) Estaciones de autobuses en localidades de menos de 20.000 habitantes.

7.5) Garajes para vehículos excepto los comerciales



8- FINANCIERAS, SEGUROS, SERVICIOS PROFESIONALES Y ALQUILERES

8.1) Oficinas, oficinas bancarias, oficinas de transporte y otras destinadas al alquiler de bienes o servicios y similares.

8.2) Oficinas, edificios administrativos y otras dependencias de las administraciones públicas no incluidas en otros apartados de este anexo, con una superficie construida inferior a 1.500 m², así como cualquier edificio administrativo sin límite de superficie construida, cuya concepción, diseño y funcionamiento le permita dar cumplimiento a estándares internacionales en materia de eficiencia energética.

9- OTRAS ACTIVIDADES

9.1) Sellado de vertederos de residuos domésticos y de construcción y demolición de titularidad municipal.

9.2) Actividades o instalaciones de carácter itinerante o permanente de funcionamiento ocasional, siempre que su desarrollo en un emplazamiento concreto no supere los 15 días al año.

9.3) Museos, colecciones museográficas, casas de los espacios naturales protegidos y centros de interpretación ligados a espacios o recursos naturales y bienes de interés cultural, salas de exposiciones y similares.

9.4) Instalaciones deportivas al aire libre o en locales, excluidas las instalaciones deportivas comerciales desarrolladas en locales situados en edificios de uso fundamentalmente residencial.

9.5) Ludotecas, salones recreativos, salas de bingo e instalaciones similares.

9.6) Parques recreativos, temáticos o deportivos gestionados por empresas incluidas dentro del ámbito de aplicación de la normativa sobre turismo activo, cuando sus instalaciones tengan una potencia mecánica instalada de hasta 10 Kw y no tengan sistemas de emisión de sonidos más allá de los necesarios para garantizar la seguridad de las instalaciones, excepto campos de tiro olímpico y circuitos para vehículos a motor.

9.7) Actividades o instalaciones no fijas desarrolladas en períodos festivos, tales como tómbolas, atracciones y casetas de feria o locales de reunión durante ese período.

9.8) Otras actividades de servicio en general.

9.9) Recintos feriales para el desarrollo de actividades expositivas temporales de productos y servicios, incluido las actividades de actuaciones musicales y otras desarrolladas esporádicamente como complemento de la actividad ferial.

9.10) Instalaciones destinadas a la obtención de datos meteorológicos y ambientales en general.

9.11) Otras actividades o instalaciones no relacionadas en los párrafos anteriores que desarrollen su actividad en suelo público y sometidas al régimen de concesión o permiso municipal específico de carácter temporal



Anejo 2

Se modifican los Anexos II, III, IV, V y VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, en los siguientes términos.

Uno. En el Anexo II se modifican las tablas de los apartados 1 y 2 que quedan redactados en los siguientes términos:

“1.- En las áreas urbanizadas, situación nueva, el ruido ambiental no podrá superar los siguientes valores:

AREA RECEPTORA Situación nueva	Índices de ruido dB(A)			
	L _d 7 h – 19 h	L _e 19 h – 23 h	L _n 23 h – 7 h	L _{den}
Tipo 1. Área de silencio	55	55	45	56
Tipo 2. Área levemente ruidosa	60	60	50	61
Tipo 3. Área tolerablemente ruidosa	65	65	55	66
Tipo 4. Área ruidosa	70	70	60	71
Tipo 5. Área especialmente ruidosa	(1)			

(1) En el límite perimetral de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos.

Donde:

- L_d (Índice de ruido día): el índice de ruido asociado a la molestia durante el periodo día, es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los periodos día de un año.
- L_e (Índice de ruido tarde): el índice de ruido asociado a la molestia durante el periodo tarde, es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los periodos tarde de un año.
- L_n (Índice de ruido noche): el índice de ruido correspondiente a la alteración del sueño, es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los periodos noche de un año.
- L_{den} (Índice de ruido día-tarde-noche): el índice de ruido asociado a la molestia global, es el nivel día-tarde-noche en dB ponderado A, y se determina mediante la fórmula siguiente:

$$L_{den} = 10 \log \frac{1}{24} \left(12 * 10^{\frac{L_d}{10}} + 4 * 10^{\frac{L_e+5}{10}} + 8 * 10^{\frac{L_n+10}{10}} \right)$$

Donde:



- *al día le corresponden 12 horas, a la tarde 4 horas y a la noche 8 horas. La Consejería competente en materia de medio ambiente puede optar por reducir el período tarde en una o dos horas y alargar los períodos día y/o noche en consecuencia.*
- *los valores horarios de comienzo y fin de los distintos periodos son 7:00-19:00, 19:00-23:00 y 23:00-7:00 (hora local). La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá modificar la hora de comienzo del periodo día y, por consiguiente, cuándo empiezan la tarde y la noche.*

2.- *En las áreas urbanizadas existentes se establecen los siguientes valores objetivo para el ruido ambiental:*

AREA RECEPTORA	Índices de ruido dB(A)			
	L_d 7 h – 19 h	L_e 19 h – 23 h	L_n 23 h – 7 h	L_{den}
Tipo 1. Área de silencio	60	60	50	61
Tipo 2. Área levemente ruidosa	65	65	55	66
Tipo 3. Área tolerablemente ruidosa	70	70	65	73
- Uso de oficinas o servicios y comercial.	73	73	63	74
- Uso recreativo y espectáculos				
Tipo 4. Área ruidosa	75	75	65	76
Tipo 5. Área especialmente ruidosa	(1)			

(1) *En el límite perimetral de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos.”*

Dos. En el Anexo III se modifica el apartado 1 y se añade el apartado 10 que quedan redactados en los siguientes términos:

“1.- Los aislamientos acústicos de actividades ruidosas que se encuentren ubicadas en edificios habitables, sujetas al régimen de autorización ambiental, de licencia ambiental y de comunicación ambiental, evaluados según se indica en el Anexo V.3, vendrán definidos en función de los siguientes tipos de actividades:

Tipo 1: Actividades industriales o actividades de pública concurrencia con niveles sonoros, en el interior, hasta 85 dB(A), incluidas las actividades que dispongan de equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisual, con una emisión sonora hasta 75 dB(A) a 1 metro de distancia de los altavoces.

Tipo 2: Actividades industriales o actividades de pública concurrencia, con niveles sonoros, en el interior, superiores a 85 dB(A), incluidas las actividades que dispongan de equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisual, con una emisión sonora superior a 75 dB(A) a 1 metro de distancia de los altavoces”.

“10.- En el caso de actividades sometidas al régimen de comunicación ambiental que puedan causar molestias por ruidos y vibraciones, antes de presentar la comunicación

ambiental deberán disponer de un proyecto acústico redactado por técnico titulado competente, en el que se contemplen todos los extremos indicados en el Anexo VII y del informe regulado en el artículo 30.3.b)”

Tres. En el Anexo IV se modifica el valor de la aceleración de referencia que queda de la siguiente forma:

“• a_0 : la aceleración de referencia ($a_0 = 10^{-6} \text{ m/s}^2$).”

Cuatro. En el Anexo V se modifican el décimo primer párrafo del apartado 1.c) que queda redactado en los siguientes términos:

“- Corrección por reflexiones: En el exterior de recintos los niveles de ruido obtenidos en la medición frente a una fachada u otro elemento reflectante, cuando la distancia del micrófono a ella se encuentre entre 0,5 m y 2 m, deberán corregirse para excluir el efecto reflectante del mismo restando 3 dB(A) al valor obtenido.”

El apartado 2.a) que queda redactado en los siguientes términos:

“a) La evaluación se realizará mediante métodos de cálculo predictivos, durante los periodos de evaluación (L_{den} y L_n y, en su caso, L_d y L_e) Los métodos de evaluación son los establecidos en el anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre.”

Y el apartado 5.c) que queda redactado en los siguientes términos:

“c) Para cada posición de máquina, se realizarán tres mediciones del $L_{eq, 10s}$, en la sala receptora. El micrófono se ubicará sobre un trípode y a más de 0,5 metros de las paredes del recinto receptor.”

Cinco. Se modifica el apartado 2 del Anexo VII que queda redactado en los siguientes términos:

“2.- En las actividades que vayan a disponer de equipos de música o sistemas audiovisuales de formato superior a 106,68 centímetros (42 pulgadas), además de la documentación exigida en el apartado anterior, deberá aportarse la siguiente:

- Memoria:

a. Descripción del equipo de sonido y su capacidad de amplificación.

b. Descripción del número de altavoces, así como de su ubicación, potencia y forma de fijación.

c. Descripción del limitador-controlador de potencia que se instalará y el lugar de la actividad en el que se colocará.

- Planos:

Plano en planta con la ubicación de los altavoces.”



Anejo 3

Se modifica el catálogo incluido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el número 6.3 de la letra B que pasa a tener la siguiente redacción:

“6.3 Cafetería, café-bar o bar: Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento, estará limitado conforme la normativa en materia de ruido que resulte de aplicación”.

Dos. Se modifica el número 6.4 de la letra B que pasa a tener la siguiente redacción:

“6.4 Pizzería, hamburguesería, bocatería y similar: Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar comida y bebida rápida. Su consumo podrá realizarse en el interior del establecimiento o expedirse para uso externo. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento, estará limitado conforme la normativa en materia de ruido que resulte de aplicación”.

IP 7/19-U



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad Universal y Supresión de Barreras en Castilla y León.

Fecha de aprobación
28 de marzo de 2019



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad Universal y Supresión de Barreras en Castilla y León.

Con fecha 14 de marzo de 2019 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad Universal y Supresión de Barreras en Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

La Consejería proponente alega que *"en atención a la inmediata efectividad de las medidas adoptadas en la presente modificación, que la emisión del informe se realice en el plazo de 10 días desde su recepción"*, como circunstancia que justifica la urgencia en la emisión del Informe Previo, resultando por tanto de aplicación el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

Con fecha 20 de febrero de 2019 se solicitó a los miembros del Grupo de Enlace con la Sociedad Civil Organizada del Consejo Económico y Social de Castilla y León aportaciones y propuestas en relación con el Proyecto de Decreto, al objeto de poder contar con ellas en la tramitación de este Informe.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social que lo analizó en su reunión del día 20 de marzo de 2019, elevándose a la Comisión Permanente que lo aprobó en su reunión de 28 de marzo de 2019, dando cuenta al Pleno en su próxima reunión.



I.-Antecedentes

a) Del ámbito Internacional.

- **Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 -ratificada por España el 3 de diciembre de 2007 y en vigor desde el 3 de mayo de 2008. España se comprometió a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que fuesen pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la misma, y así lo ha venido haciendo de forma gradual mediante la aprobación sucesiva de disposiciones legales y reglamentarias, tanto estatales como autonómicas.

b) De la Unión Europea.

- **Reglamento (CE) nº 1107/2006** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los **derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo**
- **Decisión 2010/48/CE** del Consejo, de 26 de noviembre de 2009, relativa a la celebración, por parte de la Comunidad Europea, de la **Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad**
- **Reglamento (UE) nº 1300/2014** de la Comisión, de 18 de noviembre de 2014, sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa a la **accesibilidad del sistema ferroviario** de la Unión para las personas con discapacidad y las personas de movilidad reducida

c) Estatales.

- La **Constitución Española**, en su artículo 14, reconoce la igualdad de todos los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. En el artículo 9.2 se impone a los poderes



públicos las obligaciones de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que puedan impedir o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. El artículo 49 contiene un mandato dirigido a los poderes públicos para que realicen una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad física, sensorial e intelectual, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los amparan especialmente para el disfrute de los derechos que el título I de la Constitución otorga a todos los ciudadanos.

- **Real Decreto 1417/2006**, de 1 de diciembre, por el que se establece el **sistema arbitral** para la resolución de quejas y reclamaciones en **materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad** por razón de discapacidad.
- **Real Decreto 366/2007**, de 16 de marzo, por el que se establecen las **condiciones de accesibilidad y no discriminación** de las personas con discapacidad en sus relaciones con la **Administración General del Estado**.
- **Real Decreto 505/2007**, de 20 de abril, por el que se aprueban las **condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación** de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los **espacios públicos urbanizados y edificaciones**.
- **Real Decreto 1544/2007**, de 23 de noviembre, por el que se regulan las **condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación** para el acceso y utilización de los **modos de transporte** para personas con discapacidad.
- **Real Decreto Legislativo 1/2013**, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la **Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social**.
- **Estrategia Española sobre Discapacidad 2010-2020**.



d) De Castilla y León.

- El **Estatuto de Autonomía** de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, establece, en su artículo 8.2, que los poderes públicos, en el marco de sus competencias, asumen como principio rector de su política, la promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran. El artículo 70.1 .10º d, atribuye a la Comunidad la competencia exclusiva en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario; promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social, y protección y tutela de menores.
- **Ley 3/1998**, de 24 de junio, de **accesibilidad y supresión de barreras**.
- **Decreto 217/2001**, de 30 de agosto, por el que se aprueba el **Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras** (derogado por la norma que se informa).
- **Ley 16/2010**, de 20 de diciembre, de **Servicios Sociales** de Castilla y León.
- **Ley 2/2013**, de 15 de mayo, de **igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad**.
- **Acuerdo 7/2017**, de 9 de febrero, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el **Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad 2016/2020**, el cual incorpora en el eje estratégico 8 el Plan Autonómico de Accesibilidad de Castilla y León 2016-2020.

e) De otras Comunidades Autónomas.

- **Andalucía:** Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.



- **Aragón:** Ley 3/1997, de 7 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación, y Decreto 19/1999, de 9 de febrero, por el que se regula la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación
- **Principado de Asturias:** Ley 5/1995, de 6 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras y Decreto 37/2003, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras, en los ámbitos urbanístico y arquitectónico.
- **Canarias:** Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación y Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación
- **Cantabria:** Ley 3/1996, de 24 de septiembre, sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación.
- **Castilla La Mancha:** Ley 1/1994, de 24 de mayo, de accesibilidad y eliminación de barreras en Castilla-La Mancha.
- **Cataluña:** Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad y Decreto 135/1995, de 24 de marzo, de desarrollo de la Ley 20/1991, de 25 de noviembre, de promoción de la accesibilidad y supresión de las barreras arquitectónicas y aprueba el Código de accesibilidad.
- **Comunidad de Madrid:** Ley 8/1993, de 22 de junio, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas y Decreto 13/2007, de 15 de marzo, por el que se aprueba el reglamento técnico de desarrollo en materia de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.
- **Comunidad Foral de Navarra:** Ley Foral 12/2018, de 14 de junio, de Accesibilidad Universal



- **Comunidad Valenciana:** Ley 1/1998, de 5 de mayo, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación; Ley 9/2009, de 20 de noviembre, de accesibilidad universal al sistema de transportes y Decreto 39/2004, de 5 de marzo, que desarrolla la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación.
- **Extremadura:** Ley 11/2014, de 9 de diciembre, de accesibilidad universal y Decreto 135/2018, de 1 de agosto, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas de accesibilidad universal en la edificación, espacios públicos urbanizados, espacios públicos naturales y el transporte.
- **Galicia:** Ley 8/1997, de 20 de agosto, de accesibilidad y supresión de barreras en la Comunidad Autónoma de Galicia; Ley 10/2014, de 3 de diciembre, de accesibilidad y Decreto 35/2000, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley de accesibilidad y supresión de barreras
- **Islas Baleares:** Ley 8/2017, de 3 de agosto, de accesibilidad universal y Decreto 110/2010, de 15 de octubre, por el cual se aprueba el Reglamento para la mejora de la accesibilidad y la supresión de las barreras arquitectónicas
- **La Rioja:** Ley 5/1994, de 19 de julio, de supresión de barreras arquitectónicas y promoción de la accesibilidad.
- **País Vasco:** Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la promoción de la accesibilidad, Decreto 68/2000, de 11 abril, por el que se aprueban normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad de entornos urbanos, espacios públicos, edificaciones y sistemas de información y comunicación y Decreto 126/2001, de 10 de julio, por el que se aprueban las normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad en el transporte.
- **Murcia:** Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal.



f) Otros antecedentes.

- **Informe Previo 3/12** del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de **Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad**.

g) Trámite de información pública.

El texto del proyecto permaneció en el espacio de participación de la Junta de Castilla y León, **Gobierno Abierto, hasta el 2 de julio de 2018**, con la finalidad de garantizar su máxima difusión de modo que las opiniones de la ciudadanía pudieran ser conocidas y valoradas en la tramitación del proyecto.

II.-Estructura y contenido

El **Proyecto de Decreto** consta de un artículo único por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad Universal y Supresión de Barreras en Castilla y León.

Además, cuenta con dos Disposiciones Adicionales, la primera relativa a los planes de adaptación y supresión de barreras y la segunda respecto de la aplicación del Reglamento en bienes de interés cultural o inventariados.

Se incluyen, asimismo, tres Disposiciones Transitorias, en la primera se contempla la adaptación de los planes generales de ordenación urbana y a las normas urbanísticas municipales; la segunda hace referencia a los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento y la tercera se refiere a la fecha a partir de la cuál serán obligatorias las condiciones de accesibilidad previstas en el Reglamento.

Se añade una Disposición Derogatoria única por la que se deroga el Decreto 217/2001, de 30 de agosto y la Orden FAM/1876/2004, de 18 de noviembre.

Finalmente, el Proyecto de Decreto contiene dos Disposiciones Finales, mediante las cuales se faculta a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para dictar las disposiciones y actos necesarios para el desarrollo y aplicación del Reglamento y se fija, asimismo, la entrada en vigor del Decreto al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

El Proyecto de Decreto, asimismo, contiene cuatro anexos.



El **Reglamento** contenido en el Artículo único del Proyecto de Decreto consta de 61 artículos, divididos en cinco Títulos.

El **Título Preliminar** (arts. 1 a 3) recoge las Disposiciones generales, y se fijan el objeto y finalidad de este Reglamento, su ámbito de aplicación y las definiciones de los términos utilizados en el documento.

En el **Título I** (arts. 4 a 27), se regula la **Accesibilidad en la edificación**, y se divide en dos capítulos, uno dedicado a la accesibilidad en los edificios de uso público y otro relativo a la accesibilidad en los edificios de uso privado.

En el **Capítulo I** (arts. 4 al 21), sobre la Accesibilidad en los **edificios de uso público**, se recogen las Disposiciones generales respecto de estos edificios (Sección 1ª), la regulación en el caso de Edificios nuevos (Sección 2ª); los Edificios existentes (Sección 3ª), los Aparcamientos de uso común (Sección 4ª) y el Mobiliario, instalaciones técnicas y equipamientos (Sección 5ª).

En el **Capítulo II** (arts. 22 al 27), sobre la Accesibilidad en los **edificios de uso privado**, se recogen las Disposiciones generales respecto de estos edificios (Sección 1ª), la regulación en el caso de Viviendas de nueva construcción (Sección 2ª) y Viviendas existentes (Sección 3ª).

En el **Título II** (arts. 28 a 41), se regula la **Accesibilidad en espacios públicos**, y se divide en dos capítulos, el primero relativo a la accesibilidad en el espacio público urbanizado y el segundo relativo a la accesibilidad en otros espacios públicos.

En el **Capítulo I** (arts. 28 al 40), sobre la **Accesibilidad en el espacio público urbanizado**, se recogen las Disposiciones generales (Sección 1ª) y las normas que regulan estos espacios (Sección 2ª).

En el **Capítulo II** (art. 41) se regula la **Accesibilidad en otros espacios públicos**, en concreto a la Red de Espacios Naturales Protegidos.

En el **Título III** (arts. 42 a 53), se regula la **Accesibilidad en el transporte**, y consta de dos capítulos, el primero relativo al transporte público y el segundo relativo al transporte privado.



El **Capítulo I** (arts. 42 a 51), sobre la **Accesibilidad en el transporte público**, se recogen las Disposiciones generales en este tipo de transporte (Sección 1ª), la regulación de edificaciones, instalaciones e infraestructuras vinculadas a los medios de transporte (Sección 2ª) y las prescripciones de accesibilidad del material móvil del transporte público por carretera, transporte colectivo urbano; transporte colectivo interurbano, ferrocarril metropolitano y taxis (Sección 3ª).

En el **Capítulo II** (arts. 52 y 53) se incorporan las cuestiones relacionadas con el **Transporte privado** (aparcamientos y plazas reservadas para el transporte privado y tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad).

En el **Título IV** (arts. 54 a 59) se regula la **Accesibilidad en la comunicación sensorial**, en relación con la telefonía, la televisión, la publicidad institucional, las tecnologías de información y comunicación, los eventos accesibles y el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA).

El **Título V** (arts. 60 y 61) contiene el Régimen sancionador, regulando el ámbito de la competencia y del personal inspector.

El Reglamento contiene asimismo cuatro **anexos**. El primero de ellos regula el nivel de accesibilidad de los recorridos y la dotación de elementos accesibles en función del uso de la edificación y de su capacidad y/o superficie; el segundo fija el módulo básico de convertibilidad necesario para evaluar la convertibilidad de los edificios; el tercero fija las características y formato de la tarjeta de estacionamiento y el cuarto se dedica a las normas técnicas y contiene diecinueve normas técnicas que regulan de manera pormenorizada las características y condiciones técnicas que deben cumplir los edificios de uso público y privado, las vías y espacios públicos, los espacios privados de uso comunitario, el mobiliario urbano y los elementos de urbanización.

III.- Observaciones Generales

Primera.- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece la obligación de los poderes públicos de Castilla y León de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica,



cultural y social. (art. 8.2).

Además, el propio Estatuto de Autonomía, define entre los derechos sociales en él contenidos (art. 13), los derechos de las personas con discapacidad (apartado 8), estableciendo que las personas de Castilla y León con algún grado de discapacidad tienen derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, a la accesibilidad en cualquier ámbito de su vida, así como a las ayudas públicas necesarias para facilitar su plena integración educativa, laboral y social.

Asimismo, el Estatuto fija que mediante ley **se asegurará la supresión de barreras en los espacios y dependencias de uso público y en el transporte público colectivo de pasajeros**. Asimismo, una ley reconocerá la participación de las personas con discapacidad en la definición de las políticas que les afecten a través de las asociaciones representativas de sus intereses.

Segunda.– Según la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad de Castilla y León, la **accesibilidad universal supone** la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. **Presupone la estrategia de «diseño para todos»** y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

Tercera.– Las **primeras regulaciones estaban más orientadas hacia la compensación de las desventajas** de las personas con alguna discapacidad, pero ya en los últimos años este planteamiento está **siendo sustituido** por aquel que pretende **garantizar la plena participación de estas personas en la vida social, a través de la igualdad efectiva de derechos**.

Así, este proyecto de decreto se enmarca en este **nuevo modelo** en el que, una vez **superado el modelo asistencial**, pretende que la atención a las personas con discapacidad haga efectiva la igualdad de oportunidades y el pleno goce de todos los derechos y libertades fundamentales que tienen como parte de la ciudadanía.



Cuarta.- El Proyecto de decreto que se informa **viene a adecuar el Decreto 217/2010 al nuevo marco normativo** tanto a nivel **autonómico** (Ley 2/2013, de 15 de mayo, de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad) **como** a nivel **estatal** (Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social).

*Desde el CES consideramos que **se tendría que haber tenido en cuenta la posibilidad de modificar la Ley 3/1998 de accesibilidad y supresión de barreras, para adecuarla a la normativa y estrategias más recientes. Al no modificar la Ley 3/1998 se mantienen términos obsoletos y que generan confusión, como pueden ser “adaptados” o “practicables”, y que se encuentran fuera de lugar en tanto en cuanto el resto de las normativas, como puede ser la estatal, a través del CTE-DB-SUA establece el concepto “accesible” como único, resulta **incomprensible desde el punto de vista de la homogeneidad legislativa.*****

*Además, **al no modificarse la norma legal se regulan aspectos en el reglamento que ahora se informa que parecen más adecuados en una Ley, de forma que, por ejemplo, se incluye un Título Preliminar de Disposiciones Generales en el que se define la finalidad, el ámbito de aplicación, e incluso definiciones, que no corresponden con el objeto de un desarrollo reglamentario como es el caso que nos ocupa.***

Quinta.- Las **competencias** en materia de accesibilidad universal que tiene el **Estado** suponen, por ejemplo, la aprobación de la **Orden VIV/561/2010**, de 1 de febrero, que desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados

*Desde el CES consideramos que **es necesario que se articule un reglamento que impida en todo momento conflicto de interpretación en base a las diferencias que pudieran existir entre la normativa autonómica y estatal, todo ello teniendo en cuenta las competencias que ejercen cada una de las administraciones. Es sin duda una oportunidad para la Comunidad Autónoma para que desde la necesaria***



armonización se pueda incidir en aspectos más concretos que hagan que se pueda lograr una accesibilidad plena.

Sexta.- *El CES considera que en las redacciones de las normas la utilización del lenguaje sigue transmitiendo mensajes que refuerzan la imagen de la desigualdad, por lo que, implementar en la sociedad un lenguaje no sexista sería un objetivo prioritario para tener en cuenta en favor de la igualdad.*

IV.- Observaciones Particulares

Primera.- En el **Título Preliminar** del proyecto de Decreto se establecen el objetivo y finalidad, el ámbito de aplicación y una serie de definiciones que aparecen a lo largo del articulado.

*Con respecto al **artículo 3 (Definiciones)**, recoge una serie de conceptos que tratan de completar las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras de Castilla y León. El CES considera que, **mientras los conceptos recogidos en el artículo 3 de la Ley están claramente relacionados con la materia** regulada en la misma (la accesibilidad y la supresión de barreras), **no ocurre lo mismo con las definiciones contenidas en el proyecto de Decreto**, que son mucho más generales y que entendemos que no tienen por qué incluirse, como, por ejemplo, conceptos tales como Alojamiento, Aparcamiento público, o Establecimientos.*

Segunda.- El Título I se divide en dos Capítulos. El primero de ellos, además, contiene cinco Secciones. La Sección 1ª del Capítulo I del Título I incluye las disposiciones generales referentes a la **accesibilidad en los edificios de uso público**, recogiendo una serie de normas generales (art. 4) que deberán ser en todo caso respetadas a la hora de realizar obras de edificación o de modificación de este tipo de instalaciones, así como en sus áreas o espacios de uso público, tanto interiores como exteriores, tales como aparcamientos, accesos, itinerarios horizontales y verticales y aseos, baños, duchas y vestuarios. En este mismo artículo se establece que una modificación será considerada de bajo coste cuando el importe necesario para



convertir en accesibles, de acuerdo con los mínimos fijados en este Reglamento, los distintos elementos de espacios o áreas destinados a uso público, minorado con el importe de las ayudas públicas que se puedan obtener, sea inferior al 30% del importe resultante del producto de la superficie construida afectada de los espacios de uso público del edificio, establecimiento o instalación por el módulo específico de convertibilidad que se determina en el anexo II del Reglamento.

El vigente Reglamento de accesibilidad y supresión de barreras (Decreto 217/2001, de 30 de agosto), establece en su artículo 3.3 que "Se entenderá que la modificación es de bajo coste cuando el importe necesario para convertir en accesibles los distintos elementos de un espacio, sea inferior al 25% del importe resultante del producto de la superficie del espacio destinado a uso público donde se ubican por el módulo que se determine conforme lo dispuesto en la Disposición Final del Decreto que aprueba este Reglamento. El presupuesto comparativo que se elabore se referirá a la ejecución material de la obra y deberá ajustarse a precios de mercado.

A juicio del Consejo, lo más adecuado es que las cuantías se revisen y actualicen de forma periódica mediante la modificación de los correspondientes módulos, manteniendo los porcentajes inalterados conforme a la normativa anterior.

El artículo 5, por su parte, hace referencia a los valores del módulo que se necesitarán para determinar la condición de "bajo coste" especificada en la letra c) del artículo anterior.

Tercera.- La Sección 2ª del Capítulo I del Título I (arts. 6 a 11) se refiere a las condiciones de accesibilidad en los **edificios nuevos** en lo que respecta los espacios exteriores, los accesos, los itinerarios horizontales y verticales, los servicios higiénicos, así como los mecanismos de accionamiento y alarmas.

En la Sección 3ª del Capítulo I del Título I (arts. 12 a 16) se recogen las condiciones de accesibilidad en **edificios ya existentes** respecto de los **mismos elementos** que se especifican en la Sección precedente, **salvo** el relativo a los **mecanismos de accionamiento y alarmas** que, *entendemos, por analogía con la Sección 2ª, deberían mencionarse igualmente para los edificios existentes.*



Cuarta.- La Sección 4ª (art. 17) incluye aquellas disposiciones relativas a la **accesibilidad en los aparcamientos de uso común**. En este precepto se contempla la **previsión de una dotación diferenciada de plazas** de aparcamiento para personas de movilidad reducida en aquellos aparcamientos de uso público, en concreto, **una por cada 40 plazas** o fracción adicional. No obstante, la **principal novedad** con respecto al Reglamento vigente es, **por un lado**, el **aumento en la dotación de estas plazas, una por cada 33**, en aquellos **casos** en los que el edificio cuente con un **uso comercial** o tenga **pública concurrencia** y, **por otro**, la **eliminación del número mínimo de 10 plazas para reservar al menos una** para vehículos conducidos por personas de movilidad reducida. *Desde este Consejo entendemos razonables estas dos modificaciones, favoreciendo, en todo caso, el acceso con su vehículo a las personas con movilidad reducida en aquellos espacios cuyo número de visitantes sea mayor y cuyo aparcamiento se presume estará más concurrido.*

Quinta.- La Sección 5ª (arts. 18 a 21) incorpora las **condiciones que han de reunir el mobiliario**, las **instalaciones técnicas** y los **equipamientos**. Asimismo, esta Sección hace referencia a los **espacios reservados de uso preferente** para personas con movilidad reducida y con discapacidad auditiva en los **locales públicos**, tales como los locales de espectáculos, salones de actos y otros donde se desarrolle actividades análogas.

*Este Consejo considera **acertada la modificación** que en este nuevo Reglamento se realiza con **respecto a la expresión “deficiencias sensoriales”**, que aparecía en la regulación vigente, y que sea **sustituido dicho término por el de “discapacidad auditiva”**.*

*Por otro lado, también **valoramos positivamente la reserva de asientos o espacios de uso preferente** para que las personas con movilidad reducida o discapacidad auditiva puedan disfrutar de los eventos y espectáculos celebrados en determinados recintos en condiciones de igualdad, además, observamos que **la nueva redacción del Reglamento propone un aumento en la dotación de estas plazas** reservadas, con respecto a la normativa actual.*

Esta Sección establece también las **condiciones de accesibilidad** imprescindibles en



aquellas **edificaciones, establecimientos o instalaciones de “carácter provisional”**, tales como expositores, casetas, graderías, escenarios y otros de naturaleza análoga. La Sección cierra con las condiciones de accesibilidad que se han de respetar en las **piscinas de uso público**.

Sexta.- El Capítulo II del Título I se divide en tres Secciones. La Sección 1ª incorpora las disposiciones generales aplicables a las condiciones de **accesibilidad** en los **edificios de uso privado**, estableciendo los principios generales (art. 22) que deberán ser observados en todo caso a la hora de diseñar, construir o realizar obras de mantenimiento de los espacios comunes exteriores o interiores de los edificios de viviendas colectivas tanto de nueva construcción como existentes.

Séptima.- La Sección 2ª del Capítulo II del Título I (arts. 23 a 26) hace referencia a las condiciones de **accesibilidad en las viviendas de nueva construcción**, en concreto en lo relativo a los ascensores, los espacios de uso común, los aparcamientos, trasteros, **y las viviendas accesibles** en aquellas **promociones** acogidas a algún **régimen de protección pública**. En este último caso, el artículo hace referencia a la **reserva** de determinadas **viviendas** de **carácter accesible** en este tipo de promociones, de acuerdo con la legislación vigente.

El artículo 26.3 establece preferencia en la obtención de subvenciones, ayudas económicas, créditos o avales concedidos por las administraciones de la Comunidad de Castilla y León para las promociones de viviendas no acogidas a régimen de protección pública que reserven al menos un 2% del total de las viviendas de la promoción a “viviendas accesibles”. Entiende el Consejo que la fijación de este porcentaje únicamente tendría validez en promociones que superaran las 50 viviendas (el 2% aplicado a un número inferior supondría menos de 1 vivienda), así como sería apropiado que se valorara el esfuerzo realizado por el promotor para implantar medidas de accesibilidad en las viviendas en las promociones de menor tamaño.

La Sección 3ª del Capítulo III del Título I (art. 27), por su parte, se refiere a las condiciones de **accesibilidad en las viviendas existentes**.



Octava.- La Sección 1ª del Capítulo I del Título II recoge las disposiciones generales en materia de **accesibilidad en los espacios públicos urbanizados**. En particular, el **artículo 28** incluye una serie de **consideraciones** generales relativas a las **actuaciones** sobre los **espacios públicos** urbanizados nuevos o existentes que deberán ser considerados como ajustes razonables y **que no supondrán, en ningún caso, una carga desproporcionada o indebida**.

Por otra parte, en el apartado 3 de ese artículo 28 se enumeran una serie de obras consideradas como ajustes no razonables. Dicha **enumeración es valorada positivamente** por este Consejo, puesto que atiende al objetivo de **disipar cualquier posible duda sobre las obras que, en ningún caso, se ajustan a las condiciones de accesibilidad** recogidas en el presente Reglamento.

Por su parte, el **artículo 29** hace referencia a los requisitos que, en materia de **señalización y comunicación sensorial**, se han de respetar en determinados lugares, tales como pasos de peatones o puntos de cruce entre calles. También se incluyen las condiciones en el diseño que han de reunir estos sistemas en los espacios públicos urbanizados, así como en las zonas de gran afluencia de público.

*En el CES encontramos **necesaria, y así es como se refleja en el Proyecto de Decreto que se informa, la obligación de incluir, en las zonas más concurridas de estos espacios, la información sonora también a través de paneles u otros sistemas que permitan leerla fácilmente.***

Este artículo hace, igualmente, una referencia al **Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA)**, y los lugares o elementos que han de ir señalizados a través de este, remitiendo a la norma técnica correspondiente en cuanto a la forma del SIA (norma técnica E.08, *Señalización y comunicación accesible*). El precepto finaliza mencionando los casos en los que se han de utilizar las franjas de pavimento táctil.

Novena.- La Sección 2ª del Capítulo I del Título II regula de forma detallada las condiciones de **accesibilidad en estos espacios públicos urbanizados**, en concreto, en las plazas y espacios públicos urbanos (art. 30), los parques y jardines (art. 31), las áreas infantiles de juegos (art. 32), las zonas de juegos y de deporte (art.



33) y las playas urbanas (art. 34). Atendiendo al objetivo de mantener los requisitos de accesibilidad universal contemplados en el presente Reglamento, **incluso cuando se trate de dotaciones temporales**, sin reducir el nivel de seguridad y accesibilidad que permite disfrutar de las mismas en condiciones de igualdad respecto de las instalaciones permanentes, el artículo 35 dispone que las instalaciones para actividades temporales **deben reunir las mismas condiciones que las de carácter permanente**.

Los artículos 36 y 37 recogen las **condiciones** que se deben cumplir y los **elementos de urbanización** en materia de **itinerarios peatonales** entre edificios e instalaciones de uso público y las **viviendas con las áreas de estancia y con las paradas de transporte público**.

El art. 38 hace referencia al **mobiliario urbano**, remitiendo a la norma técnica correspondiente (U.14, *Servicios y mobiliario urbano*). La citada norma técnica especifica con amplio detalle las características en cuanto al diseño, dimensiones, ubicación y demás aspectos relacionados con la accesibilidad de elementos del mobiliario urbano tales como semáforos peatonales, papeleras, buzones, contenedores, máquinas expendedoras, cajeros, teléfonos públicos, fuentes, bancos, bolardos, cabinas de aseo público, terrazas, kioscos, y demás elementos análogos.

Precisamente porque en esta norma técnica ya se incluyen de manera pormenorizada los requisitos que deben reunir los bancos de las zonas peatonales y las cabinas de aseos públicas, desde el CES no vemos claro que se extraigan parte de las características de estos elementos y se integren en el artículo 38, pudiendo permanecer recopiladas y perfectamente explicadas en la norma técnica U.14. Mismo argumento utilizaríamos para el caso de las mesas colocadas en el espacio público urbano a las que hace referencia este precepto, pudiendo recurrir directamente a la norma técnica E. 06, Instalaciones técnicas y mobiliario urbano.

Esta Sección 2ª se cierra con las disposiciones dedicadas a los **carriles para el tránsito de bicicletas o vehículos de movilidad personal** (art. 39) y a las obras en la vía pública (art. 40).



Décima.- El Capítulo II del Título II especifica en un único artículo (art. 41) las condiciones de **accesibilidad en la Red de Espacios Naturales Protegidos**. Este precepto se centra, por un lado, en garantizar la accesibilidad a estos espacios y a las instalaciones que en ellos se encuentren, en las mismas condiciones que para el resto de espacios recogidos en el Reglamento, encontrando el **equilibrio entre el respeto al medio ambiente y la garantía de accesibilidad**, aspecto que desde este Consejo **valoramos se haya incluido**. Por otro lado, una vez concretados los requisitos de accesibilidad, el precepto recoge las **condiciones que deben cumplir los rótulos, paneles, mapas, carteles, etc.** expuestos en dichos espacios.

Decimoprimer.- La Sección 2ª del Capítulo I del Título III establece los requisitos de las **edificaciones, instalaciones e infraestructuras vinculadas a los medios de transporte**, en concreto de las edificaciones (artículo 43), andenes (artículo 44), paradas de autobuses urbanos (artículo 45) y paradas de autobuses interurbanos (artículo 46).

A este respecto, el CES considera que **se deben garantizar una serie de requerimientos:**

- Sistema eficaz de información y señalización en formatos accesibles.
- Adecuada localización exterior en armonía con el entorno.
- Disposición estructural comprensible y diáfana, evitando zonas escondidas.
- Fácil acceso exterior, buena conexión con otros modos de transporte y con rutas peatonales.
- Creación de un clima interior confortable, adecuada iluminación, sonorización y ventilación.
- Áreas de aparcamiento y de estacionamiento, próximas y bien señalizadas.

En la medida en que **estas exigencias se recogen en el proyecto de Decreto, el Consejo las considera adecuadas.**



Decimosegunda.- La Sección 3ª del Capítulo I del Título III establece los **requisitos del material móvil**, en concreto de los **vehículos de transporte público** por carretera (artículo 47), vehículos de transporte colectivo urbano (artículo 48), vehículos de transporte colectivo interurbano (artículo 49), ferrocarril metropolitano (artículo 50) y taxis (artículo 51).

Entendemos en el Consejo que los requerimientos del material móvil en el caso de vehículos de transporte público **deben comprender:**

- Diseño atractivo, ergonómico, de fácil identificación exterior.
- Número suficiente de plazas sentadas.
- Sistema de embarque desembarque confortable y accesible.
- Adecuada disposición de barras de apoyo, asideros, y timbres de solicitud de parada.
- Número suficiente de plazas reservadas para personas con movilidad y comunicación reducidas bien señalizadas.
- Control y limitación de aceleraciones y deceleraciones. Buen sistema de suspensión.

*En el proyecto de Decreto que se informa **no se observa ningún requisito relativo al número mínimo de plazas que deben reservarse** en los vehículos de transporte públicos para personas con movilidad y/o comunicación reducidas, y entendemos que **debería incluirse este aspecto.***

No debemos olvidar que existe una frontera o vínculo entre los conceptos regulados en la sección 2ª y en la sección 3ª, en tanto en cuanto existe siempre una zona de contacto de difícil encaje a priori entre el entorno de la infraestructura y el entorno del vehículo, cada uno de ellos con sus singularidades en su diseño y prestaciones, que condicionan los movimientos básicos de embarcar y desembarcar. El CES entiende en todo caso, que esos movimientos han de poder realizarse en condiciones de seguridad, confort y con la máxima autonomía posible.

Decimotercera.- El Capítulo II del Título III se dedica al **transporte privado.**



En este ámbito el Consejo quiere destacar que las personas con discapacidad y problemas importantes de movilidad se hallan en una clara situación de desventaja respecto de las demás personas para realizar un gran número de actividades cotidianas y, en especial, para acceder en condiciones de igualdad a los espacios y servicios comunitarios y desenvolverse con una mínima comodidad en su medio habitual de vida, siendo por ello necesario articular mecanismos que permitan superar tales limitaciones.

En este sentido, nos parece **adecuada la regulación** contenida en el proyecto de Decreto sobre el aparcamiento **y las plazas reservadas** para el transporte privado, así como la concesión de tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad.

Decimocuarta.- El título IV del proyecto de Decreto se dedica a la **Accesibilidad en la comunicación sensorial**, y se regulan la telefonía (artículo 54), la televisión (artículo 55), la publicidad institucional (artículo 56), las tecnologías de información y comunicación (artículo 57), los eventos accesibles (artículo 58) y el Símbolo Internacional de Accesibilidad (artículo 59).

Las dificultades en la transmisión y adquisición de información, y de la comunicación en general, entre usuarios y servicios constituyen el cuarto gran grupo de impedimentos de acceso a los entornos (junto al acceso a la edificación, a los espacios exteriores o a los sistemas de transporte propiamente dichos). Tratados y analizados de forma autónoma, tienen sin embargo un **carácter transversal a todos los demás**, como se demuestra en la necesidad expresada de un requerimiento de acceso a la información, señalización y comunicación en todos los ámbitos ya tratados.

En todo caso, y de forma global y sintética se pueden expresar los siguientes **requerimientos de diseño**:

- Necesidad de incorporar una señalización precisa, no redundante en sus contenidos e inequívoca, de carácter indicativa, informativa, de seguridad y advertencia.
- Señalización que ha de llegar a todos los usuarios, por lo que sí será redundante en el canal de comunicación empleado, visual, audible o táctil.



- Señalización de fácil comprensión, de acuerdo con los planteamientos de la accesibilidad cognitiva.
- Comunicación también de carácter interactivo que ayude a la toma de decisiones del usuario.

La señalización e información no es únicamente explícita, también el entorno ha de colaborar en la comprensión por parte del usuario de aquél y en su orientación a través de sus instalaciones.

*En el artículo 59 de proyecto de Decreto se regula la utilización del **símbolo internacional de accesibilidad (SIA)**. El CES considera necesario que el símbolo SIA vaya acompañado de una aclaración y que al mismo tiempo se trabaje en que la ciudadanía lo identifique como sinónimo de espacio accesible para todos.*

Decimoquinta.- El Título V (arts. 60 y 61) hace referencia al **régimen sancionador** en materia de accesibilidad, remitiendo al Título V de la Ley 3/1198, de 24 de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León en lo que afecta a la competencia. El artículo 61 de este Título V se refiere a la **condición de agente de la autoridad del personal inspector** en materia de accesibilidad y supresión de barreras.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera. -Es necesario **seguir avanzando en la consecución de una sociedad inclusiva y accesible** que garantice la autonomía de las personas, evite la discriminación y favorezca la igualdad de oportunidades de todas las personas y, en particular, de las personas con discapacidad, de las personas mayores o las personas que de forma temporal se encuentran con dificultades para relacionarse con el entorno. Es preciso que la accesibilidad se entienda como necesaria no solo para las personas con discapacidad, sino para todas las personas que pueden llegar a beneficiarse de la misma a lo largo de las distintas etapas de la vida.



Segunda.- *La accesibilidad universal debe entenderse involucrando a toda la sociedad para conseguir que todas las personas tengan las mismas oportunidades y beneficios en el uso y disfrute de los entornos, productos o servicios. Para ello **es necesario intervenir eliminando las barreras creadas y previniendo la creación de otras nuevas.** Para realizar progresivamente los cambios necesarios se requiere muchos recursos, humanos y económicos, mediante una acción y planificación coherente y continuada.*

Tercera.- *Desde el CES se **recomienda que se desarrollen medidas de seguimiento y evaluación,** necesarias para valorar el correcto funcionamiento y poder aportar así posibles medidas de corrección que fueran necesarias. **También son necesarias medidas formativas y de sensibilización,** así como el desarrollar de protocolos que **faciliten la implementación de este reglamento.***

Cuarta.- *Los **titulares** de los edificios, establecimientos e instalaciones, espacios públicos y transportes públicos regulados en este reglamento, **deben mantener el adecuado estado de conservación** de los espacios y elementos que garantizan la accesibilidad de los mismos, **priorizando las labores de mantenimiento preventivo** frente a las de mantenimiento correctivo.*

Quinta.- *Es muy importante la **señalización.** La comunicación no interactiva debe ser visual, acústica o táctil, o su combinación cuando ello sea apropiado, de forma que permita al usuario obtener y comprender toda la información necesaria para el uso del entorno, independientemente de su discapacidad.*

La información se transmitirá de forma clara, sencilla y sin ambigüedades. Cuando se utilicen pictogramas para transmitir información, deberán corresponderse con símbolos estandarizados, universalmente reconocidos y de fácil interpretación.



Sexta.- La nueva configuración de las ciudades, cada vez más comprometida con la sostenibilidad, el medio ambiente, las nuevas tecnologías y la integración entre los diferentes elementos que componen la urbe, **debe permitir evolucionar** hacia un **diseño** de la ciudad orientado a la **reducción de las congestiones** ocasionadas por el tráfico y a una **disminución de la polución**.

Estos objetivos se lograrán con políticas públicas encaminadas a **impulsar el transporte urbano sostenible y alternativas a los vehículos convencionales**. Para los ciudadanos, una de estas opciones es el **uso de la bicicleta o de los vehículos de movilidad personal (VMPs)**, configurados como un medio alternativo al transporte público o al coche.

Sin embargo, con el fin de lograr una integración compatible entre estas formas de transporte y el tráfico urbano y entre aquellas y los peatones, **la propia ciudad ha de estar preparada, desde el punto de vista de la accesibilidad**, para que todos los usuarios convivan y circulen sin comprometer la seguridad de los otros.

Es por ello que desde el CES **instamos a las autoridades locales y autonómicas a seguir apostando por una ordenación urbanística** que permita, precisamente, esta **integración** y valoramos positivamente la mención que de esta realidad se realiza en el Reglamento que estamos informando, atendiendo al objetivo de garantizar una cómoda y segura accesibilidad a los carriles por los que circulan las bicicletas y los VMPs.

Séptima.- La mayor parte de los ciudadanos que cuentan con algún tipo de **discapacidad** emplean el **transporte público como única vía para realizar sus desplazamientos**, por lo que cualquier impedimento en su acceso implica un aumento del riesgo de exclusión social de este colectivo.

Entendemos **necesaria la colaboración entre la Administración y las empresas fabricantes** de vehículos en el **diseño de procesos** y actuaciones que faciliten la compra de vehículos por personas con discapacidad y en el impulso de la **accesibilidad universal** en los productos y servicios que gestionan los fabricantes.



Octava.- *En el Consejo consideramos que se debe seguir extendiendo la implantación de medidas de accesibilidad a las personas de edad avanzada y a otros colectivos, para lograr que se desenvuelvan con autonomía y seguridad en todo tipo de transporte.*

Novena.- El Consejo en la Observación Particular Cuarta de este Informe señala que algunos de los aspectos regulados en el proyecto de Decreto parecen más propios de una ley, y por ello entiende que habría sido más adecuado plantear una modificación de la vigente Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras, con la cual se habría podido llevar a efecto la necesaria y completa actualización de una regulación que cuenta ya con más de veinte años de vigencia.

Décima.- El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de accesibilidad y supresión de barreras en Castilla y León, con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto que se informa, así como alusión expresa a su tramitación en el Consejo Económico y Social.

El Secretario

Mariano Veganzones Díez

Vº Bº El Presidente

Germán Barrios García

Documento firmado electrónicamente



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

PROYECTO DE DECRETO 1/2019, DE....DE...., POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y SUPRESIÓN DE BARRERAS EN CASTILLA Y LEÓN

La Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su artículo 9, apartado 1º, obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones y a otros servicios en instalaciones abiertas al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. En tal sentido, habrán de identificar y eliminar los obstáculos y barreras de acceso que pudieran existir, adoptar medidas para desarrollar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre accesibilidad a instalaciones y servicios de uso público y promover el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información. En su artículo 49 dispone la obligación de garantizar y asegurar los derechos individuales y colectivos precisos para el desenvolvimiento autónomo de todas las personas en los distintos medios, vivienda, servicios públicos, entorno urbano y en todos en los cuales se desarrollan actividades laborales, sociales, deportivas, culturales y en general la actividad urbana.

En su virtud, durante estos años transcurridos desde la aprobación de la citada Convención Internacional todas las Administraciones Públicas, tanto la estatal como las autonómicas y locales, en el ejercicio legítimo de sus competencias, han venido adoptando medidas tendentes a garantizar los derechos individuales o colectivos reconocidos en aquella a las personas con discapacidad.

En el ámbito estatal, el Real Decreto Legislativo 1/2013, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, establece en su artículo 3 como uno de sus principios rectores, la accesibilidad universal en los ámbitos fijados por dicha norma. A su vez, el artículo 22.1., establece la obligación de los poderes públicos de asegurar la accesibilidad universal en los distintos ámbitos; el artículo 23 fija, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, la obligación del Gobierno de la Nación de establecer las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para cada ámbito o área.

El artículo 8.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece la obligación de promover las condiciones para las condiciones para la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivos, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

En el ejercicio de las competencias, que con carácter exclusivo la Constitución le confiere a las Comunidades Autónomas, y que recoge el Estatuto de Autonomía de Castilla y León: en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, en su

artículo 70.1.8; en materia de transportes, en su artículo 70.1.8 y; en materia de acción social, en el artículo 70.1.10, se aprobó por las Cortes de Castilla y León la Ley 3/1998 de 24 de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras que constituye el marco normativo de referencia en materia de accesibilidad en Castilla y León, dicha norma fue desarrollada reglamentariamente por el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, que supuso un avance importante en materia de accesibilidad y supresión de barreras.

Como consecuencia del tiempo transcurrido desde la aprobación del citado Decreto 217/2001, de 30 de agosto y, asimismo, fruto de los avances técnicos producidos y las modificaciones operadas en éste ámbito, especialmente en la legislación básica estatal, se considera la oportunidad aprobar un nuevo reglamento de accesibilidad universal y supresión de barreras, con objeto de seguir avanzando en la consecución de una sociedad inclusiva y accesible que garantice la autonomía de las personas, evite la discriminación y favorezca la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos, y específicamente de aquellas personas que presenten un grado de discapacidad física, sensorial o intelectual, las personas mayores o las que tengan cualquier otra forma de dependencia funcional.

El marco jurídico actual en materia de accesibilidad viene configurado a nivel estatal, por el citado Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, dictada al amparo de la competencia exclusiva que se reserva al Estado para garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al artículo 149.1.1.º de la Constitución, así como conforme al artículo 149.1.6º en materia de legislación procesal.

Del mismo modo, cabe destacar otras normas cuya regulación incide directamente en esta materia, como pueden ser, el Real Decreto 506/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones; la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados; el Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código técnico de la edificación, aprobado por el Real decreto 314/2006, de 17 de marzo; el Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social; el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público y el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.

En lo que se refiere a la normativa estatal, se debe destacar que el citado Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, fue aprobado al amparo de la Convención Internacional sobre los



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

derechos de las personas con discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, y se encarga de refundir, regularizar, aclarar y armonizar la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad, Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, se debe destacar la aprobación de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, que constituye un instrumento óptimo para seguir avanzando en la garantía de los derechos de las personas con discapacidad y en la consecución de la accesibilidad universal, pudiéndose destacar como en la misma se prevé que la Junta de Castilla y León deberá aprobar un plan estratégico de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad que incluirá a su vez un plan autonómico de accesibilidad, encomienda que se ha materializado en el Acuerdo 7/2017, de 9 de febrero, que fue publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León de fecha 13 de febrero de 2017, en cuya elaboración cabe destacar la participación del Comité Autonómico de Entidades de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI).

La existencia de este nuevo marco normativo estatal y autonómico en materia de accesibilidad, aconseja la aprobación de una nueva norma reglamentaria que se adecue a dicho marco y que incorpore, a su vez, los acuerdos realizados por la extinta Comisión de Accesibilidad y Supresión de Barreras y las recomendaciones efectuadas en este ámbito competencial por el Procurador del Común de Castilla y León.

El presente reglamento se organiza en dos partes claramente diferenciadas. La primera parte recoge las disposiciones de carácter general, así como las disposiciones relativas a la dotación de elementos, espacios e instalaciones accesibles que deben existir en los distintos ámbitos regulados (edificación, urbanismo, transporte y comunicación sensorial). La segunda parte recoge una serie de normas técnicas donde se regulan las características y condiciones técnicas que deben cumplir los distintos elementos, espacios o instalaciones exigidos en la parte primera.

Estructurándose su parte dispositiva en seis títulos y cuatro anexos. El Título Preliminar incluye el objeto y finalidad de este reglamento, su ámbito de aplicación y las definiciones de los términos utilizados en el documento y el resto de los títulos regulan aspectos concretos de accesibilidad.

Así el Título I bajo la denominación accesibilidad en la edificación, se divide en dos capítulos, uno dedicado a la accesibilidad en los edificios públicos y otro relativo a la accesibilidad en los edificios privados.

El capítulo I regula: la obligación de hacer accesibles, además de los edificios de nueva construcción, los edificios existentes en función del tipo de obra que se pretenda realizar en ellos y su viabilidad; define que se entiende por obras técnica y

económicamente viables; fija el módulo de convertibilidad y establece la forma de actualizarlos; establece mediante referencias a parámetros fijados en las normas técnicas las condiciones que deben cumplir los edificios nuevos para ser considerados accesibles; se introduce cierta flexibilidad para los edificios existentes al objeto de aumentar el número de ellos que tengan obligación de hacerse accesibles; las condiciones de accesibilidad de los garajes y aparcamientos, mobiliario, instalaciones técnicas, equipamientos y plazas; la reserva de espacios en locales públicos para personas con discapacidad y se establecen las condiciones de accesibilidad de los edificios, establecimientos e instalaciones provisionales.

El capítulo II de este título regula: la obligación de hacer accesibles los espacios de uso común de los edificios de viviendas de nueva construcción y de viviendas existentes en función del tipo de obra que se realice en ellos y de su viabilidad; la definición de obras técnica y económicamente viables; las condiciones de los espacios de uso común de las viviendas para ser considerados accesibles; igualmente las características de las viviendas accesibles reservadas para personas con discapacidad; la aplicación de cierta flexibilidad de las condiciones de accesibilidad de los espacios de uso común de los edificios de viviendas existentes con el mismo objetivo que en los edificios de uso público.

El Título II bajo la denominación accesibilidad en espacios públicos, se divide en dos capítulos, el primero relativo a la accesibilidad en el espacio público urbanizado y el segundo relativo a la accesibilidad en otros espacios públicos.

El Capítulo I de este título regula: la obligación de hacer accesibles los espacios públicos urbanizados de nueva construcción y los existentes cuando se realicen obras de mejora en ellos y estas puedan considerarse ajustes razonables; una serie de consideraciones relativas a los instrumentos de planeamiento urbanístico al objeto de sopesar la urbanización de terrenos con condiciones topográficas desfavorables; las cautelas a tener en cuenta en la tramitación y aprobación de instrumentos de planeamiento urbanístico u obras en espacios públicos urbanizados, cuando por dificultades físicas o técnicas no puedan aplicarse las condiciones fijadas en este capítulo; la accesibilidad en la comunicación sensorial y la señalización; que se señala con el Símbolo Internacional de Accesibilidad y donde se utilizan los pavimentos táctiles; las condiciones para garantizar la accesibilidad a todas las personas de las plazas y espacios públicos urbanizados, los parques y jardines; las zonas de juegos y deporte; las playas urbanas, las instalaciones y dotaciones para actividades temporales, los itinerarios peatonales, elementos de urbanización, mobiliario urbano y carriles para bicicletas; las condiciones para garantizar la accesibilidad en las vías públicas durante la realización de obras que las afectan y se fijan las cautelas necesarias para garantizar el mantenimiento de dichas condiciones durante el desarrollo de las mismas.

El Capítulo II regula las condiciones que deben cumplir los espacios naturales de uso público para garantizar la accesibilidad de todos, a los edificios, instalaciones y servicios situados en ellos; la accesibilidad a los recorridos a través de ellos, estableciendo las cautelas necesarias para garantizar su conservación; la información sobre dichos espacios, sus condiciones de accesibilidad y los modos en que deben proporcionarse.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

El Título III bajo la denominación **accesibilidad en el transporte**, se divide en dos capítulos, el primero relativo al transporte público y el segundo relativo al transporte privado.

El Capítulo I de este título regula las condiciones de las edificaciones vinculadas a los medios de transporte tanto de nueva construcción como los existentes; la dotación de elementos de comunicación e información así como su contenido; las condiciones específicas de accesibilidad de los andenes y paradas de autobuses urbanos e interurbanos; las prescripciones de accesibilidad del material móvil del transporte público por carretera, transporte colectivo urbano; transporte colectivo interurbano, ferrocarril metropolitano y taxis.

El Capítulo II de este título regula las facilidades relativas al aparcamiento para las personas con discapacidad en general, para las personas con movilidad reducida y para los vehículos de transporte colectivo especial: los beneficiarios de la tarjeta de estacionamiento, su forma de utilización, su formato y vigencia.

El Título IV bajo la denominación **accesibilidad en la comunicación sensorial** regula las prescripciones relativas a la accesibilidad de la televisión y telefonía; las condiciones de accesibilidad de la publicidad institucional; las condiciones a cumplir por los equipos informáticos, programas de ordenador y páginas de Internet de las administraciones públicas para permitir el acceso a los mismos de todas las personas; la realización de eventos para que sean accesibles a todas las personas, tanto en lo relativo al espacio donde se realicen, como a la información y facilidades de comunicación en función del número de asistentes.

El Título V bajo la denominación **régimen sancionador**, especifica el ejercicio de la competencia para iniciar los procedimientos sancionadores en el ámbito local y confiere la condición de agente de la autoridad al personal al que se le encomiende la inspección en materia de accesibilidad.

El decreto contiene cuatro anexos referidos al nivel de accesibilidad de los recorridos y la dotación de elementos accesibles en función del uso de la edificación y de su capacidad y/o superficie; el segundo se refiere al módulo básico de convertibilidad necesario para evaluar la convertibilidad de los edificios y los coeficientes necesarios para calcular el módulo específico de convertibilidad de cada uno de ellos; el tercero fija las características y formato de la tarjeta de estacionamiento y el cuarto se dedica a las normas técnicas que están compuestas por diecinueve normas que fijan de forma pormenorizada los parámetros técnicos a cumplir por los edificios de uso público y de usos privado, las vías y espacios públicos, los espacios privados de uso comunitario, el mobiliario urbano y los elementos de urbanización.

Las diez primeras normas técnicas comprenden los parámetros relativos a la edificación de uso público y regulan el acceso a la edificación, el itinerario horizontal, el

Itinerario vertical, plazas de aparcamiento, servicios higiénicos, instalaciones técnicas y mobiliario, espacios reservados en locales públicos, señalización y comunicación, iluminación y alojamientos.

La siguiente norma técnica regula las características de las viviendas accesibles para usuarios de sillas de ruedas y personas con discapacidad auditiva al objeto de facilitar su adaptación a sus necesidades.

Las ocho últimas normas técnicas regulan las características de las vías y espacios públicos fijan de forma pormenorizada los requisitos de los itinerarios peatonales horizontales y verticales, los servicios y mobiliario urbano, los lugares reservados para personas con discapacidad en espacios públicos, las zonas de juego y deporte, las playas urbanas, las obras en la vía pública y las áreas infantiles de juego.

Asimismo, el reglamento cuenta con dos disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y dos finales. La adicional primera se refiere a los planes de adaptación y supresión de barreras, recogiendo respecto de los mismos su revisión, elaboración, aprobación y contenido mínimo.

La adicional segunda regula la aplicación del reglamento en bienes declarados de interés cultural o inventariados.

La transitoria primera se refiere a la adaptación de los planes generales de ordenación urbana y a las normas urbanísticas municipales.

La transitoria segunda se refiere a los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de este Reglamento.

La transitoria tercera recoge la fecha a partir de la cual serán obligatorias las condiciones de accesibilidad previstas en este reglamento.

Por último, el reglamento presenta una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. La primera habilita a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a dictar cuantas disposiciones consideren necesarias para el desarrollo y aplicación del reglamento, y la disposición final segunda recoge su entrada en vigor.

El presente decreto se ha elaborado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, cabe señalar que es claro interés general del objeto de la norma, que va dirigido a adaptar la regulación vigente en materia de accesibilidad y supresión de barreras a los cambios normativos producidos así como a los avances técnicos que se ha producido en esta materia. Del mismo modo, en cumplimiento del principio de eficiencia, la regulación que se aprueba evita a sus destinatarios cargas administrativas innecesarias para el logro de su objetivo.

En atención al principio de seguridad jurídica, cabe señalar que la presente disposición se adopta en ejercicio de las competencias atribuidas a la Administración de



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

la Comunidad en este ámbito y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

De conformidad con el principio de proporcionalidad, la disposición contiene la regulación imprescindible para lograr el objetivo de seguir avanzando en la accesibilidad universal y eliminación de barreras para todas las personas, no solo para aquellas que tengan un grado de discapacidad y respeta los trámites esenciales del procedimiento administrativo común.

En aplicación del principio de transparencia, se ha dado publicidad del texto de la norma durante su proceso de elaboración a través del portal de transparencia y participación ciudadana de la Administración de la Comunidad: Gobierno Abierto.

Por su parte, el artículo 70.1.10 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario; promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social, y protección y tutela de menores, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 148.1.20 de la Constitución Española.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, con informe de la Sección de accesibilidad y supresión de barreras del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León, previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día

PROPONGO:

Artículo Único. Reglamento de Accesibilidad Universal y Supresión de Barreras de Castilla y León.

Se aprueba el Reglamento de Accesibilidad Universal y Supresión de Barreras de Castilla y León, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposiciones adicionales

Primera. Planes de adaptación y supresión de barreras

1. Las Administraciones Públicas en Castilla y León, respecto de los edificios, espacios públicos, servicios o instalaciones de su titularidad, elaborarán y aprobarán un Plan para la gradual adaptación de los no accesibles a las previsiones de la Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras y del presente Reglamento. Estos planes serán revisados cada año por el organismo que los haya aprobado.

2. La elaboración y aprobación de los planes será comunicada al organismo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León competente en materia de Servicios Sociales para constancia del cumplimiento de esta obligación.

3. El contenido mínimo de los Planes será el siguiente:

- a) Inventario o relación de aquellos espacios, edificios, locales, Infraestructuras, medios de transporte y comunicación que hayan de adaptarse a los preceptos de este Reglamento, conforme lo dispuesto por las disposiciones transitorias del mismo.
- b) Evaluación de la accesibilidad.
- c) Propuestas de actuación.
- d) Orden de prioridad de las adaptaciones.
- e) Fases de ejecución del Plan de Actuación, mecanismos de control y seguimiento del mismo.
- f) Valoración económica de cada actuación y coste total estimado del Plan.
- g) Propuesta de financiación.

Segunda. Bienes de Interés Cultural o Inventariados

En el supuesto de que las disposiciones de este Reglamento o de sus normas de desarrollo afecten a cualquiera de las categorías de Bienes de Interés Cultural o Bienes Inventariados definidos en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, su aplicación se atemperará en lo necesario a fin de no alterar los valores patrimoniales de dichos bienes, debiendo constar siempre la preceptiva autorización del órgano competente en materia de patrimonio cultural

Disposiciones Transitorias

Primera. Adaptación de los planes generales de ordenación urbana y a las normas urbanísticas municipales.

Los planes generales de ordenación urbana y las normas urbanísticas municipales aprobados definitivamente a la entrada en vigor de este Reglamento se adaptarán a los requisitos y criterios establecidos en el mismo en la primera revisión.

Los planes y ordenanzas municipales de accesibilidad cuyo contenido se vea afectado por este Reglamento, deberán adaptarse al mismo en el plazo de dos años, desde su entrada en vigor.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

Segunda. Supuestos excluidos del ámbito del aplicación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera, este Reglamento no será de aplicación a los siguientes supuestos:

- Los proyectos de edificación, rehabilitación, reparación, reforma y cambio de uso que hayan sido visados antes de su entrada en vigor, o que hayan sido aprobados en el caso de proyectos de Administraciones Públicas que no requieran visado.
- Los planes urbanísticos, proyectos de urbanización, los proyectos de dotación de servicios públicos, elementos de urbanización o instalaciones en espacios públicos urbanizados, que tengan solicitada aprobación administrativa o licencia de obra en la fecha de su entrada en vigor, o que hayan sido aprobados en el caso de proyectos de Administraciones Públicas que no requieran licencia.
- Edificios con licencia de obra anterior a la entrada en vigor de este decreto, que cumplan con la normativa de accesibilidad derogada por la disposición derogatoria.
- Las instalaciones, fijas o eventuales en las que se desarrollen actividades temporales, ocasionales o extraordinarias para las que se hubieran solicitado los correspondientes permisos o autorizaciones administrativas o hubieren iniciado su implantación antes de la entrada en vigor de este decreto.

Tercera. Aplicabilidad de las condiciones de accesibilidad

Las condiciones de accesibilidad que se establecen en este Reglamento serán obligatorias al año de su entrada en vigor, para todas aquellas infraestructuras, espacios libres y viales, edificios, establecimientos o instalaciones existentes, ya sean de titularidad pública o privadas, siempre que las obras necesarias para cumplir esas condiciones sean técnica y económicamente viables.

Disposición Derogatoria. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en el presente decreto, y en concreto:

- El Decreto 217/2001, de 30 de agosto, de la Consejería de Sanidad y Bienestar social, por el que se aprueba el reglamento de accesibilidad y supresión de barreras.
- La Orden FAM/1876/2004, de 18 de noviembre, por la que se establece el módulo de referencia para determinar la condición de "bajo coste" en la convertibilidad de los edificios, establecimientos e instalaciones.

Disposiciones finales

Primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario

Se faculta al titular de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del Reglamento que se aprueba y a modificar, mediante orden, las Normas Técnicas a propuesta de la sección de accesibilidad y supresión de barreras del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León.

Segunda. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, a 8 de marzo de 2019

Gerente de Servicios Sociales,



Fdo. Carlos Raúl de Pablos Pérez



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

REGLAMENTO DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y SUPRESIÓN DE BARRERAS EN CASTILLA Y LEÓN.

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objetivo y Finalidad.*

El presente Reglamento, que se dicta en aplicación de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, tiene por objeto el establecimiento de las normas de desarrollo de las previsiones contenidas en la Ley, con el fin de:

a) Garantizar de manera efectiva a toda la población y especialmente a las personas afectadas por algún tipo de discapacidad, ya sea de carácter permanente o transitoria, el acceso, la utilización y el disfrute, de forma autónoma, de los bienes y servicios en el ámbito de Comunidad Autónoma sin impedimentos ocasionados por la existencia de dificultades de accesibilidad.

b) Promover y fomentar la accesibilidad en las edificaciones de uso público y de uso privado, en las actuaciones urbanísticas en vías y espacios públicos, en los espacios privados de uso comunitario, en el mobiliario urbano, en los medios de transporte y de la comunicación sensorial, evitando, por una parte, el establecimiento de nuevas barreras y disponiendo, por otra, la supresión de las existentes.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Las normas del presente Reglamento serán de aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a todas las actuaciones que se realicen por cualquier entidad pública o privada, así como por personas físicas, en materia de urbanismo, edificación, transporte público e instalaciones complementarias y comunicación sensorial.

Artículo 3. *Definiciones.*

Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley 3/1998, que serán de observancia en las normas dictadas en su desarrollo, a los efectos de lo dispuesto en este Reglamento, los conceptos incluidos en este artículo serán interpretados y aplicados, con el significado y el alcance siguientes:

1) Actividades efímeras, temporales, ocasionales o extraordinarias.

Aquellas que se realizan o desarrollan en edificios, establecimientos, instalaciones, espacios privados de uso común o espacios públicos de manera no habitual y esporádica.

2) Accesibilidad cognitiva.

Característica de los entornos, procesos, actividades, bienes, productos, servicios, objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos que permiten la fácil comprensión y la comunicación.

3) Accesibilidad universal.

La condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de "diseño para todos" y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables.

4) Alojamiento.

Espacio donde se presta un servicio de hospedaje de forma temporal, a cambio de una prestación económica, con o sin servicios de carácter complementario. El alojamiento estará compuesto como mínimo por un dormitorio y un aseo con ducha con acceso exclusivo desde el dormitorio.

5) Andén.

Espacio generalmente elevado, situado en uno o ambos lados de las zonas de estacionamiento, vías o calzadas, de las paradas o estaciones de los medios públicos de transporte, para que los pasajeros entren y salgan de ellos con facilidad.

6) Aparcamiento público.

Espacio de uso público destinado al estacionamiento de vehículos en espacio urbano o edificios.

7) Apoyo lequético.

Elemento del mobiliario urbano y de estaciones de transporte, pensado para el descanso breve de personas con dificultades para sentarse y levantarse.

8) Diseño para todos.

La actividad por la que se concibe o proyecta, desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de tal forma que pueden ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible.



9) Elementos de urbanización.

Cualquier objeto, pieza o parte reconocible individualmente que sirve para materializar el conjunto de sistemas y elementos destinados al servicio de la población.

10) Espacios de uso común.

Espacios interiores o exteriores de los edificios de viviendas que no sean privativos de las mismas y que puedan usarse por la comunidad.

11) Espacios higiénicos.

Áreas o recintos destinados a actividades relacionadas con la limpieza, el aseo o el cambio de vestuario de las personas.

12) Espacio o Área.

Conjunto formado por uno o varios recintos con usos similares a efectos de sus condiciones de accesibilidad.

13) Espacios públicos urbanizados.

Conjunto de espacios libres y vías de paso o estancia, destinados al uso público de forma permanente o temporal.

14) Establecimientos.

Lugar donde habitualmente se ejerce una industria, actividad comercial o profesional ubicado en un edificio o en parte del mismo, con acceso independiente desde la vía pública o desde los espacios comunes del edificio.

15) Evento.

Suceso importante y programado de índole social, académico, cultural o artístico.

16) Instalación.

Recinto provisto de los elementos necesarios para llevar a cabo actividades de ocio, culturales, recreativas, o similares, ubicados en el interior o en el exterior de edificios.

17) Instalaciones técnicas.

Conjunto de redes y equipos fijos que permiten el suministro y operación de los servicios que ayudan a los edificios a cumplir las funciones para los que fueron diseñados.

18) Itinerario accesible.

Es el espacio dedicado a comunicar los distintos recintos de un edificio entre sí y con el exterior, con unas características tales que permite su utilización de forma autónoma y segura por personas con distintas capacidades. Atendiendo a su nivel de accesibilidad se califican como adaptados o practicables de acuerdo con las definiciones contempladas en la Ley 3/1998 y con las especificaciones

dimensionales recogidas en las Normas Técnicas. Pueden ser horizontales o verticales e incluyen todos o algunos de los distintos elementos recogidos en las Normas Técnicas correspondientes.

19) Itinerario peatonal accesible.

Es el espacio destinado al tránsito exclusivo de personas o al tránsito compartido de personas y vehículos, que discurre por espacio público o por zonas exteriores de edificios, y permite su uso no discriminatorio, de forma autónoma y segura por personas con distintas capacidades. Pueden ser horizontales o verticales e incluyen todos o algunos de los distintos elementos recogidos en las Normas Técnicas correspondientes.

20) Itinerario vehicular.

Parte de las vías urbanas, destinada a la circulación de vehículos comprendida entre dos aceras o itinerarios peatonales.

21) Lectura fácil.

Método que aplica un conjunto de pautas y recomendaciones relativas a la redacción de textos, al diseño y maquetación de documentos y a la validación de la comprensibilidad de los mismos, destinada a hacer accesible la información a las personas con dificultades de comprensión lectora.

22) Mantenimiento.

Conjunto de operaciones y cuidados en edificios, instalaciones, espacios públicos o elementos, destinados a que las condiciones de accesibilidad de los mismos se mantengan a lo largo del tiempo.

23) Mobiliario urbano.

Conjunto de elementos situados en los espacios públicos urbanizados o áreas de uso peatonal, destinados a su uso por los ciudadanos, cuya modificación o traslado no genera alteraciones sustanciales del espacio urbano.

24) Módulo básico de convertibilidad.

Es el valor medio por m² construido expresado en euros, del coste de ejecución material de las obras de adaptación a este Reglamento, en los edificios.

25) Módulo específico de convertibilidad.

Es el resultado de particularizar para cada situación concreta, el Módulo básico de convertibilidad, en función del uso de la edificación, valor arquitectónico del edificio y promotor de las obras.

26) Plataforma única mixta.

Calle en la que la circulación de vehículos y el tránsito peatonal se produce en el mismo plano, no existiendo diferencias de nivel entre aceras y calzadas.



27) Piscinas de uso comunitario.

Las definidas como tales por la normativa específica de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

28) Punto de atención accesible.

Espacio dedicado a atender e informar al público que permite su utilización autónoma y en condiciones de seguridad por personas con distintas capacidades.

29) Recinto.

Espacio comprendido dentro de ciertos límites físicos destinado al uso de personas.

30) Uso preferente.

Recintos, espacios o elementos susceptibles de ser usados por todas las personas, teniendo preferencia las personas con discapacidad en caso de simultaneidad de uso.

31) Uso privado.

Recintos o espacios que no son de uso público.

32) Uso público.

Recintos o espacios susceptibles de ser utilizados, por un número indeterminado de personas no familiarizadas con el edificio o por el público en general, para la realización de actividades o la prestación de servicios.

33) Uso reservado.

Recintos, espacios o elementos que son usados en exclusiva por personas con discapacidad.

34) Viviendas colectivas.

A los efectos de esta norma se consideran viviendas colectivas aquellos edificios destinados principalmente a viviendas que comparten espacios comunes.

TITULO I

Accesibilidad en la edificación

CAPITULO I

Accesibilidad en los edificios de uso público

Sección 1ª

Disposiciones generales

Artículo 4. Normas generales.

1. Los edificios de uso público deberán permitir el acceso y uso no discriminatorio de los mismos a todas las personas.

Las actividades obligadas por la normativa vigente a la realización de planes de autoprotección, deberán contemplar en los mismos las necesidades y características de las personas con discapacidad en situaciones de emergencia, de forma que se garantice la prevención y control de riesgos en origen.

El mantenimiento, tanto preventivo como correctivo, en los edificios, espacios reservados y aparcamientos, garantizará a lo largo del tiempo la correcta conservación de los elementos regulados en este Reglamento, permitiendo su uso en condiciones de seguridad.

Las áreas o espacios de uso público, tanto exteriores como interiores, de los edificios, establecimientos e instalaciones de nueva construcción, incluidas las ampliaciones de nueva planta deberán ser accesibles conforme a lo especificado en este documento y en el anexo I.

Las áreas o espacios de uso público, tanto exteriores como interiores, de los edificios, establecimiento e instalaciones existentes deberán hacerse accesibles cuando se realicen obras de reforma total o parcial, ampliación, modificación o rehabilitación que supongan la creación de nuevos espacios, la redistribución de los mismos o su cambio de uso, adecuándose a las exigencias de esta norma aquellos espacios o elementos afectados por la obra, así como los elementos necesarios para garantizar la accesibilidad de los mismos, siempre que las obras sean técnica o económicamente viables.

2. Obras técnica o económicamente viables. A los efectos de esta norma, se entiende que las obras son técnica o económicamente viables si las mismas se realizan en edificaciones, establecimientos e instalaciones convertibles. Los edificios, establecimientos e instalaciones serán convertibles, siempre que las modificaciones no alteren el recinto donde se ubican o sean de escasa entidad y bajo coste no afectando a su configuración esencial, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Se consideran que son modificaciones de escasa entidad aquellas que afectan a menos del 50% de la superficie del espacio destinado a "uso público" del edificio.



b) Se deberá entender que no se altera la configuración esencial cuando las modificaciones necesarias para hacer accesibles las áreas o espacios de los edificios, establecimientos e instalaciones, revistan las características enunciadas a continuación:

- 1º **Aparcamientos.** Las modificaciones de la situación o el número de plazas reservadas.
- 2º **Acceso al interior.** La instalación de aparatos mecánicos de elevación, así como el cumplimiento de las especificaciones contempladas en la norma técnica *E.01 "Acceso a la edificación"*, del presente documento.
- 3º **Itinerario horizontal.** Las modificaciones que no inciden o alteran de forma significativa el sistema estructural o de instalaciones generales de la edificación. Las obras necesarias no requieren actuar en espacios para los que sea necesario solicitar autorización de terceros.
A los efectos de este apartado y del siguiente, se entiende que una modificación altera de forma significativa el sistema estructural si supone la sustitución y modificación de elementos verticales y horizontales principales de la estructura como muros de carga, jácenas, pilares y otros similares.
- 4º **Itinerario vertical.** Las modificaciones en los elementos del itinerario, tales como escaleras, rampas o elementos de elevación, que no incidan o alteren de forma significativa el sistema estructural del edificio o elemento, la instalación de aparatos o plataformas salva escaleras que permiten cumplir las especificaciones de este documento para edificios existentes, así como la modificación o instalación del ascensor siempre que no impida el cumplimiento de la normativa de accesibilidad en otros espacios o elementos.
- 5º **Aseos, baños, duchas y vestuarios.** Las modificaciones que no incidan o alteren las instalaciones generales del resto de la edificación donde se encuentren.

c) Se entenderá que la modificación es de bajo coste cuando el importe necesario para convertir en accesibles, de acuerdo con los mínimos fijados en este Reglamento, los distintos elementos de espacios o áreas destinados a uso público, minorado con el importe de las ayudas públicas que se puedan obtener, sea inferior al 30% de importe resultante del producto de la superficie construida afectada de los espacios de uso público del edificio, establecimiento o instalación por el módulo específico de convertibilidad que se determina en el anexo II de este Reglamento. Se entiende como superficie afectada por las obras la ocupada por los elementos que es preciso adaptar y por el espacio o área que se convierte en accesible con las obras. El presupuesto comparativo que se elabore se referirá a la ejecución material de la obra y deberá ajustarse a precios de mercado.

3. Cuando se realicen obras o modificaciones en espacios de edificios, establecimientos e instalaciones que no sean convertibles por un importe superior al límite fijado en el apartado anterior, se realizarán las obras que sin alterar la configuración esencial, tal como se regula en el apartado 2.b) de este artículo, permitan mejorar las condiciones de accesibilidad de los distintos espacios o áreas. En ningún

caso se empeorarán las condiciones de accesibilidad que ya poseían los edificios, establecimientos e instalaciones.

4. A los efectos de la aplicación de esta norma, no se entenderá que hay cambio de uso cuando una vivienda existente se autorice como centro residencial de carácter social

5. En caso de modificación de edificios integrados en centros autorizados de carácter social, resultará de aplicación la normativa específica reguladora de este tipo de centros.

Artículo 5. Módulo de referencia para determinar la condición de "bajo coste"

Los valores del módulo básico de Convertibilidad y el Módulo específico de convertibilidad se determinan en el Anexo II.

La actualización del Módulo Básico de Convertibilidad se realizará anualmente aplicando al módulo del año anterior la variación que corresponda por la evolución del IPC. Esta actualización deberá ser acordada mediante Resolución de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León y publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Sección 2ª. Edificios nuevos

Artículo 6. Espacios exteriores.

Existirá al menos un itinerario que enlace la vía pública con el acceso principal a la edificación, que cumpla lo establecido en las normas técnicas U. 12 "Itinerario peatonal horizontal accesible" y U.13 "Itinerario peatonal vertical accesible". El recorrido deberá estar señalizado con elementos luminosos. En el caso de existir itinerarios alternativos, el itinerario accesible se señalizará de acuerdo con la norma técnica E.08 "Señalización y comunicación accesible" y sus distintos elementos contrastarán cromáticamente con su entorno.

Los espacios de utilización colectiva y sus elementos de urbanización, situados en zonas privativas de edificios, establecimientos e instalaciones deberán cumplir las condiciones establecidas en las normas técnicas U. 12 "Itinerario peatonal horizontal accesible", U. 13 "Itinerario peatonal vertical accesible", U. 14 "Servicios y mobiliario urbano" y U.16 "Zonas de juegos y deporte" que les sean de aplicación.

Artículo 7. Accesos.

Al menos el acceso principal a la edificación desde el espacio exterior deberá ser accesible, con las características fijadas en la norma técnica E.01 "Acceso a la edificación", aun cuando existan otros accesos alternativos al mismo.

Los sistemas de control de accesos fijos (arcos de detección, torniquetes, o similares) permitirán su uso por personas con distintas capacidades.

Artículo 8. Itinerario horizontal.



Existirá al menos un itinerario horizontal accesible, que cumpla con la norma técnica **E.02 "Itinerario horizontal accesible"**, que comunique todas las áreas y dependencias de uso público del edificio entre sí y con el acceso principal. Cuando el edificio tenga más de una planta el itinerario en cada planta incluirá el acceso a los elementos de comunicación vertical que formen parte de Itinerario vertical accesible.

En caso de existir más de un itinerario horizontal, alguno de ellos no accesible, deberá identificarse claramente el itinerario accesible para cualquier usuario, señalizándose mediante el Símbolo Internacional de Accesibilidad (S.I.A.) de la forma fijada por la norma técnica **E.08 "Señalización y comunicación accesible"**

Cuando existan puertas giratorias en el recorrido, habrá de disponerse otro hueco alternativo accesible con distinto sistema de apertura.

En edificios que cuenten con vestíbulos de acceso o salas de espera, con superficie mayor de 50 m²., se señalizará, mediante pavimento táctil el recorrido que comunique la puerta de entrada accesible con el punto de Información accesible y con los distintos elementos que formen parte del recorrido vertical accesible. Dicha señalización consistirá en una franja de 0'40 cm de ancho de pavimento direccional de acanaladura. El pavimento cumplirá con lo prescrito por la norma técnica **E.08 "Señalización y comunicación accesible"** que le sea de aplicación.

Artículo 9. Itinerario vertical.

En los cambios de nivel en zonas de uso público que no puedan salvarse mediante un recorrido horizontal, existirá un itinerario vertical accesible que contará con escalera y rampa o ascensor.

En edificios, establecimientos o instalaciones de uso público, las plantas ubicadas en niveles distintos al de acceso con una superficie superior a 80 m², las que contengan elementos accesibles (aparcamientos, alojamientos, plazas reservadas) y las que necesitan salvar 2 o más plantas desde alguna entrada accesible, dispondrán de un ascensor que las comunique con la entrada accesible del edificio.

Los distintos elementos del itinerario vertical cumplirán las condiciones fijadas en la norma técnica **E.03 "Itinerario vertical accesible"**, que les sean de aplicación.

Artículo 10. Servicios higiénicos.

En aquellos edificios, establecimientos e instalaciones en que sea exigible la existencia de aseos y/o de vestuarios por alguna disposición legal, existirá, al menos, un aseo y/o un vestuario accesible, que pueden ser compartidos por ambos sexos.

En todo caso se cumplirá con las exigencias de dotación, respecto a este tipo de espacios, fijados por el anexo I, en función del uso de la edificación, su superficie útil o su capacidad.

Los establecimientos comerciales que cuenten con probadores para ropa, tendrá al menos uno accesible.

Los aseos, vestuarios y probadores a que se refiere este artículo serán de uso preferente para personas con discapacidad, estarán comunicados con la entrada

principal por un itinerario accesible y cumplirán las condiciones fijadas en la norma técnica *E.05 "Servicios higiénicos accesibles"*, que le sean de aplicación.

Artículo 11. Mecanismos de accionamiento y alarmas.

El diseño de los mecanismos de accionamiento y funcionamiento de las distintas instalaciones técnicas y alarmas posibilitarán su utilización por todas las personas, cumplirán con las condiciones fijadas por el punto 3 de la Norma *E.06 "Instalaciones técnicas y mobiliario"*, y por los puntos 5 y 6 de la norma técnica *E.08 "Señalización y comunicación accesible"*.

Sección 3ª. Edificios existentes

Artículo 12. Espacios exteriores.

Los espacios exteriores cumplirán con lo previsto en el artículo 8, para edificios de nueva planta.

Cuando la entrada accesible al edificio no sea la principal, existirá un itinerario que una la entrada principal con la entrada accesible y que cumpla con lo fijado en las normas *U. 12 "Itinerario peatonal horizontal accesible"* y *U.13 "Itinerario peatonal vertical accesible"*.

Artículo 13. Accesos.

Cuando las obras necesarias para que el acceso principal sea accesible, no sean técnica o económicamente viables y se justifique adecuadamente de acuerdo con el artículo 4.2., se habilitará un acceso alternativo que cumpla con lo previsto en la norma técnica *E.01 "Acceso a la edificación"*. En todo caso las condiciones de acceso al edificio serán análogas a los existentes para el acceso principal.

La longitud del itinerario desde el acceso alternativo al vestíbulo o itinerario vertical del edificio no podrán superar en 5 veces la del itinerario desde el acceso principal hasta ese mismo punto.

Artículo 14. Itinerario horizontal.

Cuando las obras necesarias para que se pueda cumplir con lo previsto en el artículo 8, en edificaciones existentes no sean técnica o económicamente viables y se justifique adecuadamente de acuerdo con el artículo 4.2., se podrán comunicar los aseos y dependencias de uso público del edificio entre sí y con el acceso principal mediante una combinación de recorridos horizontales y verticales accesibles que cumplan las condiciones fijadas por las normas técnicas *E.02 "Itinerario horizontal accesible"* y *E.03 "Itinerario vertical accesible"*.



Artículo 15. *Itinerario vertical.*

En edificios, establecimientos o instalaciones de uso público existentes, cuando no sea posible colocar un ascensor accesible, para comunicar una planta de uso público con superficie mayor de 80 m²., con la planta de acceso, por ser necesario realizar obras que no sean técnica o económicamente viables, o la superficie de uso público sea inferior al límite fijado, se admitirá como elemento mecánico de elevación las plataformas elevadoras verticales o inclinadas que permitan el uso autónomo por personas con distintas capacidades.

Esta excepción se admite solo si la planta de uso público es la inmediata superior o inferior a la de acceso.

Las plataformas elevadoras cumplirán con lo prescrito por la norma técnica E.03 "*Itinerario vertical accesible*", para este tipo de elemento.

En edificaciones existentes se admiten estrechamientos puntuales en las escaleras, siempre que cumplan con las dimensiones fijadas para los estrechamientos en recorridos horizontales, en el apartado 2.b. de la norma técnica E.02 "*Itinerario horizontal accesible*".

Artículo 16. *Servicios higiénicos.*

En aquellos edificios, establecimientos o instalaciones en que sea exigible por alguna disposición legal, la existencia de aseos o vestuarios, existirá al menos un espacio de este tipo, accesible.

Sección 4ª

Aparcamientos de uso común

Artículo 17. *Garajes y aparcamientos.*

1. En los edificios, establecimientos o instalaciones que dispongan de aparcamiento público, se reservarán permanentemente y tan cerca como sea posible de los accesos peatonales, plazas para vehículos que transporten o conduzcan personas con movilidad reducida y estén en posesión de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

El número de plazas reservadas será, al menos, una por cada 40 o fracción adicional. Para edificios de uso comercial, pública concurrencia y aparcamiento la reserva se aumentará a una por cada 33 plazas o fracción. En todo caso se dispondrá siempre de al menos 1 plaza de aparcamiento reservado.

Existirá un itinerario accesible, que comunique estas plazas con la vía pública o con el edificio, separado y protegido del tráfico rodado y señalizado de acuerdo con lo previsto en las normas técnicas E.03 "*Itinerario vertical accesible*" y E.08 "*Señalización y comunicación accesible*".

En aparcamientos situados en plantas distintas a la de acceso, existirá al menos un ascensor accesible, que conecte con el nivel de la vía pública, pudiendo ser sustituido o

complementado por una rampa accesible para uso específico de peatones, siempre que sea la planta inmediata al nivel de calle. En edificios existentes el ascensor puede sustituirse por otro elemento mecánico de elevación de los contemplados en la norma *E.03 "Itinerario vertical accesible"*, siempre que se justifique adecuadamente la necesidad de realizar obras técnica o económicamente inviables para su colocación.

2. En edificios de uso sanitario (hospitales, clínicas, centros de atención primaria, o rehabilitación), así como en los de atención social u otros similares, que carezcan de aparcamiento público, se reservará una plaza accesible para personas con movilidad reducida en la vía pública lo más cerca posible del acceso a los mismos. Dicha reserva será de dos plazas accesibles, en el caso de los hospitales.

3. Las plazas de aparcamientos cumplirán con lo dispuesto en la norma técnica *E.04 "Plazas de aparcamiento accesibles"* del presente Reglamento, que les sea de aplicación.

Sección 5ª

Mobiliario, instalaciones técnicas y equipamientos

Artículo 18. *Mobiliario e instalaciones técnicas.*

1. La posición del mobiliario se realizará teniendo en cuenta los espacios de maniobra y distancias de alcance necesarios para su uso por todas las personas.

Cuando se realicen cambios sustanciales de amueblamiento que supongan modificaciones en su distribución o emplazamiento, ampliaciones o renovaciones, que puedan influir en las condiciones preexistentes de accesibilidad, se tendrán en cuenta las prescripciones de este Reglamento para garantizar el acceso y uso por parte de todas las personas.

Un elemento de cada tipo de mobiliario que exista será accesible y en todo caso serán exigibles los reflejados en el anexo I en función de los usos y a partir de los umbrales mínimos de superficie u ocupación establecidos.

2. En las zonas de atención al público existirá un punto de atención accesible que cumplirá con lo prescrito por la norma técnica *E.06 "Instalaciones técnicas y mobiliario"*, relativo al mobiliario de atención al público.

Los teléfonos, máquinas expendedoras, máquinas interactivas, papeleras, buzones, bancos o asientos, fuentes u otros elementos similares, que se implanten en fachadas, accesos o interior de los edificios cumplirán las condiciones exigidas en la norma técnica *E.06 "Instalaciones técnicas y mobiliario"* que les sean de aplicación.

El diseño de los mecanismos de accionamiento, regulación y control de uso público de las instalaciones técnicas, posibilitarán su utilización por todas las personas. Cumplirán las condiciones de las normas técnicas *E.06 "Instalaciones técnicas y mobiliario"* y *E.08 "Señalización y comunicación accesible"*.

3. La información necesaria y relevante para la correcta orientación y uso del edificio se dispondrá al menos en dos modalidades sensoriales y en lectura fácil. La información



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

se mantendrá actualizada y se tendrá en cuenta además para su colocación la iluminación y las condiciones visuales y acústicas de los espacios donde se ubican.

En edificios de uso público con gran afluencia de personas se recomienda la colocación de planos o maquetas táctiles que faciliten la orientación de las personas con discapacidad visual.

Artículo 19. *Espacios reservados en locales públicos.*

1. Los establecimientos y recintos en que se desarrollen acontecimientos deportivos, las salas de proyección, teatros, palacios de congresos, aulas, salas de conferencias, y en general los locales de espectáculos, salones de actos y otras actividades análogas, que cuenten con asientos fijos para el público, dispondrán de espacios reservados de uso preferente para personas con movilidad reducida y con discapacidad auditiva. Estas plazas se reservarán igualmente para las actividades antes descritas, aun cuando estas sean temporales, efímeras, ocasionales o extraordinarias. Las características de estas plazas se regulan en la norma técnica E.07 "*Espacios reservados en locales públicos*".

Los escenarios y estrados serán accesibles y contarán con los elementos necesarios de acuerdo a lo prescrito en las normas técnicas E.02 "*Itinerario horizontal accesible*" y E.03 "*Itinerario vertical accesible*".

Estas plazas deberán estar comunicadas con la zona de espera si existe, con el acceso principal a la edificación, con los espacios de uso público y con la entrada accesible si no coincide con la principal mediante itinerarios horizontales y verticales accesibles.

El número mínimo de plazas reservadas será de una plaza para personas con movilidad reducida cada 100 asientos o fracción y una cada 50 asientos o fracción para personas con discapacidad auditiva.

2. Las zonas de espera con asientos fijos de los usos arriba reflejados o de cualquier otro uso, dispondrán de una plaza reservada para usuarios de silla de ruedas por cada 100 asientos o fracción.

Artículo 20. *Edificaciones, establecimientos o instalaciones provisionales.*

Las instalaciones, construcciones y dotaciones, tales como: expositores, casetas, módulos, estrados, graderías, escenarios u otros de naturaleza análoga, que se implanten con carácter eventual o provisional en dependencias exteriores o interiores de edificios, establecimientos o instalaciones de uso público, así como los implantados que se modifique o altere su uso, para el desarrollo de actividades temporales, efímeras, ocasionales o extraordinarias deberán cumplir con las condiciones fijadas en las secciones 2 y 3 de este título, que les sean de aplicación.

Los usos y actividades a que se refieren las exigencias establecidas en este artículo serán: ferias de muestras, mítines, actos conmemorativos, mercadillos, semana santa y actos religiosos, actividades comerciales, administrativas y otros usos análogos.

Artículo 21. Piscinas.

1. Las piscinas de uso público, excepto las destinadas exclusivamente a competición y las infantiles, se diseñarán de forma que permitan su utilización por todas las personas, para lo cual cumplirán con las condiciones fijadas en este artículo y en las normas técnicas específicas que les sean de aplicación.

Contarán con los productos de apoyo necesarias para garantizar la entrada y salida de vaso de la piscina a personas con movilidad reducida. Si el acceso al vaso se realiza a través de escaleras o rampas, cumplirán con lo establecido en la norma E.03. "Itinerario vertical accesible" en lo relativo a los pasamanos y barandillas de estos elementos.

Existirá al menos un itinerario accesible que comunique el acceso a la piscina con los espacios de utilización colectiva, el andén del vaso, los vestuarios, aseos y con el resto de servicios de la misma, que cumplirá con las condiciones fijadas por las normas técnicas E.02 "Itinerario horizontal accesible" y E.03 "Itinerario vertical accesible", que le sean de aplicación.

Si existen vestuarios, duchas y aseos en las piscinas, al menos uno de cada tipo de ellos deberá ser accesible, cumpliendo lo prescrito por la norma técnica E.05 "Servicios higiénicos accesibles". En todo caso se tendrá en cuenta la dotación mínima fijada por el Anexo I para los centros deportivos en las piscinas de uso público.

2. Las condiciones fijadas en los puntos anteriores son de aplicación a las piscinas de conjuntos inmobiliarios y comunidades de vecinos.

CAPITULO II

Accesibilidad en los edificios de uso privado

Sección 1ª Disposiciones generales

Artículo 22. Principios generales.

1. Los espacios comunes exteriores o interiores de los edificios de viviendas colectivas de nueva construcción se diseñaran, construirán y mantendrán de forma tal que permitan su uso por todas las personas.

Los espacios comunes de los edificios de viviendas colectivas existentes deberán hacerse accesibles cuando se realicen obras de las contempladas en el párrafo 5º de artículo 4.1 de este Reglamento siempre que sean técnica o económicamente viables de acuerdo con los criterios fijados en el artículo 4.2, asimilando los espacios comunes de las viviendas con los espacios de uso público.

A los efectos de lo previsto en el punto 4.2.c, se entenderá que la modificación es de bajo coste cuando el importe necesario para convertir en accesibles, de acuerdo con los mínimos fijados en este Reglamento, los distintos elementos de espacios o áreas



destinados a uso comunitario, minorado con el importe de las ayudas públicas que se puedan obtener, sea inferior a doce mensualidades ordinarias de gastos comunes de la comunidad. El presupuesto comparativo que se elabore se referirá a la ejecución material de la obra y deberá ajustarse a precios de mercado.

2. Los mecanismos de comunicación, los buzones y las instalaciones técnicas de los edificios de vivienda que necesiten de accionamiento manual, cumplirán con lo especificado en las normas técnicas E.06 "Instalaciones técnicas y mobiliario" y E.08 "Señalización y comunicación accesible" que les sean de aplicación.

Sección 2ª

Viviendas de nueva construcción

Artículo 23. Ascensores.

1. Será exigible ascensor cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- a) Cuando sea necesario realizar un desplazamiento vertical superior a 7 mt, medidos desde la rasante de acceso al edificio, para acceder a alguna vivienda.
- b) Cuando se superen 2 plantas sobre rasante o bajo rasante para el acceso a alguna vivienda.
- c) Cuando el número de viviendas que se encuentren en plantas distintas de la de acceso sea igual o superior a 12.
- d) Cuando existan viviendas adaptadas para personas con movilidad reducida en cualquier planta del edificio distinta a la de acceso.

Los ascensores serán en general practicables, siendo adaptados en el caso de existir viviendas reservadas para personas con movilidad reducida.

2. En aquellos edificios no incluidos en el apartado anterior, es obligatorio disponer las especificaciones dimensionales, de emplazamiento u otros necesarios para la fácil instalación posterior de un ascensor practicable.

Se definirá en proyecto el espacio para la posible ubicación de un ascensor practicable, así como su conexión con un itinerario comunitario practicable y con el acceso al edificio. Estará previsto de forma que no sea necesario modificar, la cimentación, estructura ni instalaciones existentes en el momento de la instalación, siendo posible realizar las obras en el espacio comunitario del edificio, sin interferir en otros espacios. El espacio así descrito, tendrá la consideración de elemento común del edificio y así figurará en la declaración de obra nueva y/o escritura de división horizontal.

3. En edificios de viviendas sin obligación de instalar ascensor y cuando el número de viviendas del edificio sea igual o inferior a 2 viviendas, la reserva de espacio para la posterior instalación del ascensor, podrá ser sustituida por previsiones que permitan la instalación directa de otros mecanismos elevadores, como plataformas de elevación vertical.

Artículo 24. Espacios de uso común.

1. Existirá un itinerario horizontal y/o vertical accesible que comunique el acceso al edificio o la entrada a la zona privativa de cada vivienda, en conjunto de viviendas unifamiliares, con la vía pública, con las zonas exteriores comunes y con las edificaciones complementarias de uso comunitario. Este itinerario cumplirá con las condiciones fijadas en las normas técnicas *U.12 "itinerario peatonal horizontal accesible"* y *U.13 "itinerario peatonal vertical accesible"* respectivamente.

Existirá al menos un itinerario horizontal practicable que comunique el acceso al itinerario vertical accesible en cada una de las plantas, con las viviendas, los locales, los espacios de uso comunitario y el acceso al edificio desde la vía pública.

2. En edificaciones de varias plantas existirá al menos un itinerario vertical practicable que una las distintas plantas entre sí y con el acceso al edificio. Dicho itinerario será adaptado al en el edificio existan viviendas accesibles reservadas para personas con discapacidad. Si el edificio cuenta con establecimientos de uso público integrados en el edificio, que comparten espacios de comunicación con las viviendas, los itinerarios que unan estos establecimientos con el acceso al edificio serán adaptados.

Los elementos de los itinerarios horizontales y verticales cumplirán con lo previsto para ellos en las normas técnicas *E.02 "itinerario horizontal accesible"* y *E.03 "itinerario vertical accesible"* respectivamente que les sean de aplicación.

Artículo 25. Aparcamientos y trasteros.

Los trasteros y los garajes o aparcamientos, tanto en superficie como los situados en cualquier planta de edificios de viviendas colectivas, en que sea obligatoria la instalación de un ascensor o la reserva de espacio para su instalación posterior, dispondrán de un itinerario horizontal y/o vertical practicable, que comunique las plazas de aparcamiento y los trasteros con los espacios interiores comunes del edificio y con los accesos a las viviendas.

Los itinerarios deben cumplir con lo fijado en las normas técnicas *E.02 "itinerario horizontal accesible"* y *E.03 "itinerario vertical accesible"* que les sea de aplicación.

Artículo 26. Viviendas accesibles.

1. En las promociones de viviendas acogidas a algún régimen de protección pública, los promotores deberán reservar la proporción mínima de viviendas accesibles que se establece en la legislación vigente. Si la vivienda reservada para usuarios de sillas de ruedas tiene más de una planta deberá tener instalado ascensor o plataforma elevadora vertical que cumpla con lo fijado para estos elementos en la norma *E.03. "itinerario vertical accesible"* excepto en lo referido a las características de la botonera, la señalización y los pavimentos.

Cuando el edificio disponga de garaje o aparcamiento se reservarán al menos, tantas plazas de aparcamiento accesibles como viviendas reservadas. Estas plazas cumplirán con las condiciones de la norma técnica *E.04 "Plazas de aparcamiento accesibles"* y se situarán tan cerca como sea posible del ascensor accesible o del acceso peatonal.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

Los recorridos horizontales y/o verticales en edificios con viviendas adaptadas serán siempre adaptados.

Las características de las viviendas accesibles se fijan en la norma técnica V.11 "Viviendas accesibles".

2. La consejería competente en materia de vivienda de la Administración de Castilla y León aprobará, en el ámbito de sus competencias, las reglas específicas para la petición y asignación de estas viviendas reservadas.

Deberá existir en los servicios u órganos territoriales de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León competentes en la materia de vivienda, un registro de las personas con movilidad reducida como demandantes de viviendas accesibles, que certifique su discapacidad como posible usuario de dichas viviendas, mediante documentación expedida por el organismo competente en materia de servicios sociales. Así mismo existirá un registro de las viviendas accesibles reservadas y disponibles con información sobre su situación, dimensiones, características y precio.

Las viviendas accesibles, inscritas en el registro regulado en el apartado anterior, que por falta de demanda quedarán sin adjudicar, pasaran a engrosar el cupo general y se adjudicarán de forma ordinaria. El plazo de reserva se extenderá hasta la emisión por el técnico competente del documento acreditativo del final de obra.

3. Las promociones de vivienda no acogidas a régimen de protección pública que reserven al menos un 2% del total de las viviendas de la promoción como accesibles, en las condiciones marcadas por este Reglamento, tendrán preferencia en la obtención de subvenciones, ayudas económicas, créditos o avales, concedidos por las administraciones de la Comunidad de Castilla y León.

Sección 3ª Viviendas existentes

Artículo 27. Viviendas existentes.

En edificaciones de viviendas existentes, cuando por razones técnicas o económicas debidamente justificadas no sea posible cumplir con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 24.1, se admitirá la combinación de recorridos horizontales y verticales practicables para unir las viviendas, los espacios de uso comunitario y los locales con el acceso al edificio desde la vía pública.

Cuando por idénticas razones que en el punto anterior, no sea posible cumplir con lo especificado en párrafo primero del artículo 25, no será preceptivo comunicar los trasteros con las viviendas mediante itinerarios accesibles.

Cuando se autorice la instalación de ascensores u otros elementos del itinerario vertical en la vía pública, para dotar de accesibilidad a las viviendas, se garantizará siempre la accesibilidad del itinerario peatonal que discurre por la vía pública junto a ellas.

TITULO II
Accesibilidad en espacios públicos

CAPITULO I
Accesibilidad en el espacio público urbanizado

Sección 1ª
Disposiciones generales

Artículo 28. Consideraciones generales.

1. Todos los espacios públicos urbanizados nuevos serán diseñados, construidos, mantenidos y gestionados cumpliendo con las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con distintas capacidades que se desarrollan en el presente reglamento.

2. Cuando se realicen obras de reforma en los elementos de urbanización de los espacios públicos urbanizados existentes, se cumplirán las condiciones de accesibilidad fijadas en el Reglamento, al menos en los elementos de urbanización afectados, siempre que las obras necesarias para este fin, tengan la consideración de ajustes razonables mediante modificaciones y adaptaciones que sean necesarias y adecuadas y que no supongan una carga desproporcionada o indebida.

3. Se consideran que no son ajustes razonables y suponen una carga desproporcionada o indebida las obras que impliquen:

- a) Modificaciones de la anchura de la vía que afectan a parcelas adyacentes.
- b) Modificaciones de la rasante de los espacios públicos que implican un empeoramiento generalizado de las condiciones de accesibilidad de las parcelas adyacentes a la vía.
- c) Modificaciones de espacios o elementos del espacio urbano que implican pérdida de su significado histórico, artístico, paisajístico y/o de otro tipo análogo, que por motivos de interés público conviene conservar.

4. Los instrumentos de planeamiento urbanístico que clasifiquen nuevo suelo como urbanizable, evaluarán las condiciones topográficas de los distintos terrenos, en relación con la accesibilidad de los futuros espacios públicos urbanizados, para sopesar su inclusión o no en esta categoría de suelo.

El planeamiento urbanístico que establezca la ordenación detallada, los proyectos de urbanización y los de obras que afecten a los espacios públicos urbanizados, deberán justificar su adecuación a las condiciones de accesibilidad establecidas en este Reglamento. Cuando por graves dificultades físicas o técnicas, no se puedan cumplir con dichas condiciones o bien cuando para adaptarse a las mismas sean necesarias obras que no se puedan considerar como ajustes razonables, deberán justificar de forma adecuada la imposibilidad de cumplir con las prescripciones de este documento y adoptar soluciones alternativas para garantizar la máxima accesibilidad posible.



En la memoria del proyecto, o documentación técnica se indicará concretamente y de manera motivada las prescripciones del Reglamento que no pueden cumplirse, su causa y la solución alternativa planteada. En la documentación gráfica pertinente se identificarán los parámetros o prescripciones que no se cumplen así como las soluciones alternativas propuestas.

Cualquier Intervención urbanística que se proyecte sobre bienes inmuebles declarados de interés cultural o inventariados y sus entornos de protección, la aplicación de las exigencias de accesibilidad respetará los diferentes bienes que tienen asociados valores patrimoniales. La finalidad de la Intervención debe ser lograr el mayor grado de accesibilidad posible, respetando los diferentes elementos o componentes que tienen asociados valores patrimoniales, admitiéndose flexibilidad en la aplicación de las exigencias de este Reglamento y la Implantación de soluciones alternativas.

5. Previa la concesión de licencia de obras o cualquier otra autorización administrativa, se verificará por el personal técnico que debe emitir los informes preceptivos que el proyecto o documentación técnica cumple con lo indicado en el apartado anterior.

En los casos de incumplimiento por graves dificultades físicas o técnicas se evaluará en dichos informes la idoneidad de la justificación presentada y de las medidas alternativas propuestas mediante los análisis y comprobaciones pertinentes. El informe técnico que se emita hará mención expresa de los incumplimientos y de sus motivos.

Las referidas actuaciones se incluirán igualmente en los informes técnicos preceptivos para la contratación de obras públicas.

En todo caso, cuando resulte inviable el cumplimiento estricto de determinados preceptos, se mejorarán las condiciones de accesibilidad existentes, siempre que sea posible, mediante la implantación de productos de apoyo convenientemente homologados.

6. El mantenimiento tanto preventivo como correctivo de espacios, itinerarios, obras y aparcamientos, garantizará la correcta conservación de los elementos que permiten su accesibilidad, permitiendo en todo momento, que su uso resulte operativo.

Artículo 29. Comunicación sensorial y señalización.

1. En los itinerarios peatonales accesibles las personas deberán tener acceso a la información necesaria para orientarse de manera eficaz durante todo el recorrido y poder localizar los distintos espacios y equipamientos de interés. La información deberá ser comunicada a través de un sistema de señales, rótulos e indicadores, distribuidos de manera sistemática en el área de uso peatonal, instalados y diseñados para garantizar su legibilidad y comprensión mediante el uso de criterios de lectura fácil, pictogramas validados y homologados, así como Braille y/o señales acústicas.

En los puntos de cruce se incluirá información del nombre de las calles. La numeración de cada parcela o portal deberá ubicarse en sitio visible. El diseño y ubicación de las señales deberá ser uniforme en cada municipio o población.

2. Los sistemas de señalización y comunicación en los espacios públicos urbanizados, deberán incorporar los criterios de diseño para todos, a fin de garantizar el acceso a la información básica o esencial a todas las personas.

En zonas de gran afluencia de público, la información ofrecida de forma sonora estará disponible también de forma escrita mediante paneles u otros sistemas, que serán colocados de forma visible y fácilmente detectables. Se recomienda también la instalación de mapas táctiles.

3. Se señalará mediante el Símbolo Internacional de Accesibilidad y de la forma indicada en la correspondiente Norma Técnica, los siguientes elementos:

- a) Itinerarios peatonales accesibles en áreas de estancia cuando existan itinerarios alternativos no accesibles.
- b) Plazas de aparcamiento reservadas para personas con movilidad reducida, los itinerarios peatonales accesibles de acceso a ellas incluyendo las reservadas en instalaciones de uso público.
- c) Las cabinas de aseo público accesibles.
- d) Las paradas de transporte público accesibles, incluidas las de taxi con servicio permanente de taxi adaptado.

4. Se utilizarán franjas de pavimento táctil para orientar, dirigir y advertir a las personas en distintos puntos del recorrido, sin que supongan peligro ni molestia para el peatón. Se utilizará pavimento táctil para:

- a) Servir de guía o enlace entre líneas de edificación cuando estas se interrumpen puntualmente.
- b) Indicar proximidad a elementos de cambio de nivel.
- c) Indicar proximidad a un punto de cruce entre itinerario peatonal e itinerario vehicular.
- d) Advertir sobre la proximidad de la calzada en los puntos de cruce.
- e) Señalizar isletas ubicadas en puntos de cruce.
- f) Servir de guía a lo largo de recorridos alternativos en obras y actuaciones que invadan el itinerario peatonal.
- g) Señalar cruces o puntos importantes de decisión en itinerarios peatonales accesibles.
- h) Señalar la ubicación de paradas de transporte público.

Sección 2ª

Espacios públicos urbanizados

Artículo 30. Plazas y espacios públicos urbanos.

1. El acceso a las áreas de estancias situadas en plazas y espacios públicos desde el itinerario peatonal se realizarán sin escalones o resaltes y garantizará los parámetros fijados para el itinerario peatonal horizontal en la norma técnica U.12 "Itinerario peatonal horizontal accesible".



Las áreas de estancia deben asegurar su utilización no discriminatoria. Todas las instalaciones, actividades y servicios disponibles, de tipo fijo o eventual, en las áreas de estancia deberán estar conectados mediante al menos un itinerario peatonal accesible. Se garantizará que todas las personas puedan usar y disfrutar de manera autónoma y segura las áreas de estancia y las instalaciones, actividades y servicios ubicadas en los mismos.

Si estas áreas incorporan aseos, vestidores o duchas dispondrán de una unidad adaptada por cada 10 unidades o fracción que cumplirán con lo prescrito por la norma técnica *U.14 "Servicios y mobiliario urbano"*.

2. Los espacios para espectadores deberán disponer de plazas reservadas para personas con movilidad reducida por cada 40 plazas o fracción de las plazas sentadas. Estas plazas cumplirán con las condiciones fijadas en la norma técnica *U.15 "Lugares reservados en espacio público"*.

Artículo 31. Parques y jardines.

1. Las instalaciones, actividades y servicios disponibles en parques y jardines deberán estar conectados entre sí y con el acceso mediante al menos un itinerario peatonal accesible. El itinerario cumplirá con las normas técnicas *U.12 "Itinerario peatonal horizontal accesible"* y *U.13 "Itinerario peatonal vertical accesible"* que le sea de aplicación.

Se dispondrá de información para la orientación y localización de los itinerarios peatonales accesibles que conecten accesos, instalaciones, servicios y actividades disponibles. La señalización incluirá como mínimo información relativa a ubicación y distancias.

Se preverán áreas de descanso en intervalos no superiores a 50 m a lo largo de los itinerarios peatonales accesibles que cumplirán con lo prescrito para este tipo de áreas en la norma técnica *U.14 "Servicios y mobiliario urbano"*.

2. Si existe transporte público, la parada más próxima al parque o jardín y el itinerario que conduce a la entrada accesible más cercana serán accesibles.

3. El mobiliario urbano, los pavimentos, los servicios, la vegetación y la señalización contenida en los espacios libres de parques y jardines se ajustarán a los criterios establecidos en este reglamento y sus normas técnicas que le sean de aplicación.

Artículo 32. Áreas infantiles de juegos.

1. Las áreas infantiles de juego, ya sean de titularidad pública o privada, en este último caso siempre que estén destinados a uso público o comunitario, ya sean permanentes o temporales, se diseñarán e instalarán con criterios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, de manera que sean espacios inclusivos en los que todos los niños y niñas puedan jugar juntos. A tal efecto, deberán reunir los siguientes requisitos de accesibilidad y seguridad:

a) Al objeto de facilitar el acceso al ocio para todas las personas, en los términos recogidos en la Ley 2/2013, de Igualdad de oportunidades para personas con discapacidad, los parques infantiles y áreas de juego serán accesibles para los menores con discapacidad y o con movilidad reducida, tratándose de integrar posibilidades de juego adaptadas para estas personas.

b) Deberán estar situados en zonas donde los posibles riesgos para los usuarios sean mínimos, evitando la elevada contaminación atmosférica y acústica, la proximidad de tendidos eléctricos, aéreos y/o subterráneos, o vertederos o canalizaciones de agua de gran capacidad.

c) Las superficies previstas para el juego deberán estar debidamente acotadas y separadas del tráfico rodado, bien mediante un distanciamiento mínimo de 30 metros o bien a través de su separación por medios naturales o artificiales que protejan a los menores del peligro derivado de su acceso inmediato a la calzada.

d) Podrán disponer de áreas de juego reservadas a menores comprendidos en diversos tramos de edad. En todo caso, deberán existir paneles informativos donde se indique que los menores de tres años deberán estar acompañados constantemente por un adulto que se haga responsable de su cuidado y atención y la prohibición de uso de los elementos de juego integrantes de los parques infantiles por los mayores de edad.

e) Contaran con paneles informativos donde se indique que queda prohibida la circulación de cualquier vehículo a motor en los parques infantiles y la entrada de bicicletas, patinetas u otros elementos de juego con velocidad susceptible de ocasionar daños personales, debiéndose adecuar circuitos independientes para estas actividades en otras áreas.

f) Estará prohibido el acceso de animales a las áreas infantiles de juego. Esta condición se señalará adecuadamente en el acceso a la zona de juego o, en su defecto, en el recinto que albergue la citada área.

g) Los elementos de juego y auxiliares, ya sean fijos o de uso temporal, integrantes de los parques infantiles, deben tener unas dimensiones adecuadas a los menores a los que estén destinados, favoreciendo su desarrollo evolutivo y potenciando su psicomotricidad, los procesos de socialización, integración y respeto hacia el medio ambiente.

A tales efectos, los equipamientos y elementos de juego en los parques infantiles y áreas de juego para la infancia deberán cumplir las especificaciones técnicas sobre normas de seguridad, previstas en la norma técnica U.19. "Áreas infantiles de juego" y en la U.18 "Zonas de juego y deporte" del presente reglamento. Los parques infantiles y áreas de juego para la infancia estarán comunicados con el espacio público urbanizado, mediante itinerarios peatonales accesibles que cumplan con las normas técnicas U.12. "Itinerario peatonal horizontal accesible" y U.13. "Itinerario peatonal vertical accesible".



Cumplirán con lo especificado en la norma técnica *U.16 "Zonas de juegos y deporte"* y su mobiliario cumplirá con la norma técnica *U.14 "Servicios y mobiliario urbano"* en la parte que le sea de aplicación.

2. Los titulares de los parques infantiles serán responsables de su mantenimiento y conservación, debiendo realizar inspecciones y revisiones anuales por técnicos competentes y con formación acreditada. En todo caso, será de aplicación la Norma UNE-EN 1176-7:2009 o normativa que la sustituya, en la que se definen los requisitos para la instalación, inspección, mantenimiento y utilización.

Artículo 33. Zonas de juegos y deporte.

Las zonas de juegos y las pistas deportivas estarán conectadas entre sí y con los accesos mediante itinerarios peatonales accesibles.

Los elementos de juego, ya sean fijos o móviles, de carácter temporal o permanente permitirán la participación, interacción y desarrollo de habilidades de todas las personas, considerando las franjas de edad y las distintas capacidades de los usuarios a que estén destinados. Junto a los elementos de juego existirán áreas de descanso como las previstas en el párrafo tercero del artículo 31.1, para los parques y jardines.

Cumplirán con lo especificado en la norma técnica *U.16 "Zonas de juegos y deporte"* y su mobiliario cumplirá con la norma técnica *U.14 "Servicios y mobiliario urbano"* en la parte que le sea de aplicación.

Artículo 34. Playas urbanas.

1. Las playas destinadas al baño, situadas total o parcialmente en áreas urbanas deberán disponer de puntos accesibles para todas las personas, cuyo número y ubicación será determinado por el Ayuntamiento correspondiente, en función del grado de utilización de las playas.

Las aceras, paseos o vías destinadas al tráfico peatonal, colindantes con las playas, reunirán las características del itinerario peatonal accesible establecidas en las normas técnicas *U.12 "Itinerario peatonal horizontal accesible"* y *U.13 "Itinerario peatonal vertical accesible"*.

2. Los puntos accesibles se situarán de forma que sean visibles por los socorristas y personal de rescate, estarán conectados mediante un itinerario peatonal accesible con las vías peatonales colindantes a la playa, con las instalaciones y servicios disponibles y con la orilla del agua. Cumplirán los requisitos fijados por la norma técnica *U.17 "Playas urbanas"*.

Serán accesibles como mínimo una unidad de cada agrupación de aseos, vestidores y duchas disponibles ya sean de carácter temporal o permanente. Las duchas exteriores junto a los puntos de acceso cumplirán las condiciones fijadas en la norma *U.17 "Playas urbanas"* para este tipo de instalación.

Artículo 35. *Instalaciones y dotaciones para actividades temporales.*

Las instalaciones, construcciones y dotaciones que se implanten con carácter eventual o provisional en los espacios públicos urbanizados deben reunir las condiciones establecidas en este reglamento para las de carácter permanente.

Los espacios públicos urbanizados donde se vayan a ubicar las instalaciones, construcciones y dotaciones eventuales o efímeras adoptarán las medidas necesarias para asegurar la accesibilidad a los mismos en los términos establecidos en este reglamento.

Artículo 36. *Itinerarios peatonales accesibles.*

1. Existirá al menos un itinerario peatonal accesible que enlace el acceso a los edificios, establecimientos e instalaciones de uso público y las viviendas con las áreas de estancia y con las paradas de los modos de transporte público. El itinerario peatonal accesible en función de la topografía del espacio por donde discorra estará compuesto por una combinación de itinerarios peatonales horizontales y/o verticales accesibles que cumplirán con las condiciones fijadas en las normas técnicas U.12 "Itinerario peatonal horizontal accesible" y U.13 "Itinerario peatonal vertical accesible" respectivamente.

Los itinerarios peatonales que tengan carácter exclusivo para peatones deberán estar protegidos del tránsito rodado bien mediante su elevación respecto al nivel de la calzada o mediante sistemas alternativos.

Se garantizará la continuidad de los itinerarios peatonales accesibles en los puntos de cruce con el itinerario vehicular, pasos subterráneos y elevados.

2. Cuando sea compatible la utilización sin conflictos por los vehículos y las personas del espacio público, o el ancho y la morfología de la vía impliquen la separación entre itinerarios peatonales y la calzada a distintos niveles, se adoptará una solución de plataforma única mixta.

En los núcleos con población superior a 500 habitantes, tendrán acceso a las áreas de plataforma única mixta, los vehículos de transporte y servicio público de personas, los de los residentes y los de carga y descarga en las horas que se les permita, estando limitada la velocidad máxima a todos ellos a 20 Km/h.

También se consideran plataformas únicas mixtas todas las vías que forman parte de los núcleos urbanos con población inferior a 500 hab., a excepción de las travesías si las hubiere, en las cuales se garantizará la separación del tráfico peatonal y el rodado. Cuando existan aceras y estas no permitan el espacio de paso libre mínimo, deberán tener vados en las zonas de acceso a los edificios y espacios de uso público y viviendas colectivas.

Artículo 37. *Elementos de urbanización.*

Los elementos de urbanización del itinerario facilitarán la utilización por cualquier persona del espacio urbano y no impedirán o dificultarán el uso del mismo.

Si se produjera diferencia de rasante entre el espacio público urbanizado y una parcela colindante, el desnivel deberá ser resuelto dentro de los límites de la parcela, quedando prohibida la alteración de nivel o pendiente longitudinal de la acera para



adaptarse a las rasantes de la nueva edificación, que suponga un empeoramiento de las condiciones de accesibilidad del espacio público.

Los distintos elementos de urbanización que formen parte de los itinerarios peatonales cumplirán con las condiciones fijadas en las normas técnicas *U.12 "Itinerario peatonal horizontal accesible"* y *U.13 "Itinerario peatonal vertical accesible"*, que les sean de aplicación.

Artículo 38. *Mobiliario urbano.*

1. El mobiliario urbano se diseñará, instalará y mantendrá para que pueda ser utilizado por todas las personas. Su ubicación permitirá el acceso al mismo desde el itinerario peatonal sin reducir el ancho de paso libre mínimo fijado por este documento. Cumplirán las condiciones fijadas en la norma técnica *U.14 "Servicios y mobiliario urbano"* que le sean de aplicación.

2. La dotación de bancos accesibles en las áreas peatonales será, como mínimo, de una unidad por cada agrupación y, en todo caso, de una unidad de cada cinco bancos o fracción.

Cuando se instalen cabinas de aseo públicas, de forma permanente o temporal, al menos una de cada diez o fracción será accesible. Cumplirán las especificaciones de la norma técnica *U.14 "Servicios y mobiliario urbano"* que le sea de aplicación.

Si en el espacio público urbano se colocan mesas existirá al menos una cada 10 o fracción de las mismas que cumplan con las características fijadas por la norma técnica *E.06 "Instalaciones técnicas y mobiliario"* para este tipo de mobiliario.

Artículo 39. *Carriles para el tránsito de bicicletas o vehículos de movilidad personal.*

Los carriles reservados al tránsito de bicicletas o vehículos de movilidad personal tendrán su propio trazado en los espacios públicos urbanizados, debidamente señalizado y diferenciado del itinerario peatonal, respetando el itinerario peatonal accesible en todos sus elementos.

Los carriles reservados al tránsito de bicicletas o vehículos de movilidad personal que discurren sobre la acera no invadirán en ningún momento el itinerario peatonal accesible ni interrumpirán la conexión de acceso desde este a los elementos de mobiliario urbano a disposición de las personas. Para ello estos carriles se dispondrán lo más próximos posible al límite exterior de la acera, evitando en lo posible su cruce con los itinerarios de paso peatonal a nivel de acera, y manteniendo siempre la prioridad del paso peatonal.

Artículo 40. *Obras en la vía pública.*

1. Las obras o intervenciones que afecten o se realicen en la vía pública deberán garantizar las condiciones generales de accesibilidad y seguridad de las personas en los itinerarios peatonales.

Las obras cumplirán las condiciones fijadas en la norma técnica *U.18 "Obras en la vía pública"*.

2. Sin perjuicio de las responsabilidades del constructor y promotor, previa la concesión de la correspondiente licencia, el ayuntamiento correspondiente comprobará que el proyecto o documentación técnica presentada, recoge las medidas necesarias para garantizar las condiciones generales de accesibilidad de los itinerarios peatonales afectados por las obras, haciéndose mención expresa de esta cuestión en la licencia. Los servicios correspondientes del ayuntamiento vigilarán especialmente durante el desarrollo de las obras, que se cumplen por parte del constructor y promotor con las condiciones de la licencia relativas a las medidas de accesibilidad.

Si las obras no requieran licencia, el organismo que las promueva y/o autorice deberá tomar todas las medidas necesarias para garantizar las condiciones generales de accesibilidad y seguridad de las personas en los itinerarios peatonales.

CAPÍTULO II

Accesibilidad en otros espacios públicos

Artículo 41. Red de Espacios Naturales Protegidos.

1. Los edificios, establecimientos e instalaciones indicados expresamente en este artículo, que se encuentren en espacios naturales protegidos, incluidos en la Red de Espacios Naturales de Castilla y León, serán accesibles para todas las personas de acuerdo con las disposiciones recogidas en este reglamento, siempre que no se ponga en peligro la protección del medio natural y de los valores medioambientales que se pretenden conservar.

2. El acceso al centro de visitantes del espacio natural protegido se diseñará de modo que sea posible el acceso no discriminatorio a todas las personas.

Cuando el espacio cuente con aparcamiento público se reservarán las plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida fijadas en el artículo 17.1, cumplirán con las características de la norma técnica *E.04 "Plazas de aparcamiento accesibles"* y estarán comunicadas con el centro de visitantes mediante un itinerario accesible que cumpla con las condiciones de las normas técnicas *U.12 "Itinerario peatonal horizontal accesible"* y *U.13 "Itinerario peatonal vertical accesible"*.

3. Los edificios, establecimientos e instalaciones de uso público situados en los espacios naturales cumplirán con las especificaciones fijadas en este Reglamento para las edificaciones de uso público.

Si existen varios edificios de uso público estarán comunicados con el edificio principal mediante un itinerario peatonal accesible.

4. Se procurará que los recorridos de uso público a través de los espacios naturales se diseñen, construyan y mantengan de forma tal que se posibilite el uso no discriminatorio y la circulación de forma autónoma por todas las personas con las limitaciones establecidas en el párrafo primero para garantizar la conservación del espacio natural. Los recorridos, siempre que sea posible, cumplirán con las



prescripciones de las normas técnicas U.12 "Itinerario peatonal horizontal accesible" y U.13 "Itinerario peatonal vertical accesible". En los recorridos por los espacios naturales se situarán, siempre que sea posible, áreas de descanso y el mobiliario urbano necesario, que cumplirán con lo fijado por la norma técnica U.14 "Servicios y mobiliario urbano", que le sea de aplicación. En todo caso se procurará, con las limitaciones impuestas por la conservación del Espacio Natural, lograr el mayor grado de accesibilidad posible en los recorridos.

5. En el centro de visitantes de los espacios naturales protegidos se dispondrá información para la orientación y localización de las edificaciones de uso público, de los aparcamientos y de otros accesos si los hubiera, indicando el grado de accesibilidad de cada uno de estos elementos.

Se dispondrá además información sobre la localización, características y dificultades de los itinerarios peatonales que discurran por el espacio natural. Se incluirá como mínimo información relativa a ubicación, distancias a recorrer, grado de dificultad y grado de accesibilidad del recorrido.

Toda la información se dará en modo convencional, en Braille, aitorrelieve o audio y en formatos de fácil lectura. La información estará disponible en cualquier medio o soporte que permita su consulta a distancia por todas las personas interesadas.

TITULO III

Accesibilidad en el transporte CAPITULO I

Transporte público

Sección 1ª Disposiciones generales

Artículo 42. Disposiciones generales.

En los transportes públicos regulares de uso general, de titularidad pública o privada, cuya competencia corresponda a la comunidad de Castilla y León, se garantizará el acceso y utilización de los mismos por todas las personas de forma autónoma, segura y no discriminatoria.

El material móvil de nueva adquisición, deberá cumplir con las condiciones fijadas en la normativa sectorial de aplicación y con lo indicado expresamente en este Reglamento para los distintos tipos de vehículos.

En las concesiones u otras formas de gestión de los servicios de transporte, se valorará la accesibilidad de los medios de transporte incluidos en la propuesta más allá de lo fijado como obligatorio por la normativa.

La información sobre condiciones de accesibilidad de los distintos vehículos y de las paradas, se facilitará a los usuarios en los puntos de Información o venta de billetes de

las estaciones, por medios telefónicos y/o tecnologías accesibles de la sociedad de la información.

Sección 2ª.
Edificaciones, Instalaciones e Infraestructuras
vinculadas a los medios de transporte

Artículo 43. Edificaciones.

1. Los edificios, establecimientos e instalaciones de nueva construcción vinculados a los medios de transporte público (tales como: estaciones ferroviarias, de autobuses, aeropuertos, helipuertos u otros similares), cumplirán con lo indicado en este reglamento para la edificación nueva de uso público, en cuanto les sean de aplicación.

Los edificios, establecimientos, e instalaciones existentes vinculados a los medios de transporte público (tales como: estaciones ferroviarias, de autobuses, aeropuertos, helipuertos u otros similares), cumplirán con lo indicado en este reglamento para la edificación existente de uso público en cuanto les sean de aplicación.

En estas edificaciones se considerarán como espacios de uso público también los andenes, dársenas u otros elementos similares que facilitan el acceso a los medios de transporte.

2. En los andenes, estaciones o terminales de transporte público de municipios de más de 5000 habitantes existirá un servicio de megafonía y contarán con paneles luminosos u otros sistemas sustitutivos, que proporcionen información relevante sobre incidencias, llegadas y salidas, variaciones de última hora o situaciones de emergencia. Estos sistemas de comunicación e información cumplirán con lo indicado en la norma técnica *E.08 "Señalización y comunicación accesible"* que les sea de aplicación.

Las condiciones de los pasos elevados o subterráneos que formen parte de los recorridos accesibles de los edificios, establecimientos o instalaciones, cumplirán las condiciones fijadas por las normas *U.12 "Itinerario peatonal horizontal accesible"* y *U.13 "Itinerario peatonal vertical accesible"* para el espacio urbano, que les sean de aplicación.

El pavimento táctil de señalización, regulado en el último apartado del artículo 8, en estos edificios conectará los elementos fijados en dicho artículo con las ventanillas o máquinas de expedición de billetes y con la salida al andén principal de la estación. Cumplirá con las condiciones fijadas por la norma *E.08 "Señalización y comunicación accesible"* que le sea de aplicación.

Artículo 44. Andenes.

1. Características generales. En los andenes de las estaciones o terminales de transporte público de viajeros, existirá un recorrido horizontal accesible que discorra por el andén y comunique la puerta de acceso al edificio con la zona o zonas de embarque del material móvil. Si existen varios andenes, la condición anterior se cumplirá en el andén principal y el resto estará comunicado con este mediante una combinación de recorridos horizontales y/o verticales. Los recorridos cumplirán con lo establecido en las



normas *U.12 "Itinerario peatonal horizontal accesible"* y *U.13 "Itinerario peatonal vertical accesible"* que les sean de aplicación.

2. Pavimentos. El pavimento de los andenes, cumplirá con las condiciones fijadas para el pavimento de los itinerarios peatonales horizontales.

En las estaciones o terminales de transporte con varios andenes se señalizará, mediante una franja de 40 cm de ancho de pavimento direccional táctil, el recorrido desde la puerta principal de acceso al andén hasta los elementos de comunicación vertical y/o horizontal que comunican entre sí los distintos andenes.

El borde de los andenes se señalizará mediante una franja de 40 cm de anchura de color diferenciado del resto del pavimento. En los andenes de las estaciones ferroviarias esta banda tendrá una anchura de 60 cm, se complementará con otra banda de pavimento de advertencia contigua de la misma anchura y con otra franja de 10 cm de pavimento de color amarillo vivo.

3. Asientos y apoyos isquiáticos. Los andenes dispondrán de asientos y apoyos isquiáticos cuyo diseño cumplirá con los establecidos para cada uno de estos elementos en la norma técnica *E.06 "Instalaciones técnicas y mobiliario"*.

4. Iluminación. Los andenes contarán con iluminación que garantice unos niveles de iluminación mínima media de 100 luxes a nivel de suelo en toda su superficie y de 150 luxes en la zona de embarque y desembarque de material móvil.

Estos niveles de iluminación se garantizarán al menos desde 15 minutos antes de la llegada del medio de transporte hasta 5 minutos después de su partida.

Artículo 45. *Paradas de autobuses urbanos.*

Las paradas de los autobuses urbanos cumplirán con lo prescrito a continuación además de lo prescrito por la normativa sectorial de aplicación.

1. Las paradas de autobuses urbanos estarán situadas junto a los itinerarios peatonales accesibles sin interferir en ellos y comunicadas con los mismos mediante recorridos peatonales horizontales accesibles que cumplan con lo prescrito en la norma técnica *U.12 "Itinerario peatonal horizontal accesible"*.

Las paradas cumplirán con lo prescrito en el apartado correspondiente de la norma técnica *U.14 "Servicios y mobiliario urbano"*

2. Los postes indicativos de la ubicación de la parada contendrán información sobre la identificación y denominación de la parada, contrastada con la superficie en que se inscribe, de fácil lectura y en sistema Braille. Dicha información cumplirá con las condiciones del apartado 2 de la norma técnica *U.14 "Servicios y mobiliario urbano"* que le sea de aplicación.

Si la parada cuenta con marquesina, se garantizará el acceso a ella a la personas con discapacidad cumpliendo con lo previsto en la norma técnica *U.14 "Servicios y mobiliario urbano"* que le sea de aplicación. Cuando existan pantallas de información

visual sobre líneas de autobuses, tiempos de llegada y condiciones de accesibilidad, se procurará completar el sistema con información sonora simultánea, a la demanda de una persona con discapacidad visual.

Se dispondrá en cada parada al menos un apoyo isquático y algún asiento, que cumplan con lo prescrito en el punto 8 de la norma técnica *E.06 "Instalaciones técnicas y mobiliario"* y en el punto 7 de la norma técnica *U.14 "Servicios y mobiliario urbano"* respectivamente.

3. Las prescripciones de este artículo serán de aplicación a las paradas de tranvías en su caso.

Artículo 46. Paradas de autobuses Interurbanos.

Estarán situados junto a itinerarios peatonales accesibles, sin interferir en ellos y comunicados con los mismos mediante itinerarios peatonales accesibles.

Se señalizará la zona de parada mediante, poste indicativo, cartel señalizador u otro elemento similar de color contrastado con el entorno.

Si la parada cuenta con marquesina cumplirá las condiciones fijadas el artículo 45.

Sección 3ª Material móvil

Artículo 47. Condiciones comunes de los vehículos de transporte público por carretera.

Las empresas que presten servicios de transporte por carretera facilitarán a las personas usuarias la información sobre recorridos, horarios y paradas de los autobuses. Esta información deberá constar en las paradas y en los puntos de información o venta de billetes de las estaciones. Cumplirán con las condiciones de la norma técnica *E.08 "Señalización y comunicación accesible"* que les sea de aplicación.

Deben permitir el embarque y desembarque de las personas con movilidad reducida, incluso la salida por la puerta de entrada si así se facilita esta operación.

Los vehículos tendrán el piso no deslizante y se señalizará, los escalones u obstáculos existentes.

Dispondrán en su interior de megafonía y paneles luminosos o sistemas similares que suministren información en forma visual y sonora con suficiente antelación sobre las llegadas a las paradas.

Los productos de apoyo personales, que utilicen los viajeros, dispondrán de un espacio físico para su ubicación.

Se evitará, en la medida de lo posible, salvaguardando la seguridad vial, mediante los medios mecánicos necesarios y/o la acción del conductor, las variaciones bruscas de velocidad.

Artículo 48. Vehículos de transporte colectivo urbano.

Todos los vehículos de transporte urbano colectivo de nueva adquisición deberán ser de piso bajo, salvo que por las condiciones topográficas del itinerario y según el



critorio del ayuntamiento no fuera posible, en cuyo caso y de forma excepcional se admitirán vehículos de transporte que no sean de piso bajo.

En ambos casos los vehículos cumplirán con las condiciones básicas de accesibilidad fijadas por la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 49. Vehículos de transporte colectivo Interurbano.

Todos los vehículos de transporte Interurbano de nueva adquisición deberán cumplir con las condiciones de accesibilidad fijadas en la normativa sectorial de aplicación.

En las nuevas concesiones o convalidaciones de concesiones de servicios de transporte Interurbano de viajeros por carretera, se exigirá a la empresa concesionaria que al menos el 20% de sus vehículos o fracción, cumplan con las condiciones fijadas en la normativa sectorial para las líneas con ámbito superior al de una comunidad autónoma.

La Consejería competente en materia de transporte fijará la línea y horarios concretos en que presten servicios estos vehículos priorizando las necesidades de las personas con movilidad reducida o discapacidad.

Artículo 50. Ferrocarril metropolitano.

La altura de material móvil será similar a la del suelo de las paradas.

Al objeto de garantizar la accesibilidad universal del material móvil se cumplirá con lo establecido en la normativa sectorial aplicable.

Artículo 51. Taxis.

1. En todos los municipios, con servicio de autotaxis, el ayuntamiento promoverá que al menos el 5% o fracción de las licencias de taxis correspondan a vehículos accesibles.

Los municipios, en sus ordenanzas para la concesión de las licencias de autotaxis, favorecerán la concesión de nuevas licencias o el traspaso de las mismas a aquellos vehículos calificados como accesibles, por cumplir con las características fijadas en la normativa sectorial aplicable.

2. Los taxis o vehículos de servicio público accesibles darán servicio preferente a personas con discapacidad, aunque en ningún caso tendrán este uso exclusivo, pudiendo ser utilizado por cualquier tipo de viajero, en caso de estar libres de servicio.

Los conductores de taxis o vehículos de servicio público accesibles serán los responsables de la colocación de los elementos de seguridad (cinturones de seguridad y anclajes) y de la manipulación de los equipos instalados para facilitar la entrada y salida de las personas con movilidad reducida.

CAPITULO II

Transporte privado

Artículo 52. Aparcamiento y plazas reservadas para el transporte privado.

1. Los Ayuntamientos facilitarán, en su normativa correspondiente, el estacionamiento de los vehículos que transporten a personas con discapacidad, titulares de la correspondiente tarjeta de persona con discapacidad, y a personas mayores de 80 años, permitiendo, como mínimo, que los vehículos que lleven a estas personas, puedan detenerse el tiempo imprescindible, para recogerlas o dejarlas en cualquier lugar de la vía pública, siempre que no impidan la circulación de vehículos o peatones y de acuerdo con las instrucciones de los agentes de la autoridad.

2. Además, de las medidas reflejadas para todas las personas con discapacidad en el apartado anterior, la normativa municipal correspondiente, establecerá para las personas físicas o jurídicas en posesión de la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida, las siguientes medidas adicionales:

a) Permitir estacionar de forma gratuita y sin limitación de tiempo en los aparcamientos reservados para vehículos que transportan a personas con movilidad reducida.

b) Fomentar, siempre que sea posible y previa solicitud, la reserva de plazas de aparcamiento cerca de los domicilios y lugares de trabajo de las personas con movilidad reducida titulares de la tarjeta de estacionamiento, previa solicitud

c) Permitir estacionar sin limitación de tiempo en las zonas de estacionamiento con horario limitado y acceder a las áreas de circulación y estacionamiento restringido en las mismas condiciones que las personas residentes en estas zonas.

d) Permitir aparcar en las zonas de carga y descarga el tiempo imprescindible para facilitar el acceso o salida del vehículos a las personas con movilidad reducida.

3. Vehículos de transporte colectivo especial. Los Ayuntamientos facilitarán, en su normativa correspondiente, la utilización de las paradas de autobuses urbanos y las zonas de carga y descarga a los vehículos de transporte colectivo especial para personas con discapacidad, durante el tiempo necesario para el acceso y bajada de los usuarios.

Artículo 53. Tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

1. Podrán obtener la tarjeta de estacionamiento las personas físicas o jurídicas con derecho reconocido por la normativa estatal que regula la materia.

2. Podrán concederse tarjetas de estacionamiento provisionales, en los siguientes casos:

a) Por razones humanitarias, de acuerdo a lo regulado por la normativa estatal de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.



b) Por razón de enfermedad grave, intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos a personas con movilidad reducida temporal.

La condición de movilidad reducida será determinada por el organismo competente en materia de servicios sociales. En el caso de tarjetas provisionales por razones humanitarias o por movilidad reducida temporal, su acreditación se efectuará mediante un certificado, emitido por el personal médico de los servicios de salud pública con la validación de la Inspección de servicios sanitarios competentes. La valoración de la movilidad reducida se hará de acuerdo con lo fijado por la normativa estatal de valoración de discapacidad y movilidad reducida.

3. La tarjeta de estacionamiento se expedirá en beneficio de la persona con discapacidad, será personal e intransferible y se utilizará únicamente por la persona titular de la misma para sus desplazamientos, cuando conduzca un vehículo o sea transportada en él. Cualquier uso distinto del descrito con anterioridad se considera un uso inapropiado de la misma.

Las tarjetas de estacionamiento expedidas a favor de personas jurídicas estarán vinculadas a un número de matrícula de vehículo.

4. La tarjeta de estacionamiento seguirá un modelo uniforme de acuerdo con lo recomendado por el Consejo de Europa el 4 de junio de 1998, que se recoge en el Anexo III del presente reglamento.

La vigencia de la tarjeta de estacionamiento será de 5 años para aquellas personas con movilidad reducida permanente, La vigencia de la tarjeta de estacionamiento provisional por razones humanitarias será de un año, prorrogable por igual periodo siempre que se mantengan las condiciones requeridas para su otorgamiento. La vigencia de la tarjeta provisional para personas con movilidad reducida temporal será por el tiempo determinado en la correspondiente resolución administrativa.

El Ayuntamiento competente para la emisión de la tarjeta que expide la tarjeta suministrará así mismo a la persona beneficiaria, un documento que resuma las condiciones de utilización de la tarjeta en otras comunidades autónomas y en los distintos países miembros de la Unión Europea.

5. La Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el marco de la normativa sobre protección de datos, mantendrá y actualizará el registro único de tarjetas sobre la base de la información que cada 6 meses remitirán los Ayuntamientos que concedan en su ámbito territorial dichos beneficios.

6. El ámbito territorial de las facilidades al estacionamiento para los beneficiarios de la tarjeta será la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

TITULO IV

Accesibilidad en la comunicación sensorial

Artículo 54. Telefonía.

Los edificios de las administraciones públicas de Castilla y León donde existan oficinas generales de Información y atención al ciudadano estarán dotados con un teléfono para su uso por personas con discapacidad que cumplirá con las especificaciones recogidas en el punto 5 de la norma técnica U.14 "Servicios y mobiliario urbano". Además dichos teléfonos deben disponer de la función de manos libres o permitir la instalación de manos libres, tener volumen ajustable, disponer de un sistema que evite la interrupción de la comunicación en caso de marcación lenta y ser compatibles con audífonos con o sin bobina auditiva.

Las Administraciones Públicas de Castilla y León promoverán la creación de aplicaciones o programas informáticos accesibles para los teléfonos móviles, que permitan la realización de trámites o la obtención de información desde estos dispositivos por todas las personas.

Artículo 55. Televisión.

Los titulares de licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos de ámbito autonómico, cumplirán con los niveles de accesibilidad fijados por la normativa básica estatal. El prestador del servicio de comunicación audiovisual deberá informar a los usuarios de la existencia de subtítulos, emisión en lengua de signos y audiodescripción y de la manera de acceder a ellas.

La Administración de Castilla y León incluirá, en las bases de los concursos para el otorgamiento de licencias para la prestación de los servicios de comunicación audiovisual televisivos de ámbito autonómico, criterios de adjudicación que valoren las ofertas con unos niveles de accesibilidad superiores a los mínimos exigidos en el párrafo anterior y en la normativa básica estatal.

Artículo 56. Publicidad Institucional.

Las campañas institucionales de comunicación y publicidad de la Junta de Castilla y León en soporte audiovisual, cumplirán con lo prescrito en el artículo 12 del Real Decreto 1494/2007 "condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnología productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social".

Los procedimientos de contratación de las campañas de publicidad, incluirán criterios de adjudicación que valoren las ofertas con unos niveles de accesibilidad superiores a los mínimos exigidos en el párrafo anterior.



Artículo 57. Tecnologías de información y comunicación.

1. Equipos Informáticos.

Las Administraciones Públicas de Castilla y León promoverán la inclusión, en los pliegos de cláusulas administrativas de los procedimientos de adquisición de equipos Informáticos, de criterios que valoren la adquisición de material con características que permitan adaptarlos a las circunstancias personales de los usuarios.

2. Programas de ordenador. Las Administraciones Públicas de Castilla y León promoverán la inclusión en los pliegos de cláusulas administrativas de los procedimientos de adquisición o diseño de programas Informáticos destinados a su uso por los ciudadanos, de criterios que valoren la adquisición de aquellos que alcancen niveles de accesibilidad superiores a los fijados por la normativa estatal.

3. Sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles. Todos los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de las Administraciones Públicas de Castilla y León podrán ser visibles utilizando diferentes dispositivos, así como diferentes navegadores web y, en su caso, aplicaciones de apoyo a la navegación y tecnologías asistidas, cumpliendo en todo momento las pautas de accesibilidad marcadas por la normativa existente.

Los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles tendrán un diseño y una estructura de navegación claros y coherentes, presentando contenidos con un diseño que tenga en cuenta los criterios de lectura fácil en la exposición de la información, de manera que su comprensión e iteración sea sencilla por parte de todos los usuarios, incluyendo a aquellos con distinta capacidad intelectual.

Las Administraciones Públicas de Castilla y León promoverán la inclusión en los pliegos de cláusulas administrativas de los procedimientos de adjudicación del diseño de sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles destinados a su uso por los ciudadanos, de criterios que valoren aquellas que alcancen niveles de accesibilidad superiores a los fijados por la normativa estatal.

4. Redes locales inalámbricas. Las redes locales inalámbricas de las administraciones públicas, con acceso para los ciudadanos, se ubicarán en edificios accesibles o en espacios públicos accesibles. Se señalarán de forma que se garantice su localización y comprensión mediante el uso de criterios de lectura fácil, pictogramas validados y homologados, así como Braille y/o señales acústicas

Artículo 58. Eventos accesibles.

Los eventos organizados por las Administraciones públicas y entidades privadas de Castilla y León se planificarán para que todas las personas asistentes a los mismos puedan participar en ellos. Los locales o espacios donde se desarrollen los eventos

cumplirán con las especificaciones reflejadas en este Reglamento para los espacios de uso público.

En la convocatoria del evento se informará sobre los servicios de transporte accesible para llegar al lugar, los alojamientos accesibles en su caso y se indicarán las condiciones de accesibilidad con que contará el evento. El boletín de inscripción tendrá un apartado donde se puedan indicar las adaptaciones específicas necesarias para esa persona.

Los sitios web o aplicaciones para dispositivos móviles donde se ofrezca información oficial sobre el evento serán accesibles de acuerdo con lo especificado en la normativa básica estatal y en el artículo 57.3 de este Reglamento.

Durante el desarrollo de eventos con un número de asistentes superior a 150 se pondrán a disposición de los mismos previa petición, las siguientes facilidades para la comunicación:

- a) Interprete de lengua de signos.
- b) Subtitulación en pantalla en tiempo real para las presentaciones orales o intervenciones.
- c) Presentaciones fácilmente visibles, con copias en papel y formato grande.
- d) Sistemas de amplificación de voz y micrófonos de pinza.
- e) Información impresa disponible en formatos alternativos como el Braille.

Artículo 59. Símbolo Internacional de Accesibilidad.

1. El Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA) indica la ausencia de barreras y será de instalación obligatoria en edificios y transportes públicos donde aquellas no existan. Este Símbolo acompañará a todo tipo de informaciones y señalizaciones destinadas a las personas con distintas capacidades.

2. Las características y dimensiones del SIA se establecen en la norma técnica *E.08 "Señalización y Comunicación Accesible"*.

Título V Del Régimen sancionador

Artículo 60. Competencia.

1. El régimen sancionador en materia de accesibilidad es el establecido en el Título V de la Ley 3/1998, de 24 de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, sin perjuicio de la normativa básica de aplicación.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, se entenderá por Consejero competente por razón de materia, para requerir a la entidad local correspondiente y, en su caso, para que inicie el oportuno procedimiento, la persona titular de la consejería competente en el ámbito material en el que se hubiera cometido la posible infracción.

2. El órgano competente para la imposición de las sanciones dispondrá además la obligación del sancionado de proceder a la subsanación de la infracción cometida. A tal



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

efecto, se concederá un plazo, no superior a 6 meses, que se comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en el que la resolución que imponga sanción, ponga fin a la vía administrativa.

Artículo 61. *Personal inspector.*

El personal al servicio de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, al que se le encomiende la inspección en materia de accesibilidad y supresión de barreras, tendrá la condición de agente de la autoridad.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



Servicios Sociales
de Castilla y León

ANEXO I

USO DE LA EDIFICACIÓN	SUPERFICIE(1) O CAPACIDAD	ITINERARIO		DOTACION ELEMENTOS ACCESIBLES					Serv. Inmat y Mobiliario	
		Horizontal	Vertical	Aparcamiento o (si lo tiene)	Asesor públicos	Unidades alojamiento	Vestuarios personal (si exige norma)	Serv. Inmat y Mobiliario		
RESIDENCIAL										
Alojamientos hoteleros, alojamientos de turismo rural y apartamentos turísticos.	De 5 a 50 plazas y sup<1000m2 en planta distinta acceso Més de 60 plazas	Adaptado	Practicables		1 Asesor accesible	1 Accesible	1 Vestuario accesible			
		Adaptado	Adaptado	1 plaza /Alojamiento accesible	1/100 plazas o fracción >50	De 51 a 100 – 2 De 101 a 150 – 4 De 151 a 200 – 6 Més de 200 – 8 + 1 cada 50 Aloj	1 Vestuario accesible / 10		Accesibles	
Residencias de estudiantes, albergues de juventud y casas de colonias	De 5 a 50 plazas y sup<1000m2 en planta distinta acceso Més de 50 plazas	Adaptado	Practicables		1 Asesor accesible	1 Accesible	1 Vestuario accesible			
		Adaptado	Adaptado	1 plaza /Alojamiento accesible	1/100 plazas o fracción >50	De 51 a 100 – 2 De 101 a 150 – 4 De 151 a 200 – 6 Més de 200 – 8 + 1 cada 50 Aloj	1 Vestuario accesible / 10		Accesibles	
Campings	Todos	Adaptado	Adaptado	1 plaza / 50 plazas fracción	1/100 plazas o fracción >50		1 Vestuario accesible		Accesibles	
Centros penitenciarios	Por normativa específica									

USO DE LA EDIFICACIÓN	SUPERFICIE(1) O CAPACIDAD	ITINERARIO		DOTACION ELEMENTOS ACCESIBLES			Serv. Inst y Mobiliario
		Horizontal	Vertical	Aparcamiento o (el lo tiene)	Asesos públicas	Vestuarios personal (el edge norma)	
COMERCIAL Y OCIO							
Mercados	Todos	Adaptado	Adaptado	1 plaza / 33 plazas o fracción	1 Accesible / 1000 m2 o fracción.	1 Vestuario accesible / 10	Accesibles
Establecimientos comerciales interiores o exteriores	Sup < 500 m2.	Adaptado	Practicable	1 plaza / 33 plazas o fracción	1 Ases accesible	1 Vestuario accesible	
	Sup > 500 m2.	Adaptado	Practicable	1 plaza / 33 plazas o fracción	1 Ases accesible	1 Vestuario accesible	Accesibles
Bares, restaurantes, discotecas, bares musicales y similares	Sup < 200 m2. Sup > 200 m2.	Adaptado	Adaptado	1 plaza / 33 plazas o fracción	1 Ases accesible	1 Vestuario accesible	Accesibles
Parques de atracciones y parques temáticos.	Todos	Adaptado	Adaptado	1 plaza / 33 plazas o fracción	1 Ases accesible	1 Vestuario accesible	Accesibles

USO DE LA EDIFICACIÓN	SUPERFICIE(1) O CAPACIDAD	ITINERARIO		DOTACION ELEMENTOS ACCESIBLES			Serv. Inst y Mobiliario
		Horizontal	Vertical	Aparcamiento o (el lo tiene)	Asesos públicas	Unidades ajustamiento	
SANITARIO Y ASISTENCIAL							
Hospitales y clínicas	Todos	Adaptado	Adaptado	1 plaza / 50 plazas o fracción.	1 Ases accesible	1 accesible/33 plazas o fracción	Accesibles
Atención primaria, centros salud	Todos	Adaptado	Adaptado	1 plaza / 50 plazas o fracción.	1 Ases accesible	1 Vestuario accesible / 10	Accesibles
	Todos	Adaptado	Adaptado	1 plaza / 50 plazas o fracción.	1 Ases accesible	1 Vestuario accesible / 10	Accesibles
Farmacias, ópticas, ortopedias y centros de servicios	Sup < 1000 m2	Adaptado	Practicable	1 plaza / 33 plazas o fracción.	1 Ases accesible (el edge normat. español)	1 Vestuario accesible	
	Sup > 1000 m2	Adaptado	Adaptado	1 plaza / 33 plazas o fracción.	1 Ases accesible	1 Vestuario accesible	
Centros residenciales	Todos	Adaptado	Adaptado	1 plaza / 50 plazas o fracción.	1 Ases accesible	1 accesible/33 plazas o fracción	Accesibles



Junta de Castilla y León

Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



Servicios Sociales de Castilla y León

USO DE LA EDIFICACIÓN	SUPERFICIE(1) O CAPACIDAD	ITINERARIO	Horizontal	Vertical	Aparcamiento o (si lo tiene)	Aseos públicos	Vestuarios usuarios.	Vestuarios personal (si exige norma)	Serv. Inst y Mobiliario
Otros centros sociales y sanitarios	Todos	Adaptado	Adaptado	Adaptado	1 plaza / 50 plazas o fracción.	1 Aseo accesible		1 Vestuario accesible / 10	Accesibles
Tanatorios y Velatorios	Todos	Adaptado	Adaptado	Adaptado	1 plaza / 50 plazas o fracción.	1 Aseo accesible			Accesibles

ITINERARIO

DOTACION ELEMENTOS ACCESIBLES

USO DE LA EDIFICACIÓN	SUPERFICIE(1) O CAPACIDAD	ITINERARIO	Horizontal	Vertical	Aparcamiento o (si lo tiene)	Aseos públicos	Vestuarios usuarios.	Vestuarios personal (si exige norma)	Serv. Inst y Mobiliario
DEPORTE	Centros deportivos	Adaptado	Practicable	Practicable	1 plaza / 33 plazas o fracción.	1 Accesible / 1000 m2 o fracción.	1 Vestuario accesible	1 Vestuario accesible	Accesibles
			Adaptado	Adaptado		1 accesible/ Vestuario USL	1 Vestuario accesible / 10	1 Vestuario accesible / 10	Accesibles

ITINERARIO

DOTACION ELEMENTOS ACCESIBLES

USO DE LA EDIFICACIÓN	SUPERFICIE(1) O CAPACIDAD	ITINERARIO	Horizontal	Vertical	Aparcamiento o (si lo tiene)	Aseos públicos	Vestuarios personal (si exige norma)	Serv. Inst y Mobiliario	
CULTURAL	Museos	Adaptado	Practicable	Practicable	1 plaza / 33 plazas o fracción.	1 Aseo accesible	1 Vestuario accesible	1 Vestuario accesible	Accesibles
			Adaptado	Adaptado		1 Aseo accesible	1 Vestuario accesible / 10	1 Vestuario accesible	Accesibles
	Teatros, cines, salas de congresos, auditorios y bibliotecas	Adaptado	Practicable	Practicable	1 plaza / 33 plazas o fracción.	1 Aseo accesible	1 Vestuario accesible	1 Vestuario accesible	Accesibles
			Adaptado	Adaptado		1 Aseo accesible	1 Vestuario accesible / 10	1 Vestuario accesible	Accesibles
	Centros cívicos	Adaptado	Practicable	Practicable	1 plaza / 33 plazas o fracción.	1 Aseo accesible	1 Vestuario accesible	1 Vestuario accesible	Accesibles
			Adaptado	Adaptado		1 Aseo accesible	1 Vestuario accesible / 10	1 Vestuario accesible	Accesibles
	Salas de exposiciones y similares	Adaptado	Practicable	Practicable	1 plaza / 33 plazas o fracción.	1 Aseo accesible	1 Vestuario accesible	1 Vestuario accesible	Accesibles
			Adaptado	Adaptado		1 Aseo accesible	1 Vestuario accesible / 10	1 Vestuario accesible	Accesibles

Espectáculos y similares	Todos	Adaptado	Adaptado	1 plaza / 33 plazas o fracción.	1 Accesible / 3000 m2 o fracción.	1 Vestuario accesible / 10	Accesibles
Plazas de toros	Todos	Adaptado	Adaptado	1 plaza / 33 plazas o fracción.	1 Accesible / 3000 m2 o fracción.	1 Vestuario accesible / 10	Accesibles

USO DE LA EDIFICACIÓN	SUPERFICIE(1) O CAPACIDAD	ITINERARIO		DOTACION ELEMENTOS ACCESIBLES			
		Horizontal	Vertical	Aparcamiento o (si lo tiene)	Asos públicos	Vestuarios personal (si exige normat)	Serv. Inst y Mobiliario
EDIFICIOS ADMINISTRATIVOS Y CENTROS LABORALES							
Centros de la Administración	Todos	Adaptado	Adaptado	1 plaza / 50 plazas o fracción.	1 Asco accesible	1 Vestuario accesible/ 10	Accesibles
Oficinas de Servicios Públicos	Todos	Adaptado	Adaptado	1 plaza / 50 plazas o fracción.	1 Asco accesible	1 Vestuario accesible/10	Accesibles
Oficinas abiertas al público	Sup < 500 m2	Adaptado	Predecible	1 plaza / 50 plazas o fracción.	1 Asno accesible	1 Vestuario accesible/10	Accesibles
	Sup > 500 m2	Adaptado	Adaptado	1 plaza / 50 plazas o fracción.	1 Asno accesible	1 Vestuario accesible/10	Accesibles
	Sup < 1000 m2.	Adaptado	Predecible	1 plaza / 50 plazas o fracción.	1 Asno accesible	1 Vestuario accesible	
	Sup > 1000 m2.	Adaptado	Adaptado	1 plaza / 50 plazas o fracción.	1 Asno accesible	1 Vestuario accesible	

USO DE LA EDIFICACIÓN	SUPERFICIE(1) O CAPACIDAD	ITINERARIO		DOTACION ELEMENTOS ACCESIBLES			
		Horizontal	Vertical	Aparcamiento o (si lo tiene)	Asos públicos	Vestuarios personal (si exige normat)	Serv. Inst y Mobiliario
DOCENTE							
Educación infantil	Sup < 500 m2.	Adaptado	Predecible	1 plaza / 50 plazas o fracción.	1 Asco accesible	1 Vestuario accesible	Accesible
	Sup > 500 m2.	Adaptado	Adaptado	1 plaza / 50 plazas o fracción.	1 Asco accesible	1 Vestuario accesible	Accesible



	Sup < 500 m2.	Adaptado	Practicable	1 plaza / 50 plazas o función.	1 Aseo accesible	1 Vestuario accesible	Accesible
	Sup > 500 m2.	Adaptado	Adaptado				

USO DE LA EDIFICACIÓN		ITINERARIO		DOTACION ELEMENTOS ACCESIBLES			
SUPERFICIE(1) O CAPACIDAD	Horizonta	Vertical	Aparcamient o (si lo tiene)	Aseos públicos	Vestuarios personal (si exige norma)	Serv. Inst y Mobiliario	
RELIGIOSOS							
Centros Religiosos	Sup < 500 m2.	Adaptado	Practicable	1 plaza / 50 plazas o función.	1 Aseo accesible	1 Vestuario accesible	Accesible
	Sup > 500 m2.	Adaptado	Adaptado		1 Aseo accesible		

USO DE LA EDIFICACIÓN		ITINERARIO		DOTACION ELEMENTOS ACCESIBLES			
SUPERFICIE(1) O CAPACIDAD	Horizonta	Vertical	Aparcamient o (si lo tiene)	Aseos públicos	Vestuarios personal (si exige norma)	Serv. Inst y Mobiliario	
ESTACIONES Y TERMINALES DE TRANSPORTE COLECTIVO							
	Sup < 500 m2.	Adaptado	Practicable	1 plaza / 50 plazas o función.	1 Aseo accesible	1 Vestuario accesible	Accesible
	Sup > 500 m2.	Adaptado	Adaptado		1 Aseo accesible		

NOTA: Las casillas oscuras de la columna "aseos públicos" corresponden a aseos separados por sexos.
(1) Se entenderá superficie útil, contabilizando tan solo el espacio de uso público.



ANEXO II MODULO BÁSICO DE CONVERTIBILIDAD

1. El modulo básico de Convertibilidad, es el valor medio por m² construido del coste de ejecución material de la obra de adaptación. El valor de este módulo se fija en 584 Euros/m².

2. El modulo específico de Convertibilidad, es el resultado de particularizar para cada situación concreta el modulo básico de convertibilidad, a través de la aplicación de la fórmula de ponderación siguiente: $Me = Mb \times Cu \times Cv \times Cp$.

Los factores de esta fórmula se corresponden con los siguientes conceptos:

Me = Módulo específico de convertibilidad

Mb = Módulo básico de convertibilidad.

Cu = Coeficiente de uso de la edificación.

Cv = Coeficiente de valor arquitectónico.

Cp = Coeficiente de promotor.

3. En la determinación del coeficiente de uso de la edificación se han tenido en cuenta los efectos discriminatorios que supone para las personas con distintas capacidades la no adaptación de la edificación a las prescripciones de este reglamento en función del uso de cada uno de los edificios.

En aquellos edificios, establecimientos o instalaciones que compartan diferentes usos se aplicará el coeficiente correspondiente al uso de la zona donde se realicen las obras de adaptación, o al que se considere uso principal o característico. En los supuestos en los que sea posible aplicar dos o más coeficientes, se elegirá el de mayor valor.

Los coeficientes Cu para los diferentes usos de la edificación son los siguientes:

- Residencial.

Viviendas colectivas	1,00
Alojamientos hoteleros, alojamiento turismo rural, apartamentos turísticos.	1,60
Residencias de estudiantes, albergues de juventud y casas de colonias.	1,40
Campings.	1,20
Centros penitenciarios.	Normativa específica.

- Comercial y ocio.

Mercados.	1,50
Establecimientos comerciales.	1,45
Bares, restaurantes o similares.	1,40
Discotecas, bares musicales o similares.	1,55
Parques de atracciones y temáticos.	1,40

- Sanitario y asistencial.

Hospitales, clínicas, sanatorios y centros de atención

especializada.	2,10	
Centros de atención primaria y centros de salud.	1,80	
Centros de rehabilitación y balnearios.	2,00	
Farmacias, ópticas, ortopedias y centros de servicios	1,40	
Centros residenciales.	2,00	
Otros centros sociales y sanitarios.	1,80	
Tanatorios y velatorios.	1,60	
- Deporte.		
Centros deportivos	1,50	
- Cultural.		
Museos.	1,80	
Teatros y cines.	1,70	
Salas de congresos	1,70	
Auditorios	1,70	
Bibliotecas.	1,60	
Centros cívicos.	1,50	
Salas de exposiciones y similares		1,80
Piadas de toros.	1,45	
Espectáculos y similares.	1,30	
- Edificios administrativos y centros laborales.		
Centros de la Administración.	1,80	
Oficinas de servicios públicos.	1,80	
Oficinas abiertas al público.		1,80
Industrias, almacenes y talleres.	1,00	
- Docente.		
Centros docentes.	2,00	
- Religiosos.		
Centros religiosos.	1,50	
- Estaciones y terminales de transporte colectivo.		
Estaciones.	2,10	

4. El coeficiente Cv pondera el valor arquitectónico del edificio, establecimiento o instalación donde se ejecuten las obras. Se consideran edificios catalogados aquellos así contemplados por la normativa aplicable, así como los inventariados y declarados. Sus valores son:

- Edificios catalogados	1,00
- Edificios no catalogados	1,10

5. El coeficiente Cp pondera el tipo de promotor que es responsable de la realización de las obras de adaptación, valorando la estructura y características de la persona, entidad u organización. Tendrán la consideración de entidades del sector público los recogidos como tales en el artº 3.1 de la Ley 9/2017 de contratos del sector público. Sus valores son:



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

- Promotores entidades sector público.	1,10
- Resto promotores.	1,00



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

ANEXO III

TARJETA DE ESTACIONAMIENTO

**1. Dimensiones: 106 mm de longitud
148 mm de anchura**

2. Color de la tarjeta:

a) azul claro (pantone 298).

b) blanco para el símbolo que representa una silla de ruedas, las 12 estrellas que simbolizan la Unión Europea y para el Código del país.

c) azul oscuro (pantone reflex) para el fondo sobre el que se fija el símbolo de la silla de ruedas.

3. En el reverso de la tarjeta deberá aparecer el siguiente texto:

"Esta tarjeta da derecho a utilizar las correspondientes facilidades de estacionamiento para minusválidos vigentes en lugar del país donde se encuentre el titular".

"Cuando se utilice esta tarjeta deberá exhibirse en la parte delantera del vehículo de forma que únicamente el anverso de la tarjeta sea claramente visible para su control".

"El uso inapropiado de esta tarjeta podrá ser sancionado con multas fijadas por la normativa de accesibilidad de Castilla y León".

4. Número de tarjeta: deberá recoger en primer lugar el código Identificativo del Ayuntamiento que la suministra, seguida del número de orden del expediente de concesión.



**Tarjeta de estacionamiento
para personas con discapacidad**

Perkaringskort
Kortta stasjonering
Tarjeta de estacionamiento
Parkausweis
Contrassegno di parcheggio
Parkeringsskilt
Cartao de estacionamento
Pysäköntilupa
Parkerings tillstånd
Parking card

Periodo de validez:
Nº Tarjetas:

Organización expedidora:

Modelo de las
Comunidades Europeas



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

Reverso tarjeta estacionamiento persona física.



Apellidos:

Nombre:

Firma:

(u otra persona autorizada)

Esta tarjeta da derecho a utilizar las correspondientes facilidades de estacionamiento para minusválidos vigentes en lugar del país donde se encuentre el titular.

Cuando se utilice esta tarjeta, deberá exhibirse en la parte delantera del vehículo de forma que únicamente el anverso de la tarjeta sea claramente visible para su control.

El uso inapropiado de esta tarjeta podrá ser sancionado con las multas fijadas por la normativa de accesibilidad de Castilla y León.

Reverso tarjeta estacionamiento persona jurídica



Entidad:

Matricula:

Firma:

(u otra persona autorizada)

Esta tarjeta da derecho a utilizar las correspondientes facilidades de estacionamiento para minusválidos vigentes en lugar del país donde se encuentre el titular.

Cuando se utilice esta tarjeta, deberá exhibirse en la parte delantera del vehículo de forma que únicamente el anverso de la tarjeta sea claramente visible para su control.

El uso inapropiado de esta tarjeta podrá ser sancionado con las multas fijadas por la normativa de accesibilidad de Castilla y León.

8

7



ANEXO IV

Norma técnica E.01 Acceso a la edificación

El acceso al interior deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

1. **Espacios adyacentes a la puerta de acceso.** Se dispondrá junto a la puerta, en ambos lados, un espacio horizontal que permita inscribir un cilindro de 1,50 metros de diámetro y 2'10 metros de altura libre de obstáculos y del barrido de las puertas. Estas dimensiones son extensivas a todas las puertas de acceso en caso de existir cortavientos. Para puertas de apertura automática el espacio horizontal es innecesario a ambos lados de la puerta si esta es corredera o únicamente en el lado contrario al barrido de la puerta cuando sea abatible.

No existirá entre el espacio horizontal exterior previsto en el párrafo anterior y la puerta, ninguna escalera o escalón aislado, admitiéndose en el acceso al edificio un desnivel no superior a 3 cm., que podrá salvarse con una pendiente inferior al 25%.

El área de barrido de la puerta de acceso respetará los recorridos mínimos, exteriores e interiores del edificio.

Si el pavimento junto a la puerta lo constituye una alfombra o similar, deberá estar encastrada en el suelo, de forma que no pueda deslizarse y enrasada con el pavimento adyacente.

2. **Puerta de acceso.** Cumplirá las condiciones que se establecen para las puertas en la norma técnica E.02. "*Itinerario horizontal accesible*", en relación con dimensiones, características, localización visual y señalización, y además las siguientes:

a) Las puertas podrán ser abatibles o correderas, manuales o automáticas. Las giratorias, que no se consideran parte del itinerario accesible, sólo se instalarán cuando además exista otra puerta accesible alternativa junto a ella, que comunique con los mismos espacios.

b) Si la puerta tiene automatismo de cierre, dispondrá de elementos o mecanismos que permitan que pueda permanecer totalmente abierta sin necesidad de retenerla manualmente, incluso en caso de emergencia o fallo de la corriente eléctrica.

3. **Señalización e iluminación.** La entrada accesible del edificio, se identificará con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA), en las condiciones reglamentarias, complementado, en su caso, con flecha direccional y situado preferentemente a la derecha de la puerta de acceso. Se colocará la información de acceso (horarios de apertura, atención al público, nombre de edificio, información de seguridad, etc.) en un lugar visible de fácil localización, asegurando su comprensión mediante el empleo criterios de lectura fácil, pictogramas o braille.

Esta señalización cumplirá con las características de contraste, color y tamaño de letras, establecidas en la norma técnica E.08. "*Señalización y comunicación accesible*" que le sean de aplicación.

La iluminación de los espacios adyacentes a la puerta permitirá la identificación de la misma, así como la localización y uso de todos los mecanismos o sistemas de información y comunicación, vinculados al acceso.

4. Elementos de comunicación y llamada. Las botoneras, Intercomunicadores, pulsadores y otros mecanismos análogos estarán situados a una altura comprendida entre 0,80 y 1,20 metros.

Los pulsadores de estos elementos, además de contrastar con el entorno mediante el color o el tono, se identificarán por altorrelieve y sistema Braille.

Norma técnica E.02 Itinerario horizontal accesible

Tendrá la consideración de itinerario horizontal accesible, el recorrido interior continuo, libre de obstáculos, que cumpla las siguientes condiciones:

1. Características generales

a) **Pendientes máximas.** Un itinerario horizontal accesible no podrá superar en ningún punto del recorrido el 4% de pendiente en la dirección del desplazamiento. El trazado que supere dicha pendiente, deberá ser considerado como itinerario vertical, y cumplirá las especificaciones que para este tipo de itinerarios se señalan en la norma técnica E.03 "Itinerario vertical accesible".

b) **Pavimentos.** Serán no deslizantes en seco y en mojado, de acuerdo a la normativa en vigor, resistentes a la deformación y no contendrán piezas ni elementos sueltos, tales como gravas o arenas. Los felpudos y moquetas estarán encastrados en el suelo y enrasados con el pavimento circundante. Las superficies evitarán el deslumbramiento por reflexión.

c) **Elementos contiguos al itinerario.** Habrá contraste de color entre el suelo y los paramentos que delimitan el itinerario para diferenciar visualmente ambas superficies. Asimismo, un itinerario horizontal accesible, no podrá ser invadido por actividades, mobiliario, puertas y otros elementos situados en espacios contiguos. Los elementos exentos verticales situados en dichos espacios junto al itinerario horizontal, tendrán un alto contraste cromático, como mínimo a una altura comprendida entre 1'50 y 1'70 m medidos desde el suelo.

c) **Señalización.** Los itinerarios accesibles se señalarán mediante SIA, complementado, en su caso, con flecha direccional. Dispondrá de una completa señalización, ubicada en lugares visibles, que asegure la situación y orientación de las personas con cualquier tipo de discapacidad, garantizando su legibilidad y comprensión mediante el uso de criterios de lectura fácil, pictogramas validados y homologados, así como Braille y/o señales acústicas.

En los espacios de uso común de edificios de viviendas colectivas, sólo se señalarán si existen recorridos alternativos no accesibles.

d) **Iluminación.** Todo itinerario horizontal accesible dispondrá de instalación de alumbrado capaz de proporcionar una iluminancia mínima de 100 lux durante su utilización. Se permite la instalación de mecanismos de control de la iluminación que activen la misma solo en caso de uso.

2. Elementos



a) **Distribuidores.** Las dimensiones de los distribuidores serán tales que pueda inscribirse en ellos un cilindro de 1,50 metros de diámetro y 2,10 metros de altura, sin que interfiera el barrido de las puertas ni cualquier otro elemento fijo o móvil.

b) **Pasillos y pasos.** La anchura libre mínima de los pasillos y pasos en itinerarios adaptados será de 1,20 metros, debiéndose garantizar, al menos, 1,10 metros en itinerarios practicables.

En cada recorrido igual o superior a 10 metros se deben establecer espacios intermedios que permitan inscribir un cilindro de 1,50 metros de diámetro y 2,10 metros de altura libre de obstáculos. La distancia máxima entre estos espacios intermedios será de 10 metros. En el caso de pasillos en itinerarios practicables, la distancia entre los espacios mencionados será como máximo de 7 metros.

En pasillos en itinerarios accesibles podrán admitirse estrechamientos puntuales siempre que la distancia entre los mismos, medida desde sus ejes, sea, al menos, de 4 metros, permitan un paso libre $\geq 1,00$ m metros y su longitud máxima sea $\leq 0,50$ m y con una separación $\geq 0,85$ m a huecos de paso o a cambios de dirección.

La anchura libre mínima no se entenderá reducida por la existencia de radiadores, pasamanos u otros elementos fijos necesarios, que sobresalgan como máximo 0,12 metros sobre el paramento, excepto en los estrechamientos puntuales regulados en el apartado anterior. Dichos elementos deberán contar con alto contraste cromático en toda su superficie respecto al paramento.

c) **Puertas.** La anchura mínima de todos los huecos de paso será $\geq 0,80$ m medida en el marco. En el ángulo de máxima apertura de la puerta, la anchura libre de paso, reducida con el grosor de la puerta o con los herrajes de apertura será $\geq 0,78$ m. Si el sistema de apertura de la puerta es manual, esta dimensión será aportada por no más de una hoja.

A ambos lados de las puertas, en el sentido del paso de las mismas, existirá un espacio libre horizontal donde se pueda inscribir un cilindro de 1,20 metros de diámetro y 2,10 metros de altura, sin ser barrido por la hoja de la puerta.

Los accesos en los que existan tomiquetes, barreras u otros elementos de control de paso que obstaculicen el tránsito, dispondrán de huecos de paso alternativos, situados junto a ellos, que cumplan los requisitos del apartado anterior.

Las puertas correderas y abatibles de cierre automático, estarán provistas de sistemas o dispositivos de apertura automática o manual en caso de aprisionamiento, emergencia o fallo de alimentación eléctrica.

Los mecanismos de apertura y cierre estarán situados a una altura entre 0,80-1,20 m, con funcionamiento por presión o palanca y serán manobrables con una sola mano, o automáticos. Contrastarán en color con la hoja de la puerta para su fácil localización. La distancia desde el mecanismo de apertura hasta un encuentro en rincón será $\geq 0,30$ m. La fuerza de apertura de las puertas de salida será ≤ 25 N (≤ 65 N cuando sean resistentes al fuego).

Deberá distinguirse claramente la puerta del paramento, bien por contraste cromático entre el marco y el paramento, o la hoja y el paramento u otro elemento identificativo.

Cuando los paramentos de vidrio, se puedan confundir con puertas o aberturas (lo que excluye el interior de viviendas), tendrán un zócalo protector de 0,40 metros de altura mínima,

excepto en el caso de que el cristal sea de seguridad. En ambos casos estarán provistos en toda su longitud, de una doble banda horizontal, de 0,05 metros de anchura mínima, con contraste de color, y a una altura comprendida entre 0,85 y 1,10 metros, y entre 1,50 y 1,70 metros respectivamente. Dicha señalización podrá sustituirse por otra identificación con alto contraste cromático, situada entre 0,85 y 1,70 metros de altura y con una superficie mínima de 1/10 de la superficie acristalada. No será necesario señalar estas superficies acristaladas cuando existan montantes separados una distancia de 0,60 metros, como máximo, o si la superficie acristalada cuenta al menos con un travesaño situado a la altura inferior antes mencionada para la señalización.

Las puertas de vidrio que no dispongan de elementos que permitan identificarlas, tales como cercos y tiradores, dispondrán de señalización conforme al apartado anterior.

Norma técnica E.03. Itinerario vertical accesible.

Tendrán la consideración de itinerario vertical accesible, el recorrido interior que salve un desnivel entre dos puntos, no tenga la consideración de itinerario horizontal y cumpla con las condiciones siguientes:

1. Características generales.

Los desniveles serán salvados por una rampa, un ascensor, o una combinación de las anteriores. Como alternativa de paso a la rampa o el ascensor se dispondrá siempre una escalera lo más cercana posible a ellos. Las rampas mecánicas y las escaleras mecánicas no forman parte de los itinerarios peatonales accesibles pero se consideran elementos complementarios a ellos.

Su pavimento reunirá las características definidas para los itinerarios horizontales accesibles en la norma técnica E.02 "itinerario horizontal accesible".

Los distintos elementos del itinerario vertical dispondrán de un nivel mínimo de iluminación de 150 lux a nivel de pavimento, proyectada de forma homogénea, evitándose el deslumbramiento directo. Se permite la instalación de mecanismos de control de la iluminación que activen la iluminación cuando se use el elemento.

Los itinerarios accesibles se señalarán mediante el SIA, complementado, en su caso, con flecha direccional. En uso vivienda, solo se señalará si existen recorridos alternativos.

2. Escaleras.

a) Características generales. Las escaleras que sirvan de alternativa de paso a una rampa o a un ascensor, deberán ubicarse colindantes o próximas a estos.

b) Tramos. Tendrán 3 escalones como mínimo y 12 como máximo. Para edificios de viviendas que tengan instalado un ascensor el número máximo de peldaños podrán ser 16.

La anchura mínima libre de paso será de 1'20 m para escaleras adaptadas, pudiéndose reducir esta dimensión hasta 1'10 m en escaleras practicables. La anchura mínima se medirá entre paredes o barreras de protección, sin descontar el espacio ocupado por los pasamanos siempre que estos no sobresalgan más de 0,12 m de la pared o barrera de protección. La anchura de la escalera estará libre de obstáculos.

Su directriz será preferiblemente recta.



Si la escalera no tuviese la directriz recta, las medidas de las huellas se mantendrán igualmente entre los límites fijados en el apartado correspondiente, quedando así limitado su radio de curvatura.

c) **Mesetas.** Las mesetas situadas entre tramos de una escalera serán continuas, tendrán el mismo ancho de los tramos, y en ellas debe poder inscribirse un cilindro de 1,20 m de diámetro y 2,10 m de altura en las adaptadas. El diámetro del cilindro será de 1,10 m de diámetro para las escaleras practicables.

Los cambios de dirección se realizarán a través de una meseta que será única y que se situará en un único plano horizontal. Estarán libres de obstáculos y sobre ellas no barrerá el giro de apertura de ninguna puerta.

Las escaleras dispondrán de un área de desembarque de 0,50 m de fondo y anchura igual a la escalera, que no esté invadida por cualquier otro espacio de circulación ni por el barrido de las puertas. En escaleras practicables no es exigible esta área de desembarque.

d) **Peldaños.** La dimensión de la huella, medida en proyección horizontal, no será inferior a 0,28 m ni superior a 0,34 m y la contrahuella estará comprendida entre 0,13 m y 0,175 m. En todo caso la huella H y la contrahuella C cumplirán la relación siguiente: $54 \text{ cm} \leq 2C + H \leq 70 \text{ cm}$.

Cada escalón estará provisto de contrahuella y no presentará discontinuidades en la huella.

Las huellas y contrahuellas de una misma escalera serán todas iguales en los tramos comprendidos entre dos plantas consecutivas. Entre dos tramos consecutivos de plantas diferentes, la contrahuella no variará más de $\pm 1 \text{ cm}$.

El ángulo formado por la huella y la contrahuella será mayor o igual a 75° y menor o igual a 90° .

No se admitirá bocel.

Cada escalón se señalará en toda su longitud con una o varias bandas rugosas enrasadas en la huella, con una anchura total en cada peldaño comprendida entre 0,04 m. y 0,10 m en sentido transversal. Esta señalización se situará a una distancia máxima de 3 cm del borde del escalón, y su textura y color contrastarán con el material del escalón.

e) **Pavimentos y señalización.** El pavimento cumplirá con las características de diseño e instalación establecidas para los itinerarios horizontales accesibles en la norma técnica E.02 "Itinerario horizontal accesible". Se señalarán los extremos de la escalera mediante una franja de pavimento táctil indicador direccional, colocada en sentido transversal a la marcha, en todas las mesetas de planta. El ancho de dichas franjas coincidirá con el de la escalera y su fondo será de 0,80 m. Al menos la franja señalizadora del extremo superior de la escalera se situará a 0,30 m de la primera contrahuella.

Cuando la altura libre de paso bajo las escaleras sea inferior a 2'20 m deberá señalizarse la proyección vertical de la misma sobre el pavimento mediante un elemento que obstaculice el paso a esta zona y sea detectable por personas con discapacidad visual.

f) **Pasamanos y barandillas.** Se colocarán pasamanos a ambos lados de cada tramo de escalera. Serán continuos en todo su recorrido, incluidos los descansillos intermedios, y se

prolongarán 30 cm más allá del final de cada tramo. En caso de existir desniveles laterales con una diferencia de cota de más de 0,55 m, se colocarán barandillas de protección en los bordes con riesgo de caída. Cuando la escalera tenga un ancho superior a 4'00 m, dispondrá de un pasamanos central. La distancia máxima entre pasamanos será de 4'00 m. Los pasamanos y barandillas cumplirán con los parámetros de diseño y colocación definidos en el punto 5 de esta norma que les sean de aplicación.

3. Rampas.

a) Características generales. Se consideran rampas los planos inclinados con pendientes superiores al 4%.

b) Tramos. La anchura mínima libre de paso de los tramos será 1,20 m en recorridos adaptados y 1'00 m en practicables. La anchura de la rampa estará libre de obstáculos. La anchura mínima se medirá entre paredes o barreras de protección, descontando el espacio ocupado por los pasamanos siempre que estos sobresalgan de la pared o barrera de protección.

La longitud máxima de cada tramo serán 9 m medida en proyección horizontal.

La directriz será preferentemente recta. Se admite con directriz curva en rampas adaptadas si su radio de curvatura es de al menos 30 m.

Debe existir un espacio al inicio y final de la rampa donde pueda inscribirse un cilindro de 1,50 m de diámetro y 2,10 m de altura libre de obstáculos.

c) Pendientes. La pendiente longitudinal máxima será del 10% para tramos de hasta 3 m de longitud, del 8% para tramos de hasta 6 m de longitud y del 6% para el resto de los casos. La pendiente transversal será del 2% como máximo.

d) Mesetas. Las mesetas estarán libres de obstáculos y no estarán invadidas por la apertura de ninguna puerta.

Las mesetas intermedias de una rampa tendrán el mismo ancho que esta, y una profundidad mínima de 1,50 m cuando no exista cambio de dirección entre los tramos. Cuando exista un cambio de dirección la meseta tendrá unas dimensiones tales que pueda inscribirse en ellas un cilindro de 1,50 m de diámetro y 2,10 m de altura.

En ningún caso habrá pasillos de anchura inferior a 1'20 m ni puertas situadas a menos de 1,50 m del arranque de un tramo.

e) Pavimento y señalización. Se señalizarán los extremos de la rampa mediante el uso de una franja de pavimento táctil indicador direccional, colocada en sentido transversal a la marcha. El ancho de dichas franjas coincidirá con el de la rampa y su fondo será de 0'80 m.

Cuando la altura libre de paso bajo las rampas sea inferior a 2'20 m deberá señalizarse la proyección vertical de la misma sobre el pavimento mediante un elemento que obstaculice el paso a esta zona y sea detectable por personas con discapacidad visual.

f) Pasamanos y barandillas. Se colocarán doble pasamanos y zócalo de protección a ambos lados de cada tramo de rampa siempre que la pendiente de la misma sea superior al 6% y salve una altura superior a 18,5 cm. Los pasamanos serán continuos en todo su recorrido y se prolongarán 30 cm más allá del final de cada tramo. En caso de existir desniveles laterales con una diferencia de cota de más de 0,55 m a uno o ambos lados de la rampa, se colocarán barandillas de protección. Cuando la rampa tenga un ancho superior a 4,00 m, dispondrá de un doble pasamanos central. La distancia máxima entre pasamanos será de 4,00 m. Los



pasamanos, barandillas y zócalos cumplirán con los parámetros de diseño y colocación establecidos para los elementos de protección al peatón en el punto 5 de esta norma técnica que les sean de aplicación.

4. Ascensores.

a) **Características generales.** Los ascensores que formen parte de un itinerario vertical accesible deberán garantizar su utilización no discriminatoria y segura por parte de todas las personas.

Los ascensores cumplirán con los requisitos especificados en el Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 95/16/CE, sobre ascensores y en la Norma UNE-EN-81-70 relativa a la "accesibilidad a los ascensores de personas incluyendo personas con discapacidad" o aquellas que las sustituyan.

b) **Cabina.** Las dimensiones mínimas en el interior de la cabina se calcularán según el número y posición de las puertas de que disponga:

Cabinas adaptada de una puerta o dos puertas enfrentadas: 1'10 × 1'40 m.

Cabinas adaptada de dos puertas en ángulo: 1'40 × 1'40 m.

Estas dimensiones podrán reducirse en ascensores practicables hasta 1,25 m de fondo por 1,00 m de ancho para cabinas con una o dos puertas enfrentadas.

En edificaciones existentes, los ascensores que dispongan de más de una puerta, tendrán una dimensión interior de la cabina en la dirección de entrada de ambas puertas que será como mínimo de 1,25 m.

Se colocarán pasamanos en las paredes de la cabina donde no existan puertas. Los pasamanos deberán tener una sección transversal de dimensiones entre 30 y 45 mm, sin cantos vivos. El espacio libre entre la pared y la zona a asir debe ser de 35 mm, como mínimo y se rematarán contra las paredes de la cabina o suelo. La altura del borde superior estará comprendida entre $90 \pm 2,5$ cm medidos desde el suelo de la cabina.

Los ascensores existentes que no alcancen las dimensiones de los ascensores practicables, en casos de que no existan otros accesos alternativos, cuando se practiquen modificaciones en ellos, no podrán reducir las dimensiones que tenían antes de la modificación, ni en la cabina ni en el paso libre de la puerta de acceso.

c) **Puertas.** Las puertas serán de apertura automática. Dejarán un ancho de paso libre mínimo de 0,80 m y contarán con un sensor de cierre en toda la altura del lateral o sistema equivalente que evite los atrapamientos.

El marco exterior de las puertas tendrá un color que contraste con el entorno.

d) **Área de acceso.** En el exterior de la cabina junto a las puertas deberá existir un espacio donde pueda inscribirse un cilindro de 1,50 m de diámetro mínimo y 2'10 m de altura, libre de obstáculos.

e) **Botonera.** Las botoneras exteriores e interiores del ascensor se situarán entre 0'80 m y 1'20 m de altura. En el exterior, deberá colocarse en las jambas el número de la planta en

braille, y en el interior, los botones estarán dotados de caracteres en braille. Se acompañarán con caracteres arábigos en relieve y con contraste cromático respecto al fondo. Los botones se accionarán por presión y contarán con iluminación interior. Los botones de alarma y apertura o cierre de las puertas se diferencian del resto por su color, forma o tamaño. El botón correspondiente al número 5 dispondrá de señalización táctil diferenciada.

f) Señalización y pavimentos.

Cada planta y el interior de la cabina contará con un indicador sonoro y visual de parada e información de número de planta. En el interior de la cabina existirá información sonora que avise del número de planta a que se llega. También dispondrá de bucle de inducción magnética.

Frente a la puerta del ascensor se colocarán una franja de pavimento táctil indicador de tipo direccional, en todos los niveles y en sentido transversal al tránsito peatonal. El ancho de la franja coincidirá con el de la puerta de acceso y el fondo será de 0,80 m.

No existirá ningún resalte entre el pavimento del itinerario accesible y el acceso al ascensor. La distancia horizontal entre el suelo de la cabina y el pavimento exterior no podrá ser superior a 1,50 cm. El ascensor estará provisto de un mecanismo de nivelación para que el interior y exterior de la cabina quede nivelado de forma que entre ambos no exista un desnivel superior a 2,0 cm.

5. Elementos de protección.

Se consideran elementos de protección las barandillas, los pasamanos y los zócalos.

a) Barandillas. Se entenderá por barandilla aquel elemento colocado a modo de antepecho. Se utilizarán barandillas en aquellos elementos de los recorridos verticales en que así se indica y en general junto a los desniveles con una diferencia de cota de más de 0,55 m.

Tendrán una altura mínima de 0'90 m, cuando la diferencia de cota que protejan sea menor de 6 m, y de 1'10 m en los demás casos, excepto en el caso de huecos de escaleras con anchura menor de 0,40 m, en que la barrera tendrá 0,90 m como mínimo. La altura se medirá verticalmente desde el nivel del suelo. En el caso de las rampas, la altura de los pasamanos se medirá en vertical desde cualquier punto del plano inclinado, y en el caso de las escaleras, se medirá en vertical desde la línea inclinada definida por los vértices de los peldaños hasta el límite superior de las mismas.

No serán escalables, por lo que no dispondrán de puntos de apoyo, entre los 0,20 m y 0,80 m de altura, incluidos salientes sensiblemente horizontales con más de 5 cm de saliente.

El diseño de estos elementos impedirá que existan aberturas que puedan ser atravesadas por una esfera de 0,10 m de diámetro. Se exceptúan del cumplimiento de esta condición los huecos triangulares formados por la barandilla y los peldaños de las escaleras, siempre que la distancia entre la parte inferior de la barandilla y la línea de inclinación de la escalera no exceda de 5 cm.

Serán estables, rígidas y estarán fuertemente ancladas, debiendo resistir una fuerza horizontal uniformemente distribuida en la parte superior del travesaño mayor de 0'80 kN/m.

b) Pasamanos. Se entenderá por pasamano aquel elemento fijo colocado a modo de alfilero cuya función es servir de apoyo a las personas.

Tendrán una sección de diseño ergonómico con ausencia de cantos vivos. Su sección se podrá inscribir en un círculo de 5 cm de diámetro y suscribirse en un círculo de 4 cm de diámetro.



Estarán separados del paramento vertical al menos 4 cm. Tendrán un sistema de sujeción firme que no interfiera el paso continuo de la mano en todo su desarrollo y que resista los esfuerzos originados por una fuerza vertical uniforme de 1,00 kN/m aplicada en el borde superior.

La altura de colocación estará comprendida, en el pasamano superior, entre 0,90 y 1,10 m, y en el inferior entre 0,65 y 0,75 m. En el caso de las rampas, la altura de los pasamanos se medirá en vertical desde cualquier punto del plano inclinado, y en el caso de las escaleras, se medirá en vertical desde la línea inclinada definida por los vértices de los peldaños hasta el límite superior de las mismas.

Los pasamanos se rematarán contra algún paramento o contra el pavimento.
Tendrán un color contrastado con el resto de elementos de su entorno.

c) **Zócalo.** Se entenderá por zócalo aquel elemento fijo, lineal y continuo colocado en la parte inferior de las barandillas para proteger el hueco entre el entrepaño y el suelo. Los zócalos se diseñarán según los siguientes criterios:

Los zócalos estarán formados por elementos continuos y resistentes, y su color contrastará respecto al pavimento, de modo que pueda ser detectado por las personas con discapacidad visual.

Los zócalos tendrán una altura mínima de 0,10 metros medidos sobre todo punto del pavimento con el que limitan. En ningún caso dispondrán de cantos vivos.

6. Escaleras, rampas y tapices mecánicas.

Son escaleras mecánicas aquellas dotadas de automoción y cuyos peldaños, enlazan unos a otros sin solución de continuidad, y se deslizan en marcha ascendente o descendente.

Son rampas o tapices mecánicos aquellos suelos dotados de automoción y cuyas piezas, enlazados unos a otros sin solución de continuidad y sin desnivel entre ellas, deslizándose en el sentido de la marcha.

a) **Características.** Tendrán un ancho libre mínimo de 1'00 m.

La velocidad máxima será de 0'5 m/seg.

La superficie móvil deberá discurrir en horizontal durante un mínimo de 0'80 m antes de generar los peldaños en una escalera mecánica o la superficie inclinada en una rampa.

La pendiente de las rampas será como máximo el 12%

Estarán protegidos lateralmente por barandilla y zócalo.

Los pasamanos móviles deberán proyectarse horizontalmente al menos 0'80 m antes y después de las superficies móviles. Toda la superficie del pavimento situada entre los pasamanos en esta zona debe ser horizontal y enrasada a la misma cota de la superficie horizontal móvil que la continua.

Se debe señalar el comienzo y final del elemento con una franja de pavimento táctil indicador direccional de anchura igual a la de la escalera y fondo de 0'80 m colocada en sentido transversal a la marcha.

b) Además de lo dispuesto en el presente apartado, cumplirán con los requisitos esenciales de seguridad y salud establecidos en la Directiva 2006/42/CE relativa a las máquinas o aquella que la sustituya.

7. Plataformas verticales e inclinadas.

Ambos elementos deben cumplir con lo especificado en las normas UNE EN 81-40 2008 para plataformas inclinadas y UNE EN 81-41 2010 para plataformas verticales.

En todos los niveles en que la plataforma se detenga existirá junto a la zona de embarque y desembarque un espacio libre de obstáculos donde pueda inscribirse un cilindro de 1,50 m de diámetro y 2,10 m de altura.

Las plataformas salvaescaleras se colocarán en escaleras que tengan como mínimo una anchura de tramo superior a 2,10 m, excepto en escaleras de viviendas que dicha anchura podrá ser de 1,20 m. El fondo de las mesetas intermedias será como mínimo 1,50 m.

Dispondrán de un dispositivo que avise de forma visual y sonora en todos los niveles por los que discurre, que la plataforma está funcionando.

Además de lo dispuesto en el presente artículo, cumplirán con los requisitos esenciales de seguridad y salud establecidos en la Directiva 2006/42/CE relativa a las máquinas o aquella que la sustituya.

Norma técnica E.04 Plazas de aparcamiento accesibles

Las plazas de aparcamiento accesibles reservadas para personas con movilidad reducida se compondrán de un área de plaza y un área de acercamiento.

1. Dimensiones.

Área de plaza: Es el espacio que requiere el vehículo al detenerse y tendrá unas dimensiones mínimas de 5,00 metros de largo por 2,20 metros de ancho.

Área de acercamiento: Es el espacio contiguo al área de plaza que sirve para realizar, con comodidad, las maniobras de entrada y salida al vehículo destinado a transportar personas con movilidad reducida, así como el espacio necesario para acceder a su parte trasera.

El área de acercamiento deberá ser contigua a uno de los lados mayores y a uno de los lados menores del área de plaza, debiendo estar libre de obstáculos. Tendrá unas dimensiones mínimas de 1,50 metros de ancho cuando sea contigua a uno de los lados mayores del área de plaza en espacio público, y 1'20 m para plazas situadas en aparcamientos. El área de acercamiento tendrá un ancho de 3,00 metros cuando sea contigua a uno de los lados menores. En aparcamientos en batería, el ancho del área de acercamiento posterior, podrá reducirse a 1,50 metros. Una misma área de acercamiento podrá ser compartida por dos plazas de estacionamiento.

2. Ubicación.

a) En espacio público. El área de acercamiento contigua a uno de los lados mayores, deberá situarse al mismo nivel que el área de plaza. El área de acercamiento contigua a uno



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

de los lados menores, podrá situarse en un plano hasta 0,15 metros, por encima del área de plaza, en el caso de las aceras.

El desnivel entre el área de acercamiento contigua al lado mayor con relación a la acera y el itinerario peatonal, si los hubiera, se salvará mediante un vado que reúna las condiciones establecidas en la norma técnica U.12. *"Itinerario peatonal horizontal accesible"* para este tipo de elementos.

b) En aparcamientos de edificios con plazas reservadas. Se cumplirán las condiciones para aparcamientos en espacio público. Si bien, en aparcamientos existentes, se permite situar parte del área de acercamiento contigua sólo a uno de los lados del área de plaza, en las calles de circulación de vehículos, debiéndose justificar debidamente la imposibilidad de ajustarse a lo recogido en el punto a), siempre y cuando dicha área de acercamiento no reduzca el ancho mínimo de paso de vehículos para esa vía.

3. Señalización.

En el área de plaza se señalará el perímetro en el suelo, mediante banda de color azul que contraste con el entorno, se incorporará el símbolo internacional de accesibilidad en el suelo y contará con una señal vertical con el mismo símbolo en un lugar visible desde un vehículo en el sentido de la marcha, que no represente obstáculo.

El área de acercamiento deberá estar grafiada con bandas de color contrastado de anchura entre 0,50 y 0,60 metros separadas a distancias igual a este ancho de banda y con ángulo igual o cercano a los 45° al lado mayor. Esta condición no será exigible en las zonas de acera comprendidas en el área de acercamiento.

Los aparcamientos que dispongan de señalización luminosa de plazas libres, deberán señalar las plazas reservadas libres con luminoso de color azul.

4. Plazas reservadas previa solicitud de usuario.

Las plazas reservadas en espacio público, previa solicitud de los usuarios, cerca de su domicilio o lugar de trabajo, podrán reducir e incluso eliminar alguno de los espacios de transferencia fijados en el punto primero de esta norma, para adaptarse a las condiciones particulares de la personas con discapacidad que las utilice.

Norma técnica E.05. Servicios Higiénicos Accesibles.

Tendrán la consideración de servicios higiénicos los aseos, los baños, los vestuarios y los probadores.

Aseos y Baños accesibles.

1. Características generales.

a) Las dimensiones en planta de los aseos o baños accesibles, permitirán disponer en su interior de un espacio libre de obstáculos y del barrido de las puertas, donde pueda inscribirse un cilindro de 1'50 m de diámetro y 2'10 m de altura.

Los pavimentos no serán deslizantes y tendrán la resistencia al deslizamiento fijada por la normativa sectorial. No presentarán resaltes de más de 4 mm y si existe en ellos algún tipo de rejilla, sus orificios tendrán unas dimensiones tales que no puedan introducirse por ellos una esfera de 1'00 cm de diámetro.

Los espacios de distribución de las zonas comunes de acceso a ellos, contarán con una superficie libre de obstáculos y del barrido de las puertas, en la que pueda inscribirse un cilindro de 1'50 m de diámetro y 2'10 m de altura. En edificios existentes la dimensión del cilindro se puede reducir a 1'20 m de diámetro y 2'10 m de altura.

b) Puertas. Las puertas que dan paso a estos espacios dejarán un ancho libre de paso mayor de 0'80 m medido en el marco. En el ángulo de máxima apertura de la puerta la anchura libre de paso, reducida con el grosor de la puerta o con los herrajes de apertura, será $\geq 0'78$ m. Si la puerta es manual esta dimensión será aportada por no más de una hoja. Serán abatibles con apertura hacia el exterior o correderas.

Deberá distinguirse claramente la puerta del paramento, bien por contraste cromático entre el marco y el paramento, la hoja y el paramento u otro elemento identificativo.

Los mecanismos de apertura y cierre estarán situados a una altura comprendida entre 0'80 m y 1'20 m, con funcionamiento por presión o palanca y serán manobrables con una sola mano sin giro de muñeca o automáticos. Contrastarán en color con la hoja de la puerta para su fácil localización. Permitirán su apertura desde el exterior en casos de emergencia. La distancia desde el mecanismo de apertura hasta un encuentro en rincón será mayor o igual a 30 cm. La fuerza de apertura de las puertas será igual o menor a 25N.

En ambos lados de las puertas, existirá un espacio horizontal libre de obstáculos donde pueda inscribirse un cilindro de 1'20 m de diámetro y 2'10 m de altura, sin ser barrido por la hoja de la puerta.

c) Accesorios y mecanismos. Los accesorios del aseo se diseñarán y situarán de forma tal que permitan su fácil uso y manipulación por todas las personas.

Los mecanismos de descarga serán de presión o palanca con pulsadores de gran superficie.

La grifería será fácilmente accesible, accionable mediante sistemas automáticos con detección de presencia o sistema equivalente, o manualmente con monomandos dotados de palancas alargadas.

Los secadores, toalleros y otros accesorios al igual que los mecanismos eléctricos estarán a una altura comprendida entre 0'70 m y 1'20 m y a una distancia máxima de 1 m del eje del aparato sanitario al que prestan servicio. El borde inferior del espejo se situará a una altura máxima de 0'90 m.

Los distintos accesorios y mecanismos que sean accionados o manipulados por los usuarios contrastarán cromáticamente con el elemento sobre el que se ubiquen.

Deberán poseer en su interior un dispositivo de llamada de asistencia con avisador luminoso y acústico fácilmente accesible para los casos de emergencia.

No se admite iluminación con temporizador en cabinas de aseos y baños accesibles.

d) Barras de apoyo. La sección transversal de las barras de apoyo tendrá los cantos redondeados, serán fáciles de asir, de sección circular y con un diámetro entre 30 y 40 mm. Las barras situadas sobre un paramento dejarán un espacio libre respecto a este entre 45 y



55 mm. Contrastarán cromáticamente con su entorno. Su fijación y soporte resistirán una fuerza de 1 kN aplicada en cualquier dirección.

e) Señalización e iluminación. En la puerta o junto a ella, en lugar bien visible se colocará el símbolo o pictograma que se utilice como referencia visual, junto con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA). Los pictogramas que indiquen el sexo en altorrelieve, contrastarán cromáticamente con la puerta o paramento sobre el que se ubiquen, se colocarán a una altura comprendida entre 0'80 m y 1'20 m y preferentemente junto al marco a la derecha de la puerta.

Debajo del SIA se colocará una placa en Braille que indique si está destinado a hombres a mujeres o es mixto.

El SIA cumplirá con lo especificado en la norma técnica E.08 "Señalización y comunicación accesible" que le sea de aplicación.

En la cabina accesible se colocarán señalizadores de libre u ocupado de comprensión universal.

El nivel mínimo de iluminación será de 100 luxes. La iluminación ha de ser general y no focalizada, excepto en los casos en que se trate de resaltar algún elemento de especial interés o llamar la atención sobre algún obstáculo.

Se evitará la utilización de materiales que, al reflejar la luz, puedan provocar deslumbramiento en las personas.

2. Dotación espacios higiénicos.

Los siguientes espacios higiénicos cumplirán con las condiciones generales recogidas en el apartado anterior y los distintos aparatos sanitarios cumplan con lo especificado en el punto siguiente para cada uno de ellos.

a) Aseos accesibles. Se considera aseo accesible el espacio dotado con, al menos un inodoro y un lavabo.

b) Aseo con ducha accesible. Se considera aseo con ducha accesible el espacio dotado con, al menos un inodoro, un lavabo y una ducha.

c) Baño completo accesible. Se considera baño completo accesible el espacio dotado con, al menos un inodoro, un lavabo, una ducha y una bañera.

3. Aparatos sanitarios.

a) Lavabo. Los lavabos en aseos accesibles no tendrán pedestal, debiendo colocarse su cara superior a una altura máxima de 0'85 m medidos desde el pavimento.

Bajo el lavabo deberá dejarse un hueco mínimo libre de obstáculos de 0'70 m de altura, 0'80 m de anchura y 0'50 m de fondo. Si el fondo del lavabo fuere menor de 0'50 m, el fondo del hueco libre a dejar será igual al del lavabo.

Delante del lavabo existirá un espacio libre de obstáculos donde se pueda ubicar un rectángulo de 0'80 m de ancho por 1'00 m de fondo, para permitir la aproximación frontal o lateral de una silla de ruedas.

El mecanismo de accionamiento de la grifería estará a una distancia máxima de 0'45 m, medida desde el borde exterior frontal del lavabo.

b) Inodoro. El borde superior del inodoro se situará a una altura comprendida entre 0'45 y 0'50 m. Dispondrá, de un espacio mínimo de 0'80 m de ancho por 1'20 m de profundidad libre de obstáculos, colindante al menos con uno de sus lados. El espacio de transferencia tendrá 0'75 m de fondo medido desde el borde exterior del inodoro. En aseos de uso público el espacio de transferencia se situará a ambos lados del inodoro.

A ambos lados de inodoro, se instalarán barras horizontales auxiliares de apoyo. Las situadas junto al área de aproximación serán abatibles verticalmente. Se colocarán a una altura máxima comprendida entre 0'70 m y 0'75 m, medida en su parte más alta, y tendrá una longitud igual o mayor de 0'70 m. La distancia entre los ejes de las barras estará comprendida entre 0'65 m y 0'70 m.

c) Ducha. La zona de ducha tendrá pavimento no deslizante, se realizará de forma que no se produzcan resaltes respecto al resto del pavimento del aseo y tendrá las pendientes necesarias para su correcto desagüe. Dichas pendientes serán inferiores o iguales al 2%. Si está dotada de desagüe con rejillas estarán enrasadas con el pavimento y sus huecos en cuanto a sus dimensiones cumplirán con lo especificado en las características generales para los espacios de aseo.

La ducha estará dotada de un asiento abatible o sistema alternativo, de dimensiones mínimas de 0'40 m de ancho por 0'40 m de fondo, situado a una altura comprendida entre 0'45 m y 0'50 m medidos desde el pavimento.

El espacio ocupado por la ducha será, como mínimo de 0'80 m por 1'20 m, no existiendo elementos fijos que impidan la aproximación y transferencia lateral desde la silla de ruedas. Se reservará junto al lateral del asiento un espacio mínimo libre de obstáculos de 0'80 m de anchura por 1'20 m de fondo.

La altura de la grifería estará comprendida entre 0'70 m y 1'20 m y el rociador deberá poderse utilizar de forma manual con tubo flexible.

La ducha dispondrá al menos, de una barra vertical de apoyo, con el borde inferior a una altura entre 0'70 m y 0'75 m y el superior entre 1'90 m y 2'00 m, que podrá servir además para sujetar el rociador y regular su altura. Se situará a una distancia de 60 cm de la esquina o respaldo de asiento. Dispondrá igualmente de una barra de apoyo horizontal de forma perimetral en al menos dos paredes que formen esquina con una longitud mínima de 0'70 m en cada uno de sus lados, situada a una altura comprendida entre 0'70 m y 0'75 m.

d) Bañera. El borde superior de la bañera se situará a una altura comprendida entre 0'45 m y 0'50 m.

Existirá un elemento de dimensiones mínimas 0'45 m de ancho por 0'40 m de fondo que garantice la transferencia desde la silla de ruedas a la bañera. Este elemento podrá ser fijo o móvil. No existirán mamparas que dificulten la transferencia.

En el lateral de la bañera, existirá al menos, un espacio libre de obstáculos no menor de 0'80 m de ancho por 1'20 m de fondo.

Si la bañera tuviese forma rectangular la grifería se situará en el paramento más largo a una altura comprendida entre 0'70 m y 1'20 m. En cualquier caso, se buscará siempre la situación más adecuada de manera que sea accesible, tanto desde el exterior como desde el interior de la bañera.



La bañera dispondrá al menos, de una barra vertical de apoyo, con el borde inferior a una altura entre 0'70 m y 0'75 m y el superior entre 1'90 m y 2'00 m, que podrá servir además para sujetar el rociador y regular su altura. Dispondrá igualmente de una barra de apoyo horizontal con una longitud mínima de 0'70 m situada en el lado más largo de la bañera a una altura comprendida entre 0'70 m y 0'75 m.

El fondo de la bañera será no deslizante.

Vestuarios accesibles.

1. Características generales. Cumplirán con las condiciones generales fijadas en el punto 1 de esta norma para los aseos y baños accesibles. La ubicación de los aparatos sanitarios, cabinas y mobiliario será tal que permita la existencia de un recorrido en su interior con un ancho libre mínimo de paso de 1'20 m.

2. Dotación vestuarios accesibles.

Los vestuarios accesibles tendrán una cabina de vestuario accesible, un aseo accesible y una ducha accesible.

Los espacios higiénicos accesibles (aseo accesible y ducha accesible) podrán estar en espacios separados o bien en un único espacio, en todo caso cumplirán las condiciones fijadas para cada uno de ellos. Dichos espacios pueden situarse en el interior de los vestuarios en cuyo caso será de uso exclusivo, o bien junto a estos pero con acceso independiente en cuyo caso su uso puede ser compartido.

a) **Cabina de vestuario accesible.** Si la cabina está cerrada en su interior habrá un espacio libre de obstáculos donde pueda inscribirse un cilindro de 1'50 m de diámetro y 2'10 m de altura.

Dispondrá de un asiento con respaldo, así como de un espacio de transferencia junto a él, que cumpla con las condiciones fijadas para estos elementos en el punto 3 de esta norma en el apartado correspondiente a las duchas. Estará dotada de barra de apoyo vertical de las mismas características que la de la ducha, mecanismos y accesorios diferenciados cromáticamente del entorno

b) **Aseo accesible.** Su dotación de aparatos sanitarios y las características de cada uno de ellos serán los fijados en el apartado 2 y 3 de esta norma para los aseos y duchas accesibles.

Si el aseo accesible y la ducha accesible se ubican en un mismo espacio, la dotación de aparatos sanitarios será la fijada en el punto 2 para los aseos con ducha y las características de los aparatos sanitarios las fijadas en el apartado 3 correspondiente a aseos y baños accesibles que les correspondan.

c) **Ducha accesible.** Si el espacio de la ducha se sitúa separado del aseo accesible cumplirá con las condiciones fijadas en el apartado 3.c para las duchas.

Probadores accesibles.

Tendrán unas dimensiones mínimas tales que permitan inscribir en su interior un cilindro de 1'50 m de diámetro por 2'10 m de altura libre de obstáculos.

Si cuenta con puerta, será corredera o abatible con apertura hacia fuera y dejará un ancho libre de paso, idéntico al fijado en el punto 1.b de esta norma para los aseos y baños accesibles.

Norma técnica E.06 Instalaciones técnicas y mobiliario

1. Mobiliario.

a) **Características generales.** Los elementos de mobiliario en edificios de uso público, no supondrán obstáculos ni supondrán directa o indirectamente riesgos para las personas, por su forma, material o ubicación.

Al objeto de facilitar su detección, sus materiales y color contrastarán cromáticamente con el entorno en el que se ubiquen, tendrán bordes redondeados y se evitarán materiales que brillen o destallen.

La distancia mínima entre elementos constructivos y mobiliario o entre piezas de mobiliario será de 0'80 m en aquellas zonas por las que se deba circular.

Los elementos de mobiliario dispondrán en los frentes que deban ser accesibles de una franja de espacio libre de una anchura no inferior a 0'80 m

b) **Mesas.** Las mesas instaladas en bibliotecas, cafeterías, comedores y otros lugares públicos tendrán al menos un 10% de las unidades adaptadas, de forma que la altura del tablero no sea superior a 0'85 m y exista un espacio inferior libre de obstáculos de 0'70 m de altura, 0'80 m de anchura y 0'50 m de profundidad.

c) **Mobiliario de atención al público.** Constarán con un tramo horizontal de al menos 1'00 m de longitud a una altura máxima de 0'85 m medidos desde el pavimento y con un hueco inferior de al menos 0'70 m de altura, 0'80 m de anchura y 0'50 m de fondo libre de obstáculos. Dispondrá de un espacio previo en el cual pueda inscribirse como mínimo un cilindro de 1'50 m de diámetro y 2'10 m de altura, libre de obstáculos, sin invadir recorridos accesibles y fuera del barrido de las puertas.

El nivel de iluminación, en las zonas de mostrador del usuario será como mínimo 500 luxes.

Las ventanillas de uso público dispondrán de los elementos necesarios para garantizar la comunicación visual y auditiva con todas las personas y estarán señalizados en el SIA, según lo establecido en la norma técnica E.08 "*Señalización y comunicación accesible*" que le sea de aplicación.

2. Cajeros, máquinas interactivas y teléfonos públicos accesibles

Si existen en el edificio el menos uno de ellos cumplirá con las condiciones exigidas en el punto 5 de la norma U.14 "*Servicios y mobiliario urbano*" para este tipo de elementos.

3. Mecanismos de accionamiento y alarmas.

Los elementos de mando, pulsadores, interruptores, botoneras, tiradores, alarmas, timbres, porteros electrónicos y análogos se situaran entre 0'80 m y 1'20 m de altura. Las



tomas de corriente o de señal se situarán a una altura comprendida entre 0'40 m y 1'20 m de altura.

La distancia entre estos elementos y encuentros en rincón será de 0'35 m como mínimo.

Los interruptores y pulsadores de alarmas serán de fácil accionamiento mediante puño cerrado, codo y con una mano, o bien serán de tipo automático.

Tendrán contraste cromático con el entorno.

No se admiten interruptores de giro o palanca.

4. Buzones y papeleras.

Se garantizará el acceso a los mismos desde un recorrido horizontal accesible. Existirá frente a los mismos una franja de espacio libre de la anchura fijada en las características generales del mobiliario.

Las papeleras deben permitir su uso a una altura comprendida entre 0'70 y 0'90 m. La altura de utilización de los buzones estará comprendida entre 0'70 m y 1'20 m.

Se diseñarán de manera que no presenten aristas ni elementos cortantes.

5. Fuentes de agua potable.

Si existen en el edificio cumplirán con las condiciones fijadas en el punto 6 de la norma técnica U.14 "Servicios y mobiliario urbano" que les sean de aplicación.

6. Elementos salientes o volados.

Los elementos de mobiliario urbano en voladizo, las partes voladas de los mismos, los que estén suspendidos o aquellos otros cuyos elementos portantes arranquen desde el suelo y sobresalgan más de 13 cm de estas, habrán de cumplir al menos una de las siguientes condiciones:

- Estar situados a una altura mínima de 2'10 m medidos desde el suelo hasta su borde inferior.

- Prolongar las partes afectadas por dicha altura, hasta 25 cm del suelo.

- Disponer de una protección que cuente con un elemento estable y continuo que recorra todo el perímetro de su proyección horizontal a una altura de 25 cm medidos desde el suelo.

7. Área de asientos.

Las áreas de asientos se situarán fuera de las zonas de tránsito. Si es necesario disponer asientos en filas paralelas permitirán un paso mínimo entre ellos de 0'90 m.

En estas zonas al menos un asiento de cada veinte o fracción cumplirá las siguientes condiciones:

La altura del asiento estará entre 0'40 y 0'45 m medida desde el pavimento.

La profundidad del asiento estará comprendida entre 0'40 m y 0'45 m.

Deberá tener respaldo y reposabrazos en los extremos. La altura del respaldo estará comprendida entre 0'40 m y 0'50 m medida desde el asiento. La altura de reposabrazos será de 0'18 a 0'22 m, medida de la misma manera que el respaldo.

Se diferenciarán cromáticamente de su entorno.

8. Apoyos isquióticos.

Dispondrán de un elemento de apoyo que puede ser plano, ligeramente inclinado hacia delante o un tubo y de un respaldo localizado en la región lumbar de la espalda.

La altura del apoyo será de 0'75 m con una variación de ± 15 cm para permitir la configuración del apoyo en dos o más alturas.

El respaldo se situará a una altura de 0'20 m sobre el nivel del apoyo y a una distancia en horizontal comprendida entre 0'15 y 0'20 m.

Si el apoyo es un tubo su diámetro mínimo será de 5 cm. El respaldo puede ser un tubo similar al apoyo o sustituirse por un plano vertical.

El material del apoyo será no deslizante y su color contrastará cromáticamente con el entorno. La fijación al suelo o paramento será lo suficientemente rígida para transmitir seguridad al usuario.

Norma técnica E.07

Espacios reservados en locales públicos

1. Características generales.

Su localización será tal que permita el seguimiento de la actividad en igualdad de condiciones al resto de usuarios, por lo que no se ubicarán en espacios residuales o aislados que no se hubieran concebido como asiento para el público en general. Preferiblemente no se ubicarán en las tres filas más cercanas a la pantalla o escenario.

Todos los espacios reservados en locales públicos para personas con discapacidad, deberán estar contemplados en el Plan de Evacuación del edificio a los efectos de disponer de normas de actuación en casos de siniestros o situaciones de emergencia.

2. Plazas para usuarios en sillas de ruedas.

La superficie donde se ubiquen las plazas será horizontal, con pavimento no deslizante, integrada dentro de la disposición del resto de asientos, cercana a los accesos y comunicada con ellos mediante un recorrido horizontal y/o vertical accesible.

Tendrán un fondo mínimo de 1'20 m y un ancho mínimo de 0'90 m en caso de aproximación frontal. En caso de aproximación lateral el fondo mínimo será de 1'50 m y el ancho mínimo de 0'90 m.

Contará a su lado con al menos, un asiento no necesariamente adaptado, de uso preferente por el acompañante de la persona que haga uso de la reserva.

Se señalizan estas plazas con el SIA.

3. Plazas reservadas para personas con discapacidad sensorial.

Se destinarán asientos de uso preferente para personas con dificultades visuales y auditivas, en puntos donde se favorezca el seguimiento de la actividad por estas personas. Estas plazas contarán con un sistema de mejora acústica proporcionado por un bucle de inducción magnética o sistema alternativo de idéntica eficacia.

Las plazas preferentes se señalizarán mediante el símbolo de bucle magnético.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

Norma técnica E.08 Señalización y comunicación accesible

1. Simbología.

Las dimensiones recomendables de los símbolos serán de 15 x 15 cm en espacios interiores y de 30 x 30 cm en el caso de espacios exteriores o de vehículos. Deben tener alto contraste con su entorno y estar iluminados adecuadamente.

a) Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA). Las características, y dimensiones del Símbolo Internacional de Accesibilidad para la movilidad se establecen en las Normas UNE-ISO 21542:2011 e ISO 7001.

b) Símbolos para personas con discapacidad auditiva.



Personas con discapacidad auditiva



Bucle de Inducción magnética.

Los colores usados para estos dos símbolos serán:

- Fondo en color blanco
- Símbolo en azul PANTONE REFLEX BLUE

2. Información en lugares públicos.

La información relevante se dispondrá, al menos, en dos modalidades sensoriales, para que pueda ser percibida por personas con distintas capacidades visuales o auditivas. Se

colocará cerca de los accesos o en lugares fácilmente localizables desde estos, de tal forma que no se produzcan efectos de contraluz.

Los elementos de señalización e Información visual, no emitirán brillos ni destellos que deslumbrén.

Se situará preferentemente, en sentido perpendicular a los desplazamientos y de forma que no queden ocultos por obstáculo alguno.

En los monitores de televisión, paneles, pictogramas y otros elementos análogos, se utilizarán caracteres de gran tamaño, colores nítidos y contrastados con el fondo y entre sí, guardando una separación proporcional entre las letras de las palabras y las palabras entre sí.

El tamaño de los caracteres estará determinado por la distancia a la que pueda situarse el observador. De acuerdo con la siguiente tabla:

Tamaño de los textos según la distancia		
Distancia(m)	Tamaño mínimo (cm)	Tamaño recomendable (cm)
≥5,0	7,0	14,0
4,0	5,6	11,0
3,0	4,2	8,4
2,0	2,8	5,6
1,0	1,4	2,8
0'5	0,7	1,4

El tamaño mínimo de los pictogramas utilizados será de 10 cm de alto por 5 cm de ancho. La información visual de los pictogramas ira acompañada de su transcripción al sistema Braille siempre que se encuentren al alcance de las personas.

3. Carteles y elementos de señalización.

Los carteles informativos, indicadores y elementos análogos, estarán con carácter general, adosados a la pared. En caso de ser de tipo colgante o banderola, su parte más baja estará a una altura no inferior a 2'20 m. Si está apoyado en el suelo, su parte más baja no se encontrará a una altura superior a 0'25 m.

Serán fácilmente localizables y estarán iluminados uniformemente con elevado nivel luminoso, evitándose deslumbramientos, refractancias y brillos.

El color de los indicadores estará contrastado con el fondo al que esta adosado (pared o puerta).

La información más relevante estará dispuesta en altorrelieve y será clara, concisa y de fácil lectura.

4. Megafonía.

La megafonía instalada debe conseguir un bajo nivel sonoro, pero muy bien distribuido en el recinto de que se trate, mediante la instalación de cuantos altavoces requiera la superficie, de banda ancha y de no más de 30 vatios. Los altavoces se ubicarán en lugares y de forma que permitan a las personas acercarse a ellos.

La megafonía de vestíbulos y salas de espera estará acondicionada con las bandas magnéticas y amplificadores necesarios para posibilitar la audición.



Fuera de los momentos en que se dé información por megafonía, ésta seguirá emitiendo cualquier señal con el fin de ayudar a tener una referencia estable para la composición espacial de las personas con discapacidad visual.

5. Alarmas y emergencias.

Los sistemas de alarma se diseñarán de forma que se acomoden a las personas con distintas capacidades visuales, auditivas y cognitivas.

Se garantizarán que las señales sean visibles, para lo cual se deberá tener en cuenta el diseño del local, el nivel de iluminación y la colocación de mobiliario.

Los elementos de los sistemas de alarma utilizables por los usuarios, se situarán a una altura comprendida entre 0'80 m y 1'20 m y a una distancia mínima de 0'60 m de cualquier rincón. Las instrucciones de uso deben estar redactadas con criterios de lectura fácil y acompañadas de imágenes para facilitar su comprensión.

a) Señales luminosas de alarma. Se situarán en cuartos de baño y en otros lugares del edificio donde las personas puedan permanecer solas o en lugares ruidosos.

Se utilizarán un número elevado de balizas de baja intensidad lumínica en lugar de un número pequeño de balizas de alta intensidad para evitar deslumbramientos, confusión y desorientación.

b) Señales acústicas de alarma. Existirá un dispositivo que permita un anuncio sonoro para las situaciones de emergencia. Dicho dispositivo puede ser sustituido por líneas de sonido que suenan en secuencia siguiendo el sentido de la salida.

Se utilizarán zumbadores de bajo volumen (de 85 dB a 95 dB) en lugar de un pequeño número de zumbadores de alto volumen.

Los mensajes de voz deberán de ser cortos, con información de advertencia fácilmente comprensible.

6. Intercomunicadores.

Las botoneras, pulsadores y otros mecanismos análogos, estarán situados a una altura comprendida entre 0'80 m y 1'20 m y a 0'35 m de distancia de cualquier rincón. Se situarán a un lado de la puerta, preferiblemente a la derecha. Los identificadores de los pulsadores además de por el contraste de color y tono, se identificarán por altorrelieve y sistema Braille. Los botones se dispondrán ordenadamente de abajo a arriba y de izquierda a derecha y se accionarán por presión.

7. Pavimento táctil.

Será de material no deslizante en seco y en mojado y permitirá una fácil detección y recepción de información mediante el pie o bastón blanco.

No constituirán peligro o molestia para el tránsito peatonal en su conjunto.

Contrastarán cromáticamente de modo suficiente con el suelo circundante.

Se utilizarán dos tipos de pavimento táctil. Sus características serán las fijadas por la norma UNE-CENT/TS 15209:2009 EX excepto la altura que se fija expresamente para cada tipo de pavimento.

a) Pavimento táctil indicador direccional. Constituido por piezas o materiales con acabado superficial continuo de acanaladuras rectas y paralelas y profundidad comprendida entre 4 y 5 mm.

b) Pavimento táctil indicador de advertencia. Constituido por piezas o materiales con botones de forma troncocónica, cúpula truncada o casquete esférico con una altura máxima comprendida entre 3 y 4 mm. El resto de características serán las indicadas en la norma UNE-CENT/TS 15209:2009 EX. El pavimento se colocará con los botones formando una red ortogonal orientada en la dirección de la marcha.

Norma técnica E.09 Iluminación en interiores

1. Características generales.

La iluminación general de los espacios de los edificios de uso público, habrá de ser uniforme y difusa, combinando luces directas e indirectas evitando sombras y deslumbramientos.

Las fuentes de luz se colocarán, como norma general por encima de la línea de visión.

Se evitará el efecto cortina o elevado contraste en los niveles de iluminación entre los accesos y los vestíbulos. Se evitará igualmente la elevada diferencia de iluminación entre espacios colindantes procurando que la diferencia de los niveles de iluminación entre dichos espacios sea inferior a 100 luxes.

La iluminación deberá favorecer la orientación espacial en el edificio, por lo que se reforzará la iluminación con luz directa en las zonas críticas, tales como entrada, escalera, ascensores, rampas, taquillas, puntos de información, carteles informativos y elementos análogos.

Los sistemas de accionamiento automático de la iluminación por detectores de presencia deben cubrir la superficie completa del espacio donde se ubiquen evitando que la iluminación pueda apagarse antes de que una persona salga de dicho espacio. Los interruptores temporizados deben tener un apagado progresivo que permita volver a activar el interruptor o llegar hasta el siguiente antes de apagarse completamente.

2. Acabados superficiales.

Las superficies que delimitan los espacios tendrán acabados mates que no produzcan reflejos o deslumbramientos. El nivel de reflectancia media recomendable de las distintas superficies será:

Techos -	70 % a 90 %.
Paredes -	40 % a 60 %.
Suelos -	25 % a 45 %.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

Norma técnica E.10 Alojamientos accesibles

Los espacios y mecanismos de acclonamiento manual de los alojamientos accesibles cumplirán con las condiciones fijadas para estos elementos en la norma técnica V.11 "Viviendas accesibles" que les sean de aplicación.

1. Alojamientos con varios niveles. Si el alojamiento cuenta con espacios habitables situados en distintos niveles, la comunicación entre esos niveles se realizará mediante itinerarios verticales practicables, admitiéndose como elementos mecánicos alternativos al ascensor, las plataformas salvaescaleras verticales. En edificios existentes se admitirán las plataformas inclinadas como alternativa al ascensor, siempre que no sea posible colocar ascensor o plataforma vertical.

2. Instalaciones. Los alojamientos accesibles dispondrán de las siguientes instalaciones:

- Avisador luminoso y sonoro del timbre para apertura de puerta del alojamiento y edificio visibies desde cualquiera de los espacios habitables del mismo.
- Sistema de alarma que transmita señales visuales visibies desde todo punto interior, incluido el aseo.

3. Suelos. El suelo será no deslizante tanto en seco como en mojado. Al igual que las paredes, no deberá producir reflejos que comporten deslumbramiento. No existirán resaltes o rehundidos.

4. Iluminación. Cumplirá con las condiciones fijadas en la norma técnica E.09 "Iluminación en interiores" que le sean de aplicación.

Norma técnica V.11 Viviendas accesibles

1. Viviendas accesibles usuarios sillas de ruedas.

a) Vestíbulo. Los vestíbulos tendrán unas dimensiones tales que se pueda inscribir un cilindro de 1,50 m de diámetro y 2'10 m de alto, que puede invadir el barrido de las puertas, siempre que estas cumplan con las condiciones fijadas en el apartado correspondiente.

b) Pasillos. Los pasillos tendrán una anchura mínima de 1'10 m, admitiéndose estrechamientos puntuales de anchura igual o superior a 1,00 m con una longitud máxima de 0,50 m. Dichos estrechamientos estarán situados a una distancia mayor de 0,65 m de huecos de paso o cambios de dirección. No podrán existir recorridos superiores a 5,00 m sin que

exista un espacio en el que pueda inscribirse un cilindro de 1,50 m de diámetro por 2,10 m de altura.

c) Puertas. La anchura mínima de todos los huecos de paso será $\geq 0,80$ m medida en el marco. En el ángulo de máxima apertura de la puerta la anchura libre de paso, reducida con el grosor de la puerta o con los herrajes de apertura será $\geq 0,78$ m. Si la puerta es manual, esta dimensión será aportada por no más de una hoja.

Los herrajes de apertura y cierre se accionarán mediante mecanismos de presión o de palanca, que se puedan accionar con una sola mano o sean automáticos. Dichos mecanismos se situarán a una altura entre 0,80 m y 1,20 m y estarán separados al menos 0,30 m de encuentros en rincón.

A ambos lados de las puertas existirá un espacio donde se pueda inscribir un cilindro de 1,20 m de diámetro y 2,10 m de alto libre del barrido de la hoja.

d) Baño o aseo. Estará dotado como mínimo de lavabo, inodoro y ducha que cumplirán con las condiciones fijadas para este tipo de espacios en la norma técnica *E.05 "Servicios higiénicos accesibles"*. En el caso del inodoro solo será exigible espacio de transferencia en uno de sus lados.

e) Estancia principal. Su forma y dimensiones deben permitir que se pueda inscribir un cilindro de 1,50 m de diámetro y 2,10 m de altura, libre de obstáculos considerando el amueblamiento y el barrido de las puertas.

f) Dormitorios. Se podrá inscribir un cilindro de 1,50 m de diámetro y 2,10 m de altura, libre de obstáculos considerando el amueblamiento y el barrido de las puertas.

Dispondrá de espacios de aproximación a la cama en un lateral y en los pies de la misma de una anchura mínima de 0,90 m libres de obstáculos. Igualmente frente al armario y en toda su longitud existirá un espacio de 0,80 m de anchura libre de obstáculos. Los espacios libres de obstáculos de la cama y el armario se podrán superponer.

Los mecanismos de control de la iluminación se situarán de forma que una persona acostada puede utilizarlos de forma autónoma.

En uno de los dormitorios se cumplirá además, que el espacio de aproximación lateral a la cama será por ambos lados y que existirá frente al armario y otros elementos de mobiliario a los que sea necesario acceder, un espacio donde pueda inscribirse un cilindro de 1'20 m de diámetro y 2'10 m de altura libre de obstáculos.

g) Cocina. Se podrá inscribir un cilindro de 1,50 m de diámetro y 2,10 m de altura, libre de obstáculos considerando el amueblamiento y el barrido de las puertas.

La altura de la encimera será como máximo 0,85 m. Bajo el fregadero y la cocina existirá un espacio libre de 0,70 m de altura, 0,80 m de anchura y 0,80 m de profundidad.

La grifería se situará sobre la encimera a una distancia horizontal del borde de la misma inferior a 0'50 m. Será fácilmente manipulable, de tipo monomando o con sistemas de detección de presencia.

h) Terraza y jardín. Si la vivienda cuenta con terraza de uso privativo, el acceso a la misma será preferentemente a nivel o con resaltes de los cercos de la carpintería inferiores a 3 cm desde el exterior y 2 cm desde el interior.

Se podrá inscribir en su interior un cilindro de diámetro 1,20 m y altura 2,10 m libre de obstáculos.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

Los jardines o espacios exteriores de uso privativo de la vivienda estarán comunicados con ella mediante itinerarios accesibles. Estos itinerarios cumplirán las condiciones fijadas para los itinerarios practicables en la norma técnica E.02 "Itinerario horizontal accesible" y E.03 "Itinerario vertical accesible" que le sean de aplicación.

I) Mecanismos de accionamiento manual. Los elementos de mando y control se situarán a una altura comprendida entre 0,80 m y 1'20 m. Las tomas de corriente y señal se situarán a una altura comprendida entre 0,40 m y 1'20 m. Ambos se situarán a una distancia mayor de 0,35 m de encuentros en rincón.

Serán fáciles de utilizar mediante accionamiento con una sola mano, puño o codo o bien serán de funcionamiento automático. Contrastarán cromáticamente con el paramento donde se ubiquen.

J) Viviendas con varios niveles. Si la vivienda cuenta con espacios habitables situados en distintos niveles, la comunicación entre esos niveles se realizará mediante itinerarios verticales practicables, admitiéndose como elementos mecánicos alternativos a la escalera las plataformas salvaescaleras verticales.

2. Viviendas accesibles personas con discapacidad auditiva.

Dispondrán de las siguientes instalaciones:

- Avisador luminoso y sonoro del timbre para apertura de puerta de vivienda y edificio visibles desde cualquiera de los espacios habitables de la vivienda.
- Bucle de inducción magnético o sistema equivalente.
- Videoportero de comunicación bidireccional para apertura de la puerta del edificio.

Norma técnica U.12 Itinerario peatonal horizontal accesible.

1. Características generales.

a) Todo itinerario peatonal horizontal accesible cumplirá los siguientes requisitos:

Se situará colindante o adyacente a la línea de fachada o elemento horizontal que materialice el límite edificado a nivel del suelo, siempre que sea posible.

La anchura libre de paso no será inferior a 1'80 m y la altura libre de paso será mayor de 2'20 m.

En las zonas urbanas consolidadas o en las zonas de obras (en la vía pública o en contacto con la misma) exclusivamente durante el desarrollo de las mismas, se permitirán estrechamientos puntuales, siempre que la anchura libre de paso resultante no sea inferior a 1'50 m y existan como máximo cada 20 m espacios de dimensiones mínimas de 1'80 x 1'80m. En los nuevos desarrollos urbanos no se permitirán estrechamientos puntuales, con la salvedad anterior para las zonas de obras.

La pendiente longitudinal máxima será inferior al 6%, será continua en cada tramo y no presentará escalones aislados ni resaltes mayores de 4 mm. La pendiente transversal máxima será del 2%.

El itinerario dispondrá de iluminación artificial, que garantice en cualquier momento un nivel de iluminación mínimo de 20 lux a nivel de pavimento, diseñada para una altura de visión comprendida entre 0'50 y 2'20 metros de forma tal que no produzca deslumbramientos. Las luminarias se colocarán uniformemente y en línea, con el eje del itinerario peatonal, sin reducir el ancho libre de paso. Se colocarán luminarias en las esquinas, intersecciones y puntos de cambio de dirección de los itinerarios peatonales para facilitar la orientación.

b) El pavimento reunirá las siguientes características:

El pavimento una vez instalado será duro, estable, no deslizante en seco y en mojado, con una resistencia al deslizamiento $R_d > 45$ según UNE-ENV 12633:2003.

Se mantendrá durante toda su vida útil, de forma que no produzcan hundimientos ni estancamientos de aguas.

Las dimensiones de los huecos o perforaciones de los elementos colocados en el pavimento serán tales que impidan el paso de una esfera de 10 mm de diámetro a través de ellos.

Los pavimentos de baldosas, se fijarán al soporte, no presentando cejas ni resaltes mayores de 4 mm.

Los pavimentos continuos (asfáltico, hormigones, terrizas compactadas...) se construirán y mantendrán de modo que no se produzcan disgregaciones ni grietas por las que pueda introducirse una esfera de 10 mm de diámetro, que afecten a su continuidad o formen una capa de elementos sueltos. Los pavimentos de tierra compactada, tendrá una compactadad no inferior al 90% del Proctor Normal.

Queda prohibida la utilización de tierras sueltas, grava o arena.

c) Dispondrá de una completa señalización, ubicada en lugares visibles, que asegure la situación y orientación de las personas con cualquier tipo de discapacidad, garantizando su legibilidad y comprensión mediante el uso de criterios de lectura fácil, pictogramas validados y homologados, así como Braille y/o señales acústicas.

d) Si un itinerario peatonal horizontal accesible lindara con un jardín o espacio público, el pavimento del mismo se diferenciará cromáticamente respecto a la superficie del otro uso, y se utilizará un bordillo para materializar la linde entre ambos espacios.

Si un itinerario peatonal horizontal accesible lindara con un espacio con fuerte pendiente, deberá ejecutarse en toda la longitud que suponga riesgo de caída hacia la pendiente, una barandilla. La barandilla podrá sustituirse por un zócalo o por vegetación densa si la diferencia de cota entre el pavimento del itinerario peatonal y el final de la pendiente es inferior a 0'55 m. o el borde de la pendiente está separado al menos 0'60 m. del itinerario peatonal. Tanto la barandilla como el zócalo cumplirán con las condiciones fijadas en el punto 5 de la norma técnica E.03 "Itinerario vertical accesible" que le sean de aplicación.

2. Pavimento táctil.



Los distintos tipos de pavimentos táctiles y sus características serán los recogidos en el punto 7 de la Norma técnica *E.08 "Señalización y comunicación accesible"*.

Se utilizará pavimento táctil en los elementos que forman parte del itinerario peatonal accesible, cuando se especifique expresamente en cada uno de ellos, y cuando no disponga de línea de fachada o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo, para sustituir la línea de fachada por una franja de pavimento táctil indicador direccional, de una anchura de 0,40 m, colocada en sentido longitudinal a la dirección del tránsito peatonal, sirviendo de guía o enlace entre dos líneas edificadas.

Se señalarán los cruces o puntos de decisión en los itinerarios peatonales accesibles mediante piezas de pavimento liso, en las intersecciones de dos o más franjas de encaminamiento, con una dimensión de 0'60 por 0'60 m.

3. Bordillos.

Las superficies separadas por un bordillo tendrán una diferencia de cota de entre 0'10 y 0'15 m. Las aristas libres de un bordillo deberán achaflanarse o redondearse.

4. Aceras.

En la separación entre la acera y el itinerario vehicular, un jardín o un espacio público, se dispondrá de un bordillo con las características fijadas en el anterior apartado. Si además separa un espacio con una pendiente superior al 30% y con una diferencia de cotas mayor de 0'55 m, deberá cumplir con lo fijado en el párrafo segundo del punto 1.d de esta norma.

5. Rejillas y tapas de registro de las instalaciones.

Las rejillas, y tapas de registro de las instalaciones urbanas ubicados en las áreas de uso peatonal se colocarán de manera que no invadan el itinerario peatonal accesible, salvo en aquellos casos en que alguna normativa obligue a que las tapas de instalación deban colocarse, necesariamente, en plataforma única o próximas a la línea de fachada o parcela. También podrán colocarse en los itinerarios peatonales que discurran por espacio urbano consolidado, cuando las necesidades de evacuación de las aguas de lluvia lo hagan necesario.

Las rejillas, y tapas de registro de las instalaciones se colocarán enrasadas con el pavimento circundante, cumpliendo las condiciones siguientes:

Cuando se ubiquen en áreas de uso peatonal, sus aberturas tendrán una dimensión tal que permita la inscripción de un círculo de 1'00 cm de diámetro como máximo. Cuando los huecos de las mismas tengan forma longitudinal se orientarán en sentido transversal a la marcha.

Las aberturas de las rejillas ubicadas en la calzada, tendrán una dimensión que permita la inscripción de un círculo de 2,5 cm de diámetro como máximo. Se prohíbe la colocación de rejillas en la cota inferior de un vado a una distancia inferior a 0,50 m de los límites laterales del paso peatonal.

6. Vegetación y alcorques.

Los árboles, arbustos, plantas ornamentales o elementos vegetales no invadirán el espacio libre de paso de los itinerarios peatonales accesibles.

Sin perjuicio de las responsabilidades de los propietarios del terreno donde se ubica la vegetación, el ayuntamiento correspondiente deberá vigilar que se lleva a cabo el mantenimiento y poda periódica de la vegetación con el fin de mantener libre de obstáculos tanto el ámbito de paso peatonal como el campo visual de las personas en relación con las señales de tránsito, indicadores, rótulos, semáforos, etc., así como el correcto alumbrado público.

Los alcorques ubicados en las áreas de uso peatonal se colocarán de manera que no invadan el itinerario peatonal accesible. Los alcorques deberán estar protegidos mediante bordillos, enrejados que cumplan con lo especificado en el punto 5 de esta norma o deberán rellenarse de material compactado, enrasado con el nivel del pavimento circundante.

7. Vados de vehículos.

El diseño de los vados de vehículos deberá asegurar que el tránsito de peatones se mantenga de forma continua, preferente, segura y autónoma en todo su desarrollo. No alterarán las pendientes longitudinales y transversales de los itinerarios peatonales que atraviesen.

Los vados vehiculares no deberán coincidir en ningún caso con los vados de uso peatonal.

Se garantizará que no exista vegetación, mobiliario urbano o cualquier elemento que pueda obstaculizar el cruce o la detección visual de elementos de riesgo en el vado, por parte de los peatones.

El pavimento del vado será del mismo tipo que el correspondiente al itinerario peatonal accesible en la intersección entre ambos. El pavimento deberá soportar los esfuerzos causados por el tránsito de vehículos sin dejar de cumplir a lo largo del tiempo con los requisitos impuestos en este documento. No utilizarán pavimento táctil que pueda provocar su confusión con un vado peatonal u otro tipo de elementos.

Para resolver el encuentro entre la calzada y la acera, en los vados de vehículos se utilizarán bordillos achaflanados, redondeados o solución equivalente.

8. Pasos de peatones.

a) **Características generales.** Se ubicarán en aquellos puntos que permitan minimizar las distancias necesarias para efectuar el cruce, facilitando en todo caso el tránsito peatonal y su seguridad. Las características de estos elementos facilitarán una visibilidad adecuada de los peatones hacia los vehículos y viceversa.

Los pasos de peatones tendrán un ancho de paso no inferior al de los vados peatonales que los limitan y su trazado será perpendicular a la acera.

Los pasos de peatones dispondrán de señalización en el plano del suelo mediante franjas de color contrastado de 0,50 metros por el ancho total del paso, cada 0,50 metros realizadas con pintura antideslizante y señalización vertical perfectamente visibles, tanto para los vehículos como para los peatones.

Si el paso de peatones atraviesa una mediana o isleta intermedia, cumplirá las características señaladas en este documento para las isletas.

b) Tipos de pasos de peatones.



Paso de peatones al nivel de la calzada. Se dotará al paso de peatones de vados e isletas si fueran necesarias, que reúna las características señaladas en este documento. Cuando la pendiente del plano inclinado del vado sea superior al 8%, y con el fin de facilitar el cruce a personas usuarias de muletas, bastones, etc., se ampliará el ancho del paso de peatones en 0,90 m. No existirán obstáculos en el área correspondiente de la acera junto al vado.

Paso de peatones al nivel de la acera. Cuando no sea posible salvar el desnivel entre acera y calzada mediante un vado según los criterios establecidos en el apartado anterior y siempre que se considere necesario, se podrá aplicar la solución de elevar el paso de peatones en toda su superficie al nivel de las aceras. La diferencia de nivel entre la rasante del paso y la de la calzada se salvara mediante una rampa con una pendiente no superior al 12%.

9. Vados peatonales.

a) **Características generales.** El diseño y ubicación de los vados peatonales garantizará en todo caso la continuidad, integridad, seguridad y comodidad del itinerario peatonal accesible en la transición entre la acera y el paso de peatones.

En ningún caso invadirán el itinerario peatonal accesible que transcurre por la acera.

La anchura mínima del plano inclinado del vado a cota de calzada será de 1,80 m.

Las pendientes longitudinales máximas de los planos inclinados serán del 10% para tramos de hasta 2,00 m y del 8% para tramos de hasta 3,00 m. La pendiente transversal máxima será en todos los casos del 2%. No existirá contrapendiente en la calzada en el encuentro con el vado. Excepcionalmente en espacios urbanos consolidados se admiten pendientes longitudinales del 12% para tramos de hasta 1'50 m.

En los espacios públicos urbanos consolidados, cuando no sea posible la realización de un vado peatonal sin invadir el itinerario peatonal accesible que transcurre por la acera, se podrá ocupar la calzada vehicular sin sobrepasar el límite marcado por la zona de aparcamiento. Esta solución se adoptará siempre que no se condicione la seguridad de circulación.

b) Tipos de vados.

Vado peatonal formado por un plano inclinado longitudinal al sentido de la marcha en el punto de cruce. Estos vados generan un desnivel de altura variable en sus laterales que deberán estar protegidos mediante la colocación de barandillas o elementos fijos de protección en cada lateral del plano inclinado.

Vado peatonal formado por tres planos inclinados. En este tipo de vados peatonales tanto el plano principal, longitudinal al sentido de la marcha en el punto de cruce, como los dos laterales, tendrán la misma pendiente.

Vado peatonal a nivel de calzada. Cuando no sea posible salvar el desnivel entre la acera y la calzada mediante uno de los tipos de vado anteriores, se optará por llevar la acera al mismo nivel de la calzada vehicular. El vado se realizará mediante dos planos inclinados longitudinales al sentido de la marcha en la acera, ocupando todo su ancho y con una pendiente longitudinal máxima del 8%.

c) Pavimentos. El pavimento cumplirá con las características de diseño e instalación establecidas para los itinerarios peatonales horizontales accesibles fijados en el punto 1.b de esta norma. El pavimento del plano inclinado proporcionará una superficie lisa y no deslizante en seco y en mojado.

- Los puntos de cruce entre el itinerario peatonal y el itinerario vehicular situados a distinto nivel, se señalarán mediante pavimento táctil de la siguiente forma:

Se dispondrá una franja guía de pavimento táctil indicador direccional de 0,80 m de anchura entre la línea de fachada o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo y el comienzo del vado peatonal en su punto central. Dicha franja se colocará transversal al tráfico peatonal que discurre por la acera y estará alineada con la correspondiente franja señalizadora ubicada al lado opuesto de la calzada.

Se colocará sobre el vado una franja de advertencia de 0,60 m de fondo de pavimento táctil indicador de botones a lo largo de la línea de encuentro entre el vado y la calzada.

- En los puntos de cruce entre el itinerario peatonal y el itinerario vehicular situados al mismo nivel, se señalarán mediante pavimento táctil de la siguiente forma:

Se utilizará una franja de advertencia de 0,60 m de fondo de pavimento táctil indicador de botones que ocupe todo el ancho de la zona reservada al itinerario peatonal en el encuentro con la calzada.

Se colocará otra franja de pavimento indicador direccional de 0,80 m de ancho entre la línea de fachada o elemento que delimita físicamente el itinerario peatonal y el pavimento táctil indicador de advertencia. Esta franja se situará en sentido transversal a la marcha y finalizará en la franja de advertencia del vado.

d) Resalte. El encuentro entre el plano inclinado del vado y la calzada deberá estar enrasado.

Los cantos de cualquiera de los elementos que conforman el vado peatonal serán achaflanados o redondeados para evitar los cantos vivos.

10. Isletas.

a) Características generales. Cuando en un paso peatonal sea necesario atravesar una isleta intermedia a las calzadas del itinerario vehicular, dicha isleta tendrá una anchura igual a la del vado de peatones a que corresponde y su pavimento cumplirá con las condiciones dispuestas para los itinerarios peatonales horizontales accesibles en esta norma técnica.

b) Tipos de isletas.

- **Isletas a nivel de aceras.** Las isletas podrán ejecutarse al mismo nivel de las aceras unidas por el cruce cuando su longitud en el sentido de la marcha permita insertar los dos vados peatonales necesarios, un espacio intermedio de una longitud mínima de 1'50 m y todo el ancho del paso de peatones. Las características de los vados peatonales serán las fijadas en esta norma técnica.

Las isletas que no puedan cumplir con lo dispuesto en el punto anterior se ejecutarán sobre una plataforma situada entre 2 y 4 cm por encima del nivel de la calzada, resolviéndose el encuentro entre ambas mediante un bordillo rebajado con una pendiente no superior al 12%. La longitud mínima en el sentido de la marcha peatonal será de 1'50 m.



- Isletas a nivel de la calzada. Cuando no sea posible ejecutar una isleta a nivel de aceras, como se indica en el apartado anterior, podrán ejecutarse isletas a nivel de calzada. Se garantizará, mediante una adecuada regulación de los semáforos, que los peatones puedan atravesar el paso sin necesidad de detenerse en la isleta.

c) Pavimentos. Se utilizará pavimento táctil en las isletas señalizándolos de la siguiente forma:

- Las isletas ubicadas a nivel de calzada dispondrán de dos franjas de pavimento táctil indicador de botones, de una anchura igual a la del paso de peatones y 0,40 m de fondo, colocadas en sentido transversal a la marcha. Estas franjas estarán unidas por una franja de pavimento táctil direccional de 0,80 m de ancho, colocada en sentido longitudinal a la marcha.

- Las isletas ubicadas al mismo nivel de las aceras dispondrán de una franja de pavimento táctil indicador direccional de 0,80 m de ancho, colocada en sentido longitudinal a la marcha entre los dos vados peatonales, y éstos dispondrán de la señalización táctil correspondiente, fijada en el punto 9.c de esta norma.

11. Pasos elevados.

Se consideran pasos elevados las partes de itinerario peatonal accesible que sobrevuelan otro itinerario. Tendrán una anchura libre mínima de 1'80 metros. Las escaleras, ascensores y rampas que conecten un paso elevado con un nivel inferior del itinerario peatonal accesible cumplirán las especificaciones del apartado correspondiente de la norma técnica U.13 "Itinerario peatonal vertical accesible".

Los pasos elevados, en su horario de utilización, si lo hubiere, deberán estar dotados de óptimos niveles de iluminación. Se instalará iluminación artificial cuando por falta de iluminación natural así se precise. El nivel de iluminación será como mínimo de 20 luxes.

Los pasos elevados cumplirán con las condiciones establecidas para los itinerarios peatonales horizontales accesibles.

12. Pasos subterráneos.

Se consideran pasos subterráneos las partes de itinerario peatonal accesible que están enterrados bajo otro itinerario. Tendrán una anchura mínima de 1'80 metros libres y una altura libre de al menos 2,20 metros. Las escaleras, ascensores y rampas que conecten un paso subterráneo con un nivel superior del itinerario peatonal accesible cumplirán las especificaciones de su apartado correspondiente de la norma técnica U.13 "Itinerario peatonal vertical accesible".

Los pasos subterráneos, en su horario de utilización, si lo hubiere, deberán estar dotados de óptimos niveles de iluminación. Se instalará iluminación artificial cuando por falta de iluminación natural así se precise. El nivel de iluminación será como mínimo de 20 luxes.

Los pasos subterráneos cumplirán con las condiciones establecidas para los itinerarios peatonales horizontales accesibles fijados en esta norma.

Itinerario peatonal vertical accesible

1. Características generales.

Los desniveles serán salvados por una rampa, un ascensor, o una combinación de las anteriores. Como alternativa de paso a una rampa o un ascensor se dispondrá siempre una escalera lo más cercana posible a ellos. Las rampas mecánicas y las escaleras mecánicas no forman parte de los itinerarios peatonales accesibles pero se consideran elementos complementarios a ellos.

Su pavimento reunirá las características definidas para los itinerarios peatonales horizontales accesibles en la norma *U.12 "Itinerario peatonal horizontal accesible"*.

Los distintos elementos del itinerario vertical dispondrán de un nivel mínimo de iluminación de 100 lux a nivel de pavimento, proyectada de forma homogénea, evitándose el deslumbramiento directo causado por la iluminación artificial. Se permite la instalación de mecanismos de control de la iluminación que activen la iluminación solo en caso de uso del elemento.

2. Escaleras.

a) Tramos. Tendrán 3 escalones como mínimo y 12 como máximo. El resto de condiciones serán las fijadas para las escaleras adaptadas en el apartado correspondiente de la norma técnica *E.03 "Itinerario vertical accesible"*.

b) Mesetas. Las mesetas situadas entre tramos de una escalera serán continuas, tendrán el mismo ancho de los tramos, y en ellas debe poder inscribirse un cilindro de 1,20 m de diámetro y 2,10 m de altura.

Los cambios de dirección se realizarán mediante una meseta que será única y que se situará en un único plano horizontal que estará libre de obstáculos.

c) Peldaños. La dimensión de la huella, medida en proyección horizontal, no será inferior a 0,30 m ni superior a 0,34 m y la contrahuella estará comprendida entre 0,13 m y 0,16 m.

El resto de características de los peldaños serán las fijadas en el apartado correspondiente de la norma técnica *E.03 "Itinerario vertical accesible"*.

d) Pavimentos y señalización. Se colocará una franja de pavimento táctil direccional al inicio y al final de la misma de 1'20 m de fondo. El resto de las características de la señalización serán las fijadas en la norma técnica *E.03 "Itinerario vertical accesible"* en el apartado de señalización y pavimentos.

e) Pasamanos y barandillas. Se colocará doble pasamanos a ambos lados de cada uno de los tramos.

Cumplirán con las condiciones fijadas en el apartado correspondiente de la norma técnica *E.03 "Itinerario vertical accesible"*.

3. Rampas.



a) **Características generales.** Se consideran rampas los planos inclinados destinados a salvar pendientes superiores al 6%. No se considerarán rampas las que forman parte de los vados peatonales y las que salvan un desnivel inferior a 5 cm.

b) **Tramos.** Tendrán una anchura mínima de 1'80 m y cumplirán con el resto de las condiciones fijadas en el apartado correspondiente de la norma técnica *E.03 "Itinerario vertical accesible"*.

c) **Pendientes.** Cumplirán con las condiciones fijadas en el apartado correspondiente de la norma técnica *E.03 "Itinerario vertical accesible"*.

d) **Mesetas.** Las mesetas intermedios de una rampa tendrán el mismo ancho que esta, y una profundidad mínima de 1,50 m cuando no exista cambio de dirección entre los tramos. Cuando se produzca un cambio de dirección la profundidad mínima del rellano será 1'80 m.

Debe existir un espacio al inicio y final de la rampa donde pueda inscribirse un cilindro de 1,50 m de diámetro y 2,10 m de altura libre de obstáculos, que no invada el itinerario peatonal accesible.

e) **Pavimento y señalización.** Se colocará una franja de pavimento táctil direccional al inicio y al final de la misma de 1'20 m de fondo. El resto de las características de la señalización serán las fijadas en la norma técnica *E.03 "Itinerario vertical accesible"*.

f) **Pasamanos y barandillas.** Se colocarán doble pasamanos y zócalo a ambos lados de cada tramo de rampa.

Cumplirán con las condiciones fijadas en el apartado correspondiente de la norma técnica *E.03 "Itinerario vertical accesible"* para los elementos de protección.

4. Ascensores.

a) **Características generales.** Los ascensores vinculados a un itinerario peatonal accesible deberán garantizar su utilización no discriminatoria y segura por todas las personas.

Los ascensores cumplirán con los requisitos especificados en el Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 95/10/CE, sobre ascensores y en la Norma UNE-EN-81-70 relativa a la "accesibilidad a los ascensores de personas incluyendo personas con discapacidad" o aquellas que las sustituyan.

b) **Cabina.** Cumplirán con las condiciones fijadas para los ascensores adaptados en el apartado correspondiente de la norma técnica *E.03 "Itinerario vertical accesible"*

c) **Puertas.** Las puertas serán de apertura automática y parcialmente transparentes, de manera que permitan el contacto visual con el exterior. Dejarán un ancho de paso libre mínimo de 1,00 m y contarán con un sensor de cierre en toda la altura del lateral o sistema equivalente que evite los atrapamientos.

El marco exterior de la puerta tendrá un color que contraste con el entorno.

d) Área de acceso. Cumplirán con las condiciones fijadas para este espacio en el apartado correspondiente de la norma técnica E.03 "Itinerario vertical accesible".

e) Botonera. Cumplirán con las condiciones fijadas para este elemento en el apartado correspondiente de la norma técnica E.03 "Itinerario vertical accesible".

f) Señalización y pavimentos. Se colocará una franja de pavimento táctil direccional junto a la puerta de acceso de 1'20 m de fondo y se cumplirán con el resto de condiciones fijadas en el apartado correspondiente de la norma técnica E.03 "Itinerario vertical accesible".

5. Elementos de protección al peatón.

Se consideran elementos de protección al peatón las barandillas, los pasamanos y los zócalos.

Cumplirán con las condiciones fijadas para este tipo de elementos en el apartado correspondiente de la norma técnica E.03 "Itinerario vertical accesible".

5. Escaleras, rampas y tapices mecánicas.

Cumplirán con las condiciones fijadas para este tipo de elementos en el apartado correspondiente de la norma técnica E.03 "Itinerario vertical accesible". El fondo del pavimento táctil indicador direccional será de 1'20 m.

Norma técnica U.14 Servicios y mobiliario urbano.

1. Características generales de los servicios y mobiliario urbano.

Su diseño y ubicación permitirán su uso de forma autónoma y segura por todas las personas.

Se ubicarán, en las áreas de uso peatonal sin invadir el itinerario peatonal accesible. Se dispondrán preferentemente alineados en el sentido del itinerario peatonal, junto a la banda exterior de la acera, y a una distancia mínima de 0'40 m de la calzada. No se considera invasión del itinerario peatonal los salientes de fachada iguales o inferiores a 8 cm, o aquellos otros que siendo fijos no superen 0,20 m, tengan una altura igual o superior a 1,00 m y se prolongue hasta la rasante.

El diseño de los elementos de mobiliario urbano asegurará su detección a una altura máxima de 0,15 m medidos desde el nivel del suelo. El mobiliario urbano carecerá de elementos salientes que sobresaigan más de 0,10 m y presenten riesgo de impacto. Se recomienda evitar la existencia de cantos vivos en cualquiera de las piezas que conforman el mobiliario.

Todo elemento sensiblemente vertical transparente o translúcido en contacto con un itinerario peatonal accesible se señalizara, según los criterios fijados en la norma técnica E.02 "Itinerario horizontal accesible" para los paramentos de vidrio.

2. Señalización, puntos de información y elementos iterativos análogos.



a) Los sistemas de señalización y comunicación situados en los espacios públicos que contengan elementos visuales, sonoros o táctiles, deberán diseñarse de forma que se garantice el acceso a la información y comunicación básica y esencial a todas las personas.

b) El correcto diseño y colocación de los rótulos, carteles y paneles informativos junto a un itinerario peatonal accesible tendrá en cuenta los siguientes criterios generales:

- La información del rótulo debe ser concisa, clara, con símbolos sencillos y de fácil lectura. Se utilizarán preferentemente símbolos estandarizados siempre que existan.

- Se situarán evitando sombras y reflejos, en lugares con buena iluminación a cualquier hora de día.

- Se evitarán obstáculos, cristales u otros elementos que dificulten la aproximación o impidan su fácil lectura.

c) Si su ubicación no es vertical los planos donde se sitúen tendrán una inclinación entre 30° y 45° con el plano horizontal, se situarán a una altura comprendida entre 0,80 y 1,20 m y dispondrán bajo ellas un espacio suficiente para permitir el acercamiento de las personas usuarias de sillas de ruedas.

d) El tipo de letra, su tamaño y el contraste cromático con el fondo de los rótulos situados junto a los itinerarios peatonales accesibles cumplirán con las siguientes condiciones:

- Se utilizarán fuentes sin trazos terminales, similares al tipo Sans Serif, con una relación entre el espesor del trazo y la altura de 1/7.

- El tamaño de las fuentes estará determinado por la distancia a la que podrá situarse el observador, de acuerdo con la tabla del apartado 2 de la norma técnica E.08 "Señalización y comunicación accesible".

e) El rótulo contrastará cromáticamente con el paramento sobre el que esté ubicado. Los caracteres o pictogramas contrastarán con el color del fondo del rótulo. El color de base será liso y el material utilizado no producirá reflejos.

Se resaltarán con iluminación los puntos de interés tales como carteles informativos, números de parcela o portal, indicadores, planos, etc. utilizando luces directas sobre ellos, sin producir reflejos ni deslumbramientos.

f) Siempre que un rótulo, plafón o cartel que contenga información relevante, esté ubicado en la zona ergonómica de interacción del brazo (entre 1,25 m y 1,75 m en paramentos verticales y entre 0,90 m y 1,25 m en planos horizontales), se utilizará el braille y la señalización en alto relieve para garantizar la transmisión de esta información a todas las personas.

Los caracteres en braille se colocarán en la parte inferior izquierda, a una distancia mínima de 1 cm. y máxima de 3 cm de los márgenes izquierdo e inferior del rótulo.

Los símbolos y pictogramas deberán ser de fácil comprensión. Se aplicarán los criterios técnicos de la norma UNE 170002 "Requisitos de accesibilidad para la rotulación".

g) En espacios de grandes dimensiones, itinerarios peatonales accesibles y zonas de acceso a áreas de estancia (parques, jardines, plazas, etc.), en los que se incluyan mapas,

planos o maquetas táctiles con la información espacial para poder orientarse en el entorno, éstos deberán cumplir las siguientes condiciones:

Representarán los espacios accesibles e itinerarios más utilizados o de mayor interés.

Frente a estos elementos se dejará un espacio libre de obstáculos que permita la localización e interacción con el elemento. No se protegerán con cristales u otros elementos que dificulten su utilización.

Se situarán a una altura entre 0,80 y 1,20 m en la zona de acceso principal de las áreas de estancia.

La representación gráfica propia de un plano (líneas, superficies) se hará mediante relieve y contraste de texturas.

h) Las salidas de emergencia de establecimientos de pública concurrencia cumplirán las siguientes determinaciones:

- En el exterior dispondrán de señalización acústica y visual, conectada al sistema de emergencia del establecimiento, que será visible desde el itinerario peatonal accesible.

- Los establecimientos que cuenten con vehículos de emergencia (parques de bomberos, comisarías de policía, hospitales, etc.), tendrán un sistema conectado con los semáforos de su entorno inmediato que se activará automáticamente en caso de salida o llegada de uno de estos vehículos. El sistema modificará la señal de los semáforos de modo que éstos emitan señales lumínicas y acústicas que avisen de la situación de alerta a las personas y vehículos que circulan por los itinerarios próximos.

3. Semáforos peatonales.

a) Los semáforos peatonales se ubicarán lo más cercanos posible a la línea de parada del vehículo de forma que se facilite su visibilidad tanto desde la acera como desde la calzada, no existiendo obstáculos que impida su visión completa desde cualquier punto del paso de peatones.

La intensidad de la señal luminosa de los semáforos será la necesaria para que la señal sea visible en cada momento, pero sin producir deslumbramientos. En particular se adoptarán las medidas necesarias para que, ni la luz del sol ni la iluminación de la vía pública puedan impedir que se perciba la señal luminosa que emite el semáforo.

Los semáforos que regulan un paso de peatones dispondrán de dispositivos sonoros regulados según la intensidad del ruido ambiental fácilmente audible desde cualquier punto del paso de peatones que se regula, emitiendo una señal acústica que identifique la localización del paso peatonal e indicarán el momento y duración de la fase de cruce para peatones. El tipo e intensidad de la señal no influirán negativamente en la calidad ambiental de la zona en que se ubiquen, especialmente en horario nocturno.

Durante la fase de intermitencia se incluirá una señal sonora diferenciada para avisar del fin de ciclo del paso con tiempo suficiente para alcanzar la acera o isleta con seguridad.

b) Los semáforos peatonales se regularán mediante un ciclo de tres fases del tráfico peatonal.

Fase de espera. Abarcará el periodo en que el tráfico peatonal no pueda invadir el paso.

Fase de cruce para peatones. Abarcará el periodo del que dispone el tráfico peatonal para ocupar el paso.

Fase de intermitencia. Es el periodo de tiempo intermedio entre la fase de cruce de peatones y la fase de espera con la duración suficiente para permitir, a una persona situada en el centro de la calzada en el momento de su inicio, alcanzar una acera o isleta antes de su



final. En todo caso, el semáforo podrá disponer de pantalla indicadora de los segundos restantes de la fase de cruce de peatones y de intermitencia.

Los cálculos precisos para establecer los ciclos de paso se realizarán desde el supuesto de una velocidad de paso peatonal de 0'50 m/seg y un tiempo de reacción de 3 segundos.

c) Los semáforos que puedan ser activados por pulsadores cumplirán las siguientes características:

El pulsador deberá ser fácilmente localizable y utilizable por todas las personas.

El pulsador se ubicará a una distancia no superior a 1,50 m del límite externo del paso de peatones, se situará a una altura comprendida entre 0,80 y 1,20 m, tendrá un diámetro mínimo de 4 cm y emitirá un tono o mensaje de voz de confirmación al ser utilizado. Se acompañará de icono e información textual para facilitar su reconocimiento y uso. Se garantizará que no existan obstáculos que dificulten la aproximación o limiten su accesibilidad.

Junto al pulsador o grabado en él, se dispondrá de una flecha en alto relieve y con alto contraste, de 4 cm de longitud mínima, que permita a todas las personas identificar la ubicación correcta del cruce.

Si es posible, dispondrán de una instalación que permita su activación a distancia.

4. *Papeleras, buzones y contenedores para depósito y recogida de residuos.*

Los contenedores de residuos, ya sean de uso público o privado, deberán disponer de un espacio fijo para su ubicación, con independencia de su tiempo de permanencia en la vía pública.

Se garantizará el acceso a las papeleras, buzones y contenedores de residuos desde el itinerario peatonal accesible a todas las personas. Frente a estos elementos existirá un espacio donde pueda inscribirse un cilindro de 1,50 m de diámetro y 2'10 m de altura libre de obstáculos. Se diseñarán de forma que no presenten aristas ni elementos cortantes.

En los contenedores enterrados, la altura de la boca estará situada entre 0'70 m y 0'90 m y los elementos manipulables se situarán a una altura inferior a 0'90 m. No habrá cambios de nivel en el pavimento circundante, que impidan o dificulten el acceso de todas las personas a los mismos.

En los contenedores no enterrados, la parte inferior de la boca estará situada a una altura máxima de 1'40 m y los elementos manipulables se situarán a una altura inferior a 0'90 m.

Las papeleras deberán permitir su uso a una altura comprendida entre 0,70 m y 0'90 m. La altura de utilización de los buzones estará comprendida entre 0,70 m y 1;20 m.

5. *Máquinas expendedoras, cajeros automáticos, teléfonos públicos y elementos análogos.*

a) Características generales. La ubicación de estos elementos permitirá el acceso desde el itinerario peatonal accesible e incluirá un área de uso frontal libre de obstáculos en la que pueda inscribirse un cilindro de 1'50 m de diámetro y 2'10 m de altura.

El diseño del elemento deberá permitir la aproximación de una persona usuaria de silla de ruedas, por lo que deberá existir un espacio libre para las rodillas con una altura mínima de 0,70 m, una profundidad mínima de 0,50 m y una anchura de 0,80 m.

Las pantallas, botoneras y sistemas de comunicación interactiva disponibles en estos elementos se instalarán en espacios fácilmente localizables y accesibles. Las partes que conforman el elemento y su conjunto estarán perfectamente contrastadas cromáticamente y serán diseñados para que puedan ser utilizados por personas con problemas de manipulación. Los dispositivos manipulables estarán a una altura comprendida entre 0'80 m y 1'20 m. Estos elementos incorporarán macrocaracteres, altorrelieve y braille para hacer accesible la información principal contenida en ellos. Se incorporarán además dispositivos de información sonora.

Cuando el elemento requiera la iteración con el usuario, deberá permitir el uso del braille, o la conversión en voz y la ampliación de caracteres.

Cuando el elemento disponga de pantalla, ésta se instalará ligeramente inclinada entre 15° y 30°, a una altura entre 1,00 y 1,40 m, asegurando la visibilidad de una persona tanto sentada como en pie. Se evitará que en las pantallas se produzca deslumbramiento por el sol o la iluminación artificial.

b) Teléfonos públicos. En los teléfonos públicos deberá señalizarse de manera táctil la tecla número 5 y las teclas deberán incorporar un sistema audible y subtítulado de confirmación de la pulsación. Dispondrán de un sistema de amplificación por inducción magnética u otro equivalente.

Si el aparato se sitúa dentro de una cabina, esta tendrá unas dimensiones mínimas de 1,25 m de anchura y 1'20 m de profundidad libre de obstáculos y su piso estará a nivel del pavimento colindante. Se prolongará hasta el suelo la proyección horizontal de contorno de la cabina o dispondrá de un zócalo o elemento similar detectable por personas con discapacidad visual.

6. Fuentes y bebederos.

Las fuentes y bebederos deberán disponer de, al menos, un caño situado a una altura comprendida entre 0'80 m y 0'90 m, y si tienen mando de accionamiento, éste no superará la altura mencionada, y será fácilmente operable por personas con problemas de manipulación.

El diseño de estos elementos deberá impedir la acumulación de agua en el pavimento. Si la evacuación del agua se realiza mediante rejillas en el pavimento, estas cumplirán con lo prescrito en la norma técnica U.12 "Itinerario peatonal horizontal accesible" para la rejillas.

Dispondrán de un área de utilización en la que pueda inscribirse un cilindro de 1'50 m de diámetro y 2'10 m de altura, libre de obstáculos.

7. Bancos y asientos.

Los bancos tendrán de un diseño ergonómico. Su asiento tendrá una profundidad comprendida entre 0'40 y 0'45 m y estará situado a una altura entre 0'40 m y 0'45 m. Tendrán un respaldo con altura mínima de 0'40 m medida desde el asiento y reposabrazos en ambos extremos.

En su parte frontal y en toda su longitud dispondrán de una franja libre de obstáculos de 0'60 m de ancho. En uno de los laterales dispondrá de un área libre de obstáculos donde pueda inscribirse un cilindro de diámetro 1'50 m y altura de 2'10 m. Ambos espacios en ningún caso invadirán el itinerario peatonal accesible.

8. Bolardos.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

Los bolardos instalados en las áreas de uso peatonal tendrán una altura comprendida entre 0'75 y 0'90 m, un ancho o diámetro mínimo de 0'10 m y un diseño redondeado y sin aristas. En casos excepcionales podrá reducirse su altura hasta los 0'60 m, ampliándose su diámetro a 0,25 m.

Contrastarán cromáticamente con el pavimento en toda la plaza, o como mínimo, en su tramo superior, asegurándose su visibilidad en horas nocturnas.

Se ubicarán de forma alineada, con una distancia mínima entre ellos de 1'20 m sin invadir el itinerario peatonal accesible ni reducir su anchura.

9. Servicios higiénicos. Cabinas móviles de W.C.

Las cabinas de aseo público accesibles deberán estar comunicadas con el itinerario peatonal accesible. Dispondrán en el exterior de un espacio libre de obstáculos en el que se pueda inscribir un cilindro de 1'50 m de diámetro y 2'10 m de altura, delante de la puerta de acceso; dicho espacio no invadirá el itinerario peatonal accesible, ni incidirá en el área barrida por la apertura de la puerta de la cabina.

El acceso estará nivelado con el pavimento del itinerario peatonal accesible y carecerá de resaltes o escalones.

Las características de estos elementos serán las mismas que las recogidas en la norma técnica E.05 "Servicios higiénicos accesibles" para los aseos de uso público. Cuando sean cabinas móviles para actividades temporales solo será necesario un espacio de transferencia lateral junto al inodoro.

10. Terrazas, kioscos, puestos comerciales, puntos de atención al público y análogos.

Las terrazas, kioscos, puestos comerciales, puntos de atención al público y análogos en ningún caso invadirán o alterarán el itinerario peatonal accesible. Los elementos vinculados a actividades comerciales disponibles en las áreas de uso peatonal deberán ser accesibles a todas las personas.

La superficie ocupada por las terrazas de bares e instalaciones similares disponibles en las áreas de uso peatonal, podrán situarse junto a la línea de edificación, si están delimitadas por un cerramiento provisional rígido, que deberá ser detectable, evitando cualquier elemento o situación que pueda generar un peligro a las personas. La altura de este cerramiento no será inferior a 1'00 m, su arranque no podrá estar separado del pavimento más de 0'05 m., presentará una abertura para el paso al interior que tendrá con una anchura comprendida entre 1'00 y 2'00 m. y deberá respetar el espacio de paso libre mínimo medido desde ese cerramiento provisional. El diseño y ubicación de los elementos de estas instalaciones permitirán su uso por parte de todas las personas. Los toldos, sombrillas y elementos volados similares estarán a una altura mínima de 2,20 m y los paramentos verticales transparentes estarán señalizados para hacerlos fácilmente detectables según los criterios de la norma técnica E.02 "Itinerario horizontal accesible" para los paramentos de vidrio.

Los kioscos y puestos comerciales (sean fijos, provisionales o ambulantes) y puntos de atención al público que estén situados en las áreas de uso peatonal se diseñarán y ubicarán de modo que permitan su uso por parte de todas las personas. Los toldos y elementos volados similares estarán a una altura mínima de 2'20 m. El perímetro de los kioscos y puestos

comerciales será rígido hasta una altura mínima de 1'00 m y deberá ser detectable, evitando cualquier elemento o situación que pueda generar un peligro a las personas.

Cuando cualquiera de estos elementos ofrezcan mostradores de atención al público, estos dispondrán de un tramo mínimo de 1'00 m de ancho a una altura entre 0'75 m y 0'85 m, y un espacio libre inferior al plano de trabajo con una altura de al menos 0'70 m, un fondo libre de 0'50 m y una anchura mínima de 0,80 m que permita la aproximación de una persona en silla de ruedas. Dispondrá de un espacio previo libre de obstáculos, en el que pueda inscribirse un cilindro de al menos 1'50 m de diámetro y 2'10 m de altura, que estará en contacto con un itinerario accesible.

11. Paradas de transporte en autobús.

a) Señalización. La ubicación de las paradas se señalizará mediante la colocación de una franja de pavimento táctil direccional de 1,20 m de anchura, colocado en sentido transversal a la marcha. Dicha franja discurrirá a través de todo el ancho de la acera desde la fachada o parte más exterior del itinerario peatonal hasta la franja de advertencia situada junto al bordillo. Junto al bordillo y a lo largo de toda la longitud de la parada se colocará una banda de pavimento táctil de advertencia de 0'40 m de anchura, preferentemente de color amarillo, contrastado con el pavimento del entorno.

El pavimento cumplirá con lo dispuesto en la norma U.12 "itinerario peatonal horizontal accesible"

El ámbito de la calzada anterior, posterior y de la misma parada se protegerá, siempre que sea posible, con elementos rígidos y estables que impidan la invasión de vehículos privados.

b) Marquesinas. Dispondrán de al menos un asiento con reposabrazos que cumpla con los criterios fijados para los bancos en esta norma y de un apoyo lequático que cumpla con las condiciones de la norma E.06 "instalaciones y mobiliario" para este tipo de elementos.

El diseño de la marquesina permitirá el acceso lateral o por su zona central mediante un hueco de paso de una anchura libre de paso mínima de 0,90 m. En su espacio interior se podrá inscribir un cilindro de 1,50 m de diámetro y 2,10 m de altura libre de obstáculos teniendo en cuenta el mobiliario urbano existente en ese ámbito.

Los cerramientos perimetrales de la parada se prolongarán hasta una distancia inferior a 0'15 m del nivel del pavimento. Tanto los cerramientos como el resto de elementos de la marquesina contrastarán cromáticamente con el entorno y no presentarán cantos vivos o aristas sin redondear. Si algunos de los cerramientos verticales son de vidrio se señalizarán de acuerdo con lo prescrito para los paramentos verticales de vidrio en la norma E.02 "itinerario horizontal accesible".

12. Áreas de descanso.

Están dotadas como mínimo con un banco accesible y un espacio adyacente libre de obstáculos donde pueda inscribirse un cilindro de 1'50 m de diámetro y 2'10 m de altura. Se procurará que dichas áreas de descanso estén adecuadamente protegidas de la radiación solar directa.

Norma técnica U.15 Lugares reservados en espacio público



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

Las instalaciones y servicios se diseñarán para facilitar su interacción y utilización por parte de todas las personas, considerando de forma específica la atención a las personas con distintas capacidades.

Las plazas reservadas para personas con movilidad reducida tendrán una dimensión mínima de 1'50 m de longitud y 1'00 m de ancho y estarán ubicadas junto al itinerario peatonal accesible. El lugar de su ubicación será sensiblemente horizontal y existirá junto a la plaza un espacio libre de obstáculos donde pueda inscribirse un cilindro de 1'50 m de diámetro y 2'10 m de altura.

Los espacios para espectadores deberán disponer de una zona donde esté instalado y convenientemente señalizado un bucle de inducción u otro sistema alternativo que facilite la audición de personas con discapacidad auditiva.

Las plazas estarán señalizadas mediante el Símbolo Internacional de Accesibilidad, colocado en el suelo de las plazas reservadas.

Norma técnica U.16 Zonas de juegos y deporte

Se introducirán contrastes cromáticos y de texturas entre los juegos y el entorno para favorecer la orientación espacial y la percepción de los usuarios.

Los elementos de los juegos de manipulación accesibles, como por ejemplo paneles interactivos, se ubicarán entre las alturas de alcance inferior y superior de un niño en silla de ruedas. El límite de alcance inferior varía entre 0,40 y 0,50 m y el superior entre 0,90 y 1,10 m en función de la edad del niño.

Las mesas de juegos accesibles reunirán las siguientes características:

- Su plano de trabajo tendrá una anchura de 0'80 m, como mínimo.
- Estarán a una altura de 0'80 m como máximo.
- Tendrán un espacio libre inferior de 0'70× 0'80× 0'50m (altura × anchura × fondo), como mínimo.

Las áreas de descanso situadas junto a las zonas de juegos y deporte en ningún caso coincidirán con el ámbito de paso del itinerario peatonal accesible. Estas áreas se nivelarán en horizontal, admitiendo hasta un 2% de pendiente máxima y en el encuentro con el itinerario no se permitirán peldaños aislados ni cambios bruscos de nivel.

Norma técnica U.17 Playas urbanas

1. Puntos accesibles.

Estarán conectados con los recorridos peatonales colindantes con la playa, por un itinerario peatonal que se prolongará hasta alcanzar la orilla del agua cuando esto sea posible.

El punto accesible incorporará una silla anfibia o ayuda técnica similar debidamente homologada, así como muletas anfibas.

En cada punto accesible y vinculado al itinerario peatonal que comunica con la orilla, deberá existir una superficie horizontal en sombra de 2'50 m de longitud y 1'80 m de ancho con sus mismas características constructivas, que permitirá la estancia de personas usuarias de sillas de ruedas o su traspaso a la silla anfibia o ayuda técnica similar, destinada a facilitar el baño.

El itinerario peatonal accesible cumplirá con las condiciones fijadas por las normas técnicas U.12 *"itinerario peatonal horizontal accesible"* y U.13 *"itinerario peatonal vertical accesible"* que les sean de aplicación. Cuando discorra sobre arena u otro suelo no compacto o irregular deberá desarrollarse mediante pasarelas fijas realizadas con materiales que posean un coeficiente de transmisión térmica adecuado para caminar descalzo. Su anchura será como mínimo la fijada por la norma técnica U.12 *"itinerario peatonal horizontal accesible"*.

2. Servicios higiénicos.

Las características de los elementos permanentes serán las fijadas la norma E.05 *"Servicios higiénicos accesibles"*. En los de carácter temporal se admitirá la existencia de un único espacio de transferencia lateral junto al inodoro.

Las duchas exteriores en los puntos accesibles dispondrán de un asiento de 0'40 m de profundidad por 0'40 m de anchura, ubicado a una altura entre 0'45 m y 0'50 m. El asiento tendrá un espacio lateral de 0'80 m de ancho por 1,20 m de fondo para la transferencia desde una silla de ruedas. El área de utilización de la ducha deberá estar nivelada con el pavimento circundante.

3. Mobiliario e información.

4.

La información disponible en los puntos accesibles será clara, comprensible y de fácil lectura. La información más importante y la referida a situaciones de emergencia facilitadas por megafonía se transmitirá igualmente mediante señales visuales o escritas. Los sistemas de señalización cumplirán con las condiciones fijadas en el punto 2 de la norma técnica U.14 *"Servicios y mobiliario urbano"* que le sean de aplicación.

El mobiliario urbano que se disponga junto al punto accesible o junto al itinerario peatonal que comunica con la orilla cumplirá con las condiciones fijadas en la norma técnica U.14 *"Servicios y mobiliario urbano"* que le sean de aplicación.



1. Delimitación de las zonas en obras.

Las zonas de obras en la vía pública o en contacto con la misma se delimitarán en todo su perímetro por un vallado continuo fácilmente detectable. Dispondrán de una señalización luminosa de advertencia que cumpla con las características fijadas en el punto 5 de esta norma.

Se garantizará la iluminación en todo el recorrido del itinerario peatonal de la zona de obras.

Los elementos de acceso y cierre de la obra, como puertas y portones destinados a entrada y salida de personas, materiales y vehículos no invadirán el itinerario peatonal accesible o el alternativo que se establezca. Se evitarán en lo posible elementos que sobreesalga de las estructuras a una altura inferior a 2'20 metros. Si no fuera posible evitar que algún elemento sobreesalga se protegerá con materiales seguros y de color contrastado con el entorno, desde el suelo hasta una altura de 2'20 metros.

2. Itinerarios alternativos.

Cuando las características, condiciones o dimensiones del andamio o valla de protección de las obras no permitan mantener el itinerario peatonal accesible habitual se instalará un itinerario peatonal accesible alternativo, debidamente señalizado, que deberá garantizar la continuidad del recorrido.

Mientras duren los trabajos, se instalarán los elementos de protección necesarios para garantizar una zona libre y segura de 2'20 metros de altura en toda la superficie de los itinerarios peatonales accesibles que se encuentren en contacto con una zona de obras. En concreto, los itinerarios peatonales accesibles deberán estar vallados en el perímetro que se encuentre en contacto con una zona de obras y/o a nivel con la calzada.

Las características mínimas que debe cumplir un itinerario peatonal accesible alternativo son las mismas que debe respetar el itinerario peatonal accesible habitual al que sustituye, fijadas en las normas técnicas U.12 "Itinerario peatonal horizontal accesible" y U.13 "Itinerario peatonal vertical accesible".

Los cambios de nivel en los itinerarios alternativos podrán ser salvados únicamente por planos inclinados o rampas que cumplan con las características fijadas para estos elementos en la norma técnica U.13 "Itinerario peatonal vertical accesible".

3. Características elementos de protección.

Las vallas que delimitan una zona de obras en contacto con la vía pública se realizarán con elementos estables, rígidos, sin cantos vivos y fácilmente detectables, separados 0'50 m de la zona de obras.

Las vallas utilizadas en la señalización y protección de obras u otras alteraciones temporales de las áreas de uso peatonal serán estables y delimitarán todo el espacio a proteger de forma continua. Tendrán una altura mínima de 0,90 m y sus bases de apoyo en ningún caso invadirán el itinerario peatonal accesible. Su color deberá contrastar con el

entorno y facilitar su identificación, disponiendo de una baliza luminosa que permita identificarlas en las horas nocturnas.

Las vallas dispondrán de un zócalo que pueda ser detectado por las personas con discapacidad visual.

Serán estables, suficientemente resistentes y rígidas, debiendo resistir además del viento una fuerza horizontal, uniformemente distribuida, aplicada en su punto más alto de 1'0 kN/m si delimitan dos zonas de acceso solo peatonal. Si la valla separa alguna zona en que sea posible el tránsito de vehículos, deberá resistir además una fuerza horizontal, uniformemente distribuida, de 50 kN/m, que se considerará aplicada a 0'80 m medidos desde la rasante del pavimento en el lado donde pueden circular vehículos o sobre el borde superior del elemento a su altura fuera inferior.

Las marquesinas de protección deberán tener una altura libre interior igual o superior a 2'20 metros en todos los puntos de la misma y el material con el que se realicen impedirá el paso a través de ellas de elementos que puedan dañar al peatón.

Los elementos provisionales de tapado de huecos y zanjas que se sitúen en un itinerario peatonal accesible deberán respetar las mismas limitaciones que se impone a los pavimentos de los itinerarios exteriores accesibles en la norma *U.12 "Itinerario peatonal horizontal accesible"*.

4. Andamios.

Los elementos de los andamios que se sitúen por fuera del vallado de la obra dispondrán de un zócalo que pueda ser detectado por las personas con discapacidad visual y un pasamano continuo instalado a 0,90 m de altura que tendrán las características que se encuentran reflejadas para los elementos de protección al peatón. Estos elementos deben estar recubiertos con materiales protectores contra golpes o enganchones y su color tendrá un alto contraste con los elementos del entorno.

Se instalarán los andamios de modo que todo itinerario peatonal accesible que discorra por debajo de ellos cumpla con las condiciones fijadas en las normas técnicas *U.12 "Itinerario peatonal horizontal accesible"* y *U.13 "Itinerario peatonal vertical accesible"*, contando con los elementos de señalización e iluminación fijados en el siguiente apartado.

5. Señalización e iluminación.

Las zonas de obras dispondrán de una señalización luminosa de advertencia de destellos anaranjados o rojizos al inicio y final del vallado y cada 25 m o fracción.

Los itinerarios peatonales en las zonas de obra en la vía pública se señalizarán mediante el uso de una franja de pavimento táctil indicador direccional de 0,40 m de anchura, colocado en el sentido de la marcha a lo largo de todo el recorrido alternativo.

Cuando el itinerario peatonal accesible discorra por debajo de un andamio, deberá ser señalizado además mediante balizas luminosas.



Requisitos generales.

Los equipamientos y elementos de juego en las áreas infantiles de juego deberán cumplir las especificaciones técnicas sobre normas de seguridad recogidas en la Norma UNE-EN 1176-1:2009 "Equipamiento de las áreas de juego y superficies Parte 1: requisitos generales de seguridad y métodos de ensayo." o normativa que la sustituya.

1. Materiales. Se seleccionarán y protegerán de modo que se garantice la integridad estructural del equipo, prestando especial atención a los recubrimientos de la superficies para evitar riesgos de toxicidad. La elección del material deberá ser la adecuada en función de las condiciones atmosféricas o climáticas y se deberá tener en consideración la eliminación final del material o tratamiento para evitar riesgos al medio ambiente.

En concreto se tendrá en consideración el contenido del apartado 4.1 de la norma UNE citada, en lo relativo a los siguientes aspectos:

- a) Inflamabilidad.
- b) Madera y productos asociados.
- c) Metales.
- d) Productos sintéticos.
- e) Sustancias peligrosas.

2. Diseño y fabricación. El equipo deberá estar diseñado de forma que el riesgo relacionado con el juego sea apreciable y predecible por el niño. El equipamiento de las áreas de juego se diseñará asegurando la posibilidad de acceso de los adultos para ayudar a los niños. Se instalarán los elementos necesarios (pasamanos, barandillas o barreras) que garanticen la protección de los menores frente a las caídas en altura.

Los equipos de madera se fabricarán con madera con baja susceptibilidad al astillado. Cuando el acabado sea de otros materiales no debe ser astillable. No deben sobresalir clavos ni terminaciones de metal trenzados ni debe haber bordes afilados o puntiagudos. Los pernos sobresalientes deben estar cubiertos permanentemente.

Al elegir los materiales y el equipo a instalar se evaluarán los peligros de atrapamiento de las distintas partes del cuerpo con los elementos fijos o móviles del equipo. Los equipos se dotarán con los medios de acceso adecuados que garanticen la seguridad de los usuarios de los mismos.

En concreto se tendrá en consideración el contenido del apartado 4.2 de la norma UNE citada, en lo relativo a los siguientes aspectos:

- a) Integridad.
- b) Protección frente a caídas.
- c) Acabado del equipo.
- d) Partes móviles.
- e) Protección contra el atrapamiento.
- f) Protección frente a lesiones durante el movimiento a las caídas.
- g) Medios de acceso.
- h) Uniones y elementos reemplazables.

- I) Cuerdas y cadenas.**
- J) Cimentaciones.**

3. La superficie sobre la que puedan caer los menores en el uso de los elementos de juego será de materiales blandos, de forma que absorba los impactos y amortigüe los golpes. Igualmente se colocará un material de este tipo bajo los equipamientos del área de juego que tengan una altura de caída libre superior a 0'80 m, en toda la superficie de impacto. En todo caso será de aplicación la norma UNE-EN 1177: 2018 "Revestimientos de las superficies de las áreas de juego absorbentes de impactos. Métodos de ensayo para la determinación de la atenuación del impacto", o normativa que la sustituya.

4. El fabricante/ distribuidor del equipamiento entregará en español la información previa, instrucciones sobre la instalación del equipo, información sobre la inspección y mantenimiento e información relativa a las superficies de amortiguación de impactos, recogidas en el apartado 6 de la norma UNE-EN 1176-1:2009.

5. Los equipos deberán marcarse de forma legible y permanente con la siguiente información como mínimo:

- **Nombre y dirección del fabricante o representante autorizado.**
- **Referencia del equipo y año de fabricación.**
- **Marca de línea de suelo**
- **El número y la fecha de la norma de referencia.**

Equipos de juego hinchables.

Tendrán en lugar visible: la autorización, las normas de uso, el aforo en el interior y la edad mínima y máxima de utilización. El fabricante/ distribuidor del equipamiento entregará en español la información general sobre el producto, instrucciones sobre la instalación del equipo e información sobre la inspección y mantenimiento. La actividad debe estar controlada en todo momento por un adulto responsable, que verifique la seguridad de la instalación y su correcto uso por los niños. Si el equipo se instala en exteriores la actividad se parará inmediatamente en caso de condiciones meteorológicas adversas.

Los equipos se instalarán sobre superficies llanas y firmes. Tendrán como mínimo 6 puntos de anclaje firme al suelo, provistos de extremos metálicos y distribuidos alrededor del perímetro. Su perímetro de seguridad será de 1 m como mínimo. Los elementos tales como hinchadores, instalaciones eléctricas y otros elementos similares, necesarios para el funcionamiento del equipo, se instalarán de forma que no sean accesibles ni puedan ser manipulados por los niños.

Los equipos de juego deberán cumplir las especificaciones técnicas sobre requisitos de seguridad recogidos en la Norma UNE-EN 14980:2014 "Equipos de juego hinchables. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo." o normativa que la sustituya.

En concreto se tendrá en consideración el contenido del apartado 4 de la norma UNE citada, en lo relativo a los siguientes aspectos: materiales utilizados, criterios de diseño para evitar accidentes, número de usuarios del equipo y supervisión. Se efectuarán las labores de inspección y mantenimiento necesarias de acuerdo a lo especificado en el apartado 7 y los equipos deberán marcarse de forma legible y permanente cumpliendo con el apartado 8 de la citada norma.

2019

#

Avda. de Salamanca, nº 51, 5ª 6ª y 7ª planta
47014 VALLADOLID

Teléfonos 983 394200 – 983 394355

Fax. 983 396 538

cescyl@cescyl.es www.cescyl.es



MEMORIA DE ACTIVIDADES